

Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores:

**Macarena Castro Conte
M. Begoña García Gil
Javier Hierro Hierro
Elena Lasasa Irigoyen
Ana Isabel Pérez Campos**

**Directora: M. Begoña García Gil
Coordinadora: Elena Lasasa Irigoyen**

**LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO POR
CUENTA AJENA DEL SECTOR AGRARIO. ANÁLISIS Y
PROPUESTAS**

La Protección Social del Trabajo por Cuenta Ajena del Sector Agrario. Análisis y Propuestas

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial. Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> es <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-127-3

Diseño editorial y maquetación: Paula Muñoz

La Protección Social del Trabajo por Cuenta Ajena del Sector Agrario. Análisis y Propuestas

Directora: M. Begoña García Gil
Coordinadora: Elena Lasaosa Irigoyen

Autores:
Macarena Castro Conte
M. Begoña García Gil
Javier Hierro Hierro
Elena Lasaosa Irigoyen
Ana Isabel Pérez Campos

INDICE

I. VISIÓN PANORÁMICA DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO EN ESPAÑA.....	11
1. Introducción: situación del sector	11
2. Encuadramiento jurídico	16
3. Situación tras la reforma laboral del 2021	21
II. UNA CUESTIÓN INCONCLUSA: LA COBERTURA ANTE LA CONTINGENCIA DEL DESEMPLEO EN EL TRABAJO AGRARIO	25
1. Una mirada con perspectiva histórica de la protección por desempleo de las personas ocupadas en faenas agrarias	25
2. Los primeros ajustes: lo antiguo resiste, pero se hace acompañar de unas "singulares" políticas pasivas de empleo	32
3. La reforma de calado de comienzos del milenio en busca de una mayor equiparación en la protección (no exenta de particularidades y carencias): acciones sobre las personas del sector agrario de carácter eventual	40
4. Los ajustes continúan: pasos intermedios que perfilan un desenlace próximo (con un camino diverso y complejo de situaciones posibles)	46
5. La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la SS en el RGSS perpetúa las diferencias: un proceso pendiente de finalización	52
6. No cerrado en la actualidad: el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, replica las particularidades de la norma precedente	56
7. Y la siempre singular realidad de quienes prestan servicios agrarios con carácter eventual	74
8. Reflexiones finales	109

III. GASTOS Y PARTIDAS EMPRESARIALES DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.....	113
1. Introducción	113
2. Costes específicos	121
3. Costes generales	122
4. Costes externos	123
5. Costes de amortización y otros gastos fijos	140
6. Costes de Seguridad Social	148
7. Reflexiones y conclusiones	149
IV. LAS PRESTACIONES TEMPORALES EN EL RÉGIMEN AGRARIO Y SU INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	155
1. Introducción	159
2. Particularidades en la acción protectora de los trabajadores agrarios	160
3. Las prestaciones económicas de protección a las familias de los trabajadores agrarios	160
4. Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género	190
5. La prestación por riesgo durante el embarazo	192
6. La prestación por riesgo durante la lactancia natural	201
7. La prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante	203
8. La prestación económica por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave	207
9. Las prestaciones familiares (modalidad contributiva y no contributiva)	213
10. La incapacidad temporal en los trabajadores agrarios	217
11. Conclusiones	221
V. LAS PENSIONES DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS: CUESTIONES PENDIENTES PARA SU PLENA EQUIPARACIÓN CON EL RGSS.....	223
1. Introducción	223
2. Jubilación	224
3. Incapacidad permanente	246
4. Muerte y supervivencia	250
5. Modificaciones en las pensiones contributivas derivadas de la integración en el RGSS	253
6. Diferencias que subsisten entre el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y el Régimen General sistema ordinario en materia de pensiones	255
7. Conclusiones	257

VI. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS: UNA CUESTIÓN AÚN PENDIENTE	261
1. Introducción	261
2. Campo de aplicación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios	264
3. Ámbito de aplicación subjetivo	270
4. Ámbito de aplicación objetivo	275
5. Un apunte sobre la incorporación de la mujer al Sistema Especial Agrario	290
6. Conclusiones	295
BIBLIOGRAFÍA.....	299

PRESENTACIÓN

En el marco de la colaboración entre FICA-UGT y la Universidad Rey Juan Carlos se ha realizado un estudio del régimen especial agrario, reflexionando sobre aspectos sustanciales como la acción protectora, el desempleo, las prestaciones, las pensiones y los costes empresariales. De la misma forma el equipo investigador compuesto por profesores especialistas en derecho del trabajo y de la seguridad social ha realizado conclusiones y reflexiones a modo de propuesta que, sin duda, pueden contribuir a mejorar aspectos sustanciales de las personas trabajadoras de un sector esencial como es el sector agrario. Esta investigación ha sido financiada por FICA-UGT conforme a la Orden AAA/1579/2012 de 2 de julio y la Orden /1239/2015 de 23 de junio (Convocatoria 2021), bajo el título “Diez años de integración del Régimen Especial Agrario (REASS) dentro del Régimen General de la Seguridad Social”.

Con ello queremos agradecer tanto a FICA-UGT como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la propia Universidad Rey Juan Carlos por darnos la oportunidad de contribuir a la divulgación científica de nuestra investigación.



CAPÍTULO I. VISIÓN PANORÁMICA DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO EN ESPAÑA

M. Begoña García Gil

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCIÓN: SITUACIÓN DEL SECTOR

Estamos ante uno de los sectores esenciales y estratégicos de la economía española desde hace siglos. Con el objeto de conocer las peculiaridades del sector agrario conviene hacer una visión panorámica que sirva para destacar aquellos aspectos caracterizadores del sector que, sin duda, marcan su desarrollo y condicionan significativamente todos los planos relacionados con la actividad agraria.

España, a lo largo de la historia ha sido un país predominantemente agrario hasta la segunda mitad del siglo XX, ya que la agricultura constituía la base de la economía nacional. Sin embargo, la mecanización agrícola redujo significativamente el número de personas trabajadoras del sector y provocó la despoblación rural que, en consecuencia, afectó a la estructura del campo en nuestro país.

La afirmación relativa a la calificación del sector agrario como estratégico no es gratuita, es obvio, que la necesidad de abastecimiento de productos esenciales es un elemento argumentativo de esta afirmación. Esto se ha puesto de relieve en el periodo de pandemia de la Covid-19 donde la restricción de movilidad y el cierre de fronteras ha puesto en peligro el suministro de alimentos básicos.

Sin embargo, representa el 2,65% en 2019, es el sector económico con menor peso en el Producto Interior Bruto (PIB) español. La larga tradición agraria sigue siendo

notable en la sociedad rural española y en algunas actividades económicas como es el caso del comercio exterior.

Es importante destacar que, pese al notable decrecimiento experimentado en 2019, el valor de la producción agrícola en España continuó estando por encima de los 50.000 millones de euros, gracias a algunos de nuestros productos sello de la marca española como son el aceite de oliva o el vino (las vides españolas produjeron más de 39 millones de toneladas de uva para vino y mosto) convirtiéndose así en el principal cultivo español. Los cereales, unos 20 millones de toneladas, se situaron en segunda posición en términos de producción. Si bien nuestro comercio está orientado principalmente a la exportación que implica un saldo positivo de la balanza comercial agraria, alcanzando un superávit de alrededor de 17.600 millones de euros en 2019. En cuanto al producto más demandado por los mercados extranjeros, sin duda, las verduras y frutas son las más exportadas, especialmente a países como Alemania y Francia, que se han afianzado como los mayores clientes comerciales del sector hortofrutícola español, teniendo en cuenta que Andalucía es hoy la primera región agrícola de España, con la mayor superficie dedicada a tierras de cultivo de España con alrededor de 3,6 millones de hectáreas.

En este sentido podemos afirmar que estamos ante uno de los sectores más tradicionales de la economía española en el que los blindajes y el arraigo de costumbres impiden en ocasiones la evolución del sector.

Si además se une su dependencia de la climatología, la particular distribución de propiedades y tierras (minifundio y latifundio)¹ y la necesidad de infraestructuras queda clara su especial situación.

En el mismo plano también podemos hacer referencia al uso, en la mayoría de los casos, de contratos temporales vinculados a la actividad cíclica² Ni que decir tiene de aspectos como³: el desarrollo profesional, las categorías profesionales casi inexistentes, la representación de trabajadores, trabajos familiares sin remuneración, claro desequilibrio con un panorama con pocos trabajadores agrarios por cuenta ajena y muchos de trabajadores autónomos o por cuenta propia sin protección y seguro.

1 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992, p. 334. Todavía hoy en día se entiende que el “nudo jurídico, sociológico y económico” de los problemas del campo está “en la tenencia y titularidad de la tierra y de sus formas de explotación”. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Civitas, Madrid, 2002, p. 539. SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias”. *Revista de Política Social*, núm. 104, 1974, p. 21.

2 ARENAS VIRUEZ.M.; *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, CES, p. 61 y ss.

3 BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV. AA. (Dir.: Bayón Chacón, G. y Sagar doy Bengoechea, J. A.): *La problemática laboral de la agricultura*, CEU, Madrid, 1974.

Téngase en cuenta que estamos ante un sector que percibía bajas rentas salariales, por supuesto, no proporcionales a la dureza del trabajo agrario sometido a un gran esfuerzo que exige la realización duras labores agrarias y con menores beneficios en Seguridad Social respecto de los trabajadores de la industria y los servicios, las malas condiciones de vivienda y servicios existentes en el medio rural⁴. Sin olvidar de la consideración de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la igualdad y la no discriminación. Se trata de un sector con un nivel de discriminación por razón de género en el que las mujeres están subrepresentadas. Sin dejar de lado, la necesidad de mejorar la protección social.

Tendríamos que remontarnos a momentos lejanos en la historia del sector agrario para comprender su singularidad. No obstante, parece suficiente retornar a la década de los 60 para comprender su idiosincrasia. La situación exigía una profunda reforma estructural que mejorara el nivel de vida de los trabajadores del campo que como algunos autores han destacado era necesaria: “una urgente política social encaminada a revalorizar su factor humano”⁵. Este fue el propósito del Plan Nacional de Desarrollo Económico-Social no se había sustraído “a la preocupación de estimular este gran sector de la vida nacional española que es el campo” o que había que “evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el campo lo cual imposibilitaría los resultados del Plan de Desarrollo Económico-Social, orientado principalmente a la mejora del sector agrario. La propia Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario, mostraba las líneas de cambio necesarias y la necesidad específica de desarrollar competencias y objetivas respecto de los recursos humanos tan desprotegidos y abandonados. El plan en el artículo 10 expresamente se refería a esta cuestión: artículo 10: “la reforma de las estructuras agrarias para el establecimiento de Empresas con las debidas condiciones sociales y humanas y suficientemente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción”.

La evolución del sector ha pasado por diferentes fases, sin duda, la más influenciadora fue la incorporación de España a la Unión Europea (en adelante, UE), el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, TCE) señala que la Comunidad tendrá por misión promover, además de otros fines, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el

4 DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV. AA. (Dir.: Bayón Chacón, G. y Sagardoy Bengoechea, J. A.): *La problemática laboral de la agricultura*, cit., pp. 134 y 135. Una enumeración de las causas que llevaron a los italianos a la emigración agrícola –como, por ejemplo, menores y menos seguros ingresos, mayor fatiga en el trabajo, ambiente humano y material menos atractivo en el campo, miedo al futuro, etc.– la podemos ver en SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...”, cit., p. 18.

5 Expresión utilizada por DUPEYROUX, J. J.: *Droit de la sécurité sociale*, Précis Dalloz, París, 8ª ed., 1980, p. 944.

conjunto de la Comunidad y la elevación del nivel y de la calidad de vida y establece, para alcanzar tales fines, entre otras, una política común en el ámbito de la agricultura (letra e) del artículo 3); política que se ha considerado como “uno de los pilares básicos del mercado común”. La UE defiende la necesidad de garantizar un equitativo nivel de vida a la población rural, en cuanto objetivo de la PAC, pone de manifiesto que la situación de inferioridad respecto de los trabajadores de otros sectores y la debilidad económicos y social que sufrían los trabajadores agrarios de nuestro país, cuestión común con alguno de los miembros.

Haciendo una reflexión transversal de la situación actual, pocas cosas han cambiado, de hecho, podemos afirmar que estamos ante uno de los sectores que a gritos pide ser considerado ya que está sometido a elementos tradicionales que no cambian al pesar del paso de los años: baja rentabilidad, dispersión geográfica, dificultades organizativas y procedimentales, temporalidad, mano de obra sobredimensionada, entre otras. Elementos que caracterizan la actividad y el sector⁶.

En primer lugar, nos gustaría destacar que en nuestro país hay 1 millón de explotaciones agrarias (concretamente 1.003.861 explotaciones) de las que el 93,4% se corresponden con un titular físico y el 6,6% empresas. Dato que refleja que las explotaciones particulares representan una mayoría abrumadora de la misma forma que viene sucediendo en el desarrollo del sector a lo largo de su historia. Especialmente tenemos que destacar el peso de las explotaciones familiares, por centrar el dato referido a estas explotaciones podemos poner de relieve que 1997 ya la agricultura familiar representaba un 62% de las explotaciones agrarias del país (y el trabajo familiar suponía un 75% de todo el trabajo en dichas explotaciones), si bien es cierto que esta distribución no era homogénea en todo el territorio –mientras que en Valencia, Murcia, Andalucía y en Castilla- La Mancha las explotaciones familiares alcanzaban reducidos porcentajes, en Cantabria, Asturias o el País Vasco casi el 90% de las explotaciones no tenía otro trabajo que el ofrecido por la propia familia⁷.

Actualmente, las explotaciones familiares representan un censo de 989 800 explotaciones que gestionan 23,7 millones de hectáreas y 14,8 millones de UGM. De estas explotaciones, 924 000 (el 93 %) tienen al frente, como titular, una persona física. En la gran mayoría de ellas, el titular también es el jefe de la explotación. Y, junto con su familia, como mano de obra, representan el 6 3% del total del empleo agrario (563

6 HIERRO HIERRO, F. J.: “De las Bolsas de Trabajo Agrario (pasando por el Plan de Empleo Comunitario y por el Plan de Empleo Rural –PER–) al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA): Un sistema anquilosado necesitado de ajustes”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Las políticas de empleo en el ámbito autonómico: una visión desde Extremadura*, Dykinson, 2020.

7 MAJORAL MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV. AA. (Coords.: Bretón Solo de Zaldívar, V., Mateu González, J. J. y García Pascual, F.): *La Agricultura Familiar en España: estrategias adaptativas y políticas agropecuarias*, Universitat de Lleida, Llérida, 1997, pp. 57 y 58.

700 personas)⁸. No podemos dejar de hacer una pequeña referencia a las condiciones laborales de las explotaciones de titularidad familiar donde, en la mayoría de las ocasiones, la mano de obra no es fija, sino que se contrata trabajadores para tareas concretas. Suelen tener salarios bajos, como es el caso de la provincia de Almería, especialmente en el distrito de las Dalías⁹. De igual forma es necesario considerar que las explotaciones familiares o micro explotaciones el porcentaje de miembros regularizados es bastante bajo.

Segundo, podemos afirmar que no paran de desaparecer pequeñas explotaciones y, por tanto, disminuir las explotaciones. De hecho, el número de explotaciones agrícolas disminuyó un 2,1% en el periodo comprendido entre 2013 y 2016 lo mismo que el valor de las propiedades. Sin embargo, la superficie agrícola utilizada media por explotación se situó en 25,06 hectáreas, con un aumento del 1,6% respecto a 2013¹⁰.

Tercero, la población del sector de la agricultura ha decrecido de forma sustancial: del 39,7% del total de la población activa en 1960, el 29,1% en 1970 y el 17,3% en 1981, ha pasado a representar el 7,1% en el año 2000, los últimos datos recogidos reflejan que a julio de 2019 la población activa dedicada a la agricultura representa tan sólo el 4.09%. Parece que el descenso es imparable a pesar de que los datos de incremento del empleo han mejorado en los últimos meses. El empleo en la Agricultura, según la Encuesta de Población Activa elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y que ha analizado FICA - UGT, durante el primer trimestre de 2021, consigue sumar un total de 15.800 empleos, lo que revela un crecimiento trimestral del 2% y un total de 797.900 empleos. Igualmente, respecto a 2020, este sector ha generado unos 13.200 empleos, un crecimiento anual del 1,68%. La evolución del empleo muestra cómo la Agricultura ha sido el único sector de actividad que ha conseguido crear empleo, con crecimientos trimestrales y anuales¹¹.

Cuarto, la materialización de medios de modernización de sistemas de herramientas para la agricultura. Es probablemente donde mayor avance se ha producido, aunque queda camino que recorrer. Recordemos que, a principios de 2017, la Comisión Europea lanzó una consulta pública para una nueva reforma de la PAC. Con la intención de fijar la posición española, los días 27 y 28 de marzo de 2017

8 Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar. Disponible en: <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/281745/>.

9 FERRARO GARCÍA, F. J. y AZNAR SÁNCHEZ, J.A.; "El distrito agroindustrial de Almería: un caso atípico". Disponible en:

<https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/13/13-226.pdf>

10 Fuente: INE, Disponible en: <https://www.ine.es/uc/rr3zVJAa>

11 Fuente: FICA-UGT.

se celebró una Conferencia “Construyendo la PAC del futuro” abierta a todos los agentes del sector y Comunidades Autónomas. Fruto de las observaciones recibidas se elaboró una propuesta de posición española en relación con la iniciativa de la Comisión Europea sobre “Modernización y simplificación de la PAC”. 1 de junio de 2018 la Comisión presentó las propuestas de reglamentos para la reforma de la PAC. Desde ese momento el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha trabajado, junto con las Comunidades Autónomas y todos los implicados en el proceso, para conformar la posición española de cara a la reforma. Este intenso proceso de trabajo, articulado en torno a numerosas reuniones temáticas, centradas en los distintos apartados de las propuestas, ha permitido definir la posición del Ministerio reflejada en el documento “La Política Agrícola Común post 2020. Una respuesta desde España”, presentado en el Consejo de Ministros el 16 de noviembre de 2018. Los estados aceptan la idea de la Comisión de que ellos diseñen, a través de planes estratégicos nacionales, la política para agricultores, ganaderos, silvicultores y medio rural y que esta se apruebe posteriormente en Bruselas. Es necesaria la colaboración entre el Ministerio y las comunidades autónomas en este ámbito, así como las aportaciones realizadas por las organizaciones profesionales de agricultores y por las medioambientales. En el 2021, las ayudas a la modernización de explotaciones agrarias tienen como objetivo realizar inversiones tales como nueva maquinaria para el tratamiento del cereal. La agricultura es un sector para el que cada euro en inversiones supone una diferencia en gastos que influirá notablemente en la rentabilidad. Además, con la modernización de la maquinaria e instalaciones se consigue un aumento de productividad que puede verse traducido en un aumento de los beneficios. Para el año 2021 se han publicado diferentes convocatorias de ayudas estatales y autonómicas para la modernización de las explotaciones agrarias. La finalidad de todas ellas es actualizar la maquinaria e instalaciones para conseguir una mejora en la producción.

2. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social¹², regulado fundamentalmente a través del texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, fue aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y del Reglamento general

12 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, tomo II; HIERRO HIERRO, J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.

de dicho régimen, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. En la actualidad se rige por la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Conforme a la recomendación del Pacto de Toledo de 1995 sobre simplificación de los regímenes de la Seguridad Social, se hizo eco el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales, en el que se realizó un diagnóstico de la realidad del sector agrario y se articuló un plan de actuaciones paulatinas y progresivas dirigido a modernizar y adecuar el marco de protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, a cuyo fin se acordó su integración en el Régimen General de la Seguridad Social y la creación, dentro de éste, de un sistema especial que permitiera avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evitara un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias. Con ello se estableció un plan específico de carácter transitorio de adaptación y el establecimiento de beneficios en materia de cotización para incentivar la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales. La transitoriedad se fija en plazos específicos desde 2011 hasta 2031.

Ahora diez años después desde la perspectiva objetiva corresponde en 2021 reflejar el estado de la situación y analizar los resultados estableciendo líneas de mejora y propuestas específicas.

El artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio), establecía en el apartado 2-a) que se consideraban Regímenes Especiales los que encuadren a trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias... En el apartado 3 de este precepto establece una reserva legal expresa para regular este Régimen Especial, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General.

Para poder analizar el sistema agrario conviene partir de que se trata de un sistema que nació a mediados de la década de los 60 del siglo pasado con el objetivo de facilitar una protección a los trabajadores del campo. Evidentemente, se trataba de una década en situación de depresión del sector, fundamentalmente estructurado denominados “jornaleros” dedicados a actividades cíclicas, cuyo resultado, quedaba sujeto en la mayoría de los casos a las inclemencias climatológicas sin respaldos ni seguros lo que les situaba en una actividad precaria. La importancia del sector en nuestro país hacía necesario regular la actividad, de ahí la creación del Régimen Especial, para hacer frente a las situaciones de necesidad del colectivo de trabajadores agrícolas. El panorama se caracterizaba por la percepción de bajas rentas, con una necesidad continua de uso del principio de solidaridad para el pago de las pensiones de sus trabajadores sometidos a bajas cotizaciones y poco control por la

autoridad competente que no auditaba las situaciones fraudulentas en las que se encontraban las relaciones entre trabajadores y empresarios.

Pese a la Recomendación VI del Pacto de Toledo, basada en la simplificación del Sistema de Seguridad Social a un Régimen de Trabajadores por cuenta ajena y un Régimen de Trabajadores por cuenta propia, el Régimen Especial Agrario ha persistido durante años.

La Ley 18/2007, de 4 de Julio, creó el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta propia agrarios, con efectos de 1 de enero de 2008, creándose por primera vez un Sistema Especial dentro de un Régimen Especial. Conforme a esta regulación el Régimen Especial Agrario, sólo se integraba por trabajadores por cuenta ajena.

De esta forma mediante las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de unas modalidades de cotización y de reducciones para el Régimen Especial Agrario, se produjo un adelanto a la futura integración del citado Régimen Especial en el Régimen General, previsto en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de Julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales. Ello implicará, la creación, dentro del Régimen General de un Sistema Especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, con equiparación de prestaciones, debiendo articularse un amplio periodo transitorio que permita a los empleadores evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones, incentivando la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, y haciendo compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores con la contención de los costes empresariales. Principalmente por dificultades de tipo económico el objetivo de mejorar prestaciones sin incremento de cotizaciones no fue posible por lo que en el Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011 recogió un epígrafe relativo a la integración de regímenes, reiterando la voluntad de los firmantes.

El 8 de marzo de 2011, se firmó un preacuerdo que contiene como parte integrante del mismo un Anexo I con el texto del borrador de Anteproyecto de Ley de Integración del REA en el Régimen General y como Anexo II, un Escenario de Costes empresariales de cotización usando como modelo el coste por jornada real de un trabajador eventual.

De la misma forma el artículo 2 de la Ley 18/2007, estableció los requisitos para quedar incluido en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, dentro del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos: ser mayor de 18 años. Tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto del Trabajador Autónomo, establecen la mayoría de edad laboral a los 16 años, previo consentimiento de padres o tutores si no existe emancipación. Sin embargo, de cara al encuadramiento en el Sistema de Seguridad Social, por lo que se refiere a los

trabajadores por cuenta propia o autónomos, sigue vigente el Decreto 2530/70, cuyo artículo 3, establece el requisito de edad de 18 años. Y Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50% de su renta total de la realización de actividades agrarias y otras complementarias. La titularidad de la explotación agraria puede ser a título de propietario, arrendatario, usufructuario, aparcerero o cualquier otro reconocido en el Código Civil. Se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias la actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación. En este sentido, la norma permite la compatibilidad de la explotación agraria con actividades encuadradas dentro del turismo rural. Además de que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75% del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. El artículo 3 de la Orden TIN/2011, de 18 de enero establece para el ejercicio 2011 el importe de 3.230,10 euros como importe de base máxima de cotización, por lo que $75\% \times 12 = 29.070,84$ euros/año netos como límite de encuadramiento en este Sistema Especial en el año 2011. Los trabajadores agrarios por cuenta propia cuyos rendimientos netos para este ejercicio superen esta cantidad deberán encuadrarse obligatoriamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), no pudiendo gozar de los beneficios establecidos en la cotización por la base mínima dentro de este Sistema Especial (SETA). Este requisito, haría pues obligatorio revisar el censo de trabajadores del SETA por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de forma periódica/anual, cruzando los datos obtenidos por la Agencia Estatal Tributaria.

Los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la inclusión en el mismo. La validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. En este caso, el acto administrativo de alta, se encuentra sometido a la condición suspensiva de la comprobación “a posteriori” de los requisitos para el encuadramiento por parte del citado Servicio Común del Sistema de Seguridad Social. Este requisito de validez posterior, recogido de forma expresa en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 18/2007; puede ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 45 del Real Decreto 84/1996, de 26

de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que compete a la Tesorería General de la Seguridad Social la constitución del censo laboral de trabajadores agrarios o la actualización del existente así como establecer y actualizar, en su caso, un censo de empresarios agrarios, debiendo realizar periódicamente operaciones censales para garantizar la exactitud y vigencia de los datos relativos a trabajadores y empresarios.

Dentro de sus funciones la Comisión del Pacto de Toledo en el nuevo Informe (recomendación décima) insistió en la necesidad de seguir avanzando en la adopción de medidas destinadas a mejorar el control de la correcta percepción de las prestaciones y contra el empleo no declarado.

Con ello el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (SETA) establece una mejora que se refiere a la aplicación del tipo del 18,75% sobre la base mínima de cotización que corresponda en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). La base mínima de cotización para el RETA, año 2011 establecida en el artículo 14 de la Orden TIN/41/2011, es de 850,20 euros/mes lo que hace una cuota mensual de 159,14 euros. Teniendo en cuenta, que salvo en los supuestos de pluriactividad (alta simultánea en el Régimen General) el tipo de cotización de los Autónomos es de 29,80%, por lo que se produce una diferencia en la cotización de 94,2 euros/mes.

Es importante tener claro que en las llamadas explotaciones familiares se aplica el tipo reducido del 18,75% con una reducción adicional del 30% durante cinco años, al cónyuge del titular o persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que tengan cuarenta o menos años en el momento del alta así como a sus descendientes como se regula en la Disposición Adicional Primera.

En cualquier caso, si el trabajador optase por una base de cotización superior a la mínima, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para las contingencias de cobertura obligatoria. Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquél como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura (Disposición adicional tercera). Téngase en cuenta que el apartado c) del artículo 2 de la Ley 18/2007 establece como otro de los requisitos para el encuadramiento en SETA: “la realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en

un año, computado de fecha a fecha. El límite en dos trabajadores por cuenta ajena fijos o 546 jornadas (273 por trabajador), caso de trabajadores eventuales, hace referencia al concepto de “pequeña explotación agraria” de la que deben ser titulares los sujetos encuadrados en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia; ya que, los titulares de “grandes explotaciones” que realicen labores agrarias de forma personal y directa, deberán cotizar al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

Conforme al principio de reserva legal establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, al igual que se hizo para los trabajadores por cuenta propia, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios, mediante la creación por ley de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial, se excluyan los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, posibilitando con ello la existencia de pluriactividad y de pluriempleo y la situación de alta en otras actividades no agrarias.

Por lo tanto, la totalidad de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en la actualidad en el campo de aplicación del texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobado por el Decreto 2123/1971, quedaron incluidos de forma obligatoria en el Sistema Especial Trabajadores Cuenta Ajena Agrarios (SETCA). Por lo tanto, la gran diferencia respecto de los trabajadores por cuenta propia agrarios, es que el campo de aplicación SETA, como vimos, queda delimitado para los que hemos denominado titulares de pequeñas explotaciones, cuyos requisitos fueron analizados en el epígrafe anterior, mientras que, en el SETCA van a quedar integrados todos los trabajadores agrarios por cuenta ajena. La inclusión en dicho Sistema Especial determinará la obligación de cotizar, tanto durante los períodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los períodos de inactividad en dichas labores.

3. SITUACIÓN TRAS LA REFORMA LABORAL DEL 2021

Aunque el paso del tiempo es imprescindible para valorar el impacto de la reforma laboral del 2021, en especial el RD 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en el sector agrario resulta necesario realizar una reflexión general de los elementos principales que en el ámbito del sector de la agricultura se van a remover. En este sentido, el principal escoyo es la temporalidad,

cada año unos 117.000 explotaciones agrícolas y ganaderas realizan en torno a unos 3 millones de contratos, de ellos un porcentaje muy alto se realizan con carácter eventual para tareas concretas sujetas a la estacionalidad intrínseca de la producción. Téngase en cuenta que el 59,3% de las mujeres trabajadoras tienen un contrato temporal, y entre los hombres la temporalidad es de trece puntos menor alcanzando el 46,8%¹³.

La reforma ha modificado sustancialmente el sistema contractual de las personas trabajadoras de la agricultura y la ganadería, al punto que los contratos temporales solo podrán realizarse en dos casos concretos: por un lado, por circunstancias de la producción, como consecuencia del incremento ocasional e imprevisible y de las oscilaciones que generan un desajuste temporal y, por otro lado, para atender situaciones previsibles pero ocasionales, fundamentalmente por sustitución de la persona trabajadora.

Los cambios se producen también para las actividades estacionales o actividades productivas de temporada que son un porcentaje muy alto, en este caso se prevé la figura del contrato fijo discontinuo, conforme a los convenios colectivos o acuerdos de empresa¹⁴. Esta figura contractual debe formalizarse por escrito reflejando en su articulado los elementos esenciales de la actividad laboral, duración del periodo de actividad, la jornada y su distribución horaria, al menos de forma estimada, sin perjuicio de su concreción en el momento del llamamiento. Al final de cada año natural, la empresa comunicará por escrito a la persona trabajadora, un calendario con las previsiones de llamamiento anual o en su caso, semestral, así como los datos de las altas efectivas de las personas fijas-discontinuas. Este tipo de contrato conlleva la garantía de que las personas trabajadoras sujetas al mismo serán colectivo preferente para las acciones formativas y los convenios colectivos del sector podrán establecer bolsas de empleo para favorecer su contratación y para mejorar su formación durante periodos de inactividad. Entre las características de este contrato debemos observar que la nueva redacción del art.16.6 apartado 2 ET, prevé expresamente que los trabajadores fijos-discontinuos “tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados”. A tenor de la jurisprudencia actual que distingue entre la antigüedad a efectos del complemento personal de antigüedad, a cuyo efecto han de tomarse tanto los periodos de servicios como los de inactividad (STS de 1 de febrero de 2021, rec. 4073/2018, siguiendo la doctrina sentada por el

13 CCOO Industria 2021, SEPE

14 CASTRO CONTE, M.: “La reforma del contrato fijo discontinuo: consecuencias para las trabajadoras en el sector agrario y de la pesca”. Disponible en:

<https://www.aedtss.com/la-reforma-del-contrato-fijo-discontinuo-consecuencias-para-las-trabajadoras-en-el-sector-agrario-y-de-la-pesca/>

Auto del TJUE de 15 de octubre de 2019). De la misma forma los artículos 277 y 280 TRLGSS por la disposición final sexta del RDL 3/2022, de 1 de marzo. En concreto, amplían los derechos a protección por desempleo y se garantizan las prestaciones de subsidio y renta agraria. La conversión de contratos en fijos discontinuos garantiza, por primera vez, el acceso a los subsidios de desempleo para los trabajadores agrarios que antes eran eventuales, los cuales podrán acceder a los mismos subsidios de desempleo que el resto de las personas trabajadoras.

El contrato fijo discontinuo, a nuestro parecer, no es una figura contractual adaptada a la realidad del sector puesto que no da solución para la contratación de tareas típicas como la tala, poda, riego y limpieza. Sin embargo, algunos sindicatos, como UGT, confían en que esta figura contractual permita cambios sustanciales que alcancen al 40% de la contratación temporal y sirva para combatir los fraudes en la contratación, la declaración de jornadas realmente trabajadas y la estabilización de remuneraciones que respeten al menos el salario mínimo interprofesional que en algunos casos no se respeta.

A la espera de reflexiones futuras los primeros datos son distantes, por un lado, la unión de uniones ha declarado que tras la entrada en vigor de la reforma laboral aprobada recientemente por el Gobierno, el número de contratos iniciales realizados en el sector agrario se ha reducido de manera importante casi un 30%, por lo que el número de nuevos contratos indefinidos firmados no ha compensado la fuerte reducción de los contratos temporales¹⁵.

15 Disponible en: <https://www.estrategiasdeinversion.com/actualidad/noticias/otras/las-contrataciones-caen-un-30-en-la-agricultura-n-526967>

CAPÍTULO II. UNA CUESTIÓN INCONCLUSA: LA COBERTURA ANTE LA CONTINGENCIA DEL DESEMPLEO EN EL TRABAJO AGRARIO

Javier Hierro Hierro

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Extremadura

I. UNA MIRADA CON PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LAS PERSONAS OCUPADAS EN FAENAS AGRARIAS

I.1. Una técnica diferente: la absorción de mano de obra mediante la ocupación (mayoritariamente) pública como medida prioritaria a las rentas sustitutivas de salarios

a. Aproximación a sus orígenes: entre las funciones de las Hermandades Sindicales del Campo

Es preciso remontarse a mediados del siglo XX, a la etapa de los seguros sociales en España para encontrar los elementos en los que cimentar la falta de cobertura económica frente al ‘paro forzoso’ en el sector de la agricultura, la ganadería y la silvicultura¹⁶.

¹⁶ Destáquese que la primera regulación del seguro de paro forzoso se halla en el Real Decreto de 18 de marzo de 1919 (*Gaceta de Madrid*, núm. 78, de 19 marzo), en el que se dispone que el Estado subvencionará “con una cantidad igual al importe de las primas efectivas que recauden a las Sociedades mutuas obreras que tengan por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso [...]”.

Sin embargo, como era usual en aquellos momentos, su ámbito subjetivo en modo alguno daba cabida a las personas empleadas en el sector agrario, lo que en buena medida hacía que la aplicación de la norma fuera meramente simbólica.

Se reseña en este plano la Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se establecen las normas que habrían de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo¹⁷. Entre las competencias que se atribuyen a estas instituciones destaca, sobre cualquier otra y en lo que interesa al presente trabajo, su contribución a la lucha contra el paro forzoso y sus consecuencias, “no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, Establecimientos o Servicios complementarios de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (repoblación forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.)” (artículo 22.h de la Orden de 23 de marzo de 1945).

Traslada así desde sus orígenes una filosofía clara y contundente, la apuesta decidida por las políticas activas de empleo de las personas empleadas en el campo frente a las políticas pasivas o sustitutivas de renta.

Ninguna justificación para ello es contemplada en el texto de desarrollo. Un breve preámbulo al texto articulado deja cualquier aseveración o tesis como posible. Sin embargo, se puede argüir que las tradicionales características del sector (baja rentabilidad, dispersión geográfica, dificultades organizativas y procedimentales, temporalidad, mano de obra sobredimensionada...) fundamentan la opción elegida y no otras.

Esta tendencia fue mantenida a lo largo de los años con el acompañamiento perpetuo de la subvención pública para la mejora de las infraestructuras y los servicios municipales, en sus distintas denominaciones y modalidades¹⁸, lo que muestra de manera más que evidente la convicción de sus doctrinarios por su reconocimiento y valía (o tal vez identifican esta como única medida posible ante los elementos definidores tan propios del sector)¹⁹.

Como ha indicado el Profesor Alonso Olea, el Seguro de Desempleo fue constituido, “en buena parte, [como] un régimen de seguridad de trabajadores industriales”, cfr. ALONSO OLEA, M.: “El Seguro Nacional de Desempleo. (Un comentario a la Ley de 22 de julio de 1961)”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1961, p. 8.

17 Cfr. BOE 27 marzo.

18 Cfr. de manera detallada sobre estos aspectos, HIERRO HIERRO, F. J.: “De las Bolsas de Trabajo Agrario (pasando por el Plan de Empleo Comunitario y por el Plan de Empleo Rural –PER–) al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA): Un sistema anquilosado necesitado de ajustes”, cit., pp. 105 y ss.

19 Y ello a pesar de que tiempo atrás, como expresamente se recogía en alguno de los textos normativos que fijaban esas singulares políticas activas de empleo, “la especial condición de las tareas agrarias hace que los obreros dedicados a ellas no tengan, en el ejercicio de su trabajo, la misma seguridad que la de otros oficios; y este paro forzoso, que coloca al jornalero en durísimas alternativas económicas, es una de las razones que más contribuyen a su malestar y más perturban la vida normal en aquellas regiones donde la labor del campo constituye la mayor riqueza” (Exposición de Motivos del Real Decreto de 12 de junio de 1919, por el que se constituyeron Bolsas de Trabajo en las Cámaras Agrícolas).

Ello supuso, en definitiva, que quienes se ocupaban de las actividades agrarias se vieran desprovistas de la protección frente al desempleo, a diferencia de quienes se empleaban en los sectores de la industria o los servicios que de modo progresivo encontraban acomodo en las normas reguladoras del seguro de paro forzoso²⁰.

b. Inercia asumida durante la creación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: de nada sirvieron las llamadas a la homogeneidad

Entre las principales directrices establecidas en la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social²¹ se reseñaba que el Régimen General había de actuar como modelo a seguir, como elemento tractor en el que dar cabida y encontrar cobijo más temprano que tarde en igualdad de condiciones todos los colectivos.

Propensión esta a la unidad que de manera expresa se recogía en la Base 3^a. Once de la norma²². Se hacía referencia entonces a que el régimen de protección de las personas dedicadas a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como de quienes les dieran ocupación en tanto que titulares de pequeñas explotaciones y cultivadores, directa y personalmente de sus fincas tendería a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General²³.

20 Sobre esta ausencia de protección, cfr. HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pp. 35 a 79.

21 BOE 30 diciembre.

22 Esta línea homogeneizadora también había de ser entendida como la adopción de medidas encaminadas a poner término a la complejidad del sistema de Previsión Social, en el que convivían una gran diversidad de instituciones y entidades, en buena medida impulsoras de duplicidades y, con ello, generadoras de un importante despilfarro de esfuerzos y recursos.

23 Sobre las características de la actividad agrícola desde la perspectiva de las necesidades de mano de obra y su influencia en la estructura de la población activa agrícola y en el funcionamiento del mercado de trabajo del sector, y como elementos en los que justificar la creación del Régimen Especial, cfr. MARTÍN VALVERDE, A.: "Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural", *Temas Laborales*, núm. 2, 1985, pp. 22 a 26, reseñando como particularidades de la actividad agrícola: a) la alternancia de períodos de inactividad con períodos de fuerte actividad que requieren mucha mano de obra, incluso mayor de la existente en el mercado de trabajo local, lo que denomina "fluctuaciones estacionales acusadas"; b) la existencia de "variaciones significativas según producciones y cultivos", hay cultivos muy parcos, poco exigentes en mano de obra, y cultivos intensivos en el consumo de este factor de producción; c) la presencia de "variaciones muy notables según las formas de explotación y las técnicas de cultivo", esto es, la diferencia entre una explotación intensiva y una explotación con tendencia al absentismo; y la diferencia existente entre una explotación que utilice técnicas tradicionales de cultivo y una explotación fuertemente mecanizada y hoy tecnológica; d) la "incertidumbre o imprevisibilidad de las necesidades de mano de obra que se deriva del factor climatológico o meteorológico"; y, e) las "necesidades decrecientes de mano de obra" del sector agrícola. Circunstancias que repercuten en la composición de la población activa agrícola, destacándose: "la importancia dentro de la misma de los trabajadores por cuenta propia

Pese a ello, y a que de manera paulatina se fueran minorando las diferencias mediante la equiparación de obligaciones y prestaciones, estas permanecieron en el tiempo entre los distintos modelos de cobertura.

en régimen familiar [...]; la frecuencia de situaciones profesionales de dedicación preferente a la actividad agrícola y dedicación complementaria a otras actividades [...]; el recurso a la contratación temporal, ya que no tiene sentido el “contratar a trabajadores fijos para atender a necesidades que no son permanentes ni constantes en la organización productiva”, y un proceso constante “de expulsión demográfica y de reducción del volumen de la población activa del sector”.

Sin embargo, dichas características no se manifiestan con igual intensidad en todas las regiones españolas, ya que una de las particularidades de la agricultura española es “su extraordinaria heterogeneidad regional. No hay una agricultura española, sino muchas [...], hay territorios o regiones en los que el grueso de la población activa agrícola está configurado por trabajadores por cuenta propia [...]. En otras zonas, en cambio, la aportación más importante de factor trabajo procede de personas que carecen de tierra, prestando sus servicios por cuenta ajena. Lo particular o singular de la agricultura española es precisamente la existencia de fuertes contingentes de proletariado rural en distintas regiones del país, y la coexistencia y contraste de los mismos con otras formas de trabajo agrícola presentes en las demás”.

Aspectos estos que en un buen porcentaje siguen siendo válidos hoy, transcurridos más de siete lustros desde la afirmación del profesor Martín Valverde.

Así, sin presentar un análisis extenso en datos (su acceso a los mismos en <https://expinterweb.mites.gob.es/series/>), baste señalar que en la actualidad (a diciembre de 2020) el número de personas afiliadas al Sistema Especial Agrario (en adelante SEA) cuenta ajena por territorios responde a:

01- Andalucía	02- Aragón	03- Asturias (Principado de)	04- Baleares (Illes)	05- Canarias	06- Cantabria	07- Castilla-La Mancha	08- Castilla y León	09- Cataluña	10- Comunitat Valenciana	11- Extremadura	12- Galicia	13- Madrid (Comunidad de)	14- Murcia (Región de)	15- Navarra (Comunidad Foral de)	16- País Vasco	17- Rioja (La)	18- Ceuta y Melilla
470.352	9.784	1.007	2.326	13.388	613	37.789	12.167	20.754	62.821	53.927	5.398	2.010	75.533	5.156	2.079	3.787	5

Se observa que el número de personas ocupadas en las actividades agrarias es acorde al peso que el sector posee en las diferentes comunidades autónomas y a los modelos de producción utilizados, correspondiendo a Andalucía más del 50% de las afiliaciones, que se sitúa en un total de 778.896.

Con relación a los tipos de explotación de la tierra existentes, se considera necesario poner de relieve que el número de afiliaciones cuenta ajena desciende paulatinamente, con carácter general, a lo largo de los años (en algunos casos en porcentajes notablemente superiores al 50%, como pueda ser en la Comunidad de Madrid) en casi todos los territorios. Sin embargo, hay uno donde los datos de afiliación crecen, y esta es la Región de Murcia, que pasa en el período 1982-2020 de 41.075 personas afiliadas cuenta ajena a 75.533, casi duplicando la cifra originaria y rompiendo la tendencia generalizada a la baja.

En el plano micro, por provincias, estos incrementos pronunciados para igual período tienen lugar en Almería, Huelva o Jaén, creciendo desde las 17.906, 23.758 y 52.443 hasta las 55.457, 54.322 y 95.734 personas afiliadas al SEA cuenta ajena, respectivamente, en contraposición a lo que sucede en la mayoría del resto de provincias.

Igual lectura puede obtenerse con relación a las personas ocupadas por cuenta propia (o distribución de la tierra) en esta rama productiva. Pergeñando un cuadro de base, en el año 2000 las personas afiliadas al REA cuenta propia en Galicia (68.161 -por 4.993 cuenta ajena-) casi duplicaban a las de la comunidad autónoma de Andalucía (36.733 -356.070 cuenta ajena-). Transcurridas dos décadas, Galicia ha perdido casi dos tercios de afiliaciones al SEA cuenta propia (la situación de personas afiliadas es de 21.978), mientras que Andalucía la cifra ha aumentado ligeramente (situándose en 38.181 afiliaciones).

El acceso a estos datos se puede realizar a través del siguiente enlace Web: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST8/EST167>.

Llama de manera poderosa y significativa la atención que aquellas circunstancias que habrían justificado la extensión a este colectivo de la cobertura ante períodos de falta de ocupación fueran precisamente las utilizadas para razonar su no inclusión en el ámbito de la acción protectora que el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social les dispensaba, especialmente “por la naturaleza discontinua del trabajo agropecuario y la imposibilidad material de control de los períodos de inactividad” (E. de M. de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social)²⁴.

Elementos estos acompañados en su argumentación, en primer lugar, por la invocada debilidad económica del sector al que no era conveniente gravar con más cotizaciones, las cuales supondrían un freno a la incentivación de creación de empleo; y, en segundo lugar, la estrategia de desarrollo económico del país, con la que se pretendía no impedir o desincentivar el trasvase de la población rural excedente en los campos hacia los sectores productivos económicamente fuertes y generadores de empleo²⁵.

La dinámica de desprotección frente a los períodos de inactividad, por tanto, para este colectivo se mantuvo durante algunos años más²⁶, reproduciéndose en la nueva etapa inaugurada con el Régimen Especial Agrario los viejos remedios que habían venido siendo aplicados durante cincuenta años ante el paro de las personas ocupadas en el sector agrario (las bolsas de trabajo u ocupación desde el sector público con actuaciones en los pueblos, la intermediación de Hermandades Sindicales o de Labradores...).

24 BOE 2 junio.

25 Véase, en este sentido, MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV. AA. (Comp.: Durán López, F.): *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, p. 233, afirmando que la explicación de la falta de protección frente al desempleo “hay que buscarla principalmente en el hecho de que la agricultura –aparte de expulsar mano de obra a medida que se mecaniza- ha sido el gran depósito de aprovisionamiento de recursos humanos en los procesos de industrialización y terciarización del sistema productivo. De ahí que no se hayan adoptado aquellas medidas sociales que hubieran frenado la disponibilidad de la población al éxodo rural”; GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV. AA. (Coord.: García-Perrote Escartín, I.): *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo (nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo)*, Lex Nova, Valladolid, 2002, p. 118, y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002 (BIB 2002\2157), p. 11.

26 Sobre la ausencia de argumentos técnico-jurídicos de estos desequilibrios, cfr. ROMERO CORONADO, J.: *El Programa para el Fomento del Empleo Agrario. Hacia una estrategia global para la promoción del empleo en las zonas rurales*, Comares, Granada, 2016, pp. 37 y ss.

c. Y refrendada en los años posteriores (pese a las adecuaciones un tanto “rimbombantes”).

En este recorrido sobre los orígenes de la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario es oportuno detenerse también, aunque de manera breve pero señalada en tanto que incide en prácticas inveteradas, en la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Esta disposición legal nace con el doble propósito de consagrar “en lo posible la equiparación de las prestaciones y [de] atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas” (E. de M. de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre).

Es cierto que la norma vino a ampliar la acción protectora de quienes se ocupaban por cuenta ajena en el sector agrario²⁷.

Sin embargo, no lo es tanto que quedaran así, “sustancialmente” reproduciendo el término literal que se recogía su E. de M., equiparadas a las personas que desarrollaban su actividad por cuenta ajena y estuvieran incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, “tanto en prestaciones como en cotización”.

La misma disposición normativa mantenía algunas inevitables peculiaridades, entre las que se contenía, en lo interesa a este estudio, la excepción de las prestaciones económicas por desempleo²⁸.

Lejos de esa “presuntuosa” afirmación, la norma de mejora de la acción protectora del REASS exceptuaba una vez más las prestaciones por desempleo, que fueron “sustituidas por la fórmula de empleo comunitario a fin de permitir la ocupación de los trabajadores en aquellas circunstancias en que temporalmente vean interrumpida su relación laboral” (E. de M. de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre)²⁹.

27 Recuérdese que el artículo 1.1 de la norma disponía que “las prestaciones que comprende la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las mismas que las del Régimen General, y se otorgarán en la extensión, forma, términos y condiciones que en éste”.

28 A las que se unían, de acuerdo con el apartado 2 de su artículo 1, determinadas singularidades en materia de derecho a la asistencia sanitaria; la necesidad de estar prestando servicios por cuenta ajena para el acceso a la incapacidad temporal en los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral; la exigencia de estar al corriente en el pago de cuotas y particularidades en la protección ante contingencias profesionales.

Cuestiones en modo alguno menores.

29 *In extenso* sobre el empleo comunitario, PEDRAJAS PÉREZ, F.: “El empleo comunitario: entre el fomento del empleo y la protección por desempleo”, en VV. AA. (Comp.: Durán López, F.): *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, pp. 281-290.

Las prestaciones económicas por desempleo, sustitutivas de rentas y previstas en el Régimen General de la Seguridad Social, de nuevo fueron suplidas por ayudas a las personas empleadas en el sector agrícola mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario (evolución natural de las tradicionales bolsas de empleo)³⁰. No faltó en la doctrina científica quien calificó esta nueva acción como una “mezcla entre un programa específico de fomento de empleo y una prestación social”³¹.

Sin embargo, difícilmente estas ayudas podían conceptuarse como prestaciones de Seguridad Social³², ni en las formas, ni en el fondo³³. Las fuentes de financiación empleadas para sufragar los distintos programas y servicios, la gestión territorializada de los mismos, la ausencia de equilibrio en su ámbito subjetivo³⁴... abocaban a su exclusión del ámbito protector del sistema.

30 Para el Prof. Martín Valverde, pese a que este empleo comunitario recoge la mecánica ya conocida e implementada desde 1919, “este pasaje trasluce una nueva actitud de los poderes públicos y de los interlocutores sociales ante la situación del mercado de trabajo en la agricultura a partir de la crisis económica, caracterizada por la imposibilidad de drenar el excedente de mano de obra agrícola en otros sectores del sistema productivo [...]. El fenómeno virtualmente inédito en lo que va de siglo, de que la población parada procedente de la agricultura se embalse en los lugares de origen sin el recurso de la emigración requiere ciertamente una respuesta distinta del *laissez-faire* tradicional”, MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, cit., p. 263.

31 Cfr. FERNÁNDEZ-CAVADA LABAT, J. L.: “La población activa agraria y la participación de inmigrantes en el mercado de trabajo agrario”, *Papeles de Economía Española*, núm. 60-61, 1994, pp. 165-166, nota núm. 3.

32 Cfr., en este sentido, AGUT GARCÍA, C.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, *Tribuna Social*, núm. 150, 2003, p. 35.

33 Cfr. en una posible catalogación como medidas asistenciales o próximas a los servicios sociales, ROMERO CORONADO, J.: “Subsidio por desempleo, subsidio agrario y renta agraria”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, p. 254.

34 De estas medidas también fueron beneficiarias las personas ocupadas en el sector agrícola, forestal o pecuario que desarrollaban su actividad por cuenta propia, en virtud de lo dispuesto en el artículo único.3 de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (BOE 5 mayo) y que vino a ampliar la aplicación de dichas ayudas a este grupo en los supuestos y condiciones que determinara reglamentariamente el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. Norma desarrollada por la Orden de 16 de noviembre de 1976 (BOE 4 diciembre) que reglamentaba estas circunstancias. Así, los trabajadores agrícolas autónomos que pudieron acceder a estas ayudas fueron aquellos cuyas explotaciones tuvieran asignadas, a efectos de cotización empresarial en este Régimen Especial, menos de 200 jornadas teóricas anuales; otorgándose preferencia en el disfrute de las ayudas a los trabajadores que cumpliendo la exigencia anterior tuvieran el mayor número de familiares a su cargo. Junto al criterio de empleabilidad de la explotación, no de su extensión o rentabilidad, se anexionaba el de las responsabilidades familiares para priorizar los beneficiarios.

Se trataba, por tanto, de medidas alternativas y sustitutorias a la protección económica directa³⁵, con las que se procuraba un empleo a las personas desempleadas agrícolas en temporadas de escasez, en situación de paro entre campañas³⁶.

Adviértase, se insiste, que estas medidas procuraban la prevención del paro, absorbiendo determinados e importantes contingentes de personas sin empleo³⁷, fin último que sobrepasaba de manera destacada el carácter reparador de las políticas pasivas de desempleo.

2. LOS PRIMEROS AJUSTES: LO ANTIGUO RESISTE, PERO SE HACE ACOMPAÑAR DE UNAS “SINGULARES” POLÍTICAS PASIVAS DE EMPLEO

2.1. Los signos constantes de deterioro del viejo modelo

Ese modelo de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario (hereditario, como se ha indicado *supra*, de las originarias bolsas de trabajo agrario y sus

En otro orden de cosas, al igual que desde su implantación podían percibirse por las personas del sector en paro mientras asistiesen a cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional (artículo 1.2 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre).

Circunstancias, en fin, que las alejaban del campo de la protección social, como elemento de cobertura ante la contingencia del desempleo.

35 En este sentido, cfr. GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV. AA. (Coord.: García-Perrote Escartín, I.): *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo (nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo)*, cit., p. 118.

36 Cfr. sobre el particular, DE LA VILLA GIL, L. E.: *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Comares, Granada, 2003, pp. 352-353.

Véase para ese momento, la Orden de 14 de enero de 1971, por la que se establecía la cantidad de 250 millones de pesetas para subvencionar los planes de obras de carácter comunitario presentados tanto por las Hermandades de Labradores como por los Ayuntamientos afectados por el desempleo producido por las circunstancias climatológicas adversas (BOE 15 enero), y la Orden de 6 de mayo de 1975, sobre ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (BOE 17 mayo).

37 Al igual que ya hicieran las políticas de grandes obras públicas (Ley de 28 de agosto de 1931).

Tenían la consideración de empleo comunitario “aquellas obras o servicios de utilidad pública que reali[zase] la Administración Estatal, Institucional Provincial o Local y las Entidades benéficas autorizadas” [artículo 4 de la Orden de 6 de abril de 1978, reguladora del XVII Plan de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (BOE 13 abril; corrección de errores BOE 2 mayo y BOE 5 julio)], seleccionándose las obras y servicios con mayor incidencia en la creación de futuros puestos de trabajo y mejoramiento de las infraestructuras de las zonas rurales.

posteriores adaptaciones y mejoras aplicadas en el tiempo)³⁸ presentaba importantes rasgos de agotamiento. El propio desgaste arrastrado con el transcurso de los años y las deficiencias en materia de coordinación entre las distintas administraciones públicas implicadas en su desarrollo (y nunca subsanadas) acentuaron sus limitaciones.

Con carácter fundamental, y pese al empeño gubernamental por su mantenimiento (que exigía de arreglos y de un continuo parcheo), la fórmula utilizada se mostraba de manera relevante como insuficiente para dar una respuesta completa y global al problema del desempleo agrario.

Más allá de ofrecer una ocupación temporal (excesivamente breve) y la consiguiente obtención de recursos económicos (en correlación al tiempo de prestación de servicios, significativamente bajos) que minoraban las carencias de todo tipo de la mano de obra temporera entre campañas en el sector agrario la incapacidad de este empleo comunitario para culminar el objetivo perseguido era más que evidente³⁹.

Esta manifiesta ineficacia para eliminar el paro agrario y generar puestos de trabajo en los ámbitos rurales estuvo acompañada, además, de corruptelas y abusos en las afiliaciones para poder acceder a las ayudas previstas, lo que derivaba en un incremento del gasto constante⁴⁰.

38 Calificado por un sector de la doctrina científica como sistema “un tanto rudimentario”, cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, cit., p. 12.

39 Sin que sea cuestionable, no obstante, que ello ayudó de manera reseñable a dotar de servicios públicos a numerosísimos entornos rurales que utilizaron esta financiación para instalar la red de saneamientos, realizar obras de abastecimiento de aguas, pavimentación, arreglos en instituciones educativas, mejoras en instalaciones sanitarias, actuaciones para la conservación del patrimonio histórico y cultural....

No se pone en entredicho, en modo alguno, la labor social desplegada.

40 Estas cuestiones pueden leerse en CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1995, p. 142.

Este sistema fue objeto de numerosas críticas, “críticas indiscriminadas [...] que, consciente o inconscientemente, fueron más allá de la censura de su muy deficiente administración (censura cuya justificación nadie discute), afectando a la propia sustancia de la institución (lo que no podríamos en ningún caso aprobar: hay déficit de equipamientos y servicios colectivos en nuestras comunidades rurales, y a la idea de utilizar intensivamente mano de obra para hacer frente a estas necesidades no debería haberse criticado en nombre de lo mal que dicha idea fue llevada a la práctica entre nosotros)”, MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, cit., p. 29; en igual sentido, GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Temas Laborales*, núm. 8, 1986, p. 59.

En este orden de cosas, véase RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: “Protección social y política de empleo en el trabajo eventual en la agricultura”, *Relaciones Laborales*, vol. I, 1997, p. 123; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Ibidem, Móstoles, 1996, p. 167.

Circunstancias estas a las que se unía también el malestar entre otros colectivos por la generación de una discriminación directa respecto del ámbito subjetivo aplicable. Las personas ocupadas en la industria y en los servicios tenían limitado el acceso al empleo ante estos proyectos comunitarios a pesar, aunque en menor medida y carente de esa intensidad lacerante caracterizadora del desempleo estacional en la actividad agraria, de que de igual modo que las empleadas en el sector agrario se veían afectadas por las situaciones de paro.

Este conjunto de factores actuó como elemento fuerza en los momentos del cambio de década para impulsar su reforma⁴¹.

2.2. La reforma se moldea: primero las personas ocupadas con carácter fijo en tanto se perfila la protección para las eventuales

En ese contexto glosado en el apartado anterior nada fácil de gestionar (política y socialmente transcendental en la historia reciente de España) se promulgó la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Esta norma despliega una enorme trascendencia en lo que atañe a la ampliación del ámbito subjetivo de la protección por desempleo por una doble vía.

Así, de una parte, el artículo 16.2 de la disposición legal establecía que las personas ocupadas por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidas en el ámbito de aplicación

41 Con la perspectiva del tiempo, transcurridos varios lustros, se informó que “las características esenciales del sistema de ayudas por empleo comunitario fueron las siguientes:

- Se trata de una fórmula ambigua situada entre la protección por desempleo y el fomento del empleo.
- Su carácter protector presentaba evidentes agravios comparativos entre los que destacan, en primer lugar, la existencia de contraprestación de trabajo para obtener ayuda (en realidad se trataba del pago de un jornal realizado en obras generalmente realizadas por el Ayuntamiento), y, en segundo lugar, su carácter esporádico y escasamente reglado (sólo a partir de 1981 se establece la concesión de fondos durante cuatro días a la semana).
- El aspecto de fomento del empleo, manifestado en la realización de obras o servicios públicos, quedaba empañado por la escasa rentabilidad técnica, económica y social de las obras realizadas y la falta de capacidad organizativa de los organismos inversores.
- La insuficiencia de control y vigilancia de los requisitos exigidos (tanto a los trabajadores como a las instituciones inversoras) y la importancia asignada a cuestiones más propias del orden público frente a las necesidades derivadas del fomento del empleo o la protección social de los jornaleros y otros trabajadores eventuales agrarios.
- La evolución de los fondos [en clara línea ascendente, pasando de los 2.000 millones de pesetas del año 1975 a los 42.000 millones de pesetas del año 1983].”

Cfr. Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca en relación con el informe elaborado por la Ponencia Especial para estudiar la reforma del actual sistema del Plan de Empleo Rural (PER) y el subsidio agrario, *BOCG -Congreso de los Diputados-*, núm. 61, de 18 de mayo de 1994, p. 3.

del REASS tendrían derecho a las prestaciones por desempleo, si bien diferiría su régimen jurídico a una posterior regulación reglamentaria en la que se determinarían las condiciones y los plazos. Previsión reglamentaria que se produjo con la promulgación del Real Decreto 1469/1981, de 14 de junio⁴², el cual, según su E. de M., se inspiraba en el “principio de equiparación de la protección, sin otras peculiaridades que las imprescindibles en orden a una inequívoca calificación de los potenciales beneficiarios, que permita obviar los riesgos de desviación inherentes a la fluidez de la ocupación agraria y mantener sus efectos dentro del ámbito personal de aplicación destinatario de la extensión legal”⁴³.

De otra, la disposición adicional primera de Ley 51/1980, de 8 de octubre, recogía la voluntad expresa por el cambio de modelo de protección en el sector agrario. De manera voluntariosa señalaba la norma que ese mismo año, en mil novecientos ochenta⁴⁴, se establecería un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero en el que se incluiría un programa de cursos de formación profesional tendentes a mejorar o readaptar las condiciones profesionales de las personas ocupadas en el sector.

Sin embargo, un año después, y a diferencia con lo señalado respecto del colectivo de las personas ocupadas en el sector a través de contratos indefinidos, nada se había avanzado.

La Orden de 11 de junio de 1981 sobre medidas extraordinarias y de carácter transitorio para la aplicación de los fondos destinados a mitigar los efectos del desempleo agrario daba cuenta manifiesta del incumplimiento de los compromisos adquiridos en la Ley 51/1980, de 8 de octubre. Ningún nuevo sistema de ayuda al desempleo agrario ni tampoco avances en la fijación de cursos de formación para las personas ocupadas con carácter temporal en el campo tuvieron lugar en el corto plazo. Más de lo anterior, prórroga implícita del empleo de mano de obra agraria en el adecentamiento de las zonas rurales durante los períodos sin actividad, lo que

42 Dicho Real Decreto fue desarrollado por las Órdenes Ministeriales de 15 de febrero y 20 de abril de 1982.

43 Recuérdese como en la extensión del ámbito subjetivo de protección ante las distintas contingencias las personas ocupadas en el sector agrario por cuenta ajena de carácter fijo han gozado de la misma con anterioridad al resto de las personas empleadas; ya que la similitud de este colectivo con el incluido en el Régimen General de la Seguridad Social es notable; así, el seguro obligatorio de enfermedad. Al respecto, véase CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social. (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 87 a 93, 149 a 154 y 179 a 181.

44 En apenas tres meses de plazo para su finalización, haciéndose partícipes de un claro desconocimiento de los procedimientos administrativos correspondientes para la aprobación de la norma reglamentaria.

en esencia se traducía en el mantenimiento de la filosofía y en la prórroga implícita, aunque sin llamarlo de tal modo, del Plan de Empleo Comunitario⁴⁵.

La E. de M. de esta norma menor marcaba, no obstante, esa nueva senda vislumbrada el año anterior por la Ley de 1980, insistiendo en la oportunidad de reforma del Plan mencionado. De modo esclarecedor contenía esta regulación la declaración del Gobierno de ir a la progresiva sustitución del sistema de ayudas de empleo comunitario por medidas de carácter permanente y no coyuntural⁴⁶.

La transitoriedad hacia un nuevo modelo en el horizonte más próximo se abría paso de modo acelerado, ya estaba en marcha⁴⁷.

2.3. La consolidación del cambio: la opción por una prestación de carácter asistencial para las personas ocupadas en la actividad agraria con carácter eventual

Algunos años más tarde, pero sin que pueda aseverarse que se tratara de una demora excesiva en el tiempo, llegó el turno de las personas que realizaban actividades agrarias con carácter eventual. Colectivo este especialmente necesitado de protección ante el alto desempleo en las zonas rurales y hasta entonces en buena parte olvidado más allá de esas continuas acciones marcadas desde el plano de las políticas activas de empleo con resultados particularmente insuficientes.

Esta mejora en la cobertura ante la contingencia del desempleo, ha señalado un sector de la doctrina científica, “responde tanto al carácter dinámico –de avance progresivo- que preside la evolución de la Seguridad Social, como a la exigencia

45 Sobre los efectos de esta disposición en las normas posteriores, cfr. GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, cit., pp. 59-60.

46 Tal y como se recoge en su artículo 1, los fondos de este programa de carácter transitorio dirigido a paliar el desempleo estacional agrario estaban consignados en los presupuestos del Instituto Nacional de Empleo.

47 Para el Prof. Martín Valverde “este pasaje trasluce una nueva actitud de los poderes públicos y de los interlocutores sociales ante la situación del mercado de trabajo en la agricultura a partir de la crisis económica, caracterizada por la imposibilidad de drenar el excedente de mano de obra agrícola en otros sectores del sistema productivo [...]. El fenómeno virtualmente inédito en lo que va de siglo, de que la población parada procedente de la agricultura se embalse en los lugares de origen sin el recurso de la emigración requiere ciertamente una respuesta distinta del *laissez-faire* tradicional”, MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, cit., p. 263.

En igual sentido, GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 58, quien señala que la carencia de un sistema de protección por desempleo en el campo comenzó a generar problemas cuando remitió el éxodo rural y cuando el sector industrial dejó de absorber a los excedentes del campo.

de que los regímenes especiales avancen hacia una máxima homogeneidad con el régimen general”⁴⁸.

Fue el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre –desarrollado por la Orden de 10 de enero de 1984–, el que reguló por primera vez un sistema de protección por desempleo para las personas que con carácter eventual prestasen servicios en el campo y estuvieran incluidas en el REASS, siendo este de carácter asistencial.

Apuntalaba, no obstante, la E. de M. de esta norma reglamentaria que la sustitución del empleo comunitario vendría a través de la implementación de sistemas diversificados, aunque complementarios, de protección por desempleo y fomento del empleo⁴⁹. Esto es, de la conjunción de lo viejo, empleo comunitario en cualesquiera de sus fórmulas, y cobertura frente al desempleo con un subsidio sustitutivo de rentas. Esto es, de una especie de aseguramiento del desempleo, básicamente de corte asistencial y nuevos programas de fomento y creación de empleo, muy parecidos a la técnica tradicional (empleo comunitario) pero reunidos ahora bajo la denominación de «plan de empleo rural»⁵⁰.

48 Cfr. TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 41, 1990, p. 146.

49 Como señala OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 1, 2003, pp. 7-8, nota núm. 18, “el subsidio agrario nace por tres razones poderosas, ninguna de ellas achacable al trabajador de estas regiones. La primera es que, cuando se dicta el Decreto de diciembre de 1983, el campo sufría una profunda reconversión desde hacía tiempo, y expulsaba de su seno a cientos de miles de personas, sin otro recurso más que el de la emigración interna o externa. Simultáneamente las reconversiones industriales atraían enormes recursos del Estado para subvenir al desempleo y la prejubilación de los afectados en los altos hornos, las minas, los astilleros, las empresas textiles, canalizando una soberbia financiación estatal [...]. Las Leyes de Reconversiones Industriales de 1982 y 1984 dieron rango legal al decidido apoyo del Estado a las industrias, que se remontaba a los años sesenta y setenta y llegan a nuestros días en sus últimas manifestaciones. El subsidio agrario ha pretendido, por ello, un trato de equivalencia con las ayudas a los trabajadores de la industria, si bien de menor cuantía. La segunda causa ha sido la menor renta de la empresa agraria, que desaconsejaba el imponer la misma cotización que a los empresarios del Régimen General. La tercera y última razón del subsidio para eventuales andaluces y extremeños consiste en el latifundismo imperante en estas dos regiones [...]”.

En igual sentido, OJEDA AVILÉS, A.: “Legislación laboral y de protección social del sector agrario en perspectiva histórica: la enseñanza a extraer”, en VV. AA. (Coords.: Arias Domínguez, A. y otros): *Reformas socio-laborales en el sector agrario: seguimiento de su impacto y propuestas para la continuación del proceso*, Civitas, Madrid, 2013, pp. 63-64.

50 Cfr. GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, cit., p. 119.

Se llega así, tras distintas modificaciones y textos compiladores⁵¹, al Real Decreto 5/1997, de 10 de enero⁵², que regula en la actualidad⁵³ el subsidio de desempleo para las personas que con carácter temporal prestan servicios en el sector agrario y se encuentran incluidas en el hoy sistema especial agrario⁵⁴.

51 Sobre las reformas intermedias habidas en esta materia y sus distintas justificaciones, cfr. HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 392 y ss.

52 Este Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, es resultado del acuerdo de 4 de noviembre de 1996 alcanzado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Organizaciones Sindicales –Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO)-, denominado *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios* –AEPSA-, contemplándose entre sus objetivos, “en primer lugar, la necesidad de cambiar la imagen del sistema al objeto de evitar su utilización política. En segundo término, [...] perfeccionarlo en su conjunto, reforzando la protección de los trabajadores eventuales del campo que se encuentren en la necesidad de ser protegidos ante el desempleo, y [la potenciación de] la generación de empleo. Por último, es imprescindible erradicar las situaciones irregulares o fraudulentas localizadas” (Preámbulo del *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios*); así como del acuerdo de 14 de noviembre de 1996 alcanzado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores –ASAJA-, llamado *Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*, que incorpora las propuestas y puntos de vista del Sector Agrario respecto a cuestiones como las necesidades de formación profesional, las inversiones para infraestructuras y fomento de empleo, el estudio de la oferta y demanda del mercado de trabajo y las iniciativas de actividad y empleo, dada la incapacidad del antiguo sistema de protección PER-Subsidio para la creación de empleo estable, encontrándose entre sus objetivos “abordar una decidida actuación conjunta de las distintas Administraciones y la Organización Empresarial firmante, para que desaparezcan situaciones anómalas que ponen en peligro el mantenimiento de una protección necesaria” (Preámbulo del *Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*). Ambos Acuerdos pueden encontrarse en *Relaciones Laborales*, vol. I (1997), pp. 1287 a 1309 –*Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios*- y 1310 a 1314 –*Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*-.

53 Habiendo sido también objeto de modificaciones sucesivas en estos casi veinticinco años de vigencia. Cfr. Real Decreto 699/1998, de 24 de abril; Real Decreto 217/1999 de 5 de febrero; Real Decreto 73/2000, de 21 de enero; Real Decreto 3/2001, de 12 de enero; Real Decreto 433/2002, de 10 de mayo; Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo; Ley 45/2002, de 12 de diciembre (especialmente destacable porque supuso la declaración a extinguir postergada en el tiempo de este singular sistema de protección y aunque en la disposición legal no se hiciera ninguna referencia a personas ocupadas con carácter eventual en el sector agrario dentro de su objetivo de *corregir disfunciones observadas en la protección por desempleo* este fin también ha de entenderse como presente en el texto legislativo con relación a este grupo de personas ocupadas, y ello porque todas las reformas operadas sobre este sistema de protección han tenido su origen en los desequilibrios y desajustes producidos en el mercado de trabajo); Real Decreto 426/2003, de 11 de abril; Real Decreto 1794/2003, de 26 de diciembre; Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre; Ley 28/2011, de 22 de septiembre; Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero; Ley 8/2020, de 16 de diciembre, siendo en muchos de los supuestos de prórroga de la vigencia de disposiciones transitorias.

54 En el que perduran todavía, aunque con menor furor y seguimiento mediático, las dudas de fraude, la compra de peonadas, la economía sumergida..., en fin, la concurrencia de situaciones fraudulentas con el único fin de convertirse en beneficiarias del subsidio, aunque la vinculación con la

No obstante, no puede obviarse que de este subsidio solo podrán ser legítimas beneficiarias aquellas que lo fueran hasta el año 2002⁵⁵, cerrándose desde entonces el acceso de nuevas incorporaciones a quienes lo soliciten por primera vez y a quienes no hubieran sido beneficiarias del mismo en ninguno de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud⁵⁶.

Se encuentra, por tanto, en un régimen de transitoriedad ampliado⁵⁷.

Quizá en el entendimiento de que las personas beneficiarias del subsidio, por razones de edad, de formación y de movilidad, no les sería fácil salir de la situación de paro endémico que sufrían (y sufren) las Comunidades Autónomas en las que el mismo se aplica⁵⁸, esto es, el campo andaluz y extremeño; y de que tales circunstancias en modo alguno concurren en la juventud del ámbito rural de estas zonas donde se “presupone” una cualificación mayor, capacidad de desplazamiento....

Se admite, por ende, la conveniencia del mantenimiento de la situación precedente, aunque transitoriamente, en el entendimiento de que aún “subsisten situaciones merecedoras de protección”⁵⁹.

actividad agraria no exista en modo alguno o sea meramente circunstancial por situarse físicamente o localizable en el entorno rural con acceso fácil a la mecánica del sistema.

55 Cfr. artículo 3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

56 El encaje de esta medida ha de acompañarse con lo que se recoge en el apartado siguiente, esto es, con la inclusión del colectivo en la protección por desempleo de carácter contributivo y la creación de una nueva prestación ante esta contingencia de corte asistencial para los territorios de Andalucía y Extremadura.

57 Las expresiones utilizadas por la doctrina científica para referirse a este carácter interino atribuido al subsidio agrario por las reformas de desempleo de 2002 fueron, entre otras: otorgándole un “carácter mortecino”, GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, cit., p. 122; o “condena a muerte”, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, *Documentación Laboral*, núm. 67, vol., I, 2003, Monográfico: *Despido y Desempleo. Comentarios a la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad*, p. 105.

58 Cfr. MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, cit., p. 29, quien señala que esta singular protección adquiere una dimensión nueva, procurando “un mínimo vital a todos los ciudadanos”.

59 Cfr. PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: “La reforma de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios en la Ley 45/2002”, en VV. AA. (Dirs.: Gete Castrillo, P. y Valdés Dal-Ré, F.): *Nuevo Régimen Jurídico del Despido y del Desempleo. Análisis Crítico de la Ley 45/2002*, Cinca, Madrid, 2003, p. 139.

3. LA REFORMA DE CALADO DE COMIENZOS DEL MILENIO EN BUSCA DE UNA MAYOR EQUIPARACIÓN EN LA PROTECCIÓN (NO EXENTA DE PARTICULARIDADES Y CARENCIAS): ACCIONES SOBRE LAS PERSONAS DEL SECTOR AGRARIO DE CARÁCTER EVENTUAL

3.1. En el plano contributivo

Como ha señalado una parte de la doctrina científica⁶⁰, parece razonable que no todos los regímenes del sistema de Seguridad Social tengan necesariamente que otorgar idéntico nivel de protección. También parece lógico que los Regímenes que integran a colectivos diferenciados –trabajadores por cuenta propia y ajena- establezcan esquemas de protección adaptados a sus singularidades. Pero ya no es tan razonable que dentro de un mismo Régimen –en la fecha en la que sitúa este apartado introductorio el REASS- y dentro de un mismo colectivo –personas empleadas por cuenta ajena- se establezcan fórmulas tan dispares –protección/desprotección- en función del carácter fijo o eventual que presida la relación laboral. Irracionalidad que se acrecienta con relación a las personas ocupadas por cuenta ajena de carácter eventual ya que la protección/desprotección se ha venido estableciendo en función del lugar de residencia.

Ante esta situación, el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad fijó entre sus objetivos “ampliar la protección [por desempleo] a colectivos que actualmente carecen de ella”. Estableció a tal fin en su artículo cuarto la prestación contributiva por desempleo para las personas empleadas en la actividad agraria con carácter eventual para el conjunto del territorio español⁶¹.

Esta regulación no se vio alterada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre⁶², ya que según el tenor literal de su artículo cuarto 1: “A partir del día 1 de junio de 2002 queda incluida en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria

60 Cfr. TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo en los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1989, de 11 de mayo)”, cit., p. 145.

61 Recuérdese que por esta norma también se limitó el acceso al subsidio por desempleo agrario en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, iniciándose un largo período transitorio hasta su extinción que puede llegar a extenderse hasta casi cincuenta años.

62 Es lugar común aceptar que el Gobierno de la Nación, aun si bien dio marcha atrás en varias de las posiciones mantenidas en el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, la restitución de derechos no alcanzó a todas las materias afectadas: unos –la oposición- consideran que estas rectificaciones encuentran su origen en la amplia respuesta política y social, en forma de huelga general, que merecieron las medidas entonces aprobadas (*DS -Congreso de los Diputados-*, núm. 196, de 17 de octubre

la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social [...]”⁶³; aunque se produjeran durante la tramitación parlamentaria de esta Ley algunas modificaciones o ajustes que mejoraran su texto inicial⁶⁴.

La implantación de la prestación por desempleo de nivel contributivo para el colectivo de personas empleadas en el sector agrario con carácter eventual era una medida que cumplía distintas finalidades:

a) en primer lugar, con la exigencia de tendencia a la igualdad con el ideal de cobertura que reside en el Régimen General de la Seguridad Social⁶⁵.

Recuérdese que esta ya fue puesta de manifiesto, primero, en la Base 3^a.11 *in fine* de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre; y, después, por el artículo 10.6 del Decreto 907/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto articulado primero la mencionada Ley de Bases.

Además, es pretendida de manera expresa entre los objetivos de la originaria Ley 38/1966, de 31 de mayo: “a) Lograr para los trabajadores del campo un grado de

de 2002, pp. 9758, 9760, 9762...); mientras que para otros –el Gobierno- son fruto del consenso y del diálogo social (*DS -Congreso de los Diputados-*, núm. 195, de 16 de octubre de 2002, p. 9706).

Sin embargo, uno de esos puntos en los cuales no hubo rectificación, consenso o restitución de derechos, y que se trasladó, por ende, sin tocar a la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, fue el que hacía referencia a las medidas adoptadas sobre “*la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios*”. Ya en la limitación en la entrada de nuevos beneficiarios en el subsidio de desempleo en favor de las personas eventuales agrarias, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, ya en el establecimiento de la prestación por desempleo de nivel contributivo para este colectivo si bien para todo el territorio nacional, no hubo modificación de la norma de urgencia. Y ello a pesar de que donde de modo directo más afectaba la reforma en lo atinente al sector agrario, es decir, en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, se produjo, posiblemente, el mayor número de movilizaciones, y de las continuas llamadas al diálogo tanto por organizaciones sindicales como por el Gobierno.

63 Se produce en este precepto la adaptación en las fechas a lo establecido por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, es decir, tal y como preveía en la norma de urgencia, a partir del día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor -1 de junio de 2002- las personas ocupadas por cuenta ajena de carácter eventual incluidas en el REASS quedaban incluidas en la protección por desempleo, siendo obligatoria la cotización por tal contingencia.

64 Para MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, cit., p. 29, “si no parece dudoso que la adscripción sectorial no debe jugar en la actual situación del mercado de trabajo para determinar quiénes tienen derecho a prestaciones de desempleo, de ello no puede derivarse que la instrumentación técnica de la protección del desempleo en el medio rural haya de ser la misma que en las actividades económicas industriales o de servicios. Antes, al contrario: hay importantes razones para utilizar instrumentos normativos diferentes, que atiendan a las peculiaridades del sector primario desde el punto de vista de las necesidades sociales, de los mecanismos recaudatorios y de la gestión y control de las prestaciones”.

65 Sobre otros pasos intermedios en aras de esa homogeneidad, cfr. HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 291-303 y LÓPEZ GANDÍA, J.: “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, pp. 207 y ss.

protección social concorde, hasta donde sea posible, con el que tendrán los trabajadores de la industria y los servicios con el desarrollo de la Ley de Bases de Seguridad Social” (E. de M. de la Ley 38/1966, de 31 de mayo).

Reiterada por la recomendación 6.ª, bajo la rúbrica *Simplificación e integración de Regímenes Especiales*, del texto aprobado por la Comisión de Presupuestos sobre la base del Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse, así como votos particulares aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión de 6 de abril de 1995, en la que se afirma que “la experiencia nos demuestra que existen ciertas disfunciones en cada uno de los Regímenes Especiales que se apartan de los fines para los que fueron creados. Por ello, y desde la previsión legal existente de unificación de la estructura del sistema, la Ponencia recomienda que se continúe en este proceso reduciendo de manera gradual el número de los regímenes actualmente existentes y logrando la plena homogeneización del sistema público de pensiones, [...], contemplando, no obstante, las peculiaridades específicas y objetivas de los [...] trabajadores eventuales del campo”⁶⁶.

Y, por último, repetida tanto en el *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios (AEPESA)*, en el que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores manifestaban “la conveniencia de la extensión al colectivo de los trabajadores eventuales agrarios de España del sistema de desempleo contributivo”, como en el *Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*, en el que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores anunciaban la constitución de un grupo de trabajo “que abordar[ía] los estudios financieros, la repercusión en el Sector Agrario, la incidencia sobre los Presupuestos del Estado y el resto de las características generales y específicas para abordar las posibilidades de implantación de un sistema de protección por desempleo de carácter contributivo, aplicable a los trabajadores eventuales agrarios [...]”⁶⁷, y “analizar[ía] las medidas relativas a la factibilidad de un sistema de protección de tales características, aspectos referidos a

66 Cfr. BOCG -*Congreso de los Diputados*-, núm. 134, de 12 de abril de 1995, p. 16.

67 En este sentido, GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción”, cit., p. 156, para quien “el cambio operado por el RDL 5/2002 y por la Ley 45/2002 [...] es susceptible, claro está, de muchas y muy diversas valoraciones, aunque quizá su fundamento más inmediato se encuentre en las críticas que había suscitado desde su inicio el subsidio especial agrícola, en las constantes peticiones de equiparación al resto de desempleados y, en el fondo, en los cambios registrados en el sistema productivo y en la composición profesional y sectorial de la población activa, en la que el trabajo agrícola seguramente se está viendo abocado a una reducción progresiva”.

la cotización, el censo de trabajadores agrarios por cuenta ajena y el establecimiento progresivo y paulatino de las medidas a adoptar, en su caso”⁶⁸;

b) en segundo lugar, otorga una compensación⁶⁹ a “la supresión (hacia el futuro) del subsidio especial de los trabajadores agrícolas”⁷⁰; y,

c) en tercer lugar, amplía el ámbito subjetivo de protección a todo el territorio nacional, con lo que viene a cubrir el déficit de protección que sufrían las personas ocupadas en labores agrarias con carácter eventual que no se encontraban domiciliadas en las comunidades autónomas de Andalucía y/o Extremadura⁷¹.

No obstante, esta situación de mejora en materia de protección por desempleo se encontraba limitada por importantes singularidades y particularidades⁷², “en abso-

68 Sin embargo, no se produjo esta querida equiparación total, sino que se creó un “subsistema de desempleo, reservado para los trabajadores eventuales del campo”, cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003, Monográfico: *La reforma de la protección de desempleo en la Ley 45/2002*, p. 66. Para GARCÍA ROMERO, B.: “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV. AA. (Dir.: Gorelli Hernández, J.): *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*, Laborum, Murcia, 2002, p. 185, “la reforma del sistema de protección por desempleo lejos de dar paso a un sistema unitario de cobertura ha dejado tras de sí un complicado panorama en relación con el desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”. En palabras de LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 98, “la reforma ha introducido una excesiva fragmentación y complejidad artificial en la protección de un mismo colectivo”. MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2004, pp. 7-8, por su parte, afirmaba que lo único que se conseguía “a ciencia cierta” con la creación de este nuevo subsistema era impedir la deseada integración del REA en el Régimen General de la Seguridad Social.

69 La cual tampoco es completa, en tanto que quedan fuera de la misma las personas desempleadas beneficiarias del subsidio por desempleo.

70 Cfr. GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, cit., p. 123.

71 También puede indicarse como objetivo perseguido, y no declarado, por el reformador el propiciar una reducción de las personas empleadas en el sector agrario mediante el método de la expulsión de la juventud del ámbito rural con dificultades de empleabilidad y su incorporación a otros sectores productivos. Este objetivo se logra a través de la menor protección en el nivel contributivo de la ocupada en el sector agrícola y con el cierre a la protección de nivel asistencial de los mismos –tanto del subsidio por desempleo agrario como de la protección por desempleo no contributivo del Régimen General-. En este sentido, cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 65 y GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, cit., p. 123.

72 Cfr. artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en el que se fija igual período de cotización para su lucro, pero una duración de la prestación por desempleo inferior a la establecida en el Régimen General (la proporción entre período cotizado y período de prestación para las personas integradas en el Régimen General es de 3 a 1 mientras que para las eventuales agrarias esta proporción

luto de orden menor”⁷³, que alejan la protección por desempleo de nivel contributivo establecida por las reformas del año 2002 para el colectivo de personas empleadas en la actividad agraria con carácter eventual de la regulación de la protección por desempleo del Régimen General de la Seguridad Social, creando un nuevo subsidio “discriminatorio [y] poco realista”⁷⁴.

Lo que suscitó no pocas y fundadas críticas, en la medida que tanto su objetivo compensador (y fundamentalmente esta circunstancia) como el hecho de cubrir el déficit de protección (a nivel nacional) se saldaba con la desprotección para los trabajadores procedentes del medio agrario andaluz o extremeño. Sostenía autorizada doctrina que “no se debe caer en la trampa de considerar, de forma apriorística, que la extensión del sistema contributivo general del desempleo a los trabajadores eventuales del campo es en sí misma algo beneficioso para estos últimos. Más bien sucede todo lo contrario. Porque las ventajas del sistema contributivo están en proporción directa con las oportunidades reales de empleo de los trabajadores de que se trate. Respecto de un colectivo con problemas de formación, o con formación de base escasa, cuyas oportunidades de empleo son, a su vez, reducidas; y a los que se exige, sin duda, el éxodo y la emigración para desempeñar un trabajo fuera del medio rural [...], extender si más el sistema del desempleo contributivo es una forma segura de garantizar la falta de tutela”⁷⁵.

Fue cuestionable la medida no tanto por su tendencia a la unidad para el conjunto del territorio nacional con esas singularidades que impedían la homogeneización plena, sino por vacío de cobertura que se anexaba para las personas empleadas en el sector agrario de Andalucía y Extremadura.

se fijó originariamente en 4 a 1, quizá motivado por el período transitorio establecido de reducción en la cuota de cotización hasta el año 2007, inclusive) o en el que se veta el acceso al subsidio asistencial del Régimen al que pretende homogeneizarse.

73 Cfr. PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: “La reforma de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios en la Ley 45/2002”, cit., p. 142.

74 Cfr. LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*, cit., pp. 10 y 89.

75 Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 65.

En el mismo sentido, MOLINA NAVARRETE, C. y CUEVAS GALLEGO, J.: “Nuevas reglas del sistema de protección frente al desempleo: comentario del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 232, 2002, p. 73; CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, cit., p. 29 y CARDENAL CARRO, M., y HIERRO HIERRO, F. J.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV. AA.: *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002 (Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 263, nota núm. 60.

3.2. Y en el campo asistencial (aunque con una mayor carga de contributividad y un importante peso de las políticas activas de empleo)

Como complementaria, quizá sustitutoria, tal vez “purga” de los pecados que traía consigo la declaración a extinguir de esa singular ayuda propia de los eventuales agrarios (del subsidio agrario) y la desprotección del colectivo afectado, a lo mejor reformulación de las políticas anteriores de acuerdo al nuevo marco de la activación por el empleo, o, en último extremo, una mestura de todo ello, en el año 2003 se promulgó el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura⁷⁶.

De manera *sui generis*, con esta nueva prestación también se daba cumplimiento a lo establecido en el *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios* de 1996⁷⁷ y en el *Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*⁷⁸.

Y con ella a un objetivo principal, sustituir la cultura del subsidio por la de la inserción laboral⁷⁹, esto es, el paso de políticas pasivas puras a figuras mixtas⁸⁰, en

76 Cfr. *in extenso*, HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 432 y ss., en especial pp. 435-436 sobre el encuadre social de la medida.

77 Cfr. *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios*, cit., p. 1295, que establecía que el sistema futuro de protección por desempleo de este colectivo debería estar orientado y presidido, entre otros principios, por el de “no deber generar, en ningún caso, desprotección de los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, amparados por el vigente sistema del subsidio agrario”.

78 Cfr. *Acuerdo sobre política de inversiones y empleo agrario*, cit., pp. 1312-1313, por el que se abordaba la posibilidad de implantación de un sistema de protección de nivel contributivo aplicable a los trabajadores eventuales agrarios, así como su coexistencia con el subsidio especial para Andalucía y Extremadura.

79 Recuérdese que a las personas ocupadas en el sector agrario con carácter eventual se les han venido tradicionalmente aduciendo inmovilismo, el mantenimiento de actitudes pasivas en la búsqueda de empleo, ya que en no pocas ocasiones podían preferir subsistir con la cuantía del subsidio agrario (el 75 por ciento del SMI vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, durante un período medio de 180 días) antes que procurar una mayor fuente de ingresos a través de otro empleo. O en el caso de que se realizase este fueran dentro de la economía sumergida para no perder las opciones de las rentas del primero.

80 Prestación específica que tiene algunos elementos propios de la renta activa de inserción, pero que reviste otros más propios del subsidio de desempleo agrario y, además, incluye elementos y requisitos originales, cfr. Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado núm. 1145/2003, emitido por unanimidad, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2003. Disponible en:

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2003-1145>

las que aquellas también hicieran partícipes a las políticas activas de empleo, a través de actividades formativas y de inserción⁸¹.

Se crea, en definitiva, una prestación nueva y distinta, a través de una fórmula híbrida y original en la que predominan elementos asistenciales y de ayuda a la inserción laboral, manteniendo premisas básicas del anterior subsidio de desempleo agrario⁸², y se asumen algunas reglas maestras de la renta activa de inserción; a las que se anexionan otras piezas originales.

Se consigue con ella un triple objetivo: a) restaurar la paz social en el medio rural de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura; b) moderar los efectos sociales de la supresión del subsidio agrario, adaptando este a la cultura de incentivación al empleo⁸³; y, c) facilitar la inserción laboral e incentivar el empleo de las personas ocupadas eventualmente en faenas agrarias, incardinando los sistemas de protección por desempleo en el marco de las políticas activas de empleo.

Se trata, por tanto, de una nueva prestación que, teniendo en cuenta las singularidades en materia de empleo de las zonas geográficas en las que se aplica y los objetivos generales de las reformas de 2002, así como las disfunciones observadas en la experiencia de la aplicación del subsidio agrario, otorga una adecuada protección por desempleo reforzada a un colectivo que sin ella se vería desprovisto de protección.

Una política eficaz contra el desempleo no solo se basa en una garantía de ingresos mínimos, sino en la combinación de esta con medidas destinadas a incentivar la incorporación y permanencia de la persona desempleada en el mercado laboral, esto es, con medidas adecuadas de inserción laboral, fomentando activamente la capacidad de inserción de las personas paradas⁸⁴.

Sin embargo, no todo puede verse desde el plano la positividad en esa reformulación activa del subsidio agrario o como medida con la que favorecer el acceso al empleo (si bien este debiera ser el único plano en tanto observada desde el prisma de la protección social y del sistema de la Seguridad Social, de equiparación de prestaciones en el sistema de protección).

81 Objetivos que se hubieran logrado con una modificación completa del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero. Véase, sobre la posibilidad de integrar en un mismo cuerpo normativo el régimen jurídico del subsidio agrario y el de la renta agraria, RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de la agricultura”, *Relaciones Laborales*, núm. 12, 2003, p. 6.

82 Para LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 82-83, la renta agraria “vendría a ser como el subsidio agrario con ciertas reformas, actualizado con toda la «cultura de la activación»”.

83 En este sentido, cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de la agricultura”, cit., p. 1.

84 Cfr. en este sentido, MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura”, *Diario La Ley*, núm. 5780, 2003, p. 15.

Habría de tenerse muy presente que ello quizá pudiera implicar (y esta constituye su mayor losa y su encuadre se alinea con lo manifestado *supra* con la supresión aplazada en el tiempo del subsidio por desempleo agrario y la extensión de la cobertura del nivel contributivo) no solo una movilidad geográfica, sino una movilidad sectorial y profesional, que conllevara una emigración del campo a la ciudad⁸⁵, de unas regiones a otras, sin que el tejido productivo industrial existente en determinados territorios se encontrase capacitado para absorber la mano de obra excedentaria en el sector agrario. El déficit de formación que arrastraban aún (y que hoy sigue siendo una realidad importante de numerosos núcleos rurales) quienes se ocupaban en las faenas agrarias lastraban esa empleabilidad, salvo que se produjera en exclusiva en el entonces boyante sector de la construcción como personal no cualificado⁸⁶.

4. LOS AJUSTES CONTINÚAN: PASOS INTERMEDIOS QUE PERFILAN UN DESENLAZADO PRÓXIMO (CON UN CAMINO DIVERSO Y COMPLEJO DE SITUACIONES POSIBLES)

4.1. El impulso de la concertación social

Poco tiempo después, el proceso de diálogo social iniciado en el año 2004 con la *Declaración para el diálogo social 2004. Competitividad, Empleo Estable y Cohesión Social*⁸⁷ propició la inclusión de las políticas activas de empleo y de la protección por desempleo entre los temas que debían ser prioritariamente tratados en la mesa de concertación social.

El *Documento para la mesa de diálogo social sobre mercado de trabajo*, fechado en Madrid el 18 de octubre de 2005⁸⁸, aludió de modo expreso a la conveniencia

85 Ya que resultaría extraordinariamente complejo, por la debilidad del sector industrial andaluz y extremeño, la expansión del mismo al medio rural, a través de industrias de transformación de productos agrícolas, ganaderos y forestales en sus zonas de producción, evitando la exportación de estas horas de trabajo a otras Comunidades Autónomas y logrando que el valor añadido de los productos agrarios se quedase en sus lugares de origen. A estas circunstancias habrían de añadirse los déficits de comunicación entre poblaciones en el medio rural.

86 Cuyos resultados algunos años después en términos de empleo es por todos conocido.

87 Esta *Declaración* definía las materias, objetivos y orientaciones generales conforme a las que habría de desarrollarse la nueva etapa del diálogo social en España. Disponible en:

<https://personal.us.es/jesuscruz/declaraciondsocial.pdf>

88 El acceso electrónico a este documento, entre otros lugares, se puede realizar a través del siguiente enlace: <http://www.cepcos.es/Uploads/docs/Documento%20Mesa%20Dialogo%20Social%20sobre%20Mercado%20de%20Trabajo%20Octubre%202005.pdf>.

de introducir algunas reformas en el sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales y fijos discontinuos. No obstante, las cuestiones relativas al colectivo de los trabajadores eventuales se apartaron del bloque común y confiaron a una mesa sectorial⁸⁹, integrada por las Federaciones Agroalimentarias de las organizaciones sindicales más representativas y el Gobierno.

Fruto de esos trabajos fue el *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*⁹⁰, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 2005, con el propósito, de una parte, de sentar las bases de un nuevo sistema de protección por desempleo integral para las personas eventuales agrarias de Andalucía y Extremadura, superándose así la complejidad técnica y las imperfecciones introducidas por las reformas del año 2002 y, de otra, de avanzar en el logro de la equiparación entre el REASS y el Régimen General.

A tal efecto se alcanzaron acuerdos sobre distintos aspectos:

- la modificación de la escala de la duración de la prestación contributiva de los eventuales agrarios;
- la eliminación de los límites temporales de obtención de la renta agraria;
- la exoneración de manera transitoria del requisito de jornadas reales para acceder al subsidio agrario y a la renta agraria;
- la implantación de medidas favorecedoras de la movilidad funcional entre Regímenes;
- acerca de los fondos para el programa de fomento de empleo agrario y, por último,
- la protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos de este sector productivo⁹¹.

Ante tal concreción, el *Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo*⁹² solo podía disponer como medida al respecto, tal y como recogió, la necesidad de que el Gobierno adoptara, en cumplimiento del Acuerdo de 15 de diciembre de 2005, las

89 Cfr. LICERAS RUIZ, D.: “Un análisis sindical del Acuerdo para la mejora del crecimiento y el empleo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 34, 2006, p. 238 y Gallardo Moya, R.: “El Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo: un paso adelante en la protección por desempleo de los fijos discontinuos”, *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, pp. 36-37.

90 El acceso a este Acuerdo, *Aranzadi Social*, núm. 20 (2006), pp. 119 a 122.

91 Un completo estudio de este Acuerdo en CARDENAL CARRO, M., y HIERRO HIERRO, F. J.: “El «Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios»”, *Aranzadi Social*, núm. 20 (2006), pp. 9 a 24.

92 Cfr. *Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo*, Madrid, 9 de mayo de 2006, p. 15. Disponible en:

<https://personal.us.es/jesusacruz/Acuerdo%20reforma%202006.pdf>

normas o actuaciones que fueran necesarias para la mejora del sistema de protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario⁹³.

4.2. Su traslado al derecho positivo: desde el ámbito reglamentario

La normación de esos acuerdos se produjo a través de la aprobación de dos textos reglamentarios, de acuerdo con la potestad conferida al Gobierno por el artículo 4.3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, para modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva y para extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.

Los RRDD 807/2006, de 30 de junio, y 864/2006, de 14 de julio, fueron los encargados de trasladar los pactos alcanzados al ordenamiento positivo, asumiendo uno las medidas relativas a la adecuación de ciertas técnicas instrumentales en el ámbito de la Seguridad Social y el otro los aspectos sustantivos de las reformas, respectivamente.

Los ajustes respondieron, en términos generales, a los siguientes extremos⁹⁴:

- A efectos de la determinación del número de días que integran el período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, tanto para las personas que realizan labores agrarias con carácter de fijeza o fijeza discontinua, como eventual, el número total de jornadas reales cotizadas en el REASS se multiplicaría por el coeficiente de 1,337, que incluye la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones anuales, con el límite de los días naturales del año, y de los días naturales del período inferior considerado más lo que proporcionalmente corresponda a las vacaciones anuales.
- Ese mismo coeficiente sería de aplicación para la determinación del período de ocupación cotizada por las personas empleadas en el sector agraria como fijas o fijas discontinuas para acceder al subsidio por desempleo establecido en el art. 215.1.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994. Por el contrario, no sería aplicable a las jornadas reales cotizadas exigidas para la obtención del subsidio agrario ni de la renta agraria⁹⁵.

93 Cfr. sobre este proceso convergente, CAVAS MARTÍNEZ, F., y GARCÍA ROMERO, B.: “La reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 94, 2008, pp. 203 y ss.

94 *In extenso*, cfr. HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: “Un nuevo marco normativo para los trabajadores agrarios (los Reales Decretos 807/2006, de 30 de junio, y 864/2006, de 14 de julio). (1ª y 2ª Parte)”, *Aranzadi Social*, núms. 15 y 16, 2006, pp. 9 a 18 y 9 a 24, respectivamente.

95 Cfr. Dictamen del Consejo de Estado: *Proyecto de Real Decreto para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, Exped. 1198/2006, de 29 de junio de 2006, p. 7, indicando que nada hay que objetar a esta previsión, la cual es coherente con el objetivo perseguido.

- Se iguala la escala que determina la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo para quien se ocupa con carácter eventual en la actividad agraria con la del resto de ocupados en otros Regímenes (la relación 4/1 fijada por la Ley 45/2002 se cambia por la de 3/1), siéndole aplicable a este colectivo la escala entonces establecida en el art. 210.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994.
- Se aclara la normativa de protección por desempleo aplicable a los trabajadores fijos discontinuos incluidos en el REASS⁹⁶.
- Se establece que a las personas que desarrollan su actividad por cuenta ajena con carácter fijo discontinuo incluidas en el REASS le son de aplicación las normas sobre protección por desempleo establecidas para aquellas que las prestan por cuenta ajena con carácter fijo integradas en dicho Régimen Especial. De este modo, siempre que reúnan los requisitos exigidos, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial en las mismas situaciones legales de desempleo y con la misma extensión que se determinan para las personas empleadas como fijas discontinuas en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas reglamentarias, superándose la restrictiva interpretación del artículo 2 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en cuanto a la determinación de las situaciones legales de desempleo propias de las personas empleadas por cuenta ajena, de carácter fijo, que presten servicios en el sector agrario.
- Se introduce un particular sistema de protección por desempleo para el colectivo de personas que desarrollan la actividad agraria como fijas discontinuas en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Concretamente, estas personas, cuando dejen de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la empresa o cuando se suspenda la actividad por causas económicas, tecnológicas

No obstante, la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda, en su Informe sobre el Proyecto de RD y respecto a la extensión a los fijos discontinuos agrarios de la protección por desempleo establecida para los trabajadores fijos, sostuvo que esta circunstancia podía plantear a nivel nacional un problema análogo al que se planteó con el subsidio agrario en Andalucía y en Extremadura: elevado coste, dificultad de control y generación de desincentivo al trabajo. Por ello, estimó que debería limitarse la aplicación a los fijos discontinuos agrarios de las normas de protección por desempleo contributivas del Régimen de trabajadores fijos.

96 Cfr. GARCÍA ROMERO, B.: *Seguridad Social Agraria: Acción protectora*, Civitas, Madrid, 2006, p. 123, indicando cómo esa disposición adicional segunda ha venido a resolver definitivamente la polémica planteada.

Cfr. de manera sintética sobre esta singular problemática, HIERRO HIERRO, F. J.: “Fijos discontinuos y desempleo agrario: un panorama complejo”, en VV. AA.: *Estrategia europea, estado autonómico y política de empleo*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2008, pp. 1001 y ss.

o de fuerza mayor, o cuando tras esas situaciones cesen involuntariamente en un trabajo eventual agrario, a efectos de la protección por desempleo tendrán la doble consideración de fijos discontinuos y de eventuales del REASS.

De este modo, siempre que reúnan el resto de los requisitos exigidos en cada caso podrán optar:

1. por las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o, en su caso, por el subsidio por desempleo que corresponda en tanto que fijo discontinuo conforme a lo establecido en el art. 216.5 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio;
2. o por el subsidio agrario, con la excepción del subsidio especial de los trabajadores mayores de 52 años, o, en su caso, por la renta agraria⁹⁷. En el supuesto de que la opción marcada fuera por el subsidio por desempleo o la renta agraria habrían de tenerse en cuenta ciertas particularidades acerca de la acreditación de los períodos cotizados y del cómputo de las rentas obtenidas por el solicitante en el ejercicio de la actividad agraria⁹⁸.

En términos generales puede afirmarse que estas reformas de la protección por desempleo vienen a suponer la superación de una serie amplia de materias ignoradas en la anterior normativa, avanzando en el camino real hacia la equiparación de prestaciones entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.

Sin embargo, la respuesta dual dada respecto de quienes se ocupan con carácter eventual (a los que se adhirieron entonces los de fijeza discontinua) andaluces y extremeños, que cierto es que permite adecuar el sistema de protección previsto a las distintas realidades presentes en las diferentes regiones agrarias, ofrece una importante complejidad técnica añadida que además constituye un obstáculo a la equiparación de Regímenes de la Seguridad preconizada en el Acuerdo de 2005.

97 Se acepta el posicionamiento de la doctrina científica que venía sosteniendo que en el ámbito de las relaciones agrarias el sistema de protección por desempleo de los fijos discontinuos habría de descansar más sobre la mayor o menor intensidad de las labores a realizar durante la campaña que en la fijeza de la relación laboral, cfr. CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la «eventualidad» como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores «fijos discontinuos»”, *Aranzadi Social*, vol. I, 1998, pp. 2528 a 2530.

98 Cfr. con mayor detalle, HIERRO HIERRO, F. J.: “Fijos discontinuos y desempleo agrario: un panorama complejo”, cit., pp. 1013-1014.

5. LA LEY 28/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE PROCEDE A LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PERPETÚA LAS DIFERENCIAS: UN PROCESO PENDIENTE DE FINALIZACIÓN

Con el objetivo expreso de equiparar las prestaciones de la Seguridad Social que reciben las personas empleadas en el sector agrario con las del resto de las ocupadas por cuenta ajena fue presentado en las Cortes Generales el Proyecto de Ley 121/0001123⁹⁹. De sus seis artículos, el último abordaba las particularidades de la acción protectora de lo que habría de ser el futuro Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios del Régimen General de la Seguridad Social¹⁰⁰.

En lo que ahora atañe, la cobertura de la protección frente al desempleo, un lacónico apartado 7 remitía a lo establecido en su disposición adicional tercera, bajo la rúbrica *Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios*.

No obstante, no englobaba esta disposición en exclusiva la regulación del futuro sistema de protección para este colectivo, aun cuando ocupara un lugar predominante, sino que también habían de ser consideradas a tales efectos otras disposiciones. Así, de una parte, la disposición derogatoria única² que delimitaba, con carácter general e individualizado, las normas dejadas sin efecto en el ámbito de la regulación de la protección por desempleo. De otra, la disposición final cuarta, por la que se facultaba al Gobierno para extender la protección por desempleo de nivel asistencial a quienes se ocupan con carácter eventual en el sector agrario¹⁰¹.

Iguals previsiones fueron contenidas en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en la que se concretaban los siguientes extremos:

⁹⁹ Cfr. BOCG -*Congreso de los Diputados*-, núm. 123-1, de 13 de mayo de 2011, pp. 1 y ss.

¹⁰⁰ Sus predecesores, en un orden que ha de entenderse de todo punto lógico, proceden a la integración del REASS en el Régimen General (art. 1), crean el reiteradamente aludido Sistema especial (art. 2), concretan las peculiaridades propias en materia de altas y bajas (art. 3), fijan las particularidades relativas a la cotización (art. 4) y regulan los distintos supuestos de responsabilidad en el ingreso de cuotas (art. 5).

¹⁰¹ En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley 121/000123 el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó una enmienda, la número 10, en la que abogaba por la incorporación de una nueva disposición adicional en la que se encomendara al Gobierno la realización de un estudio, en el plazo de seis meses, sobre la evolución del subsidio/ renta agraria y el programa de empleo agrario. Se perseguía con ello el análisis de su contribución a la creación de empleo y a la evolución de las tasas de desempleo en las comunidades autónomas beneficiarias, que permitiese un debate parlamentario con datos objetivos y extraer conclusiones sobre su futuro. Cfr. BOCG —*Congreso de los Diputados*—, núm. 123-4, de 24 de junio de 2011, pp. 11-12.

- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos tendrán derecho a la protección por desempleo en los términos establecidos por el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las singularidades fijadas por la disposición adicional tercera¹⁰².
- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales tendrán derecho a la protección por desempleo contributiva conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley

102 Cuestión que si bien ha estado resuelta en la práctica (aplicable sin ambages por el Servicio Público de Empleo Estatal), era posible hasta fechas recientes interrogarse además (junto a las particularidades indicadas) acerca de esas singularidades que estaban presentes derivadas de la vigencia (o no) de las reglas específicas de la protección por desempleo de las personas que con carácter de fijeza discontinua prestaban la actividad agraria en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura en aquellos supuestos en los que dejaran de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la empresa o cuando se suspendiera la actividad por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, o cuando tras esas situaciones cesasen involuntariamente en un trabajo eventual agrario, esto es, si a efectos de la protección por desempleo tenían aún la doble consideración tanto de trabajadores fijos discontinuos como de trabajadores eventuales.

La praxis, como se ha apuntado, ha sido clara: se mantiene en vigor el contenido del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio. La falta de derogación expresa de esta norma reglamentaria por la Ley que acomete la integración del REASS en el Régimen General lleva a esta conclusión. Su carácter específico y de mejora que contempla para el colectivo avalan esta interpretación.

Sin embargo, también era sostenible que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, la misma hubiera sido dejada sin efecto. En este sentido es importante indicar que se dispone, con carácter general y sin especificación alguna sobre el lugar de residencia de las personas ocupadas en el sector agrario, que para las personas fijas discontinuas del mismo será aplicable en materia de protección por desempleo el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y lo contenido en esa disposición adicional. Ninguna otra pauta se establece, con lo que puede recurrirse a los aforismos latinos *lex posterior derogat legi priori* y *lex superior derogat legi inferior*, sin que sea aplicable el principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*) por cuanto la norma de integración y su disposición adicional tercera constituyen esa especie dentro del género [sobre estas cuestiones, cfr. TARDÍO PATO, J. A.: “El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales”, *Revista de Administración Pública*, núm. 162, 2003, pp. 189 y ss.].

Además, en este sentido, recuérdese que la disposición derogatoria única.2 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, deja sin efectos en el ámbito de la regulación de la protección por desempleo cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en su disposición adicional tercera, esto es, la que contiene una única alusión general a las personas fijas discontinuas, sin segregación por lugar de residencia.

La tendencia a la unidad tantas veces preconizada podría haberse visto conseguida con la referencia general realizada, superando la fragmentación que para este colectivo se fijó en el año 2006 en busca de un mayor marco protector.

En este sentido, cfr. HIERRO HIERRO, F. J.: “Régimen especial agrario: su integración en el régimen general”, en VV. AA. (Dir.: Sempere Navarro, A. V.): *Reforma y modernización de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 27/2011, de 1 de agosto*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 575-576.

45/2002, de 12 de diciembre, y las particularidades establecidas por la disposición adicional tercera¹⁰³.

- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales no tendrán derecho, tal y como recoge el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 45/2002, a la protección por desempleo de nivel asistencial del art. 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. A lo más que se llega en este ámbito es a renovar la potestad concedida casi una década antes al Gobierno de extender, de forma progresiva, este nivel de protección por desempleo (disposición final cuarta).
- No se trata, no obstante, como lo fue en el año 2002, de una potestad inconcreta e indefinida en el tiempo. La propia disposición establece, a reglón seguido de la habilitación conferida, que para ello el Gobierno, en los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de la Ley, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, fijando como fecha tope para alcanzar la protección por desempleo de nivel asistencial aludida el año 2014.
- En este proceso será necesario, en todo caso, la consulta previa con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- Los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura tendrán derecho, como hasta ahora, también al subsidio agrario o a la renta agraria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello, con las siguientes particularidades:

103 Las especificidades que esta disposición adicional tercera delimita se refieren a las condiciones de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la protección por desempleo, correspondiendo durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo o del subsidio por desempleo de nivel asistencial directamente a la TGSS:

— Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo la base de cotización será la establecida en la correspondiente LPGE, calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad.

Durante este período el 73,50 por ciento de la aportación del trabajador a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora y el 26,50 por ciento restante a cargo del trabajador, siéndole descontado de la cuantía de la prestación

— Durante la percepción del subsidio por desempleo del art. 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, la base de cotización será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad y se cotizará exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el art. 218 de dicha ley, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Durante este período la entidad gestora tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a la base y el tipo indicados en el párrafo anterior, correspondiendo el resto de la cotización al trabajador, que será descontado de la cuantía del subsidio.

- A efectos del cómputo de las jornadas reales trabajadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual, en un mes completo se computarán 23 jornadas reales trabajadas y por períodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.
- Durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria la entidad gestora abonará directamente a la TGSS la cotización al Régimen General, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los períodos de inactividad¹⁰⁴.
- Durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar por el reconocimiento y percepción de cualesquiera de las prestaciones o subsidios anteriores, los beneficiarios permanecerán en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios.

Aspectos que vienen a poner de manifiesto que con la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, no se ha producido una verdadera equiparación de prestaciones en materia de protección por desempleo para las personas ocupadas en el sector agrario y las empleadas e incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de otros sectores productivos¹⁰⁵, como era de esperar en su integración en tanto que sistema especial¹⁰⁶.

Los ajustes acometidos por esta regulación de la protección por desempleo de las personas eventuales del sector agrario caminaban de modo inexorable hacia la integración plena del REASS en el Régimen General, superando las disparidades generadas en los años previos.

104 Cfr. en relación con esta cláusula, las letras d) y e) del apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre.

105 Como señala el profesor Martín Valverde: “La peculiaridad necesaria y suficiente del concepto de ‘Régimen de Seguridad Social’ es una regulación propia y distinta de la acción protectora (mayor o menor extensión del ámbito de riesgos cubiertos y/o, en caso de cobertura de un mismo riesgo, mayor o menor generosidad de las prestaciones) para un sector diferenciado de la población asegurada. La diferencia esencial entre los regímenes de Seguridad Social ha de ser buscada, pues, en el déficit o plus de protección que establecen”, MARTÍN VALVERDE, A.: “La ‘especialidad’ del Régimen agrario de Seguridad Social”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1969, p. 1231.

106 Cfr. QUINTERO LIMA, G.: “Integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General”, *El Graduado*, núm. 64, 2011, quien señala que el avance que supone la Ley 28/2011 es más formal que material, por cuanto “la pervivencia de modalidades de cotización particulares para este colectivo, si bien resultan pertinentes desde una vertiente económica de amplio alcance (la viabilidad del sector agrario mediante la rentabilidad y productividad de las empresas agrarias cualquiera que sea su tamaño), sin embargo perpetúan de facto un distinto nivel de protección de los trabajadores asalariados agrarios”. Disponible en: https://issuu.com/graduadosocialmadrid/docs/elgraduado__n__64

Sin embargo, la regulación perenne dada respecto a quienes con carácter eventual se ocupaban en el sector agrario en un determinado ámbito geográfico, así como la no extensión, por el momento, de la protección por desempleo de nivel asistencial del entonces artículo 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, al conjunto de personas empleadas por cuenta ajena agrarias de carácter eventual llevaban a afirmar que aún distaba la consecución plena de la equiparación de prestaciones entre ambos regímenes de la Seguridad Social¹⁰⁷.

De ahí que haya de sostenerse que se trata de una integración no completada la puesta en marcha.

6. NO CERRADO EN LA ACTUALIDAD: EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, REPLICA LAS PARTICULARIDADES DE LA NORMA PRECEDENTE

6.1. Un breve apunte sobre la técnica legislativa

La nueva norma sustantiva del sistema de la Seguridad Social reproduce, en esencial, la técnica legislativa contenida en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre.

La sección 2.^a del capítulo XVIII del título II del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, bajo el título *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios*, se ocupa de regular los aspectos instrumentales y sustantivos que le son propios a este colectivo.

En lo que ahora atañe, es el apartado 8 del artículo 256 el que, a diferencia de los epígrafes precedentes que recogen de manera explícita las distintas singularidades que caracterizan a las diferentes prestaciones en este sistema especial¹⁰⁸, con rela-

107 Sobre las diferencias existentes entre el subsidio agrario y el subsidio de nivel asistencial del artículo 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la consideración como más favorable del subsidio común que el de los eventuales agrarios, cfr. OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., pp. 1-2. Este mismo autor, en su comparecencia, a solicitud del Grupo Parlamentario Socialista, ante la Comisión no permanente para la valoración de los resultados obtenidos por el Pacto de Toledo, DS -*Congreso de los Diputados*, núm. 250, de 31 de mayo de 2002, p. 7526, abogaba por la equiparación del subsidio agrario con las prestaciones no contributivas.

108 Conteniendo referencias, entre otras cuestiones, a la exigencia de estar al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad para el reconocimiento de las prestaciones económicas; a la cobertura de determinadas prestaciones (nacimiento por cuidado de hijo, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como

ción a la protección por desempleo remite a lo establecido en el Título III de este cuerpo normativo con las particularidades previstas en la sección 1.^a del capítulo V de dicho título (artículos 286 a 289).

Es en el entorno del régimen jurídico de la protección por desempleo donde se recogen las reglas singulares (lo que una vez más evidencia que no se ha llevado a cabo una integración plena) que le son propias a las personas incluidas en el campo de aplicación del SEASS cuenta ajena y que son significativas¹⁰⁹.

A su análisis se dedican las páginas siguientes, siguiéndose el orden marcado por el artículo 286 que encabeza esta sección, donde su primera lectura advierte que la cobertura ante la contingencia del desempleo se estructura conforme a dos pautas maestras: de un lado, de acuerdo con el carácter de la duración de la contratación desarrollada (fijo, fijo discontinuo o eventual); de otro, según el lugar de residencia para el colectivo de ocupados con carácter eventual¹¹⁰. De acuerdo con estas premisas el régimen de cobertura ante la contingencia del desempleo es diferente.

No puede más que sostenerse, como se ha venido haciendo durante largo tiempo, que la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario incluidas en el campo de aplicación, ya del entonces REASS, ahora del SEASS constituye, sin ningún género de dudas, la prestación más singular y que mayores especialidades presenta respecto de la establecida por el Régimen General de la Seguridad Social, no habiéndose alcanzado aún la homogeneidad pretendida¹¹¹.

Cuestiones relativas a la debilidad económica del sector, la necesidad/oportunidad de no gravar en exceso la competitividad de las explotaciones agrarias, su adecuado encaje con exigencias transversales de vertebración del territorio, el asentamiento de la población en los entornos rurales... confluyen en el hasta ahora tratamiento dispar otorgado a esta materia.

jubilación) durante los períodos de inactividad; a las reglas específicas exigibles para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada....

109 De abundantísimas es adjetivado por CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico* dentro del Régimen General de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 12, 2017, p. 55.

110 Solo serán objeto de glosa aquellos aspectos que difieren de la normativa común, esto es, aquellos que les hacen singulares, evitando innecesarias reiteraciones sobre elementos generales para todos los colectivos.

111 Como se ocupan de señalar los profesores Monereo Pérez y Romero Coronado se establecen algunas particularidades relevantes de la acción protectora planteando dudas sobre la plena integración de las personas ocupadas en el sector agrario en el Régimen General de la Seguridad Social en lo relativo a las personas eventuales agrarias y, en especial, a las residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura; MONEREO PÉREZ, J. L. y ROMERO CORONADO, J.: “El nuevo régimen de protección social del trabajo agrario. Ley 28/2011”, en VV. AA. (Coords.: Arias Domínguez, A. y otros): *Reformas socio-laborales en el sector agrario: seguimiento de su impacto y propuestas para la continuación del proceso*, Civitas, Madrid, 2013, pp. 215-216.

6.2. Las personas ocupadas por cuenta ajena en el sector agrario fijas y fijas discontinuas

a. De quienes desarrollan la actividad agraria con carácter de fijeza: un sistema consolidado con matices menores

1. Nivel de protección

Como ya se ha puesto de manifiesto, este colectivo fue el primero en ser beneficiario de la protección por desempleo dentro de las personas empleadas en el sector agrario.

Sobre el particular, el artículo 16.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, establecía que los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el ámbito de aplicación del REASS tendrían derecho a las prestaciones por desempleo, si bien difería su régimen jurídico a una posterior regulación reglamentaria en la que se determinarían las condiciones y los plazos. Dicha previsión legal se produjo con la promulgación del Real Decreto 1469/1981, de 14 de junio¹¹², el cual, según su E. de M., se inspiraba en el “principio de equiparación de la protección, sin otras peculiaridades que las imprescindibles en orden a una inequívoca calificación de los potenciales beneficiarios, que permita obviar los riesgos de desviación inherentes a la fluidez de la ocupación agraria y mantener sus efectos dentro del ámbito personal de aplicación destinatario de la extensión legal”.

Esta protección se anudaba en exclusiva al carácter de fijeza de la prestación de servicios¹¹³, de acuerdo con la definición singularizada que a efectos

112 Dicho Real Decreto fue desarrollado por las Órdenes Ministeriales de 15 de febrero y 20 de abril de 1982.

Cfr. STSJ Madrid 13 septiembre 2002 (JUR 2002, 281130).

113 Lo que dio lugar a numerosas interpretaciones por la doctrina judicial. Cfr., entre otras muchas, SSTSJ Comunidad Valenciana 14 diciembre 1993 (AS 1993, 5378); Castilla-La Mancha 28 noviembre 1997 (AS 1997, 5127) y 22 septiembre 2005 (AS 2005, 2977); Murcia 8 febrero 1999 (AS 1999, 961).

Denegando el acceso a la protección por desempleo de nivel contributivo a trabajadores encuadrados en el ámbito de aplicación por no tener carácter fijo, entre otras, SSTSJ Canarias/ Santa Cruz de Tenerife 17 junio 1992 (AS 1992, 3027) y 27 mayo 1994 (AS 1994, 2112); Galicia 11 mayo 1994 (AS 1994, 2249) y 11 diciembre 1995 (AS 1995, 4578); Cataluña 14 junio 1994 (AS 1994, 2560), 20 septiembre 1996 (AS 1996, 4451); Castilla-La Mancha 12 enero 1998 (AS 1998, 442); Extremadura 10 febrero 1999 (AS 1999, 5035) y Murcia 18 octubre 1999 (AS 1999, 3514).

Sobre la adquisición de la condición de trabajador de carácter fijo, esto es, la conversión en indefinida de la relación laboral en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo, ya que los convenios colectivos “tienen fuerza vinculante, otorgándose a los mismos un respaldo jurídico de primer orden como fuente de producción de derecho y con supremacía por tanto sobre los contratos individuales, debiendo aplicarse sus disposiciones a todos los trabajadores de las categorías interesadas que

del desempleo otorgaba la norma reglamentaria, “independiente de cualquier otra posible elucubración jurídica en otro campo del ordenamiento patrio”¹¹⁴, si bien la doctrina jurisprudencial posterior vino a establecer que este tipo de trabajadores también se rige por las normas previstas en el Estatuto de los Trabajadores¹¹⁵.

estén empleados en las empresas comprendidos por el convenio colectivo, a menos que éste previese expresamente lo contrario”, SSTSJ Andalucía/ Granada 12 julio 1994 (AS 1994, 2929); Extremadura 2 diciembre 1996 (AS 1996, 4055) y 30 septiembre 1997 (AS 1997, 3296) y Cataluña 23 enero 1998 (AS 1998, 556), 2 noviembre 1999 (AS 1999, 4787) y 23 marzo y 2 mayo 2000 (AS 2000, 2065 y 2081). En sentido contrario, puesto que la aplicación de los preceptos contenidos en los convenios colectivos del sector o en la OGTC supondría erradicar del ámbito agrario la contratación temporal fuera de los límites en ellos marcados, SSTSJ Castilla-La Mancha 11 diciembre 1992 (AS 1992, 6308), 22 enero 1993 (AS 1993, 150) y 22 marzo 1996 (AS 1996, 1926) y Extremadura 27 septiembre 1994 (AS 1994, 3308) y 30 enero 1995 (AS 1995, 17).

Reconociendo la prestación por desempleo solo a los trabajadores contratados inicialmente por tiempo indefinido, no admitiendo la “novación asumida voluntariamente por las partes, ni la impuesta por parte de rango superior”, SSTSJ Cataluña 8 enero 1997 (AS 1997, 354) y 16 enero 1998 (AS 1998, 546).

Sobre el cómputo exclusivo de los períodos en los que el trabajador desempeñó la actividad agraria con el carácter de fijo, excluyéndose las cotizaciones efectuadas durante la situación de contratado temporal para la determinación del período de prestación, entre otras, STSJ Galicia 15 julio 1994 (AS 1994, 2851); STSJ Cataluña 3 septiembre 1997 (AS 1997, 3590) y STSJ Castilla y León/ Valladolid 8 marzo 1999 (AS 1999, 1227).

114 Entre otras, cfr. STCT 18 enero 1988 (RTCT 1988, 1208) y SSTSJ Cataluña 19 noviembre 1992 (AS 1992, 5538) y 16 mayo 1994 (AS 1994, 2069) y STS 18 febrero 1997 (RJ 1997, 1446), que señala que el “artículo 1.2 del citado Real Decreto 1469/1981, de 19 junio, norma específica relativa a la Seguridad Social agraria, [...] define y decide su propio ámbito personal de aplicación, sin que pueda resultar afectada por normas no integradas en el marco jurídico de la Seguridad Social”.

115 Cfr. STS 13 abril 2000 (RJ 2000, 3953), donde se afirma que “como esta Sala ya declaró en su sentencia de 21 de septiembre de 1993 (RJ 1993, 6892), el válido acogimiento de la relación laboral a una de las modalidades de contrato temporal previstos en el art[ículo] 15 del ET, requiere para su viabilidad que se justifique la causa de la contratación temporal, pues de no hacerlo, como sucede en el caso de autos, en donde no se invocó causa concreta del art[ículo] 15 ET, ni se acreditó su existencia, la relación debe calificarse desde su inicio como indefinida con independencia del nombre que le den las partes, por entrañar el contrato un supuesto de fraude de ley, al estar, como se dice en la sentencia de contraste, ante normas indisponibles, con lo que al ser fija la relación, concurre el requisito exigido en el art[ículo] 1 del Real Decreto 1497/1981 [sic], para la procedencia de la prestación de desempleo”. En la doctrina judicial, cfr., además, SSTSJ Galicia 5 junio 1995 (AS 1995, 2301) y Castilla y León/ Valladolid 2 diciembre 1997 (AS 1997, 4339).

Sobre el particular, cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, cit., pp. 574-575, afirma que “en el campo son enteramente aplicables todas y cada una de las modalidades objetivas y temporales de contratación previstas en el ET, con derogación paralela de los preceptos de la Ordenanza y de los convenios colectivos que contradigan o vulneren las normas y estructuras de Derecho necesario en la materia [y] que la regulación estatal no incluye el supuesto descrito en la OGTC [Ordenanza General del Trabajo en Campo, aprobada por Orden de 1 de julio de 1975 (BOE 5 julio)] entre los que automáticamente autorizan a presumir *ex lege* la indefinición del vínculo, [además de] que

Criterio actualmente asentado sin contrariedad.

La protección por desempleo de la que podrán ser beneficiarias estas personas, concreta el artículo 286.1.a) de la norma sustantiva de la Seguridad Social, es la que con carácter general (nivel contributivo y asistencial) se dispone en el título III del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, atendiendo específicamente al contenido del apartado 1.a). 1.ª del artículo 287 de la norma referenciada¹¹⁶.

De acuerdo con este postulado general puede afirmarse que la cobertura ante la contingencia del desempleo para este colectivo no presenta elementos diferenciadores respecto del Régimen General. La observación realizada sobre la inexistencia de la obligación de cotizar ante esta contingencia, y, por tanto, la privación del derecho a las correspondientes prestaciones, del cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del

el ET excepciona en términos sumamente amplios el principio de estabilidad en el empleo cuando intervienen causas que conectan con la atención de necesidades objetivas no permanentes de la actividad de la empresa”, por lo que resultaría inviable proyectar sobre el contrato de obra o servicio determinado o de interinidad la cláusula que establece la conversión en fijo del contrato por el transcurso de un período de tiempo más o menos extenso cuando persista la naturaleza temporal del trabajo.

116 Sin que pueda dejar de mencionarse que no existe una derogación expresa del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, por lo que hasta fechas no tan lejanas la doctrina judicial ha acudido al mismo, cfr. SSTSJ Cataluña 29 octubre 2015 (JUR 2016, 18668), Andalucía (Sevilla) 18 junio 2014 (JUR 2014, 224749) y Murcia 11 noviembre 2013 (JUR 2013, 370093).

Aspecto que también surge respecto del artículo 1 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, por el que se establece que efectos de determinar el número de días del período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que permite obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo y fijar su duración, a las personas incluidas en el SEASS cuenta ajena, ya fijas, fijas discontinuas o eventuales, el número total de jornadas reales trabajadas en el SEASS se multiplicará por el coeficiente 1,337, que incluye la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones anuales, con los límites de los días naturales del año, y de los días naturales del período inferior considerado más los que proporcionalmente correspondan a las vacaciones anuales.

Esta regla para el cálculo del período de ocupación cotizada también es aplicable a las jornadas reales cubiertas en el SEASS para las personas fijas o fijas discontinuas, para acceder al subsidio por desempleo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Para solventar cualquier cuestionamiento jurídico, como ya hiciera LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*, cit., pp. 33 y 98, sería recomendable la clara derogación de esta norma reglamentaria.

No obstante, su vigencia ha de acompasarse con lo dispuesto por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, es común a las reglas establecidas en del derecho común¹¹⁷.

Se mantiene, no obstante y al igual que para ese derecho general, la posibilidad de destruir la presunción *iuris tantum* establecida por la norma, cotizándose por esta contingencia y dando lugar a las correspondientes prestaciones cuando se demuestre la condición de asalariados.

Quizá se trate de una reiteración innecesaria, tal vez una especificación acorde respecto a quienes sean titulares de una explotación agraria..., en todo caso, una pauta común y en sintonía con lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

b. Questionamientos en materia de cotización

No parece que haya, como se ha indicado *supra*, elementos diferenciadores reseñables en cuanto a los niveles de protección de este colectivo en materia de desempleo.

No sucede lo mismo respecto a la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones. La determinación del marco general establecido remite sobre este particular, para todas las personas incluidas en el SEASS cuenta ajena, con independencia del lugar de residencia y el carácter de la relación laboral (fija, fija discontinua o eventual), al artículo 289 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por este precepto se perfilan reglas singulares.

Así, en primer lugar, se dispone que durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo se aplican las siguientes pautas:

- La base de cotización es la establecida, con carácter general, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad¹¹⁸.
- El tipo de cotización es el correspondiente a los períodos de inactividad¹¹⁹, notablemente más bajo que el establecido en el Régimen General.

117 Cfr. artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

118 Lo que no presenta diferencias respecto del Régimen General, en tanto que los importes por las bases mensuales en el SEASS cuenta ajena se determinan conforme a lo establecido en el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

119 Este tipo es del 11.50% [artículo 255.3.) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre].

Parece de todo punto lógico que de acuerdo con la estructura de cotización fijada en el SEASS en estos períodos de percepción de la prestación por desempleo o, en otros términos, de inactividad, el tipo por el que se calcule la aportación al sistema de la Seguridad Social sea el establecido a tales efectos para esos espacios temporales en lo que no se desarrolla prestación de servicios alguna.

Además, se dispone que durante la percepción de esta prestación, el 73,50 por ciento de la aportación de la persona en situación de desempleo a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora, siendo el 26,50 por ciento restante a cargo de la persona beneficiaria, descontándosele a esta dicho importe de la cuantía de la prestación concedida¹²⁰.

Prerrogativa no contemplada en el Régimen General, en el que la entidad gestora ingresa las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial (salvo en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato) y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda a la persona beneficiaria¹²¹.

En segundo lugar, se establece que durante la percepción del subsidio por desempleo (artículo 274 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) las reglas básicas son las siguientes:

- La base de cotización a la Seguridad Social se fija en el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General, sin excepciones¹²².
- El tipo de cotización es el correspondiente a los períodos de inactividad¹²³.
- Se cotiza exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el artículo 280 de la norma referenciada, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio con competencias en materia de Seguridad Social¹²⁴.

Por último, el artículo 289 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que durante la percepción de los subsidios por desempleo en los

120 Recuérdese que el artículo 214.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, fijaba, con carácter general, una reducción de un 35 por ciento durante la percepción de la prestación por desempleo en la aportación del trabajador a la Seguridad Social, siendo abonado por la entidad gestora. Para el caso de los trabajadores fijos del REASS, dicha reducción se establecía en el 72 por 100.

121 Esa técnica de las reducciones, descrita en la nota inmediatamente anterior, fue dejada sin efectos por la disposición derogatoria única 3.b) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Cfr. en el mismo sentido, GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: “La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L., y Rodríguez Inieta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, tomo II, 2017, pp. 249-250.

122 Con lo que no es aplicable la regla contenida con carácter general en el artículo 280 para mayores de cincuenta y dos años en la que se toma como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.

123 Cfr. nota anterior sobre este particular.

124 De acuerdo con el artículo 23 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019 este coeficiente reductor se fija en el 0,20, a deducir de la cuota íntegra resultante.

que a la entidad gestora le corresponda cotizar por jubilación esta tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a las pautas (bases y tipos) anteriores, correspondiendo el resto de la cotización a la persona beneficiaria del subsidio¹²⁵.

Sin que se trate de elementos transgresores y relevantes, la inclusión de estas cuestiones de matiz lleva a afirmar que no se ha alcanzado aún una homogeneidad plena en la protección por desempleo de las personas ocupadas en régimen de fijeza en las labores agrarias¹²⁶.

6.3. El hasta fechas no tan recientes complejo panorama de quien presta la actividad laboral agraria en régimen de fijeza discontinua

a. Un breviario sobre sus antecedentes: la exclusión como fijo y su equiparación como eventual solo en determinados supuestos¹²⁷

La sección 2.^a del capítulo IV de la OGTC clasificaba el personal ocupado en las explotaciones agrarias por razón de la permanencia al servicio de la empresa. A tales efectos distinguía entre trabajadores fijos (artículo 30), de temporada (artículo 32), interinos (artículo 33) y eventuales (artículo 34)¹²⁸. Ninguna referencia contenía respecto a la figura del fijo discontinuo en el

125 La mecánica en estos supuestos, como de ordinario, descuento de la cuantía del subsidio y abono a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su totalidad, por la entidad gestora.

Esta regulación es acorde a las previsiones contenidas en la disposición derogatoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en la que se deja sin efectos la última frase del artículo 4 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, que establecía: «comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la percepción del subsidio» y la frase del apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que establecía: «y comprenderá, además el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la renta».

Regla, sin embargo, no contemplada en el Régimen General de la Seguridad Social.

126 Además de otras cuestiones de mayor entidad que serán analizadas *infra*. Sobre esta integración imperfecta, o atípica si se prefiere, cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico* dentro del Régimen General de la Seguridad Social”, cit., p. 35.

127 Ampliamente sobre esta cuestión, HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 381 y ss., y ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Sevilla, Junta de Andalucía. Consejo Económico y Social de Andalucía, 2008, pp. 454 y ss.

128 Cfr. DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, cit.

sector, a pesar de que el mismo constituía por excelencia el sector en el que sus actividades se reproducían anual y cíclicamente año tras año¹²⁹.

Esta estructura fue refrendada entonces por la jurisprudencia¹³⁰.

Ello dio como resultado que la normativa reguladora de la protección por desempleo de las personas encuadradas en el ámbito de aplicación del REASS aludiera expresamente, en primer lugar, a los trabajadores fijos (artículo 1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio-); y, en segundo lugar, a los trabajadores eventuales (artículo 1 del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre).

Pese a ello, la jurisprudencia posterior se vino postulando a favor de la admisión del contrato fijo discontinuo en el sector agrario¹³¹, por lo que se suscitó la problemática de si el trabajador fijo discontinuo debía ser equiparado al fijo o al eventual para concederle la protección por desempleo. La cuestión no era baladí, en tanto que si equiparado al fijo o al eventual y del lugar geográfico en el tuviera su residencia se hacía depender el derecho al acceso a la protección por desempleo como trabajador fijo o como eventual o no tendría derecho a la misma¹³².

Así, de una parte, la doctrina judicial vino negando de manera reiterada a los trabajadores fijos discontinuos el acceso a la protección por desempleo contenida en el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, para los trabajadores de carácter fijo¹³³.

Tesis refrendada en unificación de doctrina por la STS 25 septiembre 2002 (RJ 2003, 503), al establecer que:

129 En este sentido, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, cit., pp. 591 y 604, y CARDENAL CARRO, M.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario”, en VV. AA. (Dir.: Sempere Navarro, A. V., y Cardenal Carro, M.): *La reforma del despido y del desempleo (Análisis del Real Decreto-Ley 5/2002)*, Laborum, Murcia, 2002, p. 226; CARDENAL CARRO, M.: “A efectos de lo dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un «eventual» y no un «fijo»”, *Aranzadi Social*, vol. IV (1998), p. 2596.

130 Cfr. entre otras, SSTCT 20, 22 (dos) y 26 junio 1976 (RTCT 1979, 4224, 4320 y 4330 y 4424) y 18 marzo y 21 noviembre 1980 (RTCT 1980, 1697 y 6049).

131 Cfr. SSTS 24 febrero 1992 (RJ 1992, 1052) y 29 abril 1999 (RJ 1999, 4655).

En la doctrina judicial, entre otras, SSTSJ Murcia 21 noviembre 1996 (AS 1996, 4559) y 15 noviembre 1999 (AS 1999, 6556).

132 En este sentido, RUIZ CUESTA, M. y MUÑOZ RUIZ, A. B.: “Algunos aspectos pendientes en la reforma: protección por desempleo del fijo-discontinuo agrario y el alcance de la negociación colectiva en la conceptualización del fijo agrario”, Comunicación presentada al XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oviedo, 2003, p. 8.

133 Cfr. entre otras, SSTSJ Andalucía/ Granada 30 septiembre 1998 (AS 1998, 4435); Comunidad Valenciana 5 diciembre 2000 (JUR 2001, 164232), 8 y 10 mayo, 15 octubre 2001 (JUR 2001, 277248 y 277307, 181981), 11 julio 2001 (AS 2001, 3286) y 8 noviembre 2001 (AS 2002, 3183).

“[...] hay que entender que quedan excluidos de la protección por desempleo los trabajadores fijos discontinuos, que se caracterizan por realizar tareas de ejecución intermitente o cíclica de manera periódica en determinados períodos o temporadas. Y es que estos trabajadores, por definición «no pierden su ocupación por causas a ellos no imputables», sino que, conforme a lo pactado, se interrumpe la ejecución del contrato una vez finalizada la temporada, reanudándose al comenzar la nueva; modalidad contractual que actualmente reconduce el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores al contrato a tiempo parcial. Y

c) Es indiferente a estos efectos que el apartado a) del artículo 3 del citado RD 1469/1981 -que exigía que los trabajadores fijos hayan prestado servicios ininterrumpidos durante los doce meses anteriores- haya sido derogado por la Ley 31/1984 puesto que se mantiene el primer apartado del citado artículo 3, que requiere que los trabajadores se encuentren en situación legal de desempleo a tenor del precedente artículo 2 antes transcrito”¹³⁴.

De otra, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia ofrecían pronunciamientos contradictorios sobre la equiparación del fijo discontinuo con el eventual.

Existían resoluciones judiciales que declaraban que “la equiparación, trabajador eventual-fijo discontinuo, no es posible”¹³⁵. En sentido opuesto, otros pronunciamientos venían manteniendo su adecuación con el eventual¹³⁶, ya que el fijo discontinuo “se caracteriza más por su jornada inferior en cómputo anual a la ordinaria que por una pretendida estabilidad en el empleo que pende, además, de la existencia de trabajo y el consiguiente llamamiento”¹³⁷.

134 En esta línea, STS 12 noviembre 2002 (RJ 2003, 1386), y en la doctrina judicial, STSJ Canarias/Santa Cruz de Tenerife 30 abril 2003 (JUR 2003, 138928).

Una dura crítica a esta postura, cfr. en CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, cit., p. 14, quien sostiene que es criticable por muchas razones: “fundamentación escueta y excesivamente lineal, discutible interpretación y aplicación del juego sucesorio de normas y del principio de jerarquía normativa, aplicación mecanicista del derecho sin considerar la incidencia de factores metajurídicos presentes en la muy singular realidad agraria”; a lo que ha de unirse la paradoja de que por un lado se haya decidido extender la protección por desempleo de nivel contributivo a los trabajadores eventuales agrarios y, al mismo tiempo, “en sede judicial se retire a los trabajadores fijos discontinuos del campo un derecho que hasta el momento venían disfrutando en la mayor parte del territorio español”.

135 SSTSJ Andalucía/ Granada 19 enero 1998 (AS 1998, 389) y 19 julio 1999 (AS 1999, 4078) y Andalucía/ Málaga 22 junio 2001 (AS 2001, 3917).

136 SSTSJ Andalucía/ Granada 2 septiembre 1998 (AS 1998, 3811), 3 febrero 2000 (AS 2000, 1620) y 12 diciembre 2001 (JUR 2001, 111389).

137 Cfr. CARDENAL CARRO, M.: “A efectos de los dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un «eventual» y no un «fijo»”, cit., p. 2595.

b. Una oportuna regulación intermedia

1. Su consideración como fijo con carácter general

La situación precedente había concitado la unanimidad en considerar oportuna una regulación expresa sobre este particular. El hecho de que el Acuerdo de 15 de diciembre de 2005¹³⁸ resaltara lo beneficioso que podría llegar a resultar el reconocimiento del carácter fijo discontinuo de muchas de las actividades agrarias de carácter estacional, en tanto contribución a la regularización de las relaciones laborales y el alcance de una mayor eficacia en el ejercicio de los derechos de representación colectiva por parte de los trabajadores, constituyó el acicate necesario para que la regulación de la protección por desempleo contemplase sin ambages la situación de las personas que desempeñan su actividad con carácter cíclico e intermitente en el sector agrario.

Como ha sido indicado *supra*, el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, fue el instrumento jurídico empleado para articular este cambio. A tales efectos su disposición adicional segunda¹³⁹, cuyo contenido, de carácter técnico, aclara la normativa de protección por desempleo aplicable a los trabajadores fijos discontinuos incluidos en el entonces REASS¹⁴⁰.

Se establece, en definitiva, que a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo incluidos en el REASS le son de aplicación las normas sobre protección por desempleo establecidas para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en dicho Régimen Especial, de manera que siempre que reúnan los requisitos exigidos, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial en las mismas situaciones legales de desempleo y con la misma extensión que se determinan para los trabajadores fijos discontinuos en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, y en las normas reglamentarias, superándose la restrictiva interpretación del art. 2 del RD 1469/1981, en cuanto a la determinación de las situaciones legales de desempleo propias de los trabajadores agrarios fijos.

Esta reforma acogía así la tesis mayoritaria defendida por un importante sector de la doctrina científica, el cual abogaba por la equiparación del fijo

138 Entre cuyos objetivos se encontraban la consecución del fomento del empleo estable y el afloramiento del trabajo sumergido, así como del avance de la equiparación entre regímenes de la Seguridad Social.

139 Una crítica a la ubicación de tal precepto, cfr. Dictamen del Consejo de Estado: *Proyecto de Real Decreto para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, Exped. 1198/2006, de 29 de junio de 2006, cit., p. 7.

140 Cfr. GARCÍA ROMERO, B.: *Seguridad Social Agraria: Acción protectora*, cit., p. 123, indicando cómo esa disposición ha venido a resolver definitivamente la polémica planteada.

discontinuo del sector agrario con el fijo en atención a la naturaleza jurídica de sus contratos, celebrados por tiempo indefinido¹⁴¹.

2. La particularidad perenne en los territorios de Andalucía y Extremadura

A pesar de esa voluntad inveterada de equiparación entre Regímenes de Seguridad Social, el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, no podía olvidar en esta materia las especiales singularidades que revisten el desempeño de la actividad agropecuaria en determinadas regiones del territorio nacional (oportunidades reales de empleo, técnicas de explotación de la tierra, notas configuradoras de la población agraria...).

Estas particulares características empujaron a la regulación de un específico sistema de protección por desempleo para quienes en régimen de fijeza discontinua desarrollaban su actividad productiva en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura. Y ello con un doble objetivo:

a) adecuar este sistema de protección a las distintas manifestaciones agrarias vividas en Andalucía y Extremadura (altas tasas de temporalidad, escasa utilización de la figura del trabajador fijo discontinuo...)¹⁴², considerando el volumen y la intensidad del trabajo, en la medida en que en estos ámbitos geográficos la fijeza en el empleo no supone un distanciamiento de necesidades protectoras respecto de los eventuales agrarios¹⁴³, y

b) favorecer tanto el empleo estable como el afloramiento del trabajo sumergido, la reinserción laboral y la estabilidad en el empleo, puesto que el reconocimiento del acceso al subsidio agrario y a la renta agraria permitiría la concertación de este tipo de contratos pese a ser una figura tradicionalmente denostada en estas regiones, significativamente por su falta de protección.

Esta regulación singular, propia y específica para el colectivo de personas que con carácter de fijeza discontinua realizan labores agrarias en Andalucía

141 Cfr. CASAS BAAMONDE, M. E.: “Los contratos de trabajo a tiempo parcial: contrato a tiempo parcial, contrato fijo-discontinuo y contrato de relevo. (En torno al artículo 12)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100, 2000, Monográfico: *El Estatuto de los Trabajadores. Veinte años después*, p. 441.

142 Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., pp. 60-61.

143 En este punto se acepta el posicionamiento de la doctrina científica que venía sosteniendo que en el ámbito de las relaciones agrarias el sistema de protección por desempleo de los fijos discontinuos habría de descansar más sobre la mayor o menor intensidad de las labores a realizar durante la campaña que en la fijeza de la relación laboral, cfr. CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la «eventualidad» como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social?. El caso de los trabajadores «fijos discontinuos»”, cit., pp. 2528-2530.

y Extremadura, aun cuando haya que adjetivar sus objetivos finales como loables, vino, no obstante, a incorporar un elemento más de complejidad al sistema de protección por desempleo de este colectivo en estas regiones (prestaciones de desempleo contributivas, subsidio agrario, renta agraria, derechos de opción...).

En fin, el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, establecía para el colectivo de fijos discontinuos de los territorios mencionados una alternativa. Cuando dejaran de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la empresa o cuando se suspendiera la actividad por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, o cuando tras esas situaciones cesaren involuntariamente en un trabajo eventual agrario, a efectos de la protección por desempleo tendrían la doble consideración de fijos discontinuos y de trabajadores eventuales¹⁴⁴. Por ello, siempre que reuniesen el resto de los requisitos exigidos en cada caso podrían optar¹⁴⁵:

a) Por las prestaciones por desempleo de nivel contributivo, o en su caso, por el subsidio por desempleo que corresponda como trabajador fijo discontinuo conforme lo establecido en el artículo 216.5 LGSS.

b) Por el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el REASS, establecido por el Real Decreto 5/1997, con la excepción del subsidio especial de los trabajadores mayores de 52 años recogido en su art. 2.2 mientras mantengan el contrato fijo discontinuo¹⁴⁶, o, en su caso, por la renta agraria, en favor de los mismos trabajadores, establecida por Real Decreto 426/2003, considerando al trabajador como eventual agrario para aplicar lo dispuesto en dichos reales decretos.

En el supuesto de que el trabajador optase por el subsidio por desempleo o la renta agraria habrían de tenerse en cuenta determinadas particularidades:

- De una parte, para acreditar el requisito establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 5/1997, o, en su caso, el exigido por el artículo 2.1.d) del Real Decreto 426/2003, se tendrían en cuenta todas las jornadas reales

144 Adviértase que si bien la CEOE propuso algunas precisiones en la tramitación del Proyecto de RD para evitar la afirmación de que un trabajador pudiera ostentar a la vez la condición de fijo discontinuo y de eventual a efectos de la protección por desempleo, el Informe de la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda no realizó ninguna observación al respecto, a la vista de que se trata de una realidad de hecho.

145 Acerca de la eliminación de esta opción, Informe de la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda, abogando por la aplicación a los fijos discontinuos agrarios únicamente de las normas de protección por desempleo contributivas del Régimen de trabajadores fijos.

146 En coherencia con el art. 216.5 LGSS y como elemento con el que se pretende evitar la desincentivación en la búsqueda de empleo.

cotizadas en el REASS, cualquiera que fuera su número, como trabajador fijo discontinuo agrario y como trabajador eventual agrario siempre que no hubieran sido computadas para obtener un derecho anterior a la prestación por desempleo, a los subsidios por desempleo o a la renta agraria, y se hubieran cubierto en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, no pudiéndose computar, por ende, las cotizaciones realizadas al Régimen General con ocasión de los trabajos prestados en obras afectadas al AEPSA.

- De otra, no se incluirían en el cómputo de rentas del solicitante o beneficiario las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo, inferiores a una cuantía equivalente a seis veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual, vigente en cada momento¹⁴⁷. De manera que continuarían siendo de aplicación las reglas establecidas en los arts. 3.4.3.^a del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y 2.1 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, en cuanto a la exclusión en el cómputo de las rentas para acceder al subsidio agrario o a la renta agraria, respectivamente, las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual, pero se introduce esta particularidad que rompe con la tradicional exclusión de las rentas obtenidas del desempeño de la actividad agraria en cuanto al acceso de las prestaciones asistenciales propias en Andalucía y Extremadura.

c. Statu quo tras el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

La regulación de esta materia en la norma sustantiva de la Seguridad Social no ha implicado cambios significativos respecto de quienes con carácter fijo discontinuo se emplean en la actividad agraria.

El artículo 286.1.a) del texto refundido dispone para este colectivo, al igual que para quienes desarrollan la actividad agraria con carácter de fijeza, que la protección por desempleo se aplicará conforme a lo establecido con carácter general en su título III, *Protección por desempleo*, con la indicación expresa de que no cotizarán por la contingencia de desempleo, y por tanto no tendrán derecho a las prestaciones correspondiente, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el

147 Una crítica a la redacción originaria del Proyecto de RD en tanto que no se computaban las rentas percibidas como trabajadores agrarios fijos discontinuos cuando se optara por percibir el subsidio de renta agraria, posteriormente modulada ante la inclusión de un tope respecto a las rentas, Informe de la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sobre estas exigencias, cfr. LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores agrarios tras las reformas de 2006*, cit., pp. 60, 63, 75 y 77.

segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

Ninguna otra particularidad al respecto es contemplada, por lo que ha de estarse a las singularidades que en materia de cotización han sido indicadas en el apartado correspondientes respecto de quienes se vinculan en el sector agrario mediante un contrato fijo o indefinido, ya durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, ya durante la percepción del subsidio asistencial del artículo 274 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre¹⁴⁸.

No obstante, ha de referenciarse ahora con especial intensidad la vigencia del artículo 2 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio. Las correspondientes adecuaciones en la relación de los preceptos referenciados, así como la sustitución de las alusiones al REASS por el SEASS permiten su aplicación, por lo que ha de estarse a las especificaciones establecidas por la norma reglamentaria respecto de las personas que con contrato de trabajo fijo discontinuo incluidas en el SEASS desarrollen la actividad agraria en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura (en su doble consideración fijos discontinuos y/o de eventuales y su derecho de opción sobre el nivel de protección)¹⁴⁹.

Constituye esta otra nota más que desliga la protección por desempleo de las personas ocupadas en el sector agrario por cuenta ajena de las empleadas en el Régimen General. De una manera más notable se hace ver con esta regulación la compleja integración entre regímenes llevada a cabo.

Cuesta sostener que realmente se llegara a producir esta integración y más que ello supusiera la desaparición del REASS. Formalmente así fue, pero con una técnica ampliamente forzada.

d. Una nueva modificación en pro de las diferencias

La protección frente al desempleo de las personas que con carácter de fijeza discontinua prestan su actividad en el sector agrario en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura retorna a la actualidad tras la reforma laboral llevada a cabo por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre.

148 En especial para este colectivo, cfr. artículo 280.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

149 Sobre las dudas previas acerca de la vigencia de esta regulación, cfr. nota contenida en el apartado IV, en tanto que de acuerdo con los principios generales del Derecho esta era al menos cuestionable, si bien la práctica de las entidades públicas ha sido la de su mantenimiento, tal y como puede leerse en la página web <https://www.sepe.es/HomeSepe/Personas/distributiva-prestaciones/quiero-cobrar-el-paro-soy-trabajador-del-campo.html>. Hoy corroborada tras la modificación normativa llevada a cabo en el presente año 2022.

Como se ocupa de destacar la norma de urgencia, la nueva regulación de los contratos de trabajo de duración determinada (por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora) puede tener impacto en quienes prestan servicio por cuenta ajena con carácter eventual en el Sistema Especial Agrario en estos territorios, en tanto que pronostica una traslación destacada entre figuras contractuales, de temporales a fijos discontinuos¹⁵⁰.

Señala la E. de M. de la disposición legal que en la medida en que estas personas trabajadoras, que habitualmente prestan servicios con contratos de duración determinada, sean contratadas con la modalidad de fijos discontinuos podrían ver dificultado su acceso al subsidio y a la renta agraria, así como ver afectada la duración y cuantía de su derecho en esta última¹⁵¹.

De ahí que sea necesario modificar el (hasta ahora cuestionado) artículo 2 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, en aras de lograr una equiparación plena entre la contratación como fijo discontinuo y la contratación eventual, a los efectos de acceso y determinación del derecho al subsidio para trabajadores eventuales agrarios y a la renta agraria. De ello da cuenta la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo.

La nueva regulación (que mantiene el rango reglamentario pese al ajuste mediante texto de urgencia) introduce las siguientes modificaciones sobre la anterior.

De una parte, adecúa la redacción con referencia expresa al acceso al desempleo asistencial. La novedad es limitada, por cuanto se trata de modernizar la norma precedente al contenido del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Su trascendencia se entiende es de orden menor.

De otra, elimina la limitación de acceso al subsidio especial agrario para las personas trabajadoras mayores de 52 años mientras mantuvieran un contrato fijo discontinuo, lo que amplía, ahora sí, de modo considerable su ámbito subjetivo y encierra cierta importancia. Este elemento además actúa como incentivo para que ese colectivo de personas trabajadoras también muestre

150 Recuérdese que el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, disciplinaba un «Plan de conversión de contratos temporales de trabajadores eventuales agrarios en contratos indefinidos» que incluía también la figura de los fijos-discontinuos.

Se señalaba en esta norma que “Las características del mercado laboral en el ámbito del trabajo agrario, donde priman la temporalidad y, por tanto, la precariedad, justifican la adopción de esta medida a través de un real decreto-ley. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en este sector más de un 47% de los asalariados lo son con contratos temporales, mientras que los trabajadores con contratos indefinidos y fijos discontinuos representan solo el 32,9% y 15,9%, respectivamente. A través de este incentivo se busca promocionar la contratación estable en el sector, reduciendo un volumen de precariedad que ha alcanzado niveles insostenibles desde la perspectiva social y promoviendo la estabilidad en el empleo como principio rector de nuestro ordenamiento laboral”.

151 Cfr. Apartado 4.2.B) de esta colaboración sobre la justificación de este tratamiento singular.

una voluntad activa a la suscripción de contratos fijos discontinuos, no viendo empeorado su estatus de protección frente al desempleo. Lo contrario, como ha sucedido en tantas ocasiones, se encuentra propicio para fomentar la economía sumergida y desincentivar la búsqueda de empleo, quedando el bloque de mayores de 52 años para los supuestos de contratación temporal conforme al bonus de noventa días concedido a las empresas.

Se comparte lo acertado de esta nueva regulación. Más cuando no puede dejar de mencionarse que la percepción del subsidio agrario para mayores de esa edad es compatible con el trabajo por cuenta ajena (disposición transitoria quinta.8 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre).

En tercer lugar, señala, además, que cuando se haya optado por el subsidio o a la renta agraria todas las jornadas reales cotizadas en el Régimen (sic) Especial Agrario de la Seguridad Social¹⁵², cualquiera que sea su número, como fijo discontinuo agrario y como eventual agrario serán tenidas en cuenta siempre que se hayan cubierto en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo y que no hubieran sido computadas para obtener un derecho anterior, a la prestación por desempleo, a los subsidios por desempleo o a la renta agraria.

Desparece de la norma con relación a las jornadas reales cotizadas la referencia expresa al artículo 2.1.c) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y al artículo 2.1.d) del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, esto es, respecto a la exigencia de tener cubierto un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas para ser beneficiaria. Esta circunstancia lleva a aseverar que el campo de acción pretendido de esta nueva redacción es mayor. No se limita, por tanto, en exclusiva a los requisitos de acceso para los correspondientes subsidios, sino que ese cómputo genérico también permitirá activar las disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero (acceso al subsidio en situaciones especiales). A lo que, de acuerdo con la referencia realizada en la E. de M. del texto de urgencia, también se uniría para la determinación de la duración y cuantía de la renta agraria.

El cómputo de las jornadas reales cotizadas, con independencia de la modalidad contractual, desplegará todos los efectos, no quedando limitado como sucedía con anterioridad al acceso al subsidio o a la renta agraria.

152 Se entiende que la referencia debe realizarse al Sistema Especial Agrario del Régimen General de la Seguridad Social y que se trata de un lapsus no advertido ni corregido.

Si bien, como tantas otras veces ha sido puesto de manifiesto, ha de sostenerse que la integración del REA en el Régimen General responde más a esa imagen. Aquella en modo alguna fue plena y se mantienen aún hoy numerosas particularidades que permiten afirmar que nos encontramos ante un verdadero Régimen Especial de la Seguridad Social.

Y, por último, en materia de rentas, se exceptúan del cómputo para obtener el subsidio o la renta agraria las de los miembros de la unidad familiar obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo. Tal y como ya sucediera para ambas prestaciones respecto del trabajo eventual, pero que no fue contemplado para los fijos discontinuos en la norma del año 2006. Y se elimina la referencia a que estas rentas obtenidas de ejercicio de la actividad agraria fueran inferiores a una cuantía equivalente a seis veces el Salario Mínimo Interprofesional mensual, vigente en cada momento. Aspecto no contemplado en ningún momento en las normas reglamentarias y que suponía un freno añadido en esa equiparación entre quien desarrollaba su actividad con carácter fijo discontinuo o temporal.

Se produce, por tanto, un avance relevante en la equiparación en el acceso y determinación del derecho al subsidio y a la renta agraria entre la persona fija discontinua y la eventual en los territorios andaluz y extremeño.

Ajustes de redacción a fin de proceder a esa equiparación en la protección.

Sin embargo y pese a todo, lo acertado de este mayor nivel de cobertura por cuanto se ajusta a la realidad de la producción agraria al territorio, no puede más que reiterarse que toda esta construcción camina en contra de la pretendida equiparación de regímenes de Seguridad Social. La potenciación de las singularidades entre colectivos, entre territorios, hace que la meta señalada resulte aún hoy inalcanzable.

Si la regulación del 2011 incidía en ese objetivo, la realidad se ha mostrado tozuda y ahora se remarca aún más.

Las manifestaciones de la actividad agraria en Andalucía y Extremadura de nuevo llevan a que la protección por desempleo de los fijos discontinuos descansa más sobre la mayor o menor intensidad de las labores a realizar durante la campaña (sobre, en definitiva, la eventualidad o temporalidad de la prestación de servicios y obtención de recursos económicos) que en la fijeza de la relación laboral. Aspecto de todo punto lógico, ya que esa pretendida fijeza contractual se encuentra vinculada a una actividad de campaña, temporal, de recolección, siembra... limitada en el tiempo¹⁵³. Pero que se muestra alejada que los principios de homogenización que predica el sistema de la Seguridad Social.

153 Cfr. CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la «eventualidad» como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores «fijos discontinuos»”, cit., pp. 2528-2530.

7. Y LA SIEMPRE SINGULAR REALIDAD DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS AGRARIOS CON CARÁCTER EVENTUAL

7.1. Las reglas maestras

La protección por desempleo de las personas que con carácter eventual se ocupan en las labores agrarias constituye, sin ningún género de dudas, la prestación que mayores singularidades presenta con relación a la dispensada por el Régimen General de la Seguridad Social¹⁵⁴.

Ya se han apuntado *supra* las razones en las que encuentra su razón de ser este distinto tratamiento (elevado desempleo estacional; precariedad en los empleos; régimen deficitario...) ¹⁵⁵, lo que ha llevado a que desde la década de los ochenta los eventuales agrarios se encontrasen protegidos frente al desempleo por un particular sistema de protección (sustancialmente diverso de la prestación asistencial contenida en el Régimen General de la Seguridad Social, limitado en exclusiva a determinadas zonas geográficas y sin acceso a un sistema de protección por desempleo de nivel contributivo).

La extensión de la protección por desempleo de nivel contributivo a todo el colectivo de eventuales agrarios (sin limitaciones a ámbitos geográficos concretos) no ha arrastrado consigo la eliminación absoluta de las desigualdades existentes entre los niveles de protección del SEASS y el Régimen General.

154 Como ha señalado un sector de la doctrina científica y se viene recogiendo en este trabajo, “la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS a través de un sistema especial ha sido imperfecta, o atípica si se prefiere, toda vez que no se ha atendido escrupulosamente a lo dispuesto en el precedente artículo 11 de la LGSS, toda vez que la Ley 28/2011, además de particularidades en las relaciones de encuadramiento, cotización y recaudación, únicas admitidas en un sistema especial, también las ha previsto en el ámbito de la acción protectora, como se comprueba mediante la lectura de su artículo 6, que se aparta del Régimen General en el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, en el alcance de la acción protectora durante los períodos de inactividad, en las condiciones para acceder a la jubilación anticipada, en el subsidio durante la incapacidad temporal debida a enfermedad común y en la protección por desempleo. En consecuencia, puede decirse que el legislador ha hecho una utilización heterodoxa del sistema especial como instrumento de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el RGSS”, cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico* dentro del Régimen General de la Seguridad Social”, cit., p. 35.

155 Cfr. ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 464-465.

Y ello en tanto que el nivel contributivo al que pueden acceder las personas eventuales agrarias mantiene ligeras diferencias con el regulado en el Régimen General¹⁵⁶. A lo que se une, que son las materias que revelan especial interés, que junto a este¹⁵⁷:

- se veta el acceso al subsidio asistencial regulado en el artículo 274 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de marzo;
- se establece la pervivencia del subsidio por desempleo agrario fijado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en los territorios de Andalucía y Extremadura;
- así como la renta agraria para iguales ámbitos espaciales cuyo marco regulador se encuentra en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril¹⁵⁸.

Un panorama, cuando menos, divergente en el que se encuentra lejos la homogeneidad pretendida, si bien con el que se pretende encarrilar de manera extendida en el tiempo la equiparación plena. Parece que en sintonía con el sistema de cotización previsto.

De manera expresa la norma sustantiva de la Seguridad Social concreta (artículo 286) que para las personas eventuales agrarias la protección por desempleo se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo 287 y con carácter general en lo previsto en la sección en la que se integran ambos preceptos; y para los residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la norma referenciada.

Los elementos que sostienen una integración entre regímenes imperfecta se suceden.

156 Cfr. MONEREO PÉREZ, J. L.: “La acción protectora del régimen de protección social agraria”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y otros): *Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autónomo: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2019, pp. 822-823, sobre la singularidad de la eventualidad agraria, predominando la minimización de la conflictividad social.

157 A lo que se unía la posibilidad expresa de lucrar la renta activa de inserción y hoy no expresamente vetada, cfr. MONEREO PÉREZ, J. L., y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “Capítulo XI. Riesgos y contingencias en las explotaciones agrarias. Seguridad social y seguros agrarios. Primera parte: Seguridad social agraria”, en VV. AA. (Dir.: Navarro Fernández, J. A. y Díez Peralta, E.): *La explotación Agraria. Aspectos administrativos, civiles, fiscales y laborales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 922 y ss.

Sobre el carácter transitorio del acceso a la renta activa de inserción, cfr. STSJ Andalucía/ Sevilla 23 noviembre 2017 (AS 2018, 170). Y sobre su acceso en caso de violencia de género, concatenada con la renta agraria, no simultáneas, STSJ Andalucía/ Sevilla 20 diciembre 2018 (JUR 2019, 38488).

158 Sobre las voces por la unificación de las singulares prestaciones concurrentes en Andalucía y Extremadura de corte asistencial, cfr. Proposición de Ley de mejora de las condiciones de trabajo y protección social por desempleo de las personas trabajadoras agrarias por cuenta ajena y de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, BOCG -Congreso de los Diputados-, núm. 375-1, de 1 de marzo de 2019, pp. 1 y ss.

7.2. La prestación por desempleo de nivel contributivo

a. Obligación de cotizar y requisitos singulares

Como ha sido indicado *supra*, las reformas del año 2002 en materia de protección por desempleo para el colectivo de personas de carácter eventual del sector agrario no estuvieron exentas de críticas en la medida que tanto su objetivo compensador como el hecho de cubrir el déficit de protección para este colectivo se saldaba en la práctica con la desprotección para quienes prestaban esta actividad procedentes del medio agrario andaluz o extremeño¹⁵⁹.

Con los ajustes efectuados por la norma reglamentaria en el año 2006 y por la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sintetiza en su artículo 287 la protección por desempleo contributiva de las personas eventuales agrarias (también de las residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, artículo 288.1 del texto aludido).

Sus elementos caracterizadores son los siguientes:

1.º Cotización. La cobertura frente a la contingencia por desempleo de nivel contributivo implica la obligación de cotizar por dicha contingencia.

Ninguna particularidad se contempla respecto a lo fijado en el Régimen General de la Seguridad Social. La base de cotización toma la base establecida por contingencias profesionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; siendo aplicables los tipos de cotización fijados en cada ejercicio por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (artículo 255 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

2.º Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones. Continúa este artículo con una remisión a las reglas generales del desempleo contributivo contenidas en el artículo 266 de la norma sustantiva de la Seguridad Social, mas con algunas singularidades:

1. En este punto, como se ha indicado *supra*: “No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados”.

159 Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 65.

Lo que se muestra en casi una completa sintonía con las pautas fijadas en el Régimen General (artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre). Con una salvedad, la no exigencia de estar a cargo del titular de la explotación sí exigida en la exclusión del artículo 12 aludido.

Presunción *iusuris tantum* a favor de la no ajenidad de los trabajos prestados por los familiares que se sitúa en la línea sentada en el Régimen General de la Seguridad Social.

Adquiere en este punto especial importancia la demostración de la ajenidad de la prestación, “lo que puede resultar muy difícil de deslindar en la práctica, al darse la convivencia del trabajador con el titular de la explotación agraria”¹⁶⁰, sin que haga alusión alguna en el precepto a la dependencia económica, dato sí establecido y relevante en el Régimen General.

2. Escala de días de prestación por desempleo en razón de los días de cotización. El originario trato desigual y peyorativo sufrido por el colectivo de eventuales¹⁶¹ se vio solventado por la norma reglamentaria del año 2006. La escala que determina la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo para quien se ocupa con carácter eventual en la actividad agraria con la del resto de ocupados en otros Regímenes se establece en la de 3/1, siéndole aplicable la escala establecida en el artículo 269.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Ninguna particularidad encierra ahora esta materia.

El matiz, no obstante, se perfila cuando se trata de una persona eventual agraria que “de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o cuenta propia”.

El período mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación por desempleo para estos supuestos será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

Si bien la intencionalidad del legislador con esta pauta era palpable en sus orígenes, evitar o desincentivar la mutación de un sistema en el que no se

160 Cfr. AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 15, 1994, pp. 81-82.

En la doctrina judicial, cfr. SSTSJ Castilla y León/ Valladolid 9 febrero 1999 (AS 1999, 1407) y Andalucía/ Granada 6 junio 2000 (JUR 2000, 268704).

161 Cfr. MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 11; señala que este trato desigual y peyorativo sufrido por los trabajadores eventuales del campo no es amparable por el artículo 14 de la Constitución Española.

podía acceder a la prestación a otro que sí la contemplaba¹⁶², no parece que en la actualidad esta previsión legal tenga sentido. La cobertura por cese de actividad de las personas ocupadas por cuenta propia debería hacer decaer esta limitación impuesta, lo que llevaría hacia una integración más plena del SEASS¹⁶³.

b. Reglas instrumentales

1. Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones

Ante la conocida dificultad no solo para mantener un empleo estable en el sector agrícola, marcado por un importante paro estacional, sino para trabajar un determinado número de días a lo largo del año, se concreta que “Los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario, las prestaciones por desempleo y, en su caso, los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme a lo establecido con carácter general en este título; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en este artículo, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no”.

Se da respuesta a los inconvenientes planteados sobre la dificultad de la persona eventual agraria para alcanzar los períodos de ocupación cotizados necesarios para lucrar la prestación de nivel contributivo, ya que estos no solo hay que buscarlos en la realización de actividades agrarias, sino en la realización de otras actividades, en otros sectores productivos con mayores índices de empleo¹⁶⁴.

El período de carencia para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo de quienes se ocupan con carácter eventual en el sector agrario

162 En este sentido, cfr. GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción”, cit., p. 165, quien afirma que “probablemente se trate de una cautela legal, que quiere asegurar un período mínimo de tránsito de una situación en la que no se puede acceder a la prestación a otra que sí lo permite”.

163 Sobre el carácter no prioritario del régimen contributivo sobre el asistencial específico para los eventuales agrarios, STSJ Andalucía/ Sevilla 13 febrero 2014 (JUR 2014, 110348).

164 Esta medida lleva a un cuestionamiento que va más allá de la índole meramente laboral o social, en tanto que se entretiene con aspectos vinculados al despoblamiento de las zonas rurales y del abandono de las comunidades autónomas con escaso tejido industrial.

queda integrado por todos los períodos de cotización, ya sean estos realizados en el SEASS o en otros regímenes en los que se cotice por desempleo.

Es importante poner de relieve que en aquellos supuestos en los que se acredite que el mayor número de cotizaciones se ha realizado a otros regímenes distintos del SEASS será aplicable el Título III del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las ventajas que ello comporta, en especial, el derecho al subsidio por desempleo de nivel asistencial.

No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones aludido *supra* para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 274.3 de la norma sustantiva de la Seguridad Social; por ello, las jornadas reales cubiertas en el SEASS como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

De este modo, las cotizaciones efectuadas como eventual agrario, salvo que se sea beneficiario del subsidio por desempleo agrario, solo serán computables a efectos de la adquisición de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

2. Incomunicabilidad de cotizaciones

El apartado 5 del artículo 287 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regula la prohibición del uso doble de las cotizaciones. A tal fin dispone que las cotizaciones debidas a jornadas reales, días efectivamente trabajados, que hubieran sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo agrario no podrán tenerse en cuenta para obtener las prestaciones por desempleo de carácter general; y viceversa, las cotizaciones por jornadas reales que ya hubiesen sido aducidas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán ser computadas para el reconocimiento del subsidio agrario.

3. La opcionalidad entre el desempleo contributivo y el subsidio agrario

Vinculado con lo anterior, el apartado 6 del artículo 287 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regula los supuestos en los que las personas eventuales agrarias, por reunir los requisitos para ser beneficiarias de la prestación por desempleo de nivel contributivo, y también para obtener el subsidio por desempleo del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, pueden optar por uno de los dos derechos. Las reglas específicas para ello son las siguientes:

- Para el caso de que se opte por el subsidio por desempleo, serán computables para acreditar el requisito del artículo 2.1.c) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, todas las jornadas reales cubiertas en el SEASS, cualquiera

que sea su número. Si existieran cotizaciones por desempleo a otros regímenes de Seguridad Social que no hayan sido computadas para la obtención de este subsidio¹⁶⁵, estas podrán servir para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en el título III de protección por desempleo del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Cuando se opte por solicitar la prestación de desempleo de nivel contributivo, se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el SEASS, así como también el resto de las cotizaciones por desempleo efectuadas en otros regímenes de Seguridad Social, siempre y cuando se hubieran efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o a aquel en que cesó la obligación de cotizar y no hubiesen sido ya computadas para obtener una prestación o subsidio anterior.

En definitiva, se trata de un conjunto de reglas instrumentales que atestiguan una realidad: la no integración plena y absoluta en la cobertura de la contingencia por desempleo de aquellas personas que con carácter eventual se ocupan en el sector agrario en tanto excluidas del nivel asistencial del Régimen General de la Seguridad Social y beneficiarias de un subsidio específico para quienes desarrollan su actividad en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Además, debe indicarse que estas medidas evitan cualquier referencia a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 14 de julio, por cuanto se arrastra en términos generales la legislación establecida en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre. No obstante, ha de considerarse que las reglas previstas en cuanto a la incomunicabilidad de las cotizaciones o el derecho de opción también le son aplicables.

7.3. El veto del acceso a la protección por desempleo de nivel asistencial del Régimen General de la Seguridad Social

Estas cuestiones reseñadas aportan pequeños elementos distorsionadores sobre una integración plena del SEASS en el Régimen General de la Seguridad. Sin, embargo, la particularidad que mayor distancia la protección por desempleo entre

165 Ténganse presente que con este precepto se posibilita la aplicación de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, que permiten que las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al *Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios (AEPSA)* sean computadas para completar el mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas que dan derecho al subsidio por desempleo, con reglas específicas según la edad y de la existencia o no de responsabilidades familiares.

el colectivo de eventuales agrarios y las personas cubiertas por el Régimen General es el veto de la aplicación a estos con carácter general, sin limitaciones geográficas, de la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 274.

Cuestión iniciada en el año 2002¹⁶⁶ y que aún hoy se mantiene sin alteraciones. De nada han servido las encomiendas realizadas sobre el particular. En este punto conviene reseñar, primero, que el *Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios* instaba para que antes de 1 de enero de 1997 se constituyera un Grupo de Trabajo en el seno de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, que abordara “los estudios financieros, así como las repercusiones en el sector agrario, en los presupuestos del Estado, en los requisitos de acceso del nivel asistencial y en el resto de características generales y específicas del sistema de protección por desempleo, con el objetivo de su establecimiento el 1 de enero de 1998”. Y que la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, segundo, en su disposición final cuarta (aún vigente) habilita al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el Régimen General de la Seguridad Social a las personas eventuales incluidas en el SEASS.

Y no lo hace sin concreción o de manera indeterminada como sucediera al comienzo del milenio, sino que de modo taxativo delimita los plazos para acometer esta tarea. Así, dispone que dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de ley (período ampliamente superado), previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial¹⁶⁷.

166 Esta exclusión agudiza las desigualdades apuntadas con el Régimen General de la Seguridad Social cuya equiparación es pretendida, quizá tenga como única razón de ser cuestiones económicas, puesto que este grupo de personas, con no muchas dificultades, cumpliría los requisitos para ser beneficiario de este tipo de prestaciones por desempleo, o quizá se sitúe en la línea de esa equiparación progresiva con el Régimen General. Para LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*, cit., p. 92, la exclusión de los trabajadores eventuales agrarios del acceso a la prestación por desempleo de nivel asistencial del artículo 215 TRLGSS tiene como objetivo evitar que este colectivo se instale en una nueva posición asistencial durante los amplios períodos de inactividad en lugar de buscar un nuevo empleo.

Al respecto, GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción”, cit., p. 159, señala que “tal vez pueda sostenerse que la exclusión no es más que una nueva muestra de lo que parece ser la estrategia general de estas normas de 2002 (y, si se apura, de gran parte de la intervención legal de las últimas décadas en el sector de la agricultura): dar a la protección por desempleo en el medio agrícola un nivel algo más restringido que en el sector industrial o de los servicios, con el objetivo último de empujar a la población rural (al menos, a la que no cuenta con empleo estable o afianzado) hacia esos otros sectores”.

167 Cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L., y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., p. 593.

Queda patente la escasa voluntad de los distintos Ejecutivos de asumir la encomienda realizada. Su razón de ser, tal y como apuntara el Prof. Ojeda Avilés, que el régimen del subsidio común es más favorable que las prestaciones asistenciales de las personas eventuales agrarias con residencia en Andalucía y Extremadura¹⁶⁸. Así, puede destacarse que¹⁶⁹:

- El umbral de carencia de rentas, aun cuando en principio se fija para los agrarios en el cien por cien del SMI y en el subsidio asistencial en el setenta y cinco por cien, lo que permitiría una más fácil obtención de la protección en el SEASS, no puede olvidarse que el subsidio agrario y la renta agraria toman en consideración en el cómputo de recursos las rentas de la unidad familiar, mientras que en el común solo importan las rentas e ingresos del desempleado.
- El subsidio agrario requiere una cotización de treinta y cinco jornadas reales, estar al corriente en el pago de las cotizaciones sociales y haber sido beneficiario en alguno de los tres años anteriores a la solicitud. Por su parte la renta agraria exige con carácter general que la persona desempleada haya permanecido incluida en el SEASS o en situación asimilada al alta con carácter ininterrumpido en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud, y además para los mayores de 45 años la permanencia en el SEASS a lo largo de su vida laboral de distintos períodos conforme a su edad. El subsidio común, de otra, varía las exigencias de cotización en función de los distintos colectivos de beneficiarios: yendo desde un mínimo de seis años a lo largo de su vida laboral para los mayores de cincuenta y cinco años, hasta ninguna cotización para quienes tienen responsabilidades familiares, o son mayores de cuarenta y cinco años, más allá de la exigencia del agotamiento de la prestación contributiva. Aun cuando resulta muy difícil trazar el término medio del conjunto de situaciones comprendidas en el subsidio común, señala el Prof. Ojeda Avilés, parece fuera de duda que la contribución de tales colectivos es inferior a la de los eventuales agrícolas¹⁷⁰.
- La duración del subsidio agrario variará en atención a los días cotizados entre un mínimo de cuatro meses y un máximo de trescientos sesenta días. Límite inferior aplicable también a la renta agraria no pudiendo superar en esta los 300 días para los mayores de 52 años de edad. La duración del subsidio asistencial varía conforme a las circunstancias recogidas en el texto refundido de la Ley

168 Cfr. OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., p. 5.

169 Cfr. HIERRO HIERRO, F. J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales en el nuevo SEA: ¿tan alejados están el subsidio asistencial del art. 215 LGSS del subsidio y de la renta agraria?”, en VV. AA. (Coord.: AEDTSS): *Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1539 y ss.

170 Cfr. OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., p. 4.

General de la Seguridad Social, abarcando un período que oscila entre los tres meses hasta un máximo de doce años para los mayores de cincuenta y dos años, bastando cubrir la espera de un mes para alcanzar una cobertura de seis meses prorrogables hasta los dieciocho. Parece evidente que la duración del subsidio común es más ventajosa.

Circunstancias a las que se une su posible elevado coste económico en tanto que aplicable a todo el colectivo de eventuales agrarios para el conjunto del territorio nacional¹⁷¹. Quizá aquí resida la verdadera traba que dificulta la homogeneización de prestaciones entre el SEASS y el Régimen General de la Seguridad Social.

Téngase en cuenta sobre este particular al previsión contenida en el apartado 3 del artículo 287 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de marzo, que posibilita al Gobierno extender la protección asistencial a los trabajadores, si bien condicionada “en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema”, lo que dada la coyuntura actual dificulta cualquier avance al respecto¹⁷².

7.4. El subsidio por desempleo agrario en Andalucía y Extremadura

a. Más allá de la cobertura ante la situación por desempleo: renta básica de subsistencia

La Ley 45/2002, de 12 de diciembre, vino a reordenar el régimen aplicable en materia de protección por desempleo para las personas que prestan servicios con carácter eventual en el sector agrario.

Con relación al subsidio agrario del que podían lucrarse las personas eventuales agrarias residentes en Andalucía y Extremadura la norma consolidó el derecho a los entonces beneficiarios y cerró el acceso de nuevas incorporaciones a quienes lo solicitasen por primera vez, y a quienes no hubieran sido beneficiarios del mismo en ninguno de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, situando al subsidio agrario en régimen de transitoriedad, esto es, “a extinguir”.

171 Cfr. PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: “La reforma de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios en la Ley 45/2002”, cit., pp. 139-140, señalando que esta medida no chocaría con argumentos financiero-económicos, ya que la extensión a todo el Estado español solo supondría el incremento en un tercio de los beneficiarios, ya que más de dos tercios se encuentran en Andalucía y Extremadura, además de que la cantidad que ello supondría presupuestariamente constituye solo una parte del superávit del “INEM”, a lo que habría de unirse razones de estricta justicia social.

172 Cfr. GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: “La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, cit. pp. 252-253.

Este singular sistema de protección por desempleo ha venido dotando, y continuará haciéndolo transitoriamente en los territorios en los que se despliega, de un singular medio de protección social a este colectivo, desarrollando una extraordinaria función social en el medio rural, adaptado al sector agrario, a un ámbito territorial determinado y a este colectivo “particularmente frágil en el mercado de trabajo y con muy reducidas expectativas o posibilidades de empleo”¹⁷³, en la convicción de que la extensión del desempleo de nivel contributivo, con las exigencias propias del mismo, crearían desprotección en aquellos que residan en Andalucía y Extremadura.

Circunstancias que han contribuido al mantenimiento del subsidio agrario en estos territorios, en el entendimiento, quizá, de que a los actuales beneficiarios del subsidio, por razones de edad, de formación y de movilidad no les será fácil salir de la situación de paro endémico que sufren las comunidades autónomas en las que el mismo se aplica, esto es, el campo andaluz y extremeño; y de que tales circunstancias en modo alguno concurren en las personas jóvenes del ámbito rural de estas zonas¹⁷⁴, si bien a costa de la movilidad sectorial y geográfica que de modo inexorable contribuirá al despoblamiento de las zonas rurales.

Como señalaba el profesor Martín Valverde, “en una situación de empleo en la que la población laboral de la agricultura no tiene posibilidades de utilizar la propia fuerza de trabajo en los otros sectores económicos, la protección de estas situaciones de desempleo adquiere una dimensión nueva, convirtiéndose en una manifestación insoslayable del deber del ‘Estado Social’ de procurar un mínimo vital a todos los ciudadanos”¹⁷⁵.

Y es ahí, en este plano, en el que han de situarse tanto el subsidio agrario como la renta agraria (aun cuando esta en su configuración se aleje en parte de aquellos parámetros básicos). Como rentas de subsistencia ante la falta real de oportunidades de incorporación al mercado de trabajo y herramientas de garantía de un ingreso mínimo (a la que se unen todos los insumos propios de la vertebración del territorio, la fijación de la población en los entornos

173 Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., pp. 60-61.

174 Abogando por ensanchar el ámbito de aplicación del desempleo subsidiado más que por abrir puertas al contributivo, cfr. CARDENAL CARRO, M.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario”, en VV. AA.: *La reforma del despido y del desempleo (Análisis del Real Decreto-Ley 5/2002)*, cit., p. 216.

175 Cfr. MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, cit., p. 29.

rurales, la conservación del medio ambiente y la garantía de la producción de bienes y servicios de primera necesidad...) ¹⁷⁶.

Sin embargo, tanto el encuadre con el que nacieron, apegadas al modelo del sistema de protección por desempleo; como las fuentes de financiación, hacen que se sitúen algo distanciadas de las mismas, pese al carácter marcadamente asistencial y de políticas generales del Estado en el que habrían de situarse las mismas ¹⁷⁷.

Pero no puede alejarse en el horizonte su verdadera finalidad. Evidente esta de manera significada en el subsidio especial para personas mayores de cincuenta y dos años donde la ausencia de exigencias previas de jornadas reales trabajadas y su duración extendida durante los trescientos sesenta y cinco días del año, renovable año tras año hasta la edad de jubilación, muestran un claro ejemplo de cómo estas han venido actuando en realidad como mecanismo de rentas mínimas más que propulsores de acceso al empleo. Con una clara disfunción con relación a las políticas activas de empleo (en buena parte corregidas por la renta agraria, aunque sin perder su esencia asistencial).

Así las cosas, y sin que ahora quiera más que apuntarse la cuestión, es oportuno preguntarse qué papel están llamadas a desempeñar en el futuro próximo estas prestaciones ante la reciente regulación de la prestación no contributiva en el sistema de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital ¹⁷⁸. El colectivo de personas beneficiarias, las exigencias de vulnerabilidad económica... confluyen en buena parte en las distintas prestaciones.

Serán fundamentalmente, y no otras cuestiones, la cuantía y duración de la nueva prestación del ingreso mínimo vital las que hagan bascular el colectivo

176 Cfr. ROMERO CORONADO, J.: “El Sistema Especial Agrario. Régimen jurídico”, en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., tomo II, pp. 602, para quien este subsidio además de paliar una situación concreta de necesidad, “lo manifiestamente predominante es minimizar las situaciones de riesgo proclives a la generación de una situación de conflictividad social que de no prevenirse por la vía del ordenamiento jurídico social solo podría ser encauzada mediante la utilización de medidas de carácter represor”.

177 Sobre el papel que la protección social en su conjunto desarrolla en la promoción de la sostenibilidad y su inclusión en la economía rural configurándose como transferencias sociales que suponen un medio para impulsar la economía rural local, cfr. ROMERO CORONADO, J.: “Configuración y régimen jurídico de la protección social agraria”, en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L. y otros): *Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autonómico: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2019, pp. 755 y ss.

178 Sobre el nuevo paso hacia la universalidad objetiva de la Seguridad Social que esta medida supone, cfr. FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Concepto y ámbito subjetivo”, en VV. AA. (Dirs.: Sempere Navarro, A. V. y García Gil, B.): *Ingreso Mínimo Vital*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 21.

de personas beneficiarias del subsidio o la renta agraria a la nueva prestación no contributiva del sistema de la Seguridad Social¹⁷⁹.

Corresponde ahora adentrarse en el análisis del régimen jurídico del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.

b. Régimen jurídico

1. Ámbito subjetivo: eventuales agrarios

Se incluyen en el campo de aplicación del subsidio agrario quienes, estando inscritos en el SEASS, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular¹⁸⁰, siempre y cuando ni ellos ni su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen, en cómputo anual, la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias¹⁸¹.

2. Campo geográfico: Andalucía y Extremadura

El sistema del subsidio por desempleo agrario se circunscribe a aquellas comunidades autónomas donde el paro estacional de las personas eventuales agrarias es superior a la media nacional y donde el número de estas es proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. Se regula un modelo flexible, en el que se deja la puerta abierta a incluir en su ámbito de aplicación a aquellas comunidades autónomas que cumplan las exigencias reseñadas o a excluir del mismo a aquellas en las que los mencionados requisitos dejen de concurrir.

Sin embargo, el Gobierno de la Nación, en virtud de la habilitación conferida para la determinación de este ámbito territorial, ha constreñido el

179 Cfr. SELMA PENALVA. A.: "Situación legal y cuantía", en VV. AA.: *Ingreso Mínimo Vital*, cit., pp. 61 y ss.

180 Sobre la opción atribuida a la persona fija discontinua como eventual o fija, cfr. apartados anteriores.

No tienen el carácter de eventual, sino de fijo, el socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado para la explotación comunitaria de la tierra, aunque eventualmente se emplee en explotaciones ajenas, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 26 abril (AS 2003, 171) y 3 mayo 2002 (AS 2002, 3885), sobre su condición por cuenta ajena, STSJ Castilla y León/ Burgos 4 diciembre 2002 (JUR 2003, 38210); en cambio, sí se admite la condición de trabajador agrícola por cuenta ajena de carácter eventual al trabajador que a la vez ostenta la condición de socio cooperativista en la Sociedad en la que prestó servicios, STSJ Andalucía/ Málaga 2 marzo 1994 (AS 1994, 1095), y sobre la atribución de la condición de trabajador eventual al socio minorista de una Sociedad Agraria de Transformación, SSTSJ Castilla y León/ Valladolid 10 septiembre 2002 (JUR 2002, 254806) y Cantabria 19 julio 2002 (AS 2002, 3822).

181 Sobre la titularidad de explotaciones agropecuarias, cfr. SSTSJ Andalucía/ Granada 23 marzo 2003 (JUR 2003, 137376), 20 julio 1999 (AS 1999, 4079), 17 septiembre 1997 (AS 1997, 3782), 27 julio 1994 (AS 1994, 2935) y 13 marzo 1996 (AS 1996, 568); Andalucía/ Málaga 26 febrero 2003 (JUR 2003, 96181); Andalucía/ Sevilla 14 enero 1999 (AS 1999, 5401) y 18 julio 1996 (AS 1996, 4541) y Extremadura 19 abril 1994 (AS 1994, 1378).

mismo única y exclusivamente a las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura¹⁸², desde sus inicios¹⁸³ y hasta la actualidad¹⁸⁴.

Esta limitación territorial obtuvo el refrendo constitucional en la STC 90/1989, de 11 de mayo (RTC 1989, 90)¹⁸⁵ y durante todo esto tiempo ha sido inalterable¹⁸⁶.

3. Requisitos para lucrar el subsidio

Pueden beneficiarse del subsidio agrario común y ordinario quienes encontrándose en situación de desempleo reúnan los siguientes requisitos¹⁸⁷:

a) Carencia de rentas.

En el momento de la solicitud y durante la percepción del subsidio agrario¹⁸⁸ la persona beneficiaria ha de carecer de rentas de cualquier naturaleza¹⁸⁹

182 No tenía derecho a la protección por desempleo el trabajador por cuenta ajena de carácter eventual residente en otras regiones, STSJ Murcia 3 febrero 2003 (JUR 2003, 93439).

183 La disposición transitoria segunda del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, establecía la aplicación de este sistema de protección, durante el año 1984, “a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura”.

184 Cfr. disposición adicional primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.

185 Un comentario crítico sobre la misma, TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad”, cit., pp. 141 a 157.

186 Cfr. ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 480 y ss.

187 Sobre la exigencia de estar desempleado, STSJ Andalucía/ Granada 5 abril 2000 (AS 2000, 2677).

Desestimando la presunción de la entidad gestora de fraude en convivencia con familiar, STSJ Andalucía/ Sevilla 29 abril 2010 (AS 2010, 1640).

188 Sobre la variación de las circunstancias económicas con respecto a las que motivaron la concesión inicial, STSJ Andalucía/ Granada 9 mayo 1995 (AS 1995, 2069).

189 No tiene el carácter de renta el importe de las dietas y plus de transporte siempre que se encuentre revestido del carácter de suplido para compensar los gastos de desplazamiento y no como remunerador, esto es, no se excluirá en abstracto, sino solo en la parte que corresponda realmente al gasto efectuado por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral, SSTSJ Extremadura 1 julio 1998 (AS 1998, 3436); Andalucía/ Granada 8 febrero y 5 octubre 1999 (AS 1999, 5137 y 4655), 13 septiembre 2000 (AS 2000, 4687), 3 enero (JUR 2002, 95269) y 11 junio 2002 (JUR 2003, 79468), 11 febrero y 4 noviembre 2003 (AS 2003, 961 y JUR 2004, 19021) y 23 mayo 2007 (JUR 2008, 25935); Andalucía/ Sevilla 22 diciembre 1994 (AS 1994, 4913), 4 diciembre 1997 (AS 1997, 5233), 31 octubre y 19 diciembre 2002 (JUR 2003, 53108 y 54124); Andalucía/ Málaga 16 julio 2009 (AS 2013, 2130); sobre el cómputo del complemento salarial cobrado por trabajar en el extranjero, al carecer de carácter indemnizador, STSJ Andalucía/ Sevilla 27 febrero 2002 (AS 2002, 3782); sobre el cómputo del complemento de enfermedad, STSJ Andalucía/ Granada 20 marzo 2001 (AS 2001, 2501); sobre el no cómputo del subsidio agrario, STSJ Andalucía/ Sevilla 23 junio 1994 (AS 1994, 2407); tampoco tiene la consideración de renta la subvención oficial concedida para la adquisición de la vivienda habitual, SSTS 19 abril 2002 (RJ 2002, 6767) y 14 diciembre 2001 (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Jurisprudencia seleccionada del*

que, en cómputo anual¹⁹⁰, superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias¹⁹¹.

Si el solicitante convive con otras personas mayores de dieciséis años de edad en una misma unidad familiar¹⁹² –entendiéndose integrados en

Tribunal Supremo y del Tribunal de Conflictos de jurisdicción. Año Judicial 2001/2002, cit., pp. 1150 a 1152), ya que “una interpretación diferente conduciría a conclusiones ilógicas e injustas, pues se primaría a quien dispone en propiedad de una vivienda sobre el que carece de ella y obtiene una subvención para conseguirla, subvención que ha de invertirse necesariamente en el inmueble para su ocupación como vivienda habitual y por ello debe seguir el mismo régimen que esta a los efectos que el propio precepto establece: su exclusión como rendimiento computable para entender cumplido el requisito de la carencia de rentas”; sobre la no consideración como renta de la plusvalía obtenida por la venta de la vivienda habitual, STS 7 febrero 2002 (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Jurisprudencia seleccionada del Tribunal Supremo y del Tribunal de Conflictos de jurisdicción. Año Judicial 2001/2002, cit., pp. 1147 a 1150*), si bien en esta materia habrá de tenerse en cuenta el artículo 215.3.2) TRLGSS, que establece que “también se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales [...], con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador”; sobre el cómputo de las rentas que se debieron percibir y no de las efectivamente percibidas, STSJ Andalucía/ Granada 3 febrero 2000 (AS 2000, 1306); acerca de la inclusión entre las rentas computables a estos efectos del incremento de patrimonio derivado de una adquisición hereditaria STSJ Andalucía/ Sevilla 21 julio 2020 (AS 2021, 427); de ganancia o incrementos patrimoniales derivados de transmisiones onerosas o lucrativas, STSJ Andalucía/ Granada 16 diciembre 2003 (AS 2003, 4210); del cómputo de los rendimientos inmobiliarios Andalucía/ Sevilla 20 y 31 enero 2016 (JUR 2016, 67601 y 108524) y 10 mayo 2018 (JUR 2018, 211964); la prestación que percibe el hijo minusválido de la solicitante como cuantía computable, Andalucía/ Sevilla 23 octubre 2008 (JUR 2009, 146622).

Cfr. sobre este particular, ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., p. 486.

190 Tal y como recoge la STSJ Extremadura 29 marzo 1993 (AS 1993, 1254), “la expresión «en cómputo anual» hay que entenderla referida al año anterior al momento en que se trate, en este caso el de la solicitud, porque si, como pretende el recurrente, sólo hubiera que contemplar las que percibe en ese momento, carecería de sentido esa expresión y la alusión a «los doce meses anteriores a la solicitud» que hace el núm. 4 del mismo precepto al dictar reglas para el cálculo en cómputo anual de tales rentas [...]; [puesto que] es claro que la necesidad de una persona no se mide por la que pueda tener un solo día, el de la solicitud del subsidio, sino contemplando los ingresos que puedan tener a lo largo del tiempo, pues no es lógico que pueda acceder a él, y no se olvide que se trata de un subsidio, quien se entiende que, con lo que ha percibido con anterioridad, puede hacer frente a sus necesidades aunque transitoriamente no tenga ingreso alguno [...]” -criterio seguido por la STS 15 marzo 1995 (RJ 1995, 2013)-.

En sentido contrario, la STSJ Andalucía/ Granada 8 junio 1993 (AS 1993, 2840) considera que poco importan los ingresos que el solicitante hubiera obtenido en el último año natural, sino que lo realmente decisivo para la concesión del subsidio son los ingresos obtenidos en el momento de la solicitud del mismo.

191 Al respecto, SSTSJ Extremadura 6 octubre 2000 (JUR 2001, 21722); Andalucía/ Granada 11 enero 2001 (AS 2001, 2172) y 2 mayo 2002 (JUR 2003, 79025).

192 Sobre la pretendida inconstitucionalidad de la norma sustantiva al determinar el nivel de rentas por el número de familiares mayores de 16 años y sin tener en cuenta los menores de tal edad,

la unidad familiar de convivencia el solicitante, su cónyuge y los ascendientes y descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, que convivan con él¹⁹³ el requisito de carencias de rentas se entenderá cumplido cuando además de no poseer rentas propias¹⁹⁴, la suma de las de todos los integrantes de la unidad familiar sea inferior, en cómputo anual, al límite de acumulación de recursos establecido¹⁹⁵:

1. En el caso de familias de dos miembros mayores de dieciséis años: dos veces la cuantía del SMI¹⁹⁶;

2. Para familias con tres miembros mayores de dieciséis años: dos con setenta y cinco veces la cuantía del SMI;

3. Familias con cuatro miembros mayores de dieciséis años: tres con cinco veces la cuantía del SMI¹⁹⁷; y,

4. Familias con cinco o más miembros mayores de dieciséis años: cuatro veces la cuantía del SMI¹⁹⁸.

STSJ Andalucía/ Sevilla 6 julio 1994 (AS 1994, 3108).

193 Se hace referencia al parentesco y a la convivencia, no a la dependencia, STSJ Andalucía/ Sevilla 28 mayo 1998 (AS 1998, 6099).

194 Si bien en un primer momento, y por un sector de la doctrina judicial, se entendió que cuando el legislador hablaba de “rentas propias” esta expresión no debía entenderse en un sentido material de receptor de su importe sino en un sentido jurídico, de tal suerte que cuando existiese otro miembro de la unidad familiar con la condición de cónyuge del solicitante la totalidad de las rentas percibidas materialmente por éste dejaban de tener la cualidad jurídica de “propias” para convertirse en “comunes”, por haber de reputarse como tales las que se obtengan por el trabajo de cualquiera de los cónyuges y actuada la presunción legal de que el régimen existente entre ambos es el de la sociedad de gananciales, por consiguiente, la cuantía de ingresos que el mismo obtenía debía dividirse entre dos, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 20 enero, 23 marzo y 16 noviembre 1994 (AS 1994, 314, 1343 y 4504); el concepto de “rentas propias” habrá de entenderse como el importe de rentas individuales del peticionario del subsidio de desempleo agrario, con independencia de que forme parte o no de una unidad familiar, STS 15 marzo 1995 (RJ 1995, 2013); SSTSJ Andalucía/ Málaga 7 octubre 1993 (AS 1993, 4419); Extremadura 9 febrero 1994 (AS 1994, 438) y Andalucía/ Granada 27 febrero y 16 septiembre 1996 (AS 1996, 336 y 3506), 3 enero 1998 (AS 1998, 5061) y 11 febrero 2003 (AS 2003, 959).

Sobre el cómputo con independencia del régimen económico matrimonial, STSJ Andalucía/ Sevilla 19 noviembre 2009 (AS 2009, 3120).

195 No se contempla única y exclusivamente la situación personal del solicitante del subsidio por desempleo agrario, sino que se tiene en cuenta su situación familiar.

196 Cfr. STSJ Andalucía/ Granada 11 abril 2007 (JUR 2008, 26763).

197 Cfr. STSJ Andalucía/ Sevilla 22 enero 2009 (JUR 2009, 157669).

198 Sobre el particular, entre otras, SSTSJ Andalucía/ Granada 11 junio 2002 (JUR 2003, 79468) y 3 septiembre 1997 (AS 1997, 3410); Andalucía/ Sevilla 30 enero 1997 (AS 1997, 2569) sobre el momento de constitución o de integración en la unidad familiar, y 5 diciembre 1996 (AS 1996, 4929).

Para el cálculo en cómputo anual de las rentas del solicitante y de la unidad familiar se presumirá, respecto de los miembros de la unidad familiar que hayan presentado declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, salvo prueba en contrario, como renta la suma de las rentas brutas anuales declaradas en el último período impositivo por los sujetos pasivos del impuesto que formen parte de la unidad familiar¹⁹⁹. En los supuestos en los que no se haya realizado la declaración por IRPF o exista prueba en contrario de que las rentas en ella declarada sean ciertas, el cálculo de las rentas de los miembros de la unidad familiar comprenderá necesariamente la totalidad de las rentas percibidas en los doce meses anteriores a la solicitud, incluyéndose las prestaciones de Seguridad Social y las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos²⁰⁰. Para la determinación de la carencia de rentas en el momento de la solicitud del subsidio y durante su percepción no se incluirán en el cómputo de las rentas del solicitante ni de su unidad familiar las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual. Respecto de los bienes muebles e inmuebles del solicitante o de la unidad familiar que no produzcan rendimientos efectivos, se valorarán según las normas del IRPF, con excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante o su familia.

De igual modo, los beneficiarios del subsidio, durante la percepción del mismo, están obligados a notificar al SEPE cualquier modificación que se

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considera el SMI incluidas las pagas extraordinarias, de este tenor STS 16 marzo 1998 (RJ 1998, 3251).

También se establece que cuando el solicitante sea padre o madre de hijos menores de dieciséis años de edad y conviva con ellos el límite de acumulación de recursos que le corresponda en función del número de miembros de la unidad familiar, se elevará incrementando en un 0,10 el coeficiente multiplicador del SMI por cada hijo hasta un máximo de 0,30 en el supuesto de tres o más hijos.

Adviértase, como se ha indicado con anterioridad, que en el subsidio asistencial regulado en el artículo 274 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social solo se consideran las rentas e ingresos del desempleado en la determinación de la exigencia de la carencia de rentas para el reconocimiento del mismo, estimándose las responsabilidades familiares para que el desempleado obtenga el derecho al acceso al nivel asistencial, así como para la determinación del mayor o menor período del que será beneficiario de este subsidio.

199 Las rentas por actividades agrícolas computables son netas, STSJ Andalucía/ Granada 28 enero 2003 (JUR 2003, 66102). Computando las rentas brutas, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 13 abril y 31 mayo 2000 (JUR 2001, 1048 y 1539) y 5 diciembre 2002 (JUR 2003, 53961).

200 Sobre la inclusión o exclusión en el cómputo de rentas de las prestaciones de Seguridad Social, SSTSJ Extremadura 14 septiembre 1998 (AS 1998, 3282); Andalucía/ Sevilla 28 enero 1999 (AS 1999, 844) y Andalucía/ Granada 7 junio 2000 (JUR 2000, 268854).

produzca en las rentas anuales con relación a las rentas declaradas en la solicitud.

b) Tener el domicilio en el ámbito geográfico citado, esto es, en las comunidades autónomas de Andalucía o Extremadura, no obstante tal situación el traslado ocasional fuera del lugar en el que se encuentre domiciliado para la realización de trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

Se entenderá por domicilio aquel en el que el trabajador se encuentre empadronado, siempre que resida en el mismo de forma efectiva durante el mayor número de días al año.

c) Estar inscrito en el SEASS como trabajador por cuenta ajena, en situación de alta o de asimilada a la del alta²⁰¹.

d) Tener cubierto en el SEASS un mínimo de treinta y cinco jornadas reales –o las que en un determinado momento se concreten ante circunstancias meteorológicas adversas o elementos que distorsionen el mercado agrario²⁰²- trabajadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo²⁰³, asimilándose a las mismas las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el órgano competente del Ministerio con las atribuciones necesarias hubiera visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas²⁰⁴.

201 La mera circunstancia de causar baja en el censo agrario no es obstáculo para seguir percibiendo el subsidio, ya que el beneficiario durante la percepción del mismo ha de ser considerado en situación asimilada a la del alta, STSJ Andalucía/ Sevilla 26 abril 2002 (JUR 2003, 4074).

Sobre la devolución del subsidio por la revisión de oficio de su inclusión en el censo, STSJ Andalucía/ Granada 9 mayo 2019 (JUR 2019, 207806).

202 Cfr. recientemente, el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación; igual precepto de la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación y artículo de igual numeración del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía que rebaja a un mínimo de 20 jornadas reales.

203 Cfr. SSTSJ Andalucía/ Sevilla 4 julio 1996 (AS 1996, 4529) y 10 mayo 2002 (JUR 2003, 4359) sobre la determinación del período de doce meses naturales. Este período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal o maternidad, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no hubiesen sido tenidas en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior (disposición adicional tercera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

204 Cuando se prestan las jornadas en sociedad mercantil propiedad de cónyuge y descendientes de primer grado, STSJ Andalucía/ Málaga 13 octubre 2000 (JUR 2001, 9525).

En los supuestos de trabajadores mayores de treinta y cinco años, o menores de dicha edad que tuvieran responsabilidades familiares, para completar este número mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas podrán computarse las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios o al Plan de Empleo Rural, siempre y cuando se hubieren cotizado, al menos, veinte jornadas reales al SEASS, si se hubiera sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior, o siempre que se hubieran cotizado, al menos, treinta jornadas reales al REA, si no se hubiera sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior (disposición transitoria primera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

No obstante, no podrán computarse aquellas cotizaciones realizadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión de trabajos prestados en obras afectadas al Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios o al PER que hubieran sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general (disposición transitoria tercera del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

e) No haber cumplido la edad mínima para acceder a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido²⁰⁵.

f) Hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.

205 Un sector de la doctrina judicial entiende que la edad mínima de jubilación habrá que entenderla referida a los sesenta y cinco años de edad, salvo en los supuestos en los que pueda anticiparse la edad de jubilación a los sesenta años -por concurrir la condición de mutualista del trabajador antes del 1 de enero de 1967 y por existir cotizaciones al menos durante cinco años en un Régimen que reconozca la jubilación anticipada cuando tuviera un período cotizado superior a treinta años o, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de su vida laboral se hubieran efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho de jubilación anticipada-, cfr. SSTSJ Andalucía/Granada 17 junio 1998 (AS 1998, 3248) y 10 mayo 2000 (AS 2000, 2597) y Andalucía/ Sevilla 13 abril 1994 (AS 1994, 1529) y 30 abril 2008 (AS 2009, 1257), en las que se afirma que “desde el momento que son incompatibles la pensión de jubilación y el subsidio de desempleo, el nacimiento de aquel derecho extingue éste. Al posibilitarse al trabajador desempleado la obtención de la pensión de jubilación deja de tener sentido aquel subsidio que suplía la ausencia de rentas precisas para subsistir. Ciertamente que el interesado, por la renunciabilidad de derechos, puede no acogerse a aquella pensión de jubilación anticipada que le ha sido reconocida pero, el que no tenga efectividad tal derecho, no se traduce en la conservación de aquella prestación que le era incompatible”. En sentido contrario, SSTSJ Andalucía/Granada 9 noviembre 1998 (AS 1998, 4714) y Andalucía/ Málaga 30 julio 1993 (AS 1993, 3327).

g) Haber sido beneficiario de dicho subsidio “en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo” (artículo 288.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social)²⁰⁶.

h) Suscribir el compromiso de actividad cuando se solicita el subsidio en los términos establecidos en el artículo 300 de la norma sustantiva de la Seguridad Social. La persona que solicitante o beneficiaria de este subsidio debe comprometerse a buscar activamente empleo, a aceptar una colocación adecuada y a participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional a fin de incrementar su ocupabilidad.

Por su parte, pueden beneficiarse del subsidio especial agrario en favor de los eventuales agrarios las personas mayores de cincuenta y dos años de edad que, además de reunir todos los requisitos reseñados con anterioridad, salvo el relativo a la realización las jornadas reales trabajadas en el SEASS²⁰⁷, cumplan las siguientes exigencias adicionales:

Tener cumplidos cincuenta y dos años de edad.

Haber cotizado al SEASS como eventual por cuenta ajena durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del subsidio.

Este requisito se considera igualmente cumplido cuando en cada uno de los meses comprendidos en los cinco años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio el trabajador hubiera estado: 1. ejerciendo un cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior o cumpliendo condena que implique privación de libertad, siempre que, en ambos casos, en los doce meses naturales anteriores al primero que se compute en dichas situaciones hubiera cotizado efectivamente al SEASS como trabajador por cuenta ajena; o, 2. cotizando a otro Régimen de la Seguridad Social como consecuencia de la realización ocasional de trabajos no agrarios o cotizando al SEA como trabajador por cuenta propia, siempre y cuando la duración total de dichas situaciones dentro del período de cinco años no exceda de veinticuatro meses en el caso de que las cotizaciones se hubieran realizado al Régimen General, o de 12 meses en los demás casos.

206 Sobre el régimen sancionador impuesto por el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, STSJ Andalucía/ Sevilla 18 diciembre 2003 (JUR 2005, 75141). Y sobre el cómputo del plazo por años naturales STSJ Andalucía/ Granada 21 febrero 2007 (JUR 2008, 18601).

207 Véase STSJ Andalucía/ Sevilla 30 septiembre 1999 (AS 1999, 6899).

Haber percibido el subsidio agrario ininterrumpidamente durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del subsidio²⁰⁸.

Este requisito se considera igualmente cumplido cuando en cada uno de los cinco años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud se hubiera estado: 1. percibiendo el subsidio en algún momento del año; 2. en situación de incapacidad temporal o maternidad, o ejerciendo un cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, o cumpliendo condena que implique privación de libertad, siempre que la duración de dichas situaciones en el año hubiera sido superior a siete meses y que en el año natural anterior al primero que se compute en dichas situaciones se hubiera sido perceptor del subsidio agrario o beneficiario del empleo comunitario; y, 3. sin haber percibido el subsidio por superación del límite familiar de acumulación de rentas, siempre que se reuniesen los restantes requisitos que habrían posibilitado su reconocimiento.

Acreditar, en el momento de la solicitud, que reúnen el período de cotización necesario para el reconocimiento de cualquier tipo de pensión contributiva por jubilación en el Sistema de la Seguridad Social²⁰⁹.

4. Cuantía

La cuantía del subsidio por desempleo agrario consiste en el 80% del IPREM vigente en cada momento²¹⁰.

5. Duración

La duración del subsidio agrario se hace depender de dos variables:

- a) la edad del beneficiario; y,
- b) la tenencia o no de responsabilidades familiares²¹¹.

208 La exigencia obliga a computar únicamente años naturales, es decir, el año natural, los que están comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, y no de fecha a fecha, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 30 septiembre 1999 (AS 1999, 6899) y Andalucía/ Granada 30 noviembre 1999 (AS 2000, 527)

209 “Se trata, en definitiva, lo que no es demasiado diferente de lo previsto con carácter general para el subsidio de prejubilación en la regulación común de la protección por desempleo contenida en la LGSS, de facilitar que trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años tengan la posibilidad, si carecen de recursos, de conservar el derecho al subsidio hasta el momento de la jubilación”, cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, cit., p. 57.

210 De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.d) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

211 Se entiende por responsabilidades familiares “tener a cargo, al menos, al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, siempre que convivan con el trabajador”. Convivencia que se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto del cónyuge e hijos cuando estos sean beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad

Así, las situaciones son diversas, siendo los períodos de percepción del subsidio los siguientes:

1. Para los trabajadores menores de veinticinco años, sin responsabilidades familiares, de 3,43 días por cada día cotizado, computándose las fracciones que igualen o superen 0,50 como un día más de derecho, hasta un máximo de ciento ochenta días;
2. Para los menores de veinticinco años con responsabilidades familiares, y para los mayores de dicha edad hasta los cincuenta y dos años: ciento ochenta días; mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: trescientos días; y los trabajadores mayores de sesenta años: trescientos sesenta días;
3. Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años que accedan al subsidio especial: trescientos sesenta días; y,
4. Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años que no accedan al subsidio especial para los trabajadores mayores de esa edad, pero reúnan cada año todos los requisitos previstos para acceder al subsidio ordinario, y que, además, reúnan el período mínimo de cotización necesario para obtener el derecho a una pensión contributiva por jubilación como trabajador por cuenta ajena en el SEASS: trescientos sesenta días.

Es importante reseñar sobre el particular que la edad y las responsabilidades familiares determinantes de la duración del subsidio serán las existentes en la fecha de solicitud del mismo, sin que la modificación de estas circunstancias en los doce meses siguientes implique variación de la duración del subsidio reconocido.

No obstante, en los supuestos en los que los trabajadores eventuales agrarios, reuniendo el doble condicionante de haber sido perceptores del empleo comunitario en el año 1983 y del subsidio en el año inmediatamente anterior, accedan al derecho al subsidio agrario mediante la acreditación de un número mínimo de veinte jornadas reales cotizadas al SEASS, las cuales pueden alcanzarse solo con las cotizaciones al Régimen General debidas al trabajo prestado en obras afectadas al Acuerdo para el Empleo y la protección social agrarios, la escala de duración del subsidio es la siguiente:

Social; y que no será necesaria cuando exista obligación de alimentos por convenio o resolución judicial (artículo 6.1 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

No se considerará, en ningún caso, a cargo del trabajador a aquellos familiares que posean rentas de cualquier naturaleza en cuantía anual igual o superior al 75 por 100 del SMI, excluidas las pagas extraordinarias.

Además, es importante reseñar que cuando las responsabilidades familiares hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación de la duración del subsidio de un miembro de la unidad familiar, estas no podrán ser alegadas a tales efectos por otro miembro de la unidad familiar mientras el anterior beneficiario continúe percibiéndolo.

1. Trabajadores que acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas: 100 días.

2. Trabajadores que acrediten un número superior a veinte jornadas cotizadas e inferior a treinta y cinco, por cada día cotizado que supere los veinte, la duración mínima de 100 días se incrementará en los días de subsidio siguientes: a) trabajadores mayores de veintinueve años y menores de cincuenta y dos: 5,33 días de subsidio por cada día cotizado; b) trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: 13,33 días de subsidio por cada día cotizado, con una duración máxima de trescientos días; y, c) trabajadores mayores de cincuenta y dos años, vía subsidio especial: 17,33 días de subsidio por cada día cotizado, con una duración máxima de trescientos sesenta días.

3. Trabajadores que acrediten treinta y cinco jornadas cotizadas: la duración del subsidio será la establecida en cada caso, expuesta con anterioridad²¹².

6. Dinámica del subsidio

El derecho al subsidio agrario nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite²¹³. Además, cuando se deniegue el derecho por incumplimiento del requisito de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, el derecho nacerá igualmente el día siguiente al de la solicitud si la parte interesada acredita antes de que concluya el plazo de reclamación previa estar al corriente en el pago de las cuotas.

Con relación a la suspensión del derecho, además de las causas previstas con carácter general en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social²¹⁴, el derecho al subsidio podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

a) por la realización de un trabajo por tiempo limitado de duración superior a doce meses en actividades por cuenta propia o ajena sujetas al SEASS;

212 Para el Prof. Ojeda Avilés “el subsidio común es más favorable que el de los eventuales agrarios, excepto en el aspecto de las incompatibilidades y del umbral de pobreza”, por lo que se entiende mal la supresión para el futuro de dicho subsidio de desempleo agrario, cfr. OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, cit., p. 2.

A modo de cuadro puede consultarse la duración del subsidio agrario en:

<https://www.sepe.es/HomeSepe/Personas/distributiva-prestaciones/quiero-cobrar-el-paro/subsidio-agrario.html>

213 La excepción a esta regla general, “salvo en caso de despido declarado procedente, en el que el derecho nacerá cuando hayan transcurrido tres meses desde la solicitud”, contenida en el artículo 7 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, no es aplicable.

214 Sobre la suspensión por la prestación del servicio militar, STSJ Andalucía/ Sevilla 25 noviembre 1994 (AS 1994, 4510).

- b) durante el tiempo en que la persona interesada se traslade a zonas en las que no sea aplicable este singular sistema de protección por desempleo, siempre que este traslado no implique un cambio de domicilio; y,
- c) por la imposición de sanciones de pérdida del subsidio en los términos previstos en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

La suspensión del derecho supone la interrupción del abono de la prestación y no afecta al período de percepción de la misma tras su reanudación, excepto en el supuesto de suspensión por imposición de sanciones, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

En lo que afecta a la reanudación del subsidio agrario esta puede llevarse a cabo: 1. por solicitud del interesado siempre que acredite la desaparición de la causa de suspensión²¹⁵; 2. de oficio por la Entidad Gestora en el supuesto de imposición de sanciones; o, 3. mediante la comparecencia de la persona beneficiaria en la oficina de empleo en el supuesto de que la causa de suspensión hubiera sido el traslado a otra zona geográfica en la que no se aplique el subsidio.

Por último, junto a las causas de extinción generales de la norma sustantiva de Seguridad Social, el artículo 9 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, regula expresamente determinados supuestos de extinción del derecho al subsidio. Así:

1. El transcurso de un año desde su nacimiento.
2. La realización de un trabajo de duración igual o superior a doce meses, por cuenta propia o ajena, en actividades excluidas del campo de aplicación del SEASS²¹⁶.
3. El cumplimiento de la edad mínima exigida para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que no se tuviera acreditado el período de cotización necesario para ello.
4. La obtención de rentas incompatibles con el subsidio o la superación del límite familiar de acumulación de rentas²¹⁷. No obstante, no procederá la

215 La solicitud de reanudación del derecho al subsidio cuando la suspensión hubiera sido debida a la realización de trabajos sujetos a otros Regímenes de la Seguridad Social, por tiempo superior a tres meses e inferior a doce, salvo cuando el trabajador tenga derecho al subsidio del nivel asistencial del Régimen General de la Seguridad Social, implicará la inclusión del trabajador en el SEASS, a propuesta de la entidad gestora del subsidio.

216 La disposición transitoria quinta.8.2 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, establece que no se producirá la extinción del subsidio, aun cuando se hubiera cumplido un año desde el nacimiento del derecho al mismo, hasta tanto no se produzca la extinción del trabajo cuando el trabajador por cuenta ajena encuadrado en el SEASS compatibilice la percepción del subsidio con el trabajo por cuenta ajena, siempre que se mantenga el trabajo por cuenta ajena.

217 Cuando en la unidad familiar existiera más de un miembro de la misma percibiendo el subsidio la obtención de rentas incompatibles causará la extinción del subsidio del beneficiario de menor

extinción cuando la diferencia entre las rentas percibidas y los límites establecidos sea inferior a la cuantía del subsidio.

5. El pasar a ser perceptor de prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social que sean a su vez incompatibles con el trabajo o sin ser incompatibles, excedan la cantidad que se determine, o de cualquier otra prestación por desempleo.

6. El traslado del domicilio fuera del ámbito geográfico de aplicación del subsidio.

7. La pérdida de la condición de eventual agrario incluido en el SEASS.

8. La imposición de la sanción de extinción del subsidio en los términos previstos en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Tras la extinción del derecho al acceso al subsidio, la persona eventual agraria que, encontrándose en situación de desempleo, reúna los requisitos exigidos podrá solicitar el reconocimiento de un nuevo derecho, siempre y cuando haya transcurrido un año, al menos, desde el nacimiento del derecho anterior. En este caso, las jornadas reales computables para el nacimiento del derecho serán las realizadas a partir del nacimiento del derecho anterior.

No obstante, si el derecho se extinguió por el cumplimiento de un año desde su nacimiento sin que se hubiese agotado el período de percepción reconocido, se podrá optar entre solicitar la reapertura por el período que le restara por percibir o solicitar un nuevo subsidio de acuerdo con las nuevas cotizaciones. Si opta por reabrir el período anterior, las jornadas reales trabajadas con anterioridad a la fecha de opción no podrán ser computadas para el reconocimiento de un derecho posterior.

Sin embargo, los beneficiarios del subsidio especial para los mayores de 52 años, una vez agotado el derecho que tuvieran reconocido, verán reanudado el derecho al subsidio cada doce meses, a contar desde el inicio del primer derecho, por la duración que le correspondiese, sin necesidad de que cumplan el requisito de tener cubierto en el SEASS un mínimo de treinta y cinco jornadas reales trabajadas, y hasta que alcancen la edad para acceder a cualquier tipo de jubilación.

7. Incompatibilidades

La percepción del subsidio agrario es incompatible con:

- a) la realización simultánea, con carácter general, de un trabajo por cuenta propia o ajena²¹⁸;
- b) cualquier otra prestación económica por desempleo;

edad (artículo 3.5 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

218 Admitiendo la posibilidad de ser perceptor del subsidio agrario y de prestar trabajos por cuenta propia y por cuenta ajena a tiempo parcial siempre que del mismo no se generen ingresos

c) la percepción por la persona beneficiaria o por la unidad familiar de rentas de cualquier naturaleza que superen la cuantía del SMI, excluidas las pagas extraordinarias, o los límites de acumulación de rentas establecidos, respectivamente;

d) cualquier prestación de pago periódico de la Seguridad Social incompatible con el trabajo o que, sin serlo, exceda en su cuantía del SMI vigente, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias; y,

e) la percepción de las becas que pudieran corresponderle por la participación como alumnos en acciones formativas del “Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional” o en la etapa formativa de los Programas de Escuelas Taller y Casas de Oficio, excepto las que se les concedan por los conceptos de transporte, alojamiento y manutención; si bien, agotado el subsidio durante el período de formación podrá reconocerse o reanudarse a partir de esa fecha, la percepción de las becas correspondientes si se reúnen los requisitos exigidos (disposición adicional cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

No obstante lo anterior, la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en su disposición transitoria quinta, apartado 8, establece que “podrán compatibilizar voluntariamente el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, con el trabajo por cuenta ajena los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las Oficinas de Empleo y beneficiarios de dicho subsidio”, en los mismos términos que la compatibilización de los subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena regulado en el Régimen General de la Seguridad Social²¹⁹, si bien con ciertas particularidades, adaptados a las características propias tanto del trabajo eventual agrario como a la regulación del subsidio agrario, ya para los supuestos en los que el trabajo por cuenta ajena esté encuadrado en el SEASS, ya si el trabajo por cuenta ajena se desarrolla en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

que superen el importe del salario mínimo interprofesional, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 10 junio 1999 (AS 1999, 3128) y Andalucía/ Granada 3 abril 2001 (AS 2001, 2441) y 10 diciembre 2008 (JUR 2009, 175587).

No concediendo la prestación por desempleo por estar prestando un trabajo familiar, STSJ Andalucía/ Granada 18 diciembre 2002 (JUR 2003, 34597); o por la realización de un trabajo por cuenta propia en su explotación agraria, SSTSJ Madrid 26 noviembre 2002 (JUR 2003, 95832) y Andalucía/ Sevilla 10 mayo 2013 (JUR 2013, 278658), y sobre la concurrencia del requisito de desempleo para acceder al subsidio, STSJ Andalucía/ Granada 5 abril 2000 (AS 2000, 2677).

219 Cfr. SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: “Disposición Transitoria quinta. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena”, *Documentación Laboral*, núm. 67, 2003, Monográfico: *Despido y Desempleo. Comentarios a la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad*. pp. 219 a 225.

8. Elementos procedimentales

Para el reconocimiento del derecho al subsidio²²⁰, además de reunir los requisitos reseñados con anterioridad, la persona eventual agraria deberá figurar inscrita como demandante de empleo y presentar la solicitud de reconocimiento del subsidio en la Oficina de Empleo correspondiente a la localidad de su residencia en el plazo de los quince días siguientes a la situación de desempleo o, en su caso, en igual plazo a partir de que hayan transcurrido al menos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior.

Esta solicitud ha de acompañarse de abundante documentación, detallada en el artículo 12 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

En lo que respecta al pago del subsidio, ha que estarse al procedimiento establecido para el pago de la renta agraria en los apartados 2 y 4 del artículo 11 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

Esto es, el pago del subsidio agrario se efectuará por meses vencidos. El número máximo de días de percepción mensual del subsidio será igual a la diferencia entre 30 y el número de días trabajados en cada mes. Para ello se tendrá en cuenta la información sobre las jornadas reales trabajadas durante el mes, en actividades de carácter eventual sujetas al SEASS, de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social en función de los datos de altas, bajas y jornadas que los empresarios le hayan comunicado; la información sobre las actividades de carácter fijo sujetas al SEASS o a otros Regímenes de la Seguridad Social de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social y las restantes situaciones incompatibles con la percepción del subsidio comunicadas por el trabajador.

A esta modalidad de pago habrá de añadirse que en aquellos supuestos en los que se compatibilice la percepción del subsidio de desempleo agrario con la realización de un trabajo por cuenta ajena el abono mensual será del cincuenta por cien de la cuantía del subsidio; y que además es posible el abono al trabajador, en un solo pago, de tres meses de la cuantía del subsidio siempre y cuando el trabajo que origina la compatibilidad obligue al beneficiario a cambiar de lugar habitual de residencia (disposición transitoria quinta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre).

220 Competencia atribuida al SEPE, junto con la de declarar la suspensión, reanudación y extinción del derecho, así como proceder a su abono y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el mismo (artículo 14.1 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).

7.5. La renta agraria en Andalucía y Extremadura

a. La alternativa a la reordenación de la prestación por desempleo de las personas eventuales agrarios

La reordenación de la protección por desempleo de las personas eventuales agrarias (limitando la entrada de nuevas personas beneficiarias al derecho al subsidio agrario e instaurando la prestación por desempleo de nivel contributivo a este colectivo) operada por las reformas normativas de 2002 tuvo una importante contestación política y social, constituyendo el punto de mayor desencuentro entre los sindicatos más representativos y el Gobierno²²¹.

Para enmendar esta situación, por parte del Gobierno se presentó el 25 de enero de 2003 a los sindicatos más representativos y a los presidentes de las Comunidades Autónomas afectadas un Proyecto de Real Decreto por el que se regularía una nueva prestación dentro de la acción protectora por desempleo para las personas eventuales incluidas en el entonces REASS de Andalucía y Extremadura.

Se conjugaban en aquel momento dos elementos fundamentales. La necesidad y conveniencia de reformar el subsidio agrario, ávido de correcciones que evitaran maniobras fraudulentas para su percepción²²², y la oportunidad de sustituir la cultura del subsidio por la de la inserción laboral²²³.

A lo que se unía que esta reforma en materia de desempleo era generadora de una situación de desprotección de las personas eventuales agrarias de Andalucía y Extremadura ante las dificultades que entraña para este colectivo el cumplimiento de las exigencias para lucrar el desempleo contributivo entonces reconocido.

A dar respuesta a estas necesidades responde el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, creando una prestación nueva y distinta, a través de una fórmula híbrida y original en la que predominan elementos asistenciales y de ayuda a la inserción laboral.

Se trata, en definitiva, de una prestación que, teniendo en cuenta las singularidades en materia de empleo de las zonas geográficas en las que se aplica y los objetivos generales de las reformas de 2002, así como las disfunciones

221 Cfr. SEMPERE NAVARRO, A. V.: “La Ley 45/2002, de 12 de diciembre: una visión panorámica”, en VV. AA.: *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002 (Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 34, nota núm. 33.

222 Cfr. ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 488 y ss.

223 Cfr. MONEREO PÉREZ, J. L.: “La acción protectora del régimen de protección social agraria”, cit., pp. 826-827.

observadas en la experiencia de la aplicación del subsidio agrario, otorga una adecuada protección por desempleo reforzada a un colectivo que sin ella se vería desprovisto de protección.

b. Régimen jurídico

1. Campo de aplicación

El Real Decreto 426/2003, de 11 de noviembre, implanta y regula una prestación económica específica dentro de la acción protectora por desempleo destinada a las personas eventuales agrarias que se encuentren en situación de desempleo en una muy determinada área geográfica y que no puedan ser beneficiarias del subsidio agrario.

Así, quedan incluidas en su ámbito subjetivo quienes, estando registradas en el SEASS, sean contratadas por tiempo determinado para la realización de labores agrarias –eventuales agrarios- y tengan su residencia en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, dadas las especiales circunstancias de mayor número de eventuales agrarios y de paro agrario concurrentes en las mencionadas territorios²²⁴.

2. Exigencias para lucrar la prestación

Las personas eventuales agrarias que, encontrándose en situación de desempleo e inscritas como demandantes de empleo²²⁵, opten por obtener la renta agraria deberán reunir, en la fecha de solicitud de la renta agraria y mantener durante el período en que se tenga derecho a la misma, además de los requisitos recogidos en el artículo 2.1, párrafos a) –“tener su domicilio en el ámbito geográfico protegido [...]”-, b) –estar inscritos en el SEASS-, y d) –“No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello”- del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, aquellas previsiones particulares establecidas:

No tener derecho al subsidio por desempleo agrario regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por no haber sido beneficiario de este en ninguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.

²²⁴ Sobre su carácter no discriminatorio, STS (Contencioso-Administrativo) 13 marzo 2017 (RJ 2017, 1223).

²²⁵ En ningún caso debe tratarse de supuestos de desempleo voluntario, cfr. SSTSJ Andalucía/Granada 1 febrero 2018 (JUR 2018, 274859) y 26 septiembre 2019 (AS 2020, 178), en la que la cuestión planteada es la relativa a si puede o no considerarse la situación de desempleo a la trabajadora que se encuentra percibiendo un subsidio mientras que su esposo ofrece trabajo a terceras personas en la explotación agrícola de su titularidad.

Haber residido y estar empadronado un mínimo de diez años en el ámbito geográfico protegido en que es de aplicación la renta agraria²²⁶.

c) Tener cubierto en el SEASS²²⁷ un mínimo de treinta y cinco jornadas reales trabajadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo²²⁸, asimilándose a las mismas las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el órgano del ministerio competente hubiera visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

d) A la persona en situación de desempleo que no hubiera sido perceptora de la renta agraria con anterioridad se le exigirá haber permanecido inscrita en el SEASS, o en situación asimilada a la del alta, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales anteriores a la solicitud²²⁹.

226 Esta exigencia presenta entre sus objetivos: 1. una clara vocación de evitar algunas de las situaciones fraudulentas puestas de manifiesto en la experiencia de la aplicación del subsidio por desempleo agrario, en particular, el empadronamiento de los habitantes de zonas geográficas colindantes a Andalucía y Extremadura en estas Comunidades Autónomas para lograr acceder al derecho del subsidio agrario, es decir, se busca evitar una movilidad geográfica con el único y exclusivo fin de ser beneficiario de la renta agraria; 2. la necesidad de excluir de la protección a los trabajadores inmigrantes de reciente incorporación al mercado de trabajo agrario, con lo que se busca evitar “el efecto llamada”; y, 3. también pone de manifiesto que quizá ya no sea tan necesario la fijación de la población en las zonas rurales y en el trabajo agrario, en la medida que las necesidades esporádicas de mano de obra pueden ser cubiertas a través de la inmigración y del desplazamiento temporal tanto geográfico como sectorial, así como de la mecanización de las labores agrarias.

227 Por lo que no se contempla el cómputo recíproco de cotizaciones con otros Regímenes de la Seguridad Social que tengan previsto cotizar por desempleo para la obtención de la renta agraria.

En este sentido, no pueden computarse para completar el mínimo de las treinta y cinco jornadas reales trabajadas las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al Acuerdo para el empleo y la protección social agrarios o al Plan de Empleo Rural, en tanto que se excluye expresamente la aplicación de las disposiciones transitorias previstas en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero (disposición adicional segunda.2 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril).

228 Sobre la sanción por la connivencia con el empresario para alcanzar el número de las 35 jornadas reales trabajadas, cfr. SSTSJ Andalucía/ Granada 30 abril 2019 (AS 2019, 1664); Andalucía/ Sevilla 11 octubre 2017 (JUR 2017, 302540), 22 marzo y 17 mayo 2018 (JUR 2018, 162264 y 213531) y 12 diciembre 2020 (AS 2020, 637).

Sanción dejada sin efecto no quedando probada la connivencia, SSTSJ Andalucía/ Sevilla 14 junio y 16 julio 2018 (JUR 2018, 239263 y 268295).

Sobre el no cómputo de las jornadas familiares, prestadas para el progenitor, STSJ Andalucía/ Granada 26 julio 2018 (AS 2019, 218).

229 Sobre la carencia de esta exigencia, STSJ Andalucía/ Sevilla 21 octubre 2010 (AS 2010, 3036).

En el caso de personas mayores de cuarenta y cinco años de edad, junto a la exigencia previa, se exige que también deban haber permanecido inscritas en el SEASS, o en situación asimilada al alta, a lo largo de su vida laboral:

- los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de cincuenta y dos: 5 años;
- los trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta: 10 años;
- y los trabajadores mayores de sesenta años: 20 años.

La finalidad pretendida con esta medida es evitar una entrada tardía a este nuevo sistema de protección social ofertado por la renta agraria a las personas desempleadas que hubieren tenido una mínima o nula vinculación con la actividad agraria, evitándose de este modo un desplazamiento sectorial tardío con el único objetivo de lucrar esta nueva prestación con escaso costo social.

Desde una perspectiva de género, esta exigencia puede tener un efecto desigual respecto a las mujeres que quieran incorporarse tardíamente al mercado de trabajo tras haberse dedicado muchos años a las responsabilidades familiares. El subsidio de desempleo agrario propició la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, de modo que esta limitación podría afectar mayormente a las mujeres. De ser así constituiría un posible supuesto de discriminación indirecta.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del SMI, excluidas las pagas extraordinarias, teniendo la consideración de rentas las recogidas en la norma sustantiva de la Seguridad Social para el subsidio de nivel asistencial del Régimen General²³⁰.

Si el solicitante convive con otras personas en una misma unidad familiar –entendiéndose integrados en la unidad familiar el solicitante, su cónyuge y/o hijos o acogidos menores de 26 años o mayores incapacitados que convivan con él-, el requisito de carencia de rentas únicamente se entenderá cumplido cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las de todos los integrantes de la unidad familiar sea inferior en cómputo anual a los límites de acumulación de recursos establecidos:

1. En el caso de familias de dos miembros: dos veces la cuantía del SMI²³¹;

230 No se incluirán en el cómputo de las rentas del solicitante o beneficiario, ni de su unidad familiar, las rentas obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual.

Sobre la cuestión de si por “diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención” debe atenderse al rendimiento neto previo o al rendimiento neto de módulos, STSJ Andalucía/ Sevilla 11 marzo 2020 (JUR 2020, 210538).

231 Cfr. STSJ Andalucía/ Sevilla 30 enero 2020 (JUR 2020, 95112), sobre los cálculos aplicables para la determinación del valor de los bienes inmobiliarios y Andalucía/ Granada 24 septiembre 2018 (AS 2019, 295).

2. Para familias con tres miembros: dos con setenta y cinco veces la cuantía del SMI;

3. Familias con cuatro miembros: tres con cinco veces la cuantía del SMI²³²; y

4. Familias con cinco o más miembros: cuatro veces la cuantía del SMI.

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos reseñado, se considerará el SMI, excluidas las pagas extraordinarias.

f) Hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.

g) Suscribir el compromiso de actividad regulado en el artículo 300 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y cumplir las obligaciones que implique el mismo, y aquellas que se concreten en el plan personal de inserción laboral.

Se trata, en definitiva, de conectar la situación legal de desempleo con la búsqueda activa de trabajo superando las actitudes pasivas, facilitando la inserción laboral e incentivando el empleo de las personas eventuales agrarias, “de forma que no sólo se protege contra la carencia de rentas, sino también contra otras carencias de orientación, formación y experiencia profesional, que dificultan el acceso al trabajo y el funcionamiento del mercado de trabajo” (E. de M. del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril).

c. Cuantía

La cuantía de la renta agraria se fija según el número de jornadas reales trabajadas acreditadas para acceder al derecho a la renta, estableciéndose una escala progresiva sobre el IPREM vigente en cada momento²³³:

Número de jornadas reales	Porcentaje sobre el IPREM
De 35 a 64	80%
De 65 a 94	85%
De 95 a 124	91%

Sobre el cómputo del salario y no de la base de cotización elegida en cuanto autónomo, STSJ Andalucía/ Sevilla 29 noviembre 2018 (JUR 2019, 26727), 17 octubre 2019 (JUR 2019, 331473) y Granada 25 enero 2017 (JUR 2017, 94974), 26 abril 2018 (JUR 2018, 218337).

232 Sobre los ingresos brutos, STSJ Andalucía/ Sevilla 11 enero 2017 (JUR 2017, 178678).

233 Cfr. artículo 3.2.e) del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio.

De 125 a 154	96%
De 155 a 179	101%
Desde 180	107%

Con esta medida se trata de favorecer el empleo, proporcionando una mayor protección a quienes más jornadas reales coticen y declaren, con lo que se lucha: a) contra las actitudes pasivas mostradas con relación al subsidio agrario de rechazar ofertas de empleo adecuado una vez alcanzado el número mínimo de jornadas reales cotizadas exigidas y la preferencia de subsistir con la cuantía del subsidio agrario antes que allegar nuevas fuentes de ingresos con la realización de otros trabajos, lo que originaba importantes distorsiones en el mercado de trabajo; y b) contra las manifestaciones fraudulentas que la experiencia en la aplicación del subsidio agrario habían revelado: desviación a partir de las treinta y cinco jornadas reales mínimas para acceder al subsidio a otra persona integrantes de la unidad familiar que no las hubiere realizado para que también resultare beneficiaria del subsidio de desempleo agrario; rebajar o declarar solamente el número mínimo de jornadas reales cotizadas exigidas para tener derecho al subsidio agrario, mientras que el resto de jornadas se realizan en la economía sumergida, ...-.

También es importante reseñar al respecto el régimen de incomunicabilidad de cotizaciones contenido en el artículo 2.3 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, en tanto que las jornadas reales que hubieran sido ya computadas para la obtención del derecho a la renta agraria, cualquiera que sea su número, no podrán computarse para obtener otro derecho a la renta agraria ni para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo. Sin embargo, y no obstante lo anterior, las jornadas reales cotizadas que superen las treinta y cinco mínimas exigidas para obtener la renta sí que podrán computarse para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo establecida para las personas eventuales agrarias del SEASS. *A sensu contrario*, las jornadas reales que hubieran sido ya computadas para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo en el caso de eventuales del SEASS o para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo no podrán computarse para obtener la renta agraria.

d. Política activa de empleo

La protección dispensada por la renta agraria no se destina única y exclusivamente a proteger contra la carencia de rentas, sino que también engloba entre sus objetivos ofrecer una cobertura ante otro tipo de carencias, tales como de orientación,

formación y experiencia profesional, que dificultan al eventual agrario el acceso al mercado de trabajo²³⁴.

De este modo, esta prestación específica integra junto a la cuantía económica recogida en el apartado previo una dinámica de inserción ocupacional en ejecución del compromiso de actividad²³⁵, cuya realización corresponde a los servicios públicos de empleo competentes, concretándose en²³⁶:

- a) un asesoramiento individualizado;
- b) el diseño de un itinerario de inserción laboral;
- c) la gestión de ofertas de colocación;
- d) la incorporación a los planes de empleo o formación práctica profesional adecuada; y
- e) la incorporación a trabajos de colaboración social.

e. Duración

Como se ha recogido *supra* con relación a la duración del subsidio agrario, en el caso de la renta agraria esta también se hace depender de dos variantes:

- a) la edad de la persona beneficiaria; y
- b) la tenencia o no de responsabilidades familiares²³⁷.

Así, las situaciones son diversas, siendo los períodos de percepción de la renta agraria los siguientes:

1. Para los trabajadores menores de veinticinco años, sin responsabilidades familiares, de 3,43 días de derecho por cada jornada real cotizada, hasta un máximo de ciento ochenta días;

234 Se trata, pues, de la utilización de la prestación “no ya sólo como medida puramente pasiva sino al servicio de la llamada ‘empleabilidad’ y de la reinserción en el mercado de trabajo”, cfr. López Gandía, J.: *Una propuesta de reforma de las prestaciones por desempleo*, documento de trabajo 19/2003, Madrid, Fundación Alternativas, 2003, p. 8.

En el mismo sentido, ROMERO CORONADO, J.: “El Sistema Especial Agrario. Régimen jurídico”, cit., pp. 606-607.

235 Cfr. ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 494 y ss.

236 Cfr. artículo 6 del Real Decreto 426/2003, de 14 de abril.

237 Se entiende por responsabilidades familiares “tener a cargo al cónyuge y/o hijos o menores acogidos, con los que conviva, cuando la renta del conjunto de una unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del [SMI], excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias” (artículo 5.2 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril)

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos con rentas, de cualquier naturaleza, superiores al 75 por ciento del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

2. Para los menores de veinticinco años con responsabilidades familiares y para los mayores de dicha edad hasta los cincuenta y dos años: ciento ochenta días; y

3. Para los trabajadores mayores de cincuenta y dos años: trescientos días²³⁸.

f. Dinámica de la renta agraria

El derecho a la renta agraria nace a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, sin perjuicio de que el devengo de la cuantía se inicie con efectos del día siguiente al de la emisión de la certificación por los servicios públicos de empleo al SEPE sobre las acciones de inserción ofrecidas y la participación en las mismas²³⁹, o al día siguiente al de la finalización de la causa de suspensión por colocación tras la admisión a la renta.

Las causas de suspensión y extinción son las previstas, con carácter general, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las contenidas en los artículos 8.1.b) –el derecho a la renta se suspenderá “durante el tiempo en que el titular del derecho se traslade a zonas en las que no se aplique este sistema de protección, siempre que el traslado no implique cambio de domicilio [...]”- y 9.f) –el derecho a la renta agraria se extinguirá “por traslado de domicilio del trabajador fuera del ámbito geográfico de aplicación del subsidio”- y g) –por la pérdida de la condición de trabajador eventual incluido en el SEASS- del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.

El derecho a la reanudación, que nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, llevará aparejado, en caso necesario, la inclusión del trabajador en el SEASS, a propuesta del SEPE.

g. Incompatibilidades

La percepción de la renta agraria es incompatible con:

a) la realización simultánea de un trabajo por cuenta propia o ajena²⁴⁰;

238 Esta duración de la prestación es inferior a la dispensada por el subsidio de desempleo agrario.

239 Dicha certificación debe producirse dentro del período de los tres meses siguientes a la solicitud del derecho.

240 El apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, añade para personas mayores de cincuenta y dos años, beneficiarias de la renta agraria, la posibilidad de compatibilizar voluntariamente la obtención de dicha renta con el trabajo por cuenta ajena, en los mismos términos previstos en la disposición transitoria.5, apartado 8, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

Sobre la incompatibilidad de la percepción de la renta agraria con la condición de persona trabajadora por cuenta propia incluida en el SEASS del RETA, cfr. SSTSJ Andalucía/ Granada 23 abril 2020 (AS 2020, 2447); con el trabajo por cuenta ajena Andalucía/ Granada 13 diciembre 2018 (JUR 2019, 109704); con la actividad de intermediación de seguros absolutamente marginal, de escasísimo rendimiento y que no puede considerarse laboral o profesional, Andalucía/ Sevilla 7 octubre 2015 (AS

b) con la obtención de rentas de cualquier naturaleza que superen el límite de acumulación de rentas establecido²⁴¹;

c) con la percepción de otras prestaciones o subsidios por desempleo o renta activa de inserción;

d) con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo o que, sin serlo, excedan en su cuantía de los límites de acumulación de rentas establecido; y,

e) con la condición, de la persona beneficiaria o de su cónyuge, de propietario, arrendatario, aparcerero o titular por concepto análogo de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen el límite de acumulación de rentas establecido.

h. Mecánica

El reconocimiento del derecho a la renta agraria requiere, además del cumplimiento de las exigencias establecidas, que la persona eventual agraria presente la oportuna solicitud en la oficina de empleo correspondiente a la localidad de su residencia a partir de la situación de desempleo si no ha sido beneficiaria de la renta con anterioridad, o a partir del agotamiento del derecho anterior o de la situación de desempleo si ha sido beneficiaria de la renta agraria con anterioridad, siempre que haya transcurrido, al menos, un período de 12 meses desde el nacimiento del derecho anterior.

Esta solicitud habrá de acompañarse de amplia documentación (certificado de inclusión en el padrón municipal de habitantes y período de inclusión; declaración de no encontrarse en supuestos de incompatibilidad...).

El procedimiento de pago de la renta agraria se encuentra en los apartados 2 y 4 del artículo 11 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

8. REFLEXIONES FINALES

Era clara la dicción de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, cuando en su artículo 2 creaba dentro del Régimen General de la Seguridad Social el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios cuyo ámbito objetivo y subjetivo se perfilaba en el artículo 1 del mismo cuerpo legal [aun cuando para la concreción

2016, 543); con la condición de socio cooperativista en activo, Andalucía/ Sevilla 15 abril 2010 (JUR 2010, 217984).

241 Cfr. STSJ Andalucía/ Sevilla 8 junio 2007 (AS 2007, 3110), sobre el cómputo de las rentas obtenidas por el cónyuge de la solicitante, excluyendo de manera absoluta el derecho a percibir la renta agraria cuando cualquiera de los dos cónyuges perciba, siendo titular de la explotación agropecuaria por cualquier título, rentas superiores al salario mínimo interprofesional anual, excluidas las pagas extraordinarias.

precisa y concreta de qué habrían (y habrán)²⁴² de entenderse por labores agrícolas, forestales y pecuarias, así como las complementarias o auxiliares de aquellas en las explotaciones agrarias había de esperar al diseño que a través de una posterior norma reglamentaria se hiciera, la cual todavía no ha visto la luz].

Sin embargo, su artículo 6 ya ponía de manifiesto que esta configuración en tanto que sistema especial nacía viciada desde el origen. La rúbrica dada a este precepto numerado como 6, “Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios”, mostraba que la disposición legal tenía un incómodo encaje con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (entonces en vigor), por el cual se permitía el establecimiento, en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resultare necesario, de sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación (otrora particularidades señaladas en el artículo de igual numeración del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Ninguna pauta se contenía en la regulación sustantiva de los sistemas especiales a que estos pudieran estar marcados por singularidades con relación a las prestaciones que se concediesen a las personas que configuraban su ámbito subjetivo. Aspecto este que quedaba reservado, como establecía el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a los regímenes especiales de la Seguridad Social (y hoy se refleja en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Así las cosas, no puede más que afirmarse que la creación del sistema especial objeto de estudio no se ajusta con plenitud a las previsiones legales contenidas en la norma sustantiva de la Seguridad Social, en tanto que existen singularidades en su delimitación prestacional que en la mayoría de los casos hace de las personas trabajadoras del sector agrario de peor condición que las que integran plenamente el Régimen General de la Seguridad Social.

Es con relación a la prestación por desempleo donde, además, se acentúan estas diferencias.

1.- Ya se trate por la ausencia del nivel asistencial frente al desempleo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social (artículos 274 y ss., del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y cuya previsión de extensión o cobertura al colectivo de personas ocupadas con carácter eventual en el Sistema Especial Agrario se ha visto reiteradamente incumplido.

Es oportuno indicar sobre tal particular que la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, ya facultaba al Gobierno para extender la protección asistencial a las personas eventuales ocupadas en las faenas agrarias, en función de la tasa de desempleo y la

²⁴² Previsión legal hoy contenida en el artículo 252 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

situación financiera del sistema (artículo 4.3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre). Si bien con carácter abierto y sin delimitación temporal para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Con posterioridad, la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en su disposición final cuarta habilitada nuevamente al Gobierno para la extensión, de forma progresiva, de la protección por desempleo de nivel asistencial “a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”.

De manera ambiciosa disponía que, dentro de los tres meses siguientes al de su entrada en vigor, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regularía “el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial” para las personas empleadas por cuenta ajena agrarias eventuales incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Sin embargo, nada se ha hecho hasta la actualidad sobre el particular (y ha transcurrido tiempo más que suficiente y situaciones económicas dispares).

2.- Ya tenga que ver con las particularidades que con respecto de las personas empleadas con contrato de fijeza discontinua incluidas en el Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social que desarrollen esta actividad en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura se contemplan otorgándoles la doble consideración de “trabajadores fijos discontinuos como de trabajadores eventuales”. Esto es, reconociéndoseles en la práctica optar por las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o, en su caso, por el subsidio por desempleo que corresponda como fijo discontinuo o por el subsidio por desempleo en favor de las personas eventuales agrarias establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, o, en su caso, por la renta agraria establecida por Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

3.- Ya por cuanto se mantenga vigente el coeficiente corrector a efectos de determinar el número de días del período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que permite obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo y fijar su duración, tanto a las personas agrícolas fijas o fijas discontinuas, como a las eventuales.

4.- Ya, en fin, en tanto que perviva y continúe vigente el singular mecanismo de protección por desempleo para las personas eventuales agrarias que desarrollen, conforme a las exigencias fijadas en las normas reglamentarias, su actividad en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

El subsidio agrario y la renta agraria actúan como una anomalía más y de gran calado en el régimen de protección frente al desempleo, reservadas a estos

territorios²⁴³, que mal permiten afirmar la válida construcción de un Sistema Especial para personas por cuenta ajena Agrario.

Un cúmulo de singularidades, particularidades, regulaciones propias y dispares de los estándares generales que alejan la protección frente al desempleo del Sistema Especial del Régimen General en el que se encuadra.

Quizá el amplio régimen transitorio fijado en cuanto al engarce de las bases y tipos de cotización entre el Sistema Especial y el Régimen General en el que se alberga hayan impedido hasta el momento (y si es así sigan imposibilitándolo hasta al menos el año 2031) la plena equiparación en la prestación por desempleo del colectivo de personas ocupadas en faenas agrarias, especialmente en lo que atañe a los territorios de Andalucía y Extremadura donde gozan de una caracterización especial.

Aun si bien puede entenderse que ese puede ser un razonamiento lógico, no pleno en tanto que la cotización por desempleo no disfrutada de reducción o bonificación alguna, ha de ser la temporalidad, la prestación de servicios limitada en el tiempo, con escasas carreras de cotización, las que dificultan la aplicación de las reglas generales en materia de cobertura frente a los períodos de inactividad.

243 Recuérdese que en modo alguno se cuestionan ahora los objetivos alcanzados y finalidades perseguidas, si no que su aproximación se realiza ahora desde el prisma de la adecuada configuración del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social para las personas que desarrollan su actividad por cuenta ajena y de los obstáculos que estas particularidades pueden entrañar para su oportuno encaje normativo.

CAPÍTULO III. GASTOS Y PARTIDAS EMPRESARIALES DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

M. Begoña García Gil

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCIÓN

Hace tiempo que los profesionales del sector agrario vienen reclamando cambios sustanciales. De hecho, las distintas organizaciones han solicitado a los gobiernos de nuestro país una apuesta clara y decidida por el modelo social y profesional de la agricultura. Principalmente porque se hace necesario instaurar y convenir una cadena de valor agroalimentaria que remunere de forma justa el trabajo de agricultores y ganaderos. Por supuesto teniendo en cuenta que nuestra condición de miembros de la Unión Europea (en adelante, UE) permite la defensa del principio de preferencia comunitaria y por la exigencia en frontera a las importaciones de terceros países de los mismos estándares de seguridad alimentaria, aplicación fitosanitaria y coberturas sociolaborales. Todo ello debe ser una garantía para el sector y no puede convertirse en una barrera para su mantenimiento y desarrollo económico.

Sin duda, no podemos dejar de poner en relevancia los esfuerzos que los gobiernos de España han realizado por materializar un sistema agrario revalorizado y sostenible, equiparado al resto de actividades, prueba de ello es la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario

de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social que hoy en día sigue produciendo diferencias ya que el proceso de integración sigue sin finalizar.

Para poder analizar la materia de costes empresariales hemos realizado un análisis profundo de aquellas bases de datos que generan estudios permanentes sobre los costes del sector agrario, nos ha parecido importante incidir en el total de costes totales de las explotaciones agrarias. Tomando como base diversas fuentes que proporciona principalmente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Trabajo, aunque también diversos estudios especializados en la materia.

Una de nuestras fuentes ha sido la dotación la estadística de índices y salarios agrarios que la evolución nacional, mensual y anual, que percibe el agricultor y el ganadero por desarrollar la actividad agraria en una explotación. En base al estudio de explotación media en la agricultura hemos estructurado los distintos pilares del estudio de los costes que abarcan la previsión y materialización de costes totales.

Resulta importante destacar que desde 1964, el Ministerio de Agricultura realiza la operación estadística de “Índices y Salarios Agrarios”. Esta operación recoge mensualmente la evolución nacional de los índices y salarios que percibe el agricultor y el ganadero por desarrollar la actividad agraria en una explotación, independientemente de los tipos de explotaciones agrarias. Este estudio estadístico es una fuente fundamental en el desarrollo de nuestro análisis puesto que nos permitirá concluir con propuestas específicas respecto de estos costes y su evolución.

Antes que nada, los datos sirven para situarnos en la realidad del sector agrario, con ello podemos afirmar que, sobre una muestra de 9.200 explotaciones agrarias de carácter comercial, la Producción Bruta Total (PBT) fue de 93.041 euros por explotación, la producción vegetal supone 56,284 euros que supone el 60,5 %. Esto implica en los cultivos leñosos (frutales, olivar y viñedo), con 61.446 euros por explotación²⁴⁴.

Por el contrario, las explotaciones con predominio de los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y otros cultivos anuales extensivos) son las que presentan un menor valor, con una PBT de 57.994 euros por explotación, es decir, que el diferencial entre la mayor y la menor es de algo más de siete veces.

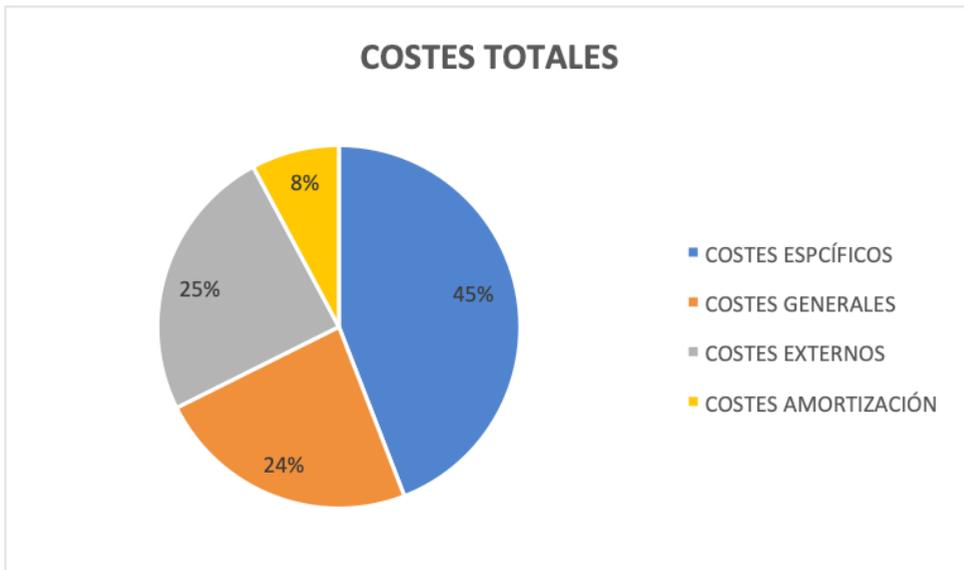
Algo similar sucede, aunque con mucha menor variabilidad, ocurre cuando analizamos la PBT por comunidades autónomas. Así, la comunidad con mayor valor es Murcia, con 117.735 euros por explotación, frente a Madrid, con 58.033 euros por explotación. En este caso el diferencial entre la mayor y la menor es ligeramente superior al doble.

No obstante, para detallar los costes totales hemos utilizado el valor medio de costes totales por explotación, esta es una forma de analizar los datos desde una perspectiva práctica que nos acerca a la realidad del sector que, de cualquier forma, es nuestro objetivo.

244 Red Contable Agraria Nacional.

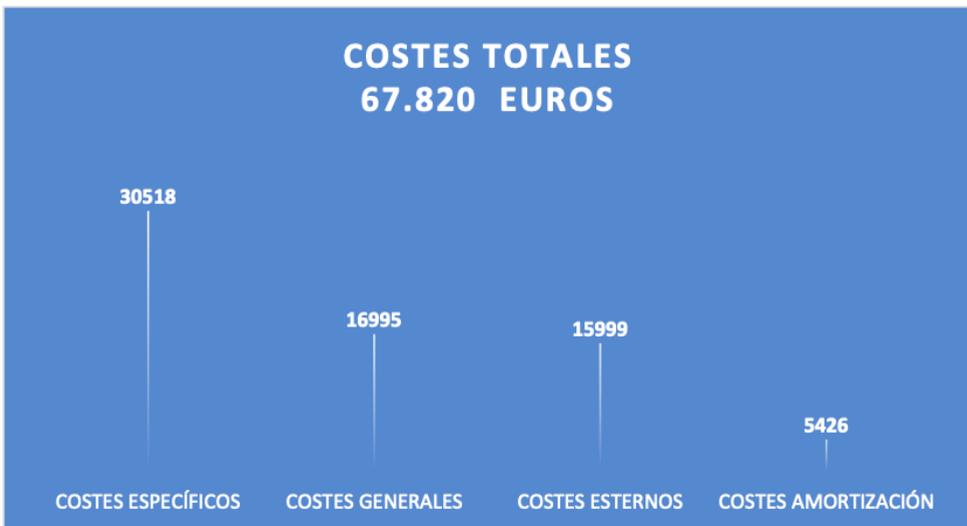
Con ello es importante que para esta visión panorámica de la que, fundamentalmente, nos interesa extraer conclusiones, partimos de un valor medio de coste total de 67.820 euros por explotación agraria (estamos ante una explotación de carácter medio):

Los Costes Totales (CT) alcanzaron el valor de 67.820 euros por explotación, que equivalen a casi tres cuartas partes de la PBT, a continuación, aparece una gráfica con la estructura que se divide en costes específicos, generales, externos, de amortización:



Fuente: Elaboración propia

Cuyo detalle aproximado en euros, nos da una perspectiva razonable de la realidad económica, es el siguiente:

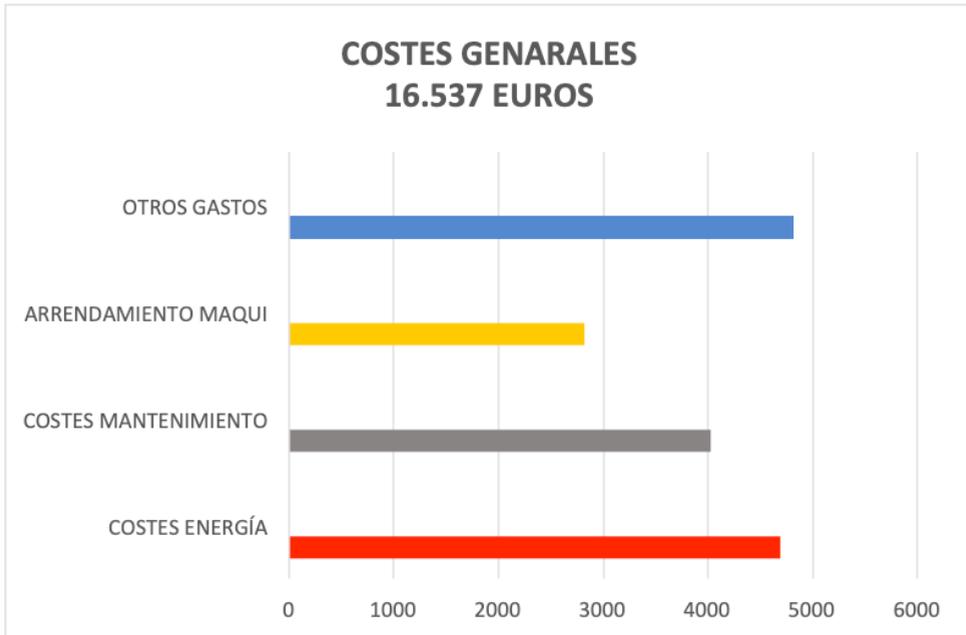


Fuente: Elaboración propia

Aunque detallaremos específicamente la composición de cada una de estas partidas de costes por explotación agraria, haremos una aproximación transversal inicialmente para situarnos en el estado general.

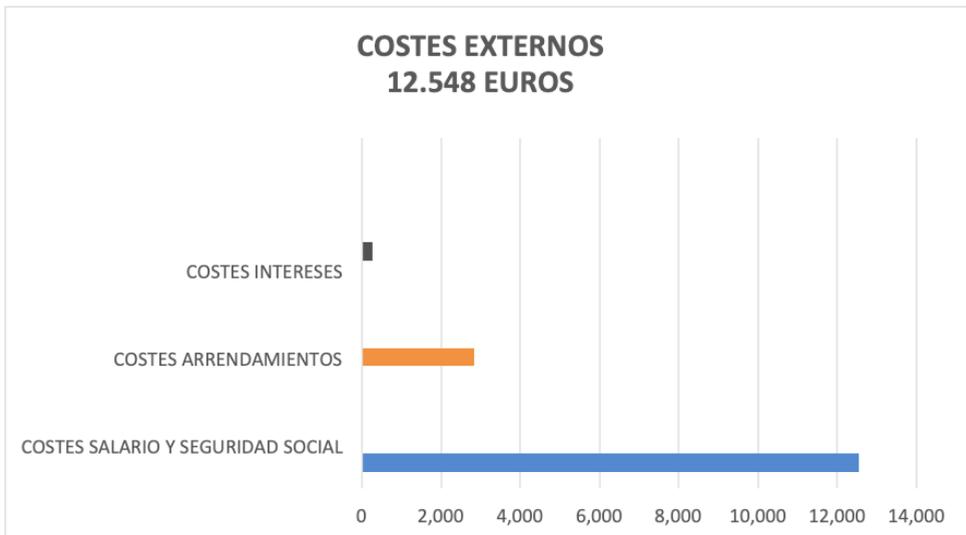
En primer lugar, dentro de los denominados costes específicos podemos diferenciar los correspondientes a los cultivos (semillas, abonos, fitosanitarios y otros), con un valor medio de 11.546 euros por explotación. Resulta difícil su consideración individual ya que no obran datos específicos, aunque podemos hacer una aproximación e intentaremos ejemplificar con algún cultivo concreto. Sobre otros costes específicos se alcanza el montante de 18.972 euros.

En segundo lugar, a modo introducción, reflejar que en términos medios los costes generales en euros en una explotación media agraria que alcanza una superficie de 46,9 hectáreas pueden identificarse de la siguiente forma, si bien no siempre coincide en todas las explotaciones los elementos descritos. No obstante, se acerca a la realidad general que nos permite una aproximación sobre la cantidad total de gastos generales aplicables:



Fuente; Elaboración propia

En tercer lugar, aproximativo también podemos detallar los costes externos:



Fuente: Elaboración propia

Teniendo en cuenta que las subvenciones aplicables a los gastos corrientes pueden valorarse en unos 12.373 euros por explotación, de los que el 16 % corresponden a pagos acoplados a los cultivos y ganados, el 69 % a pagos desacoplados, el 14 % son ayudas al desarrollo rural y el resto a otras subvenciones.

Es importante destacar que en el balance de las explotaciones agrarias observamos que el valor medio de los activos fue de 372.098 euros por explotación.



Fuente: Elaboración propia

El principal componente son las tierras y cultivos permanentes, con un valor de 184.372 euros por explotación, mientras que el resto se distribuye entre edificios, maquinaria y ganado reproductor. Los pasivos (préstamos pendientes de reembolsar) alcanzaron un valor medio de 14.435 euros por explotación, lo cual representa en torno al 4 % del total de los activos.

El Valor Añadido Neto (VAN), que constituye la remuneración de todos los factores de producción utilizados en el proceso productivo, es de 53.866 euros por explotación.

El importe de las subvenciones corrientes netas se sitúa en 12.996 euros por explotación, representó aproximadamente un cuarto del VAN.

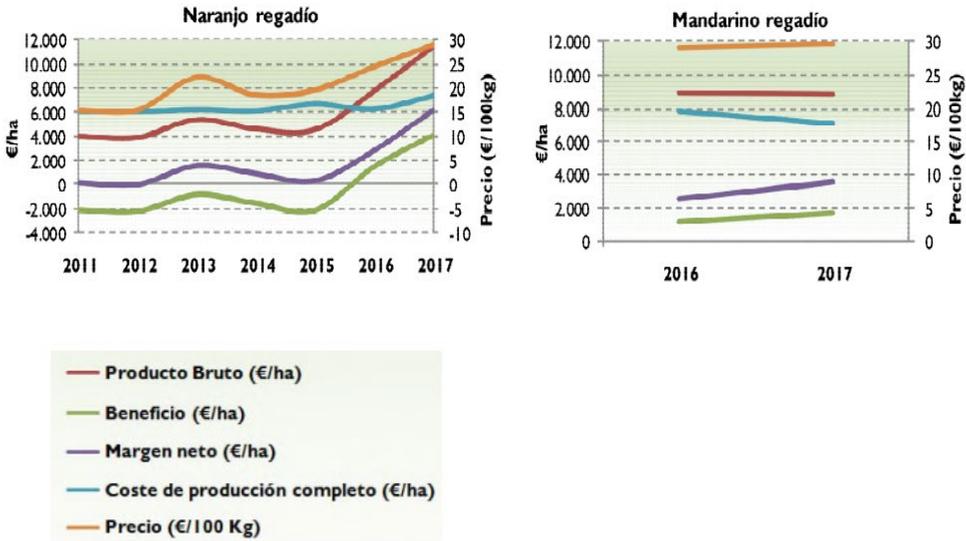
El Valor Añadido Neto por Unidad de Trabajo Año (VAN/UTA) fue de 30.668 euros por explotación de promedio. Únicamente el 50 % de todas las explotaciones superó el valor de 20.847 euros por explotación.

En consecuencia y como conclusión, el análisis ponderado de todos estos datos por explotación da como resultado que:

La Renta Neta de Explotación (RNE), que constituye la remuneración de los factores de producción propios utilizados en el proceso productivo, así como los riesgos empresariales que son de unos 38.096 euros por explotación.

Con el fin de constatar esta afirmación es oportuno analizar las rentas netas de alguno de los productos del sector español con mayor número de explotaciones. Destacando la evolución entre 2011 y 2017 del producto bruto, coste de producción completo, margen neto y beneficio expresado en € por hectárea, así como el precio total percibido por el agricultor en € por 100 kg.

Pongamos como ejemplo el Naranja y el mandarino de regadío ya que son uno de los productos más representativos de nuestra huerta cuyos resultados finales son negativos para los agricultores en ambos casos:



Fuente: Ministerio de Pesca, Agricultura y Alimentación

El detalle de costes por explotación media es el siguiente:

	Naranja regadío				Mandarino regadío			
	Nº explotaciones	20	Nº explotaciones	25				
	Superficie media	02,33 has	Superficie media	03,82 has				
	Producción media	22.813,94 kg/ha	Producción media	20.769,27 kg/ha				
	€/ha	Var. % (1)	€/100 kg	%	€/ha	Var. % (1)	€/100 kg	%
Producto Bruto								
1-INGRESOS DE PRODUCTOS	4.563,75	0,70	20,00	86,26%	5.500,68	-6,99	26,48	93,60%
2-SUBVENCIONES	-	-	-	-	-	-	-	-
3-INDEMNIZACIONES Y OTROS	727,23	675,11	3,19	13,74%	376,14	699,75	1,81	6,40%
PRODUCTO BRUTO (1+2+3)	5.290,99	14,38	23,19	100,00%	5.876,82	-1,41	28,30	100,00%
Costes								
4-TOTAL COSTES DIRECTOS	1.293,00	-14,69	5,67	15,08%	1.321,14	-26,49	6,36	15,85%
Semillas y plantas	22,88	49,45	0,10	0,27%	8,58	-75,27	0,04	0,10%
Fertilizantes	425,97	-1,94	1,87	4,97%	459,07	-11,14	2,21	5,51%
Productos fitosanitarios	500,47	36,55	2,19	5,83%	471,09	20,23	2,27	5,65%
Otros suministros	343,68	-50,86	1,51	4,01%	382,40	-55,22	1,84	4,59%
5-MAQUINARIA	478,76	-8,94	2,10	5,58%	455,04	-0,21	2,19	5,46%
Trabajos contratados	277,08	-23,96	1,21	3,23%	253,20	-11,79	1,22	3,04%
Carburantes y lubricantes	124,54	26,63	0,55	1,45%	123,93	22,62	0,60	1,49%
Reparaciones y repuestos	77,14	22,40	0,34	0,90%	77,92	14,72	0,38	0,93%
6-MANO DE OBRA ASALARIADA	1.519,99	42,39	6,66	17,72%	1.408,43	6,08	6,78	16,90%
7-TOTAL COSTES INDIRECTOS PAGADOS	540,13	22,06	2,37	6,30%	566,62	11,77	2,73	6,80%
Cargos Sociales	357,86	35,53	1,57	4,17%	356,66	13,74	1,72	4,28%
Seguros de capitales propios	19,98	4,12	0,09	0,23%	19,66	-5,72	0,09	0,24%
Intereses y gastos financieros	-	-	-	-	-	-	-	-
Canon de arrendamiento	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones e impuestos	88,62	8,19	0,39	1,03%	104,95	21,36	0,51	1,26%
Conservación de edificios y mejoras	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros gastos generales	73,67	-4,77	0,32	0,86%	85,36	1,98	0,41	1,02%
8-AMORTIZACIONES	286,30	87,65	1,25	3,34%	300,56	46,57	1,45	3,61%
SUBTOTAL COSTES (4+5+6+7+8)	4.118,18	11,18	18,05	48,01%	4.051,79	-5,61	19,51	48,62%
9- TOTAL OTROS COSTES INDIRECTOS	4.458,92	96,45	19,54	51,99%	4.281,85	63,47	20,62	51,38%
Renta de la tierra	2.915,36	274,09	12,78	33,99%	2.589,93	227,51	12,47	31,08%
Intereses de otros capitales propios	254,34	-1,29	1,11	2,97%	306,28	-1,03	1,47	3,68%
Mano de obra familiar	1.289,23	4,58	5,65	15,03%	1.385,64	-8,79	6,67	16,63%
COSTE DE PRODUCCIÓN COMPLETO	8.577,10	43,58	37,60	100,00%	8.333,64	20,56	40,12	100,00%

Podemos observar una figura ejemplificativa del total de costes en una explotación media, con detalle de los costes, que a continuación analizaremos dedicando especial atención a cada una de las partidas del gasto, origen, desarrollo, descripción, porcentaje de gasto y ejemplificación:



Fuente: Cash Trainers

A modo de resumen es válido establecer una visualización de la evolución de los costes desde 2011 hasta donde encontramos datos, en la tabla mostrada a continuación podemos visualizar costes totales y costes derivados de la mano de obra que ponen de relieve el débil incremento de los salarios en el sector agrario. Esta cuestión se estudiará con posterioridad.

EVOLUCIÓN DE COSTES	EXPLOTACIÓN MENOS 50 HECTÁREAS									
AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	resultado%
Mano de obra total (UTA)	1,5	1,4	1,4	1,4	1,4	1,3	1,3	1,4	1,4	
Mano de obra no asalariada (UTA)	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,0	1,0	1,0	1,0	
Mano de obra asalariada (UTA)	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	
II PRODUCCIÓN (euros)										
Producción Bruta Total	40.907,0	42.839,0	40.950,0	39.494,0	42.075,0	43.372,0	43.854,0	46.086	45.989	
Producción bruta vegetal	29.940,0	31.741,0	30.064,0	29.098,0	31.846,0	36.356,0	36.965,0	40.104	39.435	
PRODUCCIÓN BRUTA VEGETAL								53.808	52.507	-2,40%
COSTES TOTALES						55.209	56.093	59.698	59.954	0,40%
costes específicos						25.242	24.626	26.182	26.055	-0,05%
costes generales						13.671	14.775	15.242	15.822	2,9%
costes factores externos						11.343	11.749	13.250	13.255	0,31%
costes amortización						4.953	4.943	5.024	4.982	0,8%

Fuente: Elaboración propia

2. COSTES ESPECÍFICOS

Ya definimos con anterioridad el conjunto de costes que se pueden clasificar como específicos. En concreto, semillas, abonos, fitosanitarios y otros de difícil cálculo.

Con más detalle, semillas y plántones, abonos y correctores, productos para protección de los cultivos, otros costes específicos de cultivos. No se contabilizan los

costes correspondientes a las nuevas plantaciones de cultivos permanentes al ser consideradas inversiones. Protección de los cultivos relativos a fitosanitarios para la protección de la planta como puede ser: trampas y cebos, ahuyentadores de pájaros, carcasas antigranizo, protectores anti-escarcha. Excluidos aquellos empleados en silvicultura. Y, otros costes específicos de los cultivos, Incluye el análisis del suelo, la compra de cultivos sembrados, el alquiler de tierras de cultivos por un periodo menor a un año compra de productos cultivados (ejemplo: uvas, costes incurridos en la preparación del producto para el mercado, almacenamiento o comercialización).

Aún así intentaremos realizar un valor aproximativo en términos medios en una explotación de carácter general. con un valor medio de 11.546 euros por explotación alcanzando el 45% de los costes.

Tomemos como ejemplo para su análisis transversal el olivo:

TOTAL COSTES DIRECTOS	242,65	-2,12	10,08	18,82%	909,12	3,17	17,44	26,75%
<i>Semillas y plantas</i>	0,23	-	0,01	0,02%	1,08	80,58	0,02	0,03%
<i>Fertilizantes</i>	172,84	3,19	7,18	13,41%	274,00	9,31	5,26	8,06%
<i>Productos fitosanitarios</i>	66,29	-9,22	2,75	5,14%	150,31	4,09	2,88	4,42%
<i>Otros suministros</i>	3,29	-55,39	0,14	0,25%	483,73	-0,37	9,28	14,23%

Fuente: Ministerio de Agricultura

En este cultivo los costes directos específicos implican el 31,8% por hectárea, representando el mayor gasto los fertilizantes.

3. COSTES GENERALES

Los costes generales implican los costes de energía, mantenimiento arrendamiento de maquinaria y algunos otros gastos de carácter general.

-MAQUINARIA	131,41	9,05	5,46	10,19%	231,83	4,67	4,45	6,82%
<i>Trabajos contratados</i>	35,17	-10,74	1,46	2,73%	30,85	-58,18	0,59	0,91%
<i>Carburantes y lubricantes</i>	55,55	8,86	2,31	4,31%	135,16	39,85	2,59	3,98%
<i>Reparaciones y repuestas</i>	40,68	35,30	1,69	3,16%	65,81	28,92	1,26	1,94%

Fuente: Ministerio de Agricultura

TOTAL OTROS COSTES INDIRECTOS	293,29	6,93	12,19	22,75%	710,67	0,65	13,63	20,91%
<i>Renta de la tierra</i>	60,99	8,22	2,53	4,73%	415,62	8,78	7,97	12,23%
<i>Intereses de otros capitales propios</i>	50,48	13,02	2,10	3,92%	97,92	17,50	1,88	2,88%
<i>Mano de obra familiar</i>	181,82	-4,93	7,56	14,10%	197,13	-18,08	3,78	5,80%

Fuente: Ministerio de Agricultura

Respecto de la maquinaria algunos estudios particulares²⁴⁵ nos centran sobre la materia. Así se establece que el coste por hora maquinaria se obtiene a partir de los siguientes elementos: coste de amortización, coste del combustible y otros costes asociados como puede ser seguros, mantenimiento, reparaciones, entre otros.

Para el cálculo se obtiene el total de estos costes y se divide por el número total de horas trabajadas al año por cada máquina, obteniendo como resultado el coste por hora trabajada por máquina. Que en su conjunto nos permite calcular el coste por parcela agrícola.

4. COSTES EXTERNOS

4.1. Costes Salariales

Comenzamos nuestro análisis por el coste que representa el 45% del pasivo, es decir, los costes salariales, seguridad social, arrendamientos e intereses. Es decir, un montante considerable de gastos.

Seleccionando el mismo cultivo que en otros costes para obtener un resultado concluyente podemos observar que asciende al 41,84% muy cercano a la media:

MANO DE OBRA ASALARIADA	304,87	-5,00	12,67	23,65%	794,51	9,05	15,24	23,37%
TOTAL COSTES INDIRECTOS PAGADOS	236,43	15,85	9,83	18,34%	584,00	42,64	11,20	17,18%
<i>Cargas Sociales</i>	107,92	17,34	4,48	8,37%	253,14	17,26	4,86	7,45%
<i>Seguros de capitales propios</i>	12,82	26,83	0,53	0,99%	22,49	3,65	0,43	0,66%
<i>Intereses y gastos financieros</i>	2,19	42,24	0,09	0,17%	3,80	63,14	0,07	0,11%
<i>Canon de arrendamiento</i>	44,19	30,26	1,84	3,43%	196,37	172,43	3,77	5,78%
<i>Contribuciones e impuestos</i>	15,97	21,78	0,66	1,24%	24,83	13,40	0,48	0,73%
<i>Conservación de edificios y mejoras</i>	6,53	-32,09	0,27	0,51%	10,63	-26,19	0,20	0,31%
<i>Otros gastos generales</i>	46,80	6,83	1,94	3,63%	72,73	19,00	1,40	2,14%

Fuente: Ministerio de Agricultura

Podemos observar que la evolución de los costes salariales obedece a una regla general que se resume en que se han incrementado de forma progresiva por debajo del IPC.

Para comprender el peso de los costes laborales en el sector nos gustaría poner de relieve la situación de los empresarios del sector agrario, especialmente los de las explotaciones familiares, que han tenido que adaptarse a la evolución económica

245 GRANERO, D.: "Costes de producción de Cultivos Agrícolas, márgenes e indicadores", Disponible en: <https://cashtrainers.com/costes-produccion-agricolas>

del sector, a las circunstancias generales de la economía y al entorno internacional. Es decir, muchos cambios difíciles de afrontar para un sector “sencillo” sin grandes márgenes y beneficios. En el que se produce la ausencia de precios justos, ya que agricultores y ganaderos no obtienen un precio que les permita alcanzar una mínima rentabilidad. Probablemente por el desequilibrio de la cadena agroalimentaria, en gran parte debido a la distribución. Si sumamos a esto el incremento de los costes de producción que implica que los agricultores no puedan o no tengan capacidad de trasladar esa subida al precio de sus productos y se vean obligados a vender por debajo de sus costes. Los últimos recortes en las ayudas públicas al sector tampoco ayudan ya que los agricultores tienen serias dificultades de financiación. Si además lo unimos a la imposición de barreras comerciales, como el caso del veto ruso, el Brexit o los aranceles de Trump a la aceituna de mesa, al aceite y al vino, son un grave problema para la comercialización en el exterior productos que son sellos representativos de nuestra agricultura. Sin olvidar lo que implica el reto climático y el control del ecosistema.

Sin duda, estamos ante un sector clave para la economía de nuestro país, donde podemos ser competitivos simplemente por la experiencia y la calidad del sector.

Aplicando algunos cambios significativos el sector podría dar un giro considerable.

Sería bueno establecer una reglamentación que propicie cambios significativos en el sector agrario, en concreto en lo referido a la regulación de: ciclos cortos de comercialización adecuada, impulsar los productos de proximidad, dar impulso al etiquetado en origen, permitir la venta directa a los agricultores fijando precios mínimos que garanticen la rentabilidad.

Indudablemente, los costes salariales se refieren a todos los que percibe el trabajador por su trabajo o por los períodos de descanso computables como trabajo. Incluye las siguientes retribuciones dinerarias o en especie: salario base, complementos, horas extraordinarias (o complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial), pagas extraordinarias y atrasos.

Como consecuencia de la pandemia del covid-19 y el aumento del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) han aumentado los costes laborales en el sector agrario en términos generales en torno a un 17%. Un incremento que ha hecho también crecer los costes de producción.

Los costes salariales derivan principalmente de los siguientes elementos:

En primer lugar, la retribución que se limita a una composición sencilla que no se diferencia de otros sectores significativamente.

En concreto, salario base, que se regula en las tablas salariales adjuntas para cada uno de los Convenios Provinciales. En principio, incrementado en el porcentaje de subida del IPC constatado oficialmente.

La antigüedad reconociendo a los trabajadores fijos un aumento periódicos sobre su salario base, consistentes en trienios, del 2,5 - 3% en la mayoría de los casos.

Las gratificaciones extraordinarias, en su, por no decir en todos los convenios colectivos, encontramos que los perciben dos gratificaciones extraordinarias, una en verano y otra en Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de salario base, que se abonarán el 30 de junio y el 22 de diciembre, respectivamente. En el caso de los trabajadores fijos, en algunos supuestos se establece la paga de beneficios que consiste en una gratificación extraordinaria sobre el salario base, que se abonará durante el primer trimestre de cada año, o se podrá prorratear en doce mensualidades, de mutuo acuerdo.

El Plus de Distancia o de Transporte por el que la explotación agraria facilita a los trabajadores los medios necesarios para el traslado de los trabajadores al lugar de trabajo habitual. Si el desplazamiento lo realizara el trabajador por sus propios recursos, podrá percibir un complemento, para compensar los gastos de transporte.

El plus de nocturnidad previsto para aquellos trabajadores que hayan de prestar servicio nocturno percibirá un suplemento sobre su salario base, excepto los trabajos de ganadería y guardería.

El Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad Todos los trabajadores que ejecuten tratamientos con productos tóxicos, utilicen productos químicos peligrosos, que realicen faenas a pie dentro de excavaciones, en fango o trabajo bajo techos, percibirán un complemento sobre su salario base.

A. El salario base

Respecto de los costes salariales la determinación del salario base (SB) es una de las que menos polémica produce. Nos interesa estudiar y analizar cuál ha sido su evolución y desarrollo a lo largo de la década comprendida entre 2011 y 2021.

Es importante, traer a colación que el salario base representa el 40% de los costes salariales en el sector agrario, de ahí su importancia. La vinculación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), es incuestionable. De hecho, las asociaciones de empresarios agrarios han defendido en los últimos años que se encuentran en una situación de crisis que les impide asumir la subida del SMI, al punto que esta subida supondría un incremento de cerca del 40% del coste salarial mínimo legal, considerando las precedentes subidas de los años 2019 y 2020. Defienden que la subida del SMI destruiría puestos de trabajo en el campo, reduciría las oportunidades para nuevos empleos y aumentaría el riesgo de abandono de aquellos cultivos con mayor necesidad de mano de obra.

En la misma línea, los empresarios agrarios argumentan también la grave crisis de rentabilidad debida fundamentalmente a los bajos precios en origen y a los altos y crecientes costes de producción.

Sumado al escenario que la pandemia ha ocasionado en el sector, con grandes incertidumbres, las condiciones se han endurecido aún más para el sector agrario, con mayores exigencias en todos los frentes (productivo y medioambiental) y con un incremento de los costes de producción como consecuencia de la subida de precios de carburantes, luz, abonos, fertilizantes, sin que se haya arbitrado ningún tipo de apoyo para hacer frente a esta situación.

Habida cuenta del peso del SB para su estudio y consideración se ha tomado como muestra el recogido en los convenios del sector agrario de diversas comunidades autónomas tomando para el estudio el SB anual de diferentes categorías laborales.

La primera observación que adelantamos es que los grupos profesionales distinguen descripciones de labores profesionales de forma distinta. Esto es, no existe una unanimidad entre los grupos profesionales. Aún con esta premisa, hemos realizado un estudio por comunidades autónomas y reflejamos a continuación el detalle de las estudiadas.

En primer lugar, nos referimos a la Navarra, en los convenios colectivos hemos identificado como categorías reconocidas en la mayoría de ellos: técnicos, oficiales administrativos, auxiliares administrativos, encargados, tractoristas y maquinistas, especialistas, guardas, caseros, de oficios clásicos y peones.

La evolución del coste del salario base es la misma en todas las categorías de tal forma que en diez años el salario de los peones, por poner un ejemplo, se incrementado en unos 1957 euros. Las tareas laborales desempeñadas por los peones pueden describirse como las siguientes: cavar y excavar para limpiar zanjas o para otros fine, cargar y descargar suministros, productos y otros materiales, rastrillar, lanzar y apilar paja, heno y otros materiales similares,, regar, adelgazar y deshierbar los cultivos a mano o con herramientas manuales, recolectar frutas, frutos secos, hortalizas y otros cultivos, sembrar y cultivar la cosecha, como el arroz, a mano, clasificar, seleccionar, agrupar y empacar los productos en contenedores, realizar reparaciones menores en instalaciones, edificios y vallas.

Puede observarse en la tabla siguiente la evolución del salario base:

SALARIO ANUAL	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TÉCNICOS	19.504,50	19.972,65	20.551,80	20.757,30	21.016,80	21.090,45	21.406,80	21.727,95	22.075,65	22.406,85
OFICIAL ADMINISTRATIVO	15.225,00	15.590,40	16.042,50	16.203,00	16.405,50	16.462,95	16.709,85	16.960,50	17.231,85	17.490,30
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13.474,65	13.798,05	14.198,25	14.340,30	14.519,55	14.570,40	14.788,95	15.010,80	15.250,95	15.479,70
ENCARGADOS	16.198,20	16.586,70	17.067,75	17.238,45	17.454,00	17.515,05	17.777,85	18.044,55	18.333,30	18.608,25
TRACTORÍAS - MAQUINISTA	15.318,15	15.685,80	16.140,75	16.302,15	16.506,00	16.563,75	16.812,15	17.064,30	17.337,30	17.597,40
ESPECIALISTAS	13.846,65	14.178,90	14.590,05	14.736,00	14.920,20	14.972,40	15.196,95	15.424,95	15.671,70	15.906,75
GUARDAS	13.824,30	14.156,10	14.566,65	14.712,30	14.896,20	14.948,40	15.172,65	15.400,20	15.646,65	15.881,40
CASEROS	13.824,30	14.156,10	14.566,65	14.712,30	14.896,20	14.948,40	15.172,65	15.400,20	15.646,65	15.881,40
DE OFICIOS CLÁSICOS	16.586,40	16.984,50	17.462,10	17.636,70	17.857,20	17.919,75	18.188,55	18.461,40	18.756,75	19.038,15
PEONES	13.279,80	13.598,55	13.992,90	14.132,85	14.309,70	14.359,80	14.575,20	14.793,90	15.030,60	15.256,05

Fuente: Elaboración propia

CATEGORÍAS	SALARIO BASE MENSUAL				1%	1,25%	1,50%	1,50%	2019	2020
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018		
TÉCNICOS	1.300,30	1.331,51	1.370,12	1.383,82	1.401,12	1.406,03	1.427,12	1.448,53	1.471,71	1.493,79
OFICIAL ADMINISTRATIVO	1.015,00	1.039,36	1.069,50	1.080,20	1.093,70	1.097,53	1.113,99	1.130,70	1.148,79	1.166,02
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	898,31	919,87	946,55	956,02	967,97	971,36	985,93	1.000,72	1.016,73	1.031,98
ENCARGADOS	1.079,88	1.105,78	1.137,85	1.149,23	1.163,60	1.167,67	1.185,19	1.202,97	1.222,22	1.240,55
TRACTORÍAS - MAQUINISTA	1.021,21	1.045,72	1.076,05	1.086,81	1.100,40	1.104,25	1.120,81	1.137,62	1.155,82	1.173,16
ESPECIALISTAS	923,11	945,26	972,67	982,40	994,68	998,16	1.013,13	1.028,33	1.044,78	1.060,45
GUARDAS	921,62	943,74	971,11	980,82	993,08	996,56	1.011,51	1.026,68	1.043,11	1.058,76
CASEROS	921,62	943,74	971,11	980,82	993,08	996,56	1.011,51	1.026,68	1.043,11	1.058,76
DE OFICIOS CLÁSICOS	1.105,76	1.132,30	1.164,14	1.175,78	1.190,48	1.194,65	1.212,57	1.230,76	1.250,45	1.269,21
PEONES	885,32	906,57	932,86	942,19	953,98	957,32	971,68	986,26	1.002,04	1.017,07
SALARIO/HORA TEMPORERO	6,50	6,50	6,69	6,76	6,84	6,86	6,96	7,06	7,17	7,28

Fuente: Elaboración propia

Al observar el desarrollo mensual del salario base, probablemente resulte más fácil concluir que el salario de los peones se diferencia en 2020 del SMI en apenas 67 euros.

Estamos ante una de las actividades con peores condiciones ambientales para los trabajadores.

Aun con estas cifras, los empresarios agrarios navarros, COAG, asociación a la que pertenece EHNE, denunciaron que el aumento del SMI a 950 euros dispare los costes labores de los agricultores en un contexto de precios a la baja. Alerta de que la subida del SMI a los 1.000 euros podría suponer un aumento del 50,4% de los costes laborales para los agricultores. Estas subidas supondrían tener que abandonar el mercado.

Los agricultores y ganaderos navarros generaron en 2020 en torno a 13.700 altas en la Seguridad Social durante un año en las diferentes campañas, sobre todo entre los meses de abril a noviembre, que es cuando se desarrollan las principales cosechas. Estas 13.700 altas es el dato que maneja el Gobierno de Navarra en su análisis del problema de falta de mano de obra en el campo y que tiene, entre sus principales afectados, a una industria agroalimentaria que teme que cada vez más productores sustituyan cultivos como el espárrago, el tomate o el pimiento por otros más mecanizados como el cereal²⁴⁶.

246 GARDE, C.: "Los agricultores generan con las cosechas 13.700 contratos al año", Diario de Navarra, Disponible en: <https://www.diariodenavarra.es/noticias/negocios/dn-management/2020/01/28/los-agricultores-generan-con-las-cosechas-700-contratos-ano-navarra-678458-2541.html>

En segundo lugar, Cataluña: observamos que los salarios base de convenio son bastante inferiores a Navarra, aunque se produce evolución en el periodo estudiado.

Salario anual	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Personal tècnic											
Títulat superior (1)	13.958,53	14.056,24	14.168,69	14.168,69	14.599,36	14.745,35	15.305,67	15.887,29	16.491,01	17.117,66	17.321,64
Títulat mitjà (2)	13.317,19	13.410,41	13.517,69	13.517,69	13.898,76	14.037,75	14.571,18	15.124,89	15.699,64	16.296,22	16.576,28
Tècnic					13.795,73	13.933,69	14.463,17	15.012,77	15.583,26	16.175,42	16.466,52
Personal administratiu											
Cap administratiu (3)	12.671,14	12.759,83	12.861,91	12.861,91	13.713,31	13.850,40	14.376,72	14.923,03	15.490,11	16.078,73	16.378,88
Oficial administratiu (4)	12.067,52	12.152,00	12.249,22	12.249,22	12.610,88	12.736,99	13.221,00	13.723,39	14.244,88	14.786,19	15.205,82
Aux. administratiu (5)	11.501,64	11.582,15	11.674,81	11.674,81	12.198,76	12.320,75	12.788,94	13.274,92	13.779,37	14.302,98	14.767,34
Personal operatiu organitzatiu											
Encarregat					13.589,67	13.725,57	14.247,14	14.788,53	15.350,50	15.933,82	16.247,28
Capatàs					13.486,64	13.621,51	14.139,13	14.676,41	15.234,12	15.813,01	16.137,66
Personal operatiu executiu											
Oficial					12.868,46	12.997,15	13.491,04	14.003,70	14.535,84	15.088,20	15.479,94
Especialista					12.250,28	12.372,78	12.842,95	13.330,98	13.837,55	14.363,38	14.822,22
Peó (6)	10.931,03	11.007,55	11.095,61	11.095,61	11.477,54	11.592,31	12.032,82	12.600	12.964,69	13.457,35	14.000,00
Personal d'incendis											
Capatàs					17.731,48	17.908,79	18.589,32	19.295,72	20.028,96	20.790,06	21.392,97
Oficial					17.119,42	17.290,61	17.947,65	18.629,66	19.337,59	20.072,42	20.654,52
Especialista					16.517,78	16.682,96	17.316,91	17.974,96	18.658,00	19.367,01	19.928,65
Vigilància					14.658,09	14.804,67	15.367,25	15.951,20	16.557,35	17.186,53	17.684,94

Fuente: Elaboración propia

De esta forma para el periodo 2021 se actualizaron los salarios según la tabla de la siguiente:

	2021 Salari anual	Mensual 12 p	Mensual 14 pagas
Títulat superior	17.117,66	1.426,46	1.222,68
Títulat mitjà	16.296,22	1.358,02	1.164,02
Tècnic	16.175,42	1.347,95	1.155,38
Personal administratiu			
Cap administratiu	16.078,73	1.339,89	1.148,48
Oficial administratiu	14.786,19	1.232,18	1.056,16
Aux. administratiu	14.302,98	1.191,92	1.021,64
Personal operatiu organitzatiu			
Encarregat	15.933,82	1.327,82	1.138,12
Capatàs	15.813,01	1.317,76	1.129,50
Personal operatiu executiu			
Oficial	15.088,20	1.257,34	1.077,72
Especialista	14.363,38	1.196,93	1.025,94
Peó	13.457,35	1.121,45	961,24
Personal d'incendis			
Capatàs	20.790,06	1.732,51	1.485,00
Oficial	20.072,42	1.672,70	1.433,74
Especialista	19.367,01	1.613,92	1.383,35
Vigilància	17.186,53	1.432,21	1.227,60

Fuente: Elaboración propia

En tercer lugar, Cantabria, los salarios base son inferiores, en el caso del peón la evolución ha sido de menos de 1000 euros en la década estudiada.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
I	12.968,06	13.356,98	13.704,32	14.142,86	14.185,22	14.269,78	14.412,44	14.498,91	14.622,16	14.783,02	14.967,81	15.192,38
II	12.643,82	13.023,08	13.361,74	13.789,32	13.830,60	13.913,62	14.052,78	14.137,10	14.257,26	14.414,72	14.594,88	14.811,72
III	12.319,72	12.689,32	13.019,30	13.435,92	13.476,26	13.557,18	13.692,70	13.774,86	13.891,94	14.044,66	14.220,22	14.433,58
IV	11.995,62	12.355,42	12.676,72	13.082,38	13.121,64	13.200,32	13.332,34	13.412,33	13.526,34	13.675,20	13.846,14	14.053,76
V	11.671,24	12.021,38	12.334,00	12.728,69	12.766,88	12.843,46	12.971,84	13.049,67	13.160,59	13.305,32	13.471,64	13.673,66
VI	11.509,26	11.940,32	12.250,70	12.642,72	12.680,64	12.756,66	12.884,20	12.961,51	13.071,68	13.215,44	13.380,63	13.581,40
VII	11.509,26	11.854,50	12.162,78	12.551,99	12.589,64	12.665,24	12.791,94	12.868,69	12.978,08	13.120,80	13.284,81	13.484,10
VIII	10.050,32	10.351,74	10.620,82	10.960,69	10.993,64	11.059,58	11.170,18	11.237,20	11.332,72	11.457,32	11.600,54	11.774,56

I. Ingenieros y Licenciados
 II. Técnico Grado Medio y Ayudante Titulado
 III. Capataz Mayor, Jefe Administrativo Titulado FP- II y conductor de camión p.m superior 3500 Kg.
 IV. Tractoristas, Maquinistas, Conductor Transportista de vehículos hasta p.m 3500 Kg, Oficial Administrativo, Guarda Jurado y Titulado de FP - I
 V. Casero, Guarda, Vigilante, Ayudante de Laboratorio y Auxiliar Administrativo. Laboratorio y Auxiliar Administrativo.
 VI. Especialistas: Pastor, Cuidador de Ganado, Ordeñador, Segador, Podador invernarisita, Injertador, Apicultor, Esquilador, Cultivador/recolector de flores, frutas, hortalizas y/o verduras.
 VII. Peón
 VIII. Trabajador de 16 y 17 años

Fuente: Elaboración propia

En cuarto lugar, Canarias, podemos observar la coincidencia de categorías, con labores profesionales semejantes y con un salario bastante inferior en convenio para el caso del peón. Con una diferencia entre el primer año y el último recogido de apenas cien euros.

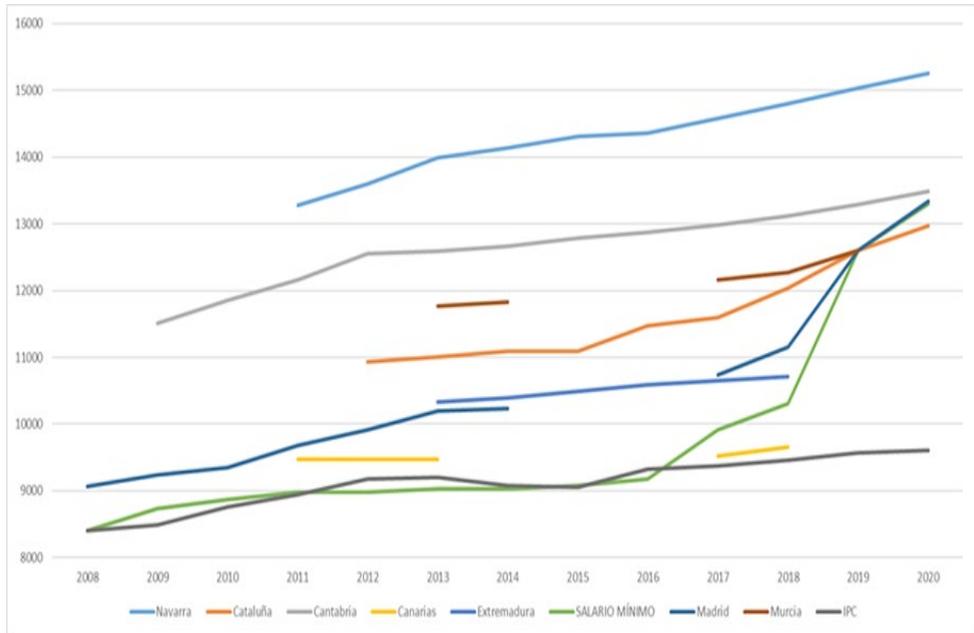
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Técnico supe	13.684,50	13.684,50	13.684,50				13.752,90	13.944,60	
Técnico med	12.483,00	12.483,00	12.483,00				12.545,40	12.721,65	
Jefe Adminis	12.483,00	12.483,00	12.483,00				12.545,40	12.721,65	
Oficial Adm	11.146,50	11.146,50	11.146,50				11.188,65	11.343,60	
Encargado d	10.944,00	10.944,00	10.944,00				10.998,75	11.151,90	
Auxiliar Adm	10.413,00	10.413,00	10.413,00				10.465,05	10.613,55	
Capataz	10.413,00	10.413,00	10.413,00				10.465,05	10.613,55	
Oficial (vario	9.927,00	9.927,00	9.927,00				9.976,65	10.116,15	
Carretillero	9.927,00	9.927,00	9.927,00				9.976,65	10.116,15	
Peon/a	9.472,50	9.472,50	9.472,50				9.519,90	9.653,25	
Guardián	9.472,50	9.472,50	9.472,50				9.519,90	9.653,25	

Fuente: Elaboración propia

Slario anual	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TITULADO GRADO SUPERIOR	19.353,60	19.469,70	19.644,90	19.841,40	19.960,35	20.060,25
TITULADO GRADO MEDIO	17.428,80	17.533,35	17.691,15	17.868,00	17.975,25	18.065,10
ENCARGADO GENERAL	16.076,10	16.172,55	16.318,05	16.481,25	16.580,10	16.663,05
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	11.835,00	11.905,95	12.013,05	12.133,20	12.205,95	12.267,00
ENCARGADO, CAPATAZ, MAYORAL ADMINISTRATIVO	10.651,95	10.715,85	10.812,30	10.920,45	10.986,00	11.040,90
MANIJERO	10.651,95	10.715,85	10.812,30	10.920,45	10.986,00	11.040,90
AUX. ADMINISTRATIVO	10.478,85	10.541,70	10.636,65	10.743,00	10.807,50	10.861,50
TRACTORISTA-MAQUINISTA	10.506,60	10.569,60	10.664,70	10.771,35	10.836,00	10.890,15
ESPEC., AGRÍC.-GANADERO	10.490,25	10.553,25	10.648,20	10.754,70	10.819,20	10.873,35
GUAR. PARTIC. DE CAMPO Y CAZA CASERO	10.451,85	10.514,55	10.609,20	10.715,25	10.779,60	10.833,45
GUARDA DE FINCA	10.451,85	10.514,55	10.609,20	10.715,25	10.779,60	10.833,45
PEÓN AGRÍCOLA	10.330,65	10.392,60	10.486,20	10.591,05	10.654,65	10.707,90

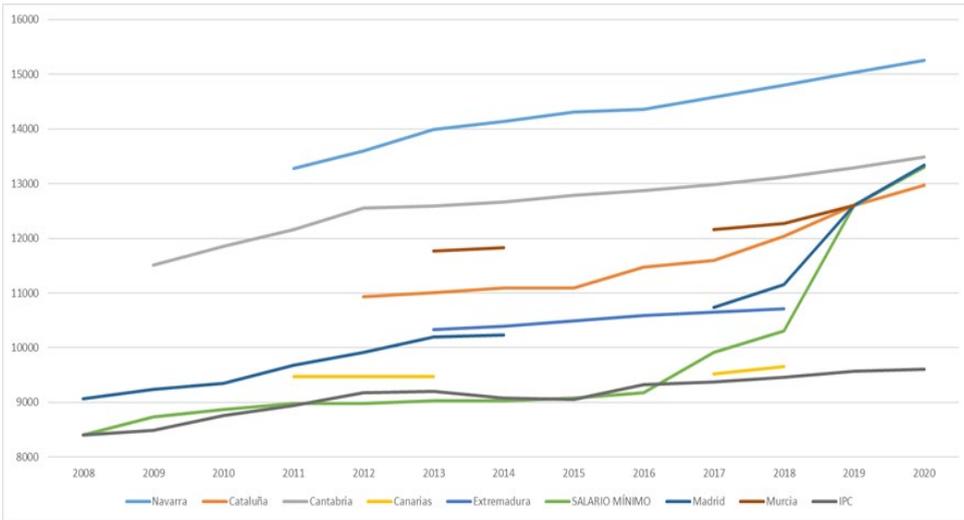
Fuente: Elaboración propia

En términos generales, podemos observar la evolución del salario base para los peones en todas las Comunidades Autónomas estudiadas en la referencia respecto del IPC:



Fuente: Elaboración Propia

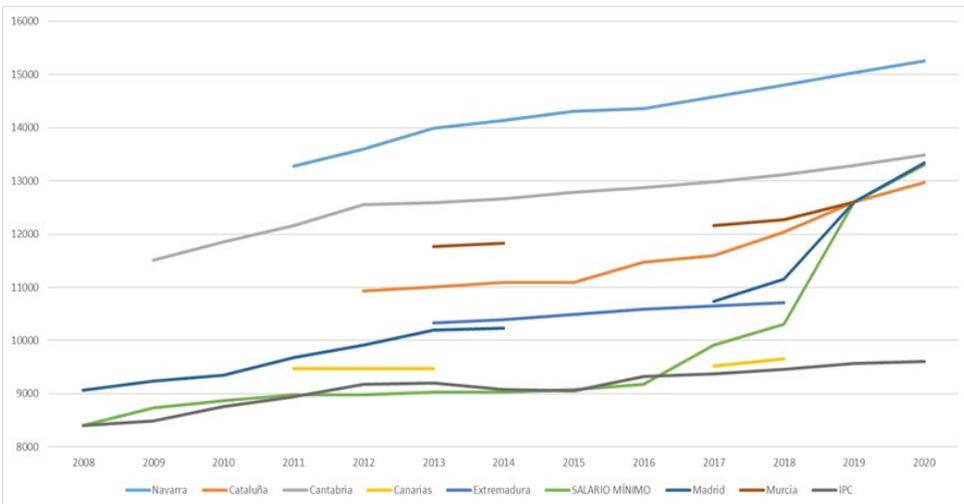
Evolución de los salarios base anuales de los PEONES en los convenios colectivos del campo, del salario mínimo y del IPC



Fuente: Elaboración propia

En el presente año, 2021, el salario base un peón de explotaciones agrícolas se sitúa en: de 966,65 € que se corresponde con 2.256,43 € por mes.

Evolución de los salarios base anuales de los TITULADOS SUPERIORES en los convenios colectivos del campo, del salario mínimo y del IPC



Fuente: Elaboración propia

Conforme a los datos recabados se puede constatar, que la evolución temporal de los salarios en los convenios colectivos del sector se relaciona con la evolución del IPC. Produciendo una importante alza a partir del 2016. Este dato, es especialmente relevante en la categoría de peón.

La relación entre el territorio y los cambios en el salario base es evidente, podemos concluir que las Comunidades Autónomas que más avanzan en la mejora del salario base son aquellas que tradicionalmente han negociado salarios más bajos. En concreto, nos referimos a: Canarias, Extremadura, Madrid, Murcia y Cataluña. Por el contrario, en los territorios que el salario base estaba por encima del SMI la evolución ha sido menor: Cantabria y Navarra. De hecho, en el caso de los titulados superiores, no observamos a penas cambios significativos.

Si realizamos una comparativa entre Comunidades Autónomas (CCAA), aquellas con renta per cápita menor, Canarias y Extremadura, evidentemente, tienen un menor salario base en convenio. Aunque en situación equivalente, mejoran un poco, Madrid y Cataluña, además de Murcia, téngase en cuenta que Madrid y Cataluña se encuentran entre las CCAA más prósperas. De forma inversa, es posible destacar que el salario base más alto se aprecia en los convenios colectivos de Cantabria y Navarra. Esta afirmación es inversa en lo que se refiere a las categorías superiores, en concreto, el caso de los titulados superiores que están mejor remunerados en los casos de Extremadura y Murcia, siguiendo la misma línea la comunidad autónoma de Navarra. El resto de CCAA siguen el mismo patrón.

De la misma forma conviene a título ilustrativo realizar una comparación obteniendo el cálculo de porcentaje que el menor salario tiene sobre el salario mayor (siempre menor que el 100%) obteniendo algunas conclusiones interesantes:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Navarra				68%	68%	68%	68%	68%	68%	68%	68%	68%	68%
Cataluña					78%	78%	78%	78%	79%	79%	79%	79%	79%
Cantabria		89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%	89%
Canarias				69%	69%	69%				69%	69%		
Extremadura						53%	53%	53%	53%	53%	53%		
Madrid	68%	68%	68%	68%	68%	68%	68%			72%	72%	80%	84%
Murcia						53%	53%			53%	53%	55%	

Fuente: Elaboración propia

A la vista de la tabla es una evidencia que en la mayoría de las CCAA se produce un progreso evidente, salvo en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se produce una estabilidad entre porcentajes, los salarios aumentan linealmente en todas las categorías por igual.

Queda fuera de esta regla general Madrid, que ha incrementado desde 2017 el salario de los peones comparativamente respecto a los titulados superiores. En consecuencia, el aumento del salario ha obligado a aumentar el salario de los peones para igualarlo al SMI, pero no se han incrementado en la misma proporción el salario de las categorías laborales más altas puesto que ya estaban por encima de SMI.

En conclusión, el estudio del salario base en convenio del sector agrario indica que no se observa que la incorporación de los trabajadores agrícolas al régimen general de la Seguridad Social el 1 de enero de 2012 haya afectado a la evolución del salario base en convenio colectivo.

Es el momento oportuno para establecer que los empresarios del sector defienden que asumir las subidas del SMI que desde que el Gobierno actual se ha estructurado que supone un aumento del SMI a 969 euros en 2021 (+19€) y 1.000 euros en 2022 (+31€) no resulta posible y que el impacto será devastador en el sector. En palabras textuales los empresarios del sector denuncian que: “El sector agrario alerta de que la subida del SMI es “inasumible” y obligará a cerrar explotaciones. El alza “no ha tenido en cuenta la realidad de los sectores más afectados”²⁴⁷, según las patronales del campo.

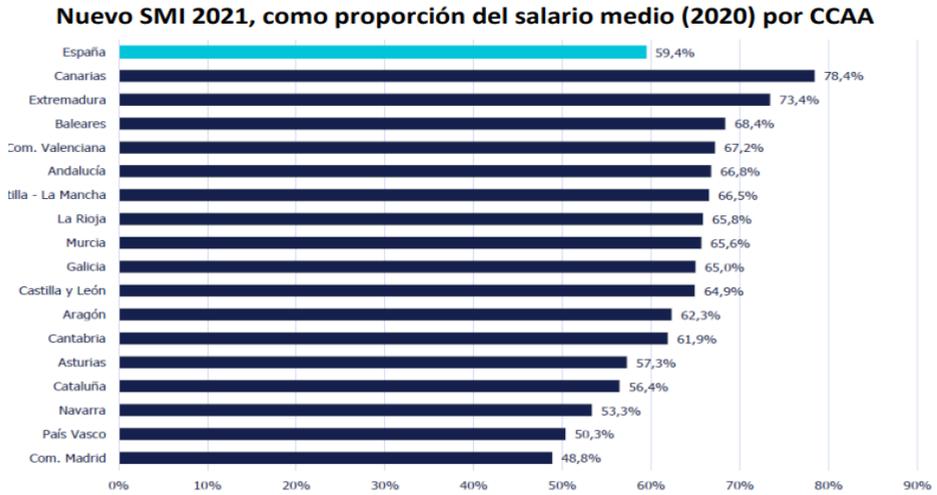
Esto se traduce en que el SMI va a experimentar en 2021 un aumento intermedio del 2% (969 euros en 14 pagas, 1.130,50 euros/mes) y un incremento del 5,3% hasta los 1.000 euros en catorce pagas (1.166,67 euros/mes) en 2022.

Algunos estudios generales²⁴⁸ han destacado la inoportunidad de este aumento ya que resulta inasumible. De la misma forma que no es equiparable en las distintas Comunidades Autónomas. Podemos deducir estas diferencias conforme a la siguiente tabla:

247 Ortega Socorro, E.: “El sector agrario alerta de que la subida del SMI es “inasumible” y obligará a cerrar explotaciones”, *El Español*, Invertia, Disponible en:

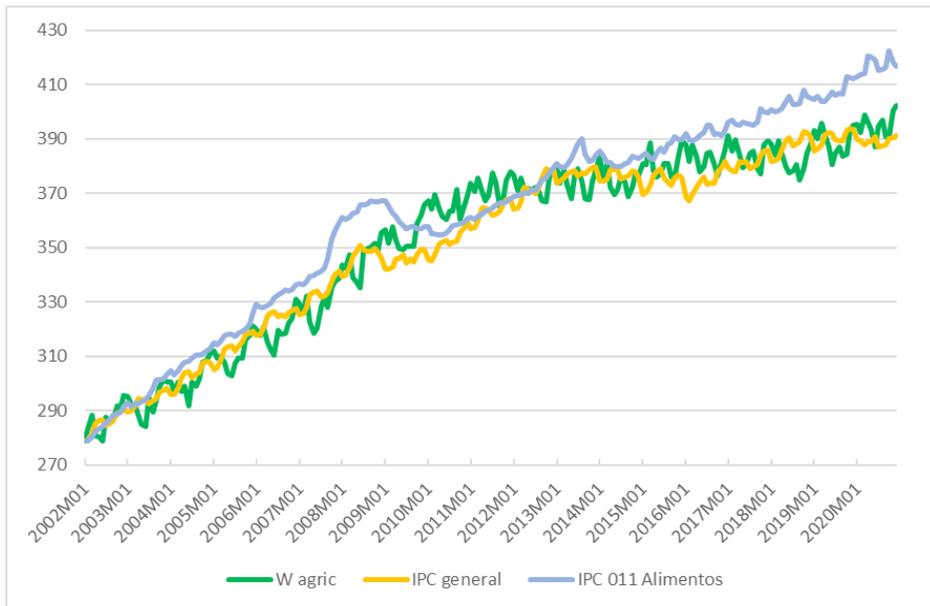
https://www.lespanol.com/invertia/empresas/20200123/sector-agrario-alerta-smi-inasumible-obligara-explotaciones/461954473_0.html

248 Randstad Research ha realizado un estudio con la colaboración de CEPYME acerca del impacto laboral que tendrá la subida del SMI hasta los 1.000 euros en 2022. Para ello analizan cómo ha evolucionado el SMI español en: <https://www-randstad-es.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2021/09/NdP-Impacto-SMI-2021-2022.pdf>



Fuente: Randstad

Parece oportuno para visualizar la situación transversal de los trabajadores del sector agrario hemos configurado una tabla comparativa de los salarios agrícolas con el IPC en términos generales y el IPC de los alimentos:



Fuente: Elaboración propia

La gráfica toma como valor tiempo desde la incorporación de los trabajadores agrícolas al régimen general de la Seguridad Social (1/1/2012) hasta el 2020. Curiosamente podemos observar que los salarios agrícolas, que venían creciendo desde principios de siglo, se moderan precisamente alrededor de esa fecha.

Por el contrario, puede observarse que, si realizamos una comparativa el dato de los salarios agrícolas con el IPC, se comprueba que ambos siguen la misma tendencia, es decir, los salarios agrícolas se moderan en la segunda década del siglo XXI porque se moderan a su vez los precios.

Es obvio que el impacto de las últimas crisis económicas en el sector²⁴⁹ queda reflejado en la evolución del salario base, es por ello por lo que la crisis de 2008 tuvo como consecuencia directa la moderación del IPC. Aun en estas circunstancias los salarios del sector siguieron al alza. Esta tendencia se mantuvo hasta que, a partir del 2012, ambos índices vuelven a tener una evolución similar, lo que indica que los salarios reales en la agricultura, descontando la inflación, se han mantenido constantes en el periodo 2000 hasta 2020.

En cambio, es importante traer a colación que los precios de los alimentos han subido por encima de los salarios agrícolas y del IPC global de la economía desde el año 2014.

La crisis económica no deja de impactar en la agricultura ya que las alzas en inputs, es decir, mayores costes, sino también por las consecuencias de las crisis sobre los precios finales. Estos precios han ido cayendo por razón de la fuerte reducción de las rentas familiares de los consumidores y su impacto sobre sus hábitos de compra y sobre los precios y volúmenes adquiridos de productos alimentarios básicos.

Si bien de forma tradicional la agricultura ha tenido siempre unas barreras claramente definidas, históricas, incluso de difícil solución por su durabilidad. Fundamentalmente nos referimos a los precios en origen y en destino, el incremento de precio en la cadena de valor hasta ver el producto en los lineales de los supermercados o superficies. Hoy el problema fundamental deriva de la del Covid-19 con un impacto mundial de 219 millones de contagios y 4.5 millones de fallecidos que en el caso de España se cifra en 4.96 millones de contagios y 86.463 fallecidos a octubre de 2021. En concreto, de modo general podemos referirnos algunos de ellos que traen consecuencias en materia de costes laborales: la dificultad o imposibilidad de conseguir mano de obra extranjera para la realización de las labores necesarias del campo. En concreto, en nuestro país, podemos identificar este problema en los cultivos como los cítricos, el ajo y las cebollas, la cereza, la fruta temprana de Murcia,

249 Lamo de Espinosa, J.: "La crisis económica global y la crisis agraria española", Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/16/16-273.pdf>

etc. Incremento del consumo de vegetales de primera necesidad, así como de frutas básicas o de temporada debido a la crisis económica y disminución de productos no básicos. Descenso de los flujos de exportación e importación con países fuera de la Unión Europea. El transporte de mercancías que se ha visto afectado por las restricciones de movilidad. Los hábitos alimenticios que como ya hemos indicado están cambiando y repercuten en los precios finales y, por ello, en la mano de obra. Cambios en los hábitos alimentarios provocados por la salubridad de los productos agrícolas. Problemas de financiación a pesar de las medidas de ayuda internacional como Stoller Europe²⁵⁰ de apoyo público a nuestros agricultores.

B. Horas extraordinarias y pluses

a. Horas extraordinarias

El cálculo de los costes derivados de estas partidas salariales obedece a lo pactado en convenio colectivo.

Con el efecto de analizar el coste que implican las horas extras en el sector agrario nos parece oportuno recordar que la naturaleza jurídica de su delimitación no se diferencia en ningún aspecto del resto de trabajadores.

Es obvio que el cómputo máximo legal de 80 horas extraordinarias opera de modo anual, sin que, la jornada diaria supere 12 horas diarias, y 60 semanales, en el sector agrario cuando se trate de actividad estacional. En otro caso, la jornada diaria máxima será de 9 horas, y la semanal de 40. Si bien la regulación es la misma, las peculiaridades que reviste el sector implican la necesidad de traer a colación la dificultad de control sobre la realización de las horas extraordinarias. El artículo 35 del ET, referente a las horas extraordinarias, contiene diversas remisiones a la negociación colectiva con la finalidad de regular determinadas cuestiones. Los convenios colectivos del sector adquieren el compromiso de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias incluso en algunos encontramos la prohibición o supresión²⁵¹ de realización.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2019 sobre el registro diario de la jornada laboral, parece oportuno considerar que las explotaciones agrarias tengan

250 Disponible en: <https://stollereurope.com/>

251 Convenio Colectivo de trabajo para las actividades agropecuarias en la provincia de Jaén.

Disponible en: <https://www.asajajaen.com/wp-content/uploads/2018/12/Convenio-Campo-2018-2022.pdf> artículo 14: "Para incrementar las oportunidades de colocación de las personas en paro forzoso, las dos partes firmantes se comprometen a suprimir las horas extraordinarias habituales, permitiéndose sólo las que estén justificadas, tales como la terminación de faena, recolección, o cuando las circunstancias extraordinarias lo aconsejen. En el supuesto de que se realicen horas extraordinarias serán del 75%, según establece el Estatuto de los Trabajadores, salvo las de ganadería, guardería o guardería rural, que se abonarán a prorrata.

un tratamiento diferenciado en su aplicación, ya que las características especiales y excepcionales de su trabajo respecto a otras empresas, dificultan mucho su cumplimiento, al tratarse de una actividad que no dispone de un centro fijo de trabajo ni tampoco administrativo y que posee una elevada rotación del personal contratado. Aun con estas peculiaridades claras, las empresas y los autónomos agrarios que empleen ellos mismos trabajadores tienen que garantizar, según la normativa, que disponen de un sistema de registro diario de la jornada, que debe incluir, como mínimo, tanto la hora de inicio, como la hora de finalización; conservar los registros durante cuatro años y tenerlos a disposición de los trabajadores, sus representantes o la Inspección de Trabajo.

Nuestra perspectiva se advierte que no es el estudio de su normativa sino el coste que implica y su trasfondo económico. Si bien parece importante establecer que resulta muy difícil su control y seguimiento.

De la misma forma que hemos realizado el análisis del SB en convenio lo hacemos respecto de las horas extraordinarias.

Es posible establecer que el tratamiento en convenio colectivo se desarrolla prácticamente en la misma línea, redactando en sus cláusulas la regla general de la evitación del desarrollo de estas o limitación numérica por debajo de la norma.

Aun con esta premisa, en caso de permitir que se puedan realizar horas extraordinarias, se retribuyen mediante un incremento sobre la hora ordinaria considerable, cercano al 100%.

Cataluña y Murcia incluyen el sueldo efectivo en euros de la hora extra para cada categoría profesional en las tablas salariales, pero el calculado en todos los casos se corresponde con un incremento del 75% del salario base,

Observemos gráficamente la remuneración de las horas extraordinarias según CCAA en términos generales:

CC.AA.	Incremento del sueldo base	Condiciones
Canarias	75%	
Cantabria	75%	Máximo de 80 anuales
Cataluña	75%	Tabla por categoría profesional. 1 hora 45 minutos por hora trabajada
Extremadura	20-100%	Las primeras 2 horas (1,5 horas en 2019 y 2020) al 20%, el resto al 100%
Madrid	80%	
Murcia	75%	Tabla por categoría profesional. Máximo 2 al día, 15 al mes, 80 al año
Navarra	75%	

Fuente: Elaboración propia

También se admite un tiempo de descanso equivalente, en vez del pago, a disfrutar en los siguientes 4 meses, e incluso se prefiere esta opción al pago o se ponen limitaciones al número de horas extraordinarias que un trabajador puede realizar.

Pongamos como ejemplo el salario por hora extraordinaria para peón en la Comunidad Autónoma de Navarra que regula en el convenio colectivo las horas extraordinarias de todas las categorías profesionales:

	2020	SALARIO F	SALARIO HORA CON	HORA EXTRA	DOMINGOS Y FESTIVOS				
TÉCNICOS		12,76	13,61						
OFICIAL ADMINISTRATIVO		9,96	10,62						
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		8,82	9,39						
ENCARGADOS		10,6	11,31						
TRACTORISTA-MAQUINISTA		10,02	10,69						
ESPECIALISTAS 1.044,78		9,06	9,66						
GUARDAS		9,05	9,65						
CASEROS		9,05	9,65						
DE OFICIOS CLÁSICOS		10,84	11,56						
PEONES		8,69	9,27						
PEON RECOGEDOR				7,28	9,1				

Fuente: Elaboración propia

Se distingue la hora extraordinaria según el periodo de realización siendo para los peones entre 8,69 euros y 9,27 euros. En la misma línea, se determina la hora extraordinaria en el resto de CCAA, oscilando entre 8,69 euros y 13,61 euros.

Por ejemplo, para el sector en Sevilla se ha acordado, en la actualización del convenio colectivo que la primera hora en periodo de campaña de recolección tendrá un incremento del 20%. El resto del año, la subida será del 75%.

Respecto de las gratificaciones extraordinarias podemos remitirnos a lo analizado en el salario base, ya que su cálculo se establece sobre este.

b. Pluses

De los pluses, es conveniente establecer que la mayoría de los convenios se refieren a: plus de distancia o plus de transporte, plus de desplazamiento o indemnización por camino. Sirve para compensar los gastos de desplazamiento de los trabajadores en determinados supuestos.

El coste del plus de desplazamiento oscila entre 0,19 euros por Km. Recorrido y unos 0.21 euros, durante toda la vigencia del convenio, para todos aquellos trabajadores que, por razones excepcionales de trabajo, y de conformidad con la empresa, tengan que utilizar vehículo propio.

El plus de nocturnidad, entendido como las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia

naturaleza, tendrán una retribución específica, incrementada respecto del salario base, por ejemplo, un 25%.

El plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad que perciben los trabajadores de determinadas categorías por la ejecución de faenas con productos tóxicos, en fango o en cava abierta y los que efectúen trabajos sobre el techo de invernadero y quienes presten sus servicios como peón astillador, percibirán un plus consistente en una cantidad pactada en convenio.

b') Plus de distancia

El plus de distancia se establece para aquellos supuestos en los que el empresario no asume directamente el traslado de los trabajadores a la explotación agraria. Existe una regulación casi lineal en todas las CCAA.

El plus consiste en una cantidad a pagar al trabajador por kilómetro recorrido hasta el centro de trabajo, tanto la ida como la vuelta.

La fórmula general es que se calcula desde la residencia del trabajador, aunque hay algunos casos especiales que se indican en la tabla. La mayoría de las CC.AA. han mantenido el importe fijo durante todos los años de estudio, excepto 2, aunque en estos el incremento ha sido muy pequeño: Canarias, de 0,3248 euros en 2009 a 0,3361 en 2020, y Extremadura, de 0,236 euros en 2013 a 0,243 euros en 2020. Todas las CC.AA. tienen un plus de distancia por kilómetro recorrido muy similar, en torno a los 20 céntimos de euro, excepto Canarias que, por su peculiar orografía, tiene un plus de distancia sensiblemente superior.

Podemos observar la tabla por CC.AA.:

CC.AA.	Euros por kilómetro	Condiciones
Canarias	0,3361	Máximo 25 Km. ida y 25 Km. vuelta
Cantabria	0,23	
Cataluña	0,19	A partir de 2 Km. de la población de residencia
Extremadura	0,243	A partir de 2 Km. de la población de residencia
Madrid	-	
Murcia	0,21	A partir de 6 Km., por desplazamientos a otro centro de trabajo del contratado
Navarra	0,24	A partir de 2 Km. de la población de residencia

Fuente: Elaboración propia

b'') El plus de nocturnidad

La conceptualización general del plus de nocturnidad es común en todas las CC.AA. que establecen un plus de nocturnidad para los trabajos realizados entre las 22:00 y las 6:00 horas.

El plus consiste en un porcentaje adicional sobre el salario base, excepto en Murcia, donde se pagan 1,03 euros sobre el salario base hora.

Algunos convenios colectivos regulan un descanso equivalente, en vez del pago.

La mayoría de las CC.AA. aplican un porcentaje del 25%, un 30% Canarias y Madrid destaca por establecer un pago adicional del 40%.

CC.AA.	% del sueldo base	Condiciones
Canarias	30%	
Cantabria	25%	
Cataluña	25%	
Extremadura	25%	
Madrid	40%	Excepto ganadería
Murcia	1,03	€ la hora
Navarra	25%	

Fuente: Elaboración propia

b''')Plus de elementos tóxicos y peligrosos

En el sector de la agricultura la regulación del plus por el uso de elementos tóxicos y peligrosos es necesario ya que se manejan sustancias fitosanitarias, principalmente pesticidas, que implican un riesgo para la salud de los trabajadores.

La mayoría de los convenios colectivos, indican que hay que evitar que los trabajadores estén expuestos a trabajos especialmente peligrosos o en los que se maneje sustancias tóxicas.

La regulación de este plus no se produce en todos los convenios colectivos y no todas regulan el listado de actividades vinculadas con este plus. Es decir, aquellas actividades que son tóxicas o peligrosas.

Los convenios colectivos que lo reconocen asocian a este plus un incremento salarial.

En el caso del convenio colectivo de Cataluña se describen las actividades tóxicas y peligrosas de forma detallada.

5. COSTES DE AMORTIZACIÓN Y OTROS GASTOS FIJOS

Los costes de amortización representan el 8% del total de costes de una explotación medida del sector de la agricultura.

Entre los costes fijos se encuentra el de amortización, lo mismo que seguros, mantenimiento preventivo, impuestos y los derivados de la maquinaria referidos

a maquinaria propia y otros costes como: alquileres, mantenimiento instalaciones fijas, energía eléctrica, teléfono, gastos de gestión...

Se trata de la cantidad destinada al reembolso de la deuda de la explotación, se define como la “expresión contable de la depreciación por el uso y obsolescencia, sistemática, anual y efectiva, del inmovilizado por su aplicación al proceso productivo.

Una de las formas de financiación más comunes dentro de las explotaciones agrícolas son los préstamos, y su reembolso constituye la amortización financiera del mismo. Normalmente, se utiliza los préstamos como una de las formas de financiación a largo plazo, utilizados en la mayoría de las ocasiones para pagar inversiones en maquinaria, instalaciones, construcciones, terrenos, plantaciones, etc.

Las amortizaciones normalmente se refieren a amortizaciones de inmovilizado inmaterial, amortizaciones de inmovilizado material y amortizaciones de inversiones inmobiliarias.

6. COSTES DE SEGURIDAD SOCIAL

Es evidente, que el coste en materia de seguridad social debe considerarse desde la perspectiva que supone tanto para los trabajadores como para los empresarios agrarios.

La cotización a la seguridad social de los agrarios ha sido históricamente especial puesto que podemos afirmar que se trataba de un proceso más semejante a un impuesto que a una cotización ya que el cálculo se producía conforme a las jornadas y no proporcional al salario²⁵². Con la particularidad también que anteriormente el empresario solo cotizaba por accidente de trabajo en los periodos de las jornadas siendo el trabajador el que cotizaba por el resto de las contingencias. Una complicación manifiesta y difícil de asumir desde la perspectiva del derecho del trabajo ya que la responsabilidad relativa a la cotización quedaba dividida entre empresario y trabajador. Esta realidad hacía difícil la financiación y viabilidad del sistema con cargo exclusivo a la seguridad social. Por ello, probablemente, el legislador reorganizó el sistema de cotización con el propósito de buscar una viabilidad, con ello optó por establecer un sistema que podemos calificar como híbrido en el que se mantiene la posibilidad de que el trabajador cotice en periodos de inactividad con la condición de que el trabajador justifique un periodo anterior cotizado y asuma la responsabilidad del pago durante estos periodos. Una regulación, cuanto menos compleja que ha sido analizada por los expertos en profundidad.

252 ARIAS DOMINGUEZ, A.: “Sistema especial de cotización de los trabajadores asalariados agrarios”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, pp. 66 y ss.

Algunos aspectos no fueron contemplados por la Ley como, por ejemplo, la limitación legal y, por ello, definición de periodos de actividad, a tal punto que la norma no regula cuando hay que entender que el trabajador está en periodos de actividad. Si bien sí cuando está en periodo de inactividad y la consideración de jornadas reales.

Dejando a un lado aspectos que nos apartan de nuestro estudio, queremos concentrar nuestro análisis en los costes derivados de la seguridad social derivados de periodos de actividad y de no actividad, cuestión singular que implica la necesidad de alguna consideración necesaria.

A modo de resumen y, de modo bastante simple, los periodos de actividad, a opción del empresario cotizan en el momento del alta o bien por bases diarias en función de las jornadas reales realizadas o bien por bases mensuales, de tal forma que se entiende que el empresario opta por esta última salvo que exprese lo contrario. En el caso de trabajadores indefinidos esta opción no existe ya que en este caso la base mensual es obligatoria.

Los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este sistema especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el art. 147 LGSS, con aplicación de bases máximas y mínimas:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional. Mediante la DA 6ª Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, se prórroga, hasta la futura publicación del SMI 2021, la vigencia del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2021, serán de 4.070,10 euros mensuales.

No obstante, es importante establecer que cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas para el riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Para los trabajadores que de forma voluntaria se acojan a la cobertura de Cese de Actividad, el tipo de cotización aplicable será el 2,20 por ciento:

Base mínima euros/mes	944,40
Base máxima euros/mes	4.070,10
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> ▶ 18,75%: Cuando la base esté comprendida entre 944,40 y 1.133,40 euros/mes. ▶ 26,50%: Si cotiza por una base superior a 1.133,40 euros/mes, la cuantía que exceda.
Mejora Voluntaria I.T. C.C.	<ul style="list-style-type: none"> ▶ 3,30% ▶ 2,80%, si está acogido al sistema de protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.
Tipo AT y EP	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.
IMS (no opción AT y EP)	1,00%

De esta forma la integración del REASS en el Régimen General se debe producir por un sistema respecto del tipo aplicable que se inició en 2012 y que es progresivo hasta 2031 conforme a la siguiente:

AÑO	T.C. APLICABLE
2012	15,95%
2013	16,40%
2014	16,85%
2015	17,30%
2016	17,75%
2017	18,20%
2018	18,65%
2019	19,10%
2020	19,55%
2021	20,00%

AÑO	T.C. APLICABLE
2022	20,24%
2023	20,48%
2024	20,72%
2025	20,96%
2026	21,20%
2027	21,68%
2028	22,16%
2029	22,64%
2030	23,12%
2031	23,60%

De tal forma que las empresas que opten por esta modalidad de cotización mensual deberán comunicar dicha opción a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio de la actividad de los trabajadores, en los términos y condiciones que determine dicho servicio común de la Seguridad Social. Esta modalidad de cotización debe mantenerse durante todo el período de prestación de servicios, cuya finalización debe comunicarse igualmente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que esta determine. Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en

el mes. Esta modalidad de cotización mensual es aplicativa con carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

Los empresarios tienen que tener en cuenta que el recargo en la cotización para los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes de un 40 por ciento no resultará aplicable en este régimen especial.

Recordemos que durante el año 2019, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales tanto por contingencias comunes como profesionales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización por bases mensuales anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.

Siempre que se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida conforme a los periodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes, respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 23,80 por ciento, siendo el 19,10 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 en la redacción dada por el Real, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento²⁵³.

Por aplicación de las reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los periodos de actividad con prestación de servicios «Reducción (SEA) Régimen Agrario», Se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los periodos de actividad con prestación de servicios:

253 Véase la parte correspondiente a desempleo.

a) Trabajadores incluidos en el grupo de tarifa 1

En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada trabajada.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

b) Trabajadores incluidos en el grupo de tarifa del 2 al 11

Conforme a la disposición Adicional 2ª Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a la siguiente regla:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,36\% \times [1 + (\text{Base mes} - 986,70 / \text{Base mes}) \times 2,52 \times (6,15\% / 7,36\%)]$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,36\% \times [1 + (\text{Base jornada} - 42,90 / \text{Base jornada}) \times 2,52 \times (6,15\% / 7,36\%)]$$

La cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 101,47 euros mensuales o 4,61 euros por jornada real trabajada.

En cuanto a la cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas en actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

Los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se registrará por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social:

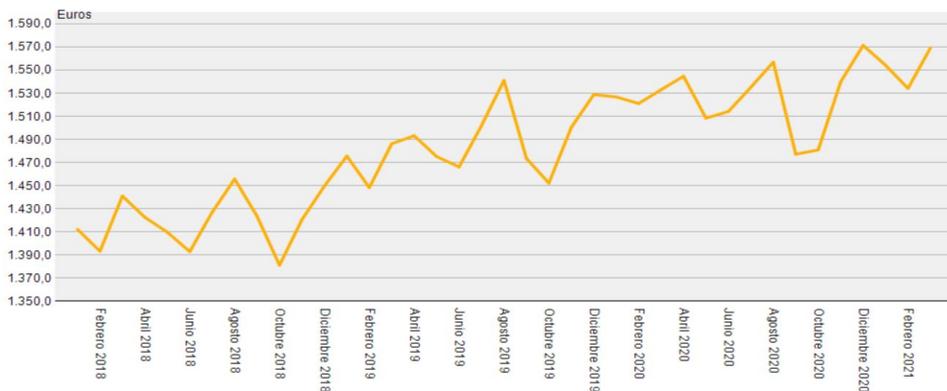
- Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

Los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) con relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia²⁵⁴.

Queda constatado en los informes realizados por la propia tesorería de la seguridad social que entre el 2011 y el 2015 se produjo un incremento interanual medio que tendría la cuota ascendería al valor estimado de IPC, 3%, que se sitúa en el 30,48%²⁵⁵, el incremento de los costes es lineal. Si bien en el periodo comprendido entre 2015 y 2021 la constante es el elemento diferenciador ya que la evolución del IPC ha modificado considerablemente la realidad ya que se ha producido un incremento del 9,2%. Esto no es de fácil de asumir por ningún sector, pero aún más difícil por un sector castigado por los costes generales y los pocos beneficios obtenidos.

De hecho, es deducible de las tablas siguientes que el mantenimiento de las bases medidas de cotización es suave, ascendiendo en diciembre de 2020 pero disminuyendo en enero de 2021 para volver a subir en febrero de 2021:

B 3. Bases medias de cotización por Periodo. Ambos sexos, A - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

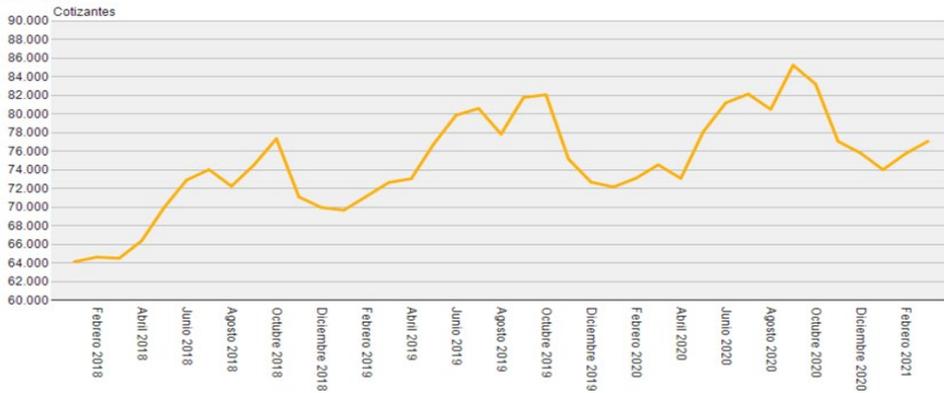
254 Véase apartado relativo a prestaciones temporales.

255 Estudios e Informes del COAG en el ámbito de la protección social, TGSS, Disponible en: https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/aeab2790-ea33-467d-a9ad-3379587a99c1/F_2005_14.pdf?MOD=AJPERES

De cualquier forma, el incremento progresivo de las bases medidas de cotización se produce desde octubre del 2018 de forma destacable a pesar de sufrir alguna disminución en el mismo mes del año siguiente. Puede observarse que durante la pandemia se han mantenido las bases de cotización casi lineales salvo en octubre de 2020 donde se determina una caída en dicha base media de cotización De ello se deduce el impacto relativo de la pandemia en lo referido a este aspecto.

Por el contrario, es importante el dato de que los cotizantes en el sector de actividad cayeron considerablemente en diciembre de 2019 hasta alcanzar el máximo en septiembre de 2020:

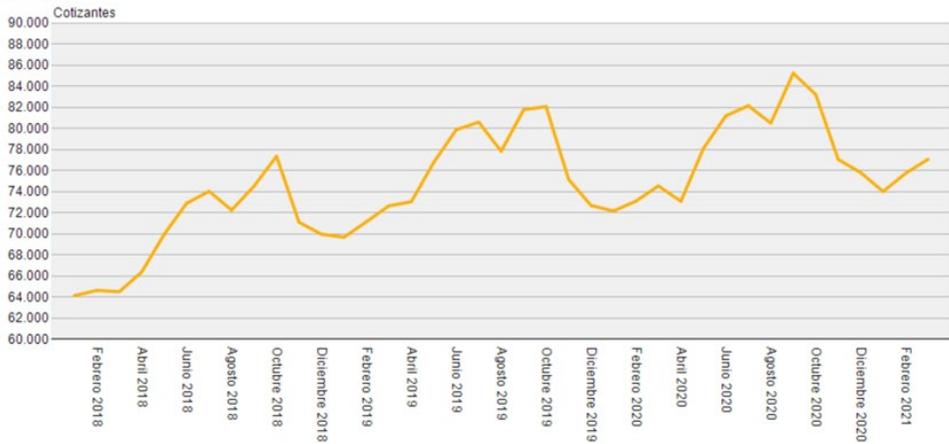
Ct 3. Cotizantes (persona física) por Periodo. Ambos sexos, A - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

Estos datos pueden resultar contradictorios, por el contrario, no lo son ya que las bases de cotización están sujetas a los salarios establecidos, siendo posible un ajuste salarial en ese periodo.

Ct 3. Cotizantes (persona física) por Periodo. Ambos sexos, A - Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.



Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social

No obstante, es necesario establecer que la base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los periodos de actividad tienen como especialidad que a partir del pasado 1 de enero del 2021, conforme al art. 147 LGSS las siguientes bases máxima y mínima:

BASES DE COTIZACIÓN CONTINGENCIAS COMUNES

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	Bases mínimas euros/mes	Bases máximas euros /mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.466,40	4.070,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.215,90	4.070,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.057,80	4.070,10
4	Ayudantes no Titulados	1.050,00	4.070,10
5	Oficiales Administrativos	1.050,00	4.070,10
6	Subalternos	1.050,00	4.070,10
7	Auxiliares Administrativos	1.050,00	4.070,10
		Bases mínimas euros/día	Bases máximas euros /día
8	Oficiales de primera y segunda	35,00	135,67
9	Oficiales de tercera y Especialistas	35,00	135,67
10	Peones	35,00	135,67
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	35,00	135,67

Fuente: Seguridad Social

En conclusión, estamos de acuerdo con los agentes implicados que ya han puesto de manifiesto que el coste empresarial de seguridad social no es fácil de asumir.

Los empresarios han propuesto que se bonifique por parte del Estado el 100% de las cuotas al sector, cuanto menos, durante un periodo con el objeto de superar la crisis económica.

Desde nuestro punto de vista no tiene sentido y no es sostenible que las ayudas en las cotizaciones del sector se financien con cargo a la Seguridad Social. Sería aconsejable modificar la fuente de financiación y que, con cargo a los presupuestos generales, se estableciese un sistema de bonificaciones. Probablemente sería adecuado que fuera el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) quien se haga cargo de las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

7. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

Diez años después de iniciar el proceso de integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General pocas cosas han cambiado, de hecho, podemos afirmar que La integración del REASS en el Régimen General de la Seguridad Social no se ha producido y se ha avanzado poco.

Los costes totales de las explotaciones agrarias, aunque vinculados a las especialidades que revisten en función de su producción, son costes que han evolucionado conforme a factores determinativos de la economía como es el IPC.

Esta afirmación no puede confundirnos puesto que a primera vista parece entonces que las demandas de los empresarios agrarios centradas en la imposibilidad de asumir los cambios de la producción y de los inconvenientes de la economía globalizada es, en principio, una afirmación incierta. El mantenimiento lineal de la evolución de los costes totales de las explotaciones agrarias no es un elemento suficiente para afirmar que los empresarios pueden hacer frente al mercado agrario. Recordemos que en varias ocasiones hemos destacado que los precios de partida del mercado agrario no son justos ya que no implican beneficios suficientes o son pequeños en ciertas explotaciones, en concreto, las explotaciones familiares o microempresas.

La rentabilidad económica, y en la viabilidad consiguiente, de las explotaciones agrarias, se encuentra sometida a diversos pilares desde el punto de vista de los costes, es necesario conocerlos con el fin de concluir sobre la rentabilidad de las explotaciones.

Es oportuno partir de la consideración de que el sector agrario precisa profundos cambios estructurales para que su viabilidad sea posible.

El primer cambio se refiere a la necesidad de hacer un estudio profundo de la realidad de las explotaciones agrarias de nuestro país. Es un inconveniente para el estudio del sector agrario la falta de datos referidos a la multiplicidad de explotaciones agrarias que de carácter diferente componen el tejido agrario tanto en lo concerniente a la extensión como a la producción. El conocimiento de la realidad supondría poder aplicar sistemas de asociación agraria, con ello, no proponemos una concentración parcelaria que puede suponer borrar la identidad y la apreciada denominación de origen. Precisamente la presencia de explotación familiares o micro explotaciones agrarias diferencia nuestro sector a nivel global, es una señal de identidad.

La propuesta se orienta a la forma afrontar el crecimiento de los costes que convive con los bajos precios de mercado. Este puede entenderse de dos formas: como asociaciones de agricultores para compartir gastos indirectos o como la fusión de pequeñas explotaciones agrarias para afrontar los gastos de compra comunes.

Esto permitiría fortalecer el sector agrario con la posibilidad de ir asumiendo los incrementos de costes ajenos al sector en los que es muy difícil pero no imposible intervenir para su control. Por ejemplo, el precio de las semillas es obvio que no es lógico que la semilla tenga el mismo coste para una pequeña explotación de cinco hectáreas como para las grandes explotaciones. Intervenir el precio de las semillas no es fácil, pero es posible una conjunta avalada por el gobierno español en la que se fije un precio justo.

En segundo lugar, es evidente que el proceso de integración llevado a cabo en estos diez años no es igual para las pequeñas explotaciones como para las grandes. Al punto que es común a todos los tipos de costes estudiados que el tamaño es el principal factor de los costes, con la excepción del coste de oportunidad del trabajo familiar. Esto se debe a que en este caso la orientación productiva constituye el principal factor, debido a los elevados costes de supervisión que requieren algunas orientaciones productivas.

Es especialmente relevante la partida de costes salariales ya que en las explotaciones familiares se sustituye por el trabajo no remunerado de los miembros de la familia lo que provoca, en muchos casos, la rentabilidad de la explotación.

Principalmente porque se reduce al mínimo, podemos destacar que en algunas explotaciones se encuentra dado de alta uno o dos miembros de la familia. En caso contrario, si todos los miembros estuvieran legalmente regularizados probablemente el coste salarial de tal inclusión provocaría que la explotación ya no sería rentable o su rentabilidad sería muy pequeña.

Los costes empresariales son los consumos intermedios: la suma de los gastos específicos y los no específicos.

Respecto a los denominados Costes no específicos, aquellos costes de aprovisionamientos relacionados con la actividad productiva pero no con líneas específicas de producción. Suponen la mayor partida, en concreto, los trabajos de terceros, alquiler de máquinas, mantenimiento corriente del material, carburantes y lubricantes, mantenimiento corriente de edificios y mejoras, electricidad, combustibles, agua (incluida la de riego), seguros, servicios de asesoría, suministros, y otros gastos generales de explotación.

Estos costes tienen una fluctuación imprevisible que es mayor, cuanto mayor antigüedad tienen las explotaciones.

La mayoría de las pequeñas explotaciones precisan de subvenciones y ayudas públicas para poder afrontar estos costes. Por lo que afrontan los pagos con préstamos y plazos que en la mayoría de las ocasiones no pueden asumir con sus beneficios.

Esto nos lleva a la tercera de nuestras conclusiones: es necesario una renovación de recursos de las explotaciones, probablemente mediante planes de renovación de maquinarias que supondrán mejoras que repercutirán en la producción siendo menos costosa y, por ello, más competitiva en el precio final. La partida de mantenimiento al final se tiene que repercutir de alguna forma en el producto. Es preciso también invertir en investigación con el fin de mejorar la rentabilidad mediante el control de gasto de energía, ya que la dependencia del gasóleo como combustible representa un problema de gestión y de medio ambiente. Lo mismo que en lo relativo a costes de riego, donde es preciso invertir en nuevas tecnologías que disminuyan un montante del coste imprescindible.

La cuarta conclusión es más una reflexión que una conclusión. Los agentes implicados y los propios interesados han venido defendiendo que la Seguridad Social debe asumir buena parte del coste de la integración, y que aunque los empresarios agrarios asuman también parte del coste de la integración, debe ser en una proporción bastante menor, porque las circunstancias del sector (baja rentabilidad del sector, estacionalidad, alta dependencia de las condiciones climatológicas para la rentabilidad de las explotaciones, importante número de pequeños agricultores y ganaderos con escaso margen de beneficio, etc.) les impedirían asumir un coste mayor. Es evidente que existe, desde el principio de la integración, el riesgo percibido por las organizaciones agrarias, de que la integración pueda suponer la ruina de muchos agricultores y ganaderos, aumenta en el caso de las pequeñas explotaciones y de los trabajadores autónomos. Es necesario para el buen camino de la integración incidir en la cuestión de la financiación, nosotros defendemos que la financiación de la integración tiene que nutrirse de los presupuestos públicos, tanto generales como de las Comunidades Autónomas y no de la Seguridad Social. A nadie se nos escapa la maltrecha economía de la Seguridad Social, por ello, sí ponemos como

objetivo la integración financiada por la Seguridad Social el resultado de fracaso puede advertirse sin necesidad de que avancen más años.

Es necesario la estructuración de tipos, reducciones y bonificaciones, realistas basadas en objetivos de éxito si es que es la integración es la verdadera intención respecto del REASS. Siempre que mantengamos y defendamos la necesidad de un régimen especial, cuestión que nuestro grupo de trabajo se cuestiona cuanto menos. Esto nos trae de la mano la referencia al PAC, en concreto, la capacidad de que España elija la forma en la que se concede la Ayuda Básica a la Renta, es decir, si se concede a través del uso de derechos individuales de pago o si se concede mediante un pago por hectárea. En ambos casos, el valor de los derechos o el pago por hectárea podría diferenciarse por regiones como algunos proponen o bien dejar a un lado derechos históricos en favor de la igualdad de las regiones. En todo caso queremos poner de relieve, que es preciso que si se aplica la igualdad sea favoreciendo aquellas regiones que de forma histórica han sufrido precariedades y cortapisas a su desarrollo en el sector, lo mismo que finalicen las situaciones en que empresarios del sector en las mismas condiciones productivas cobran ayudas distintas o incluso algunos no lo cobran.

La quinta conclusión, se centra en los costes indirectos de las explotaciones agrícolas que adelantamos son incluso más dependientes del tamaño de las explotaciones que los directos, serían recomendables medidas que permitieran a las explotaciones aumentar su tamaño sin necesidad de aumentar tales costes indirectos.

Como tuvimos oportunidad de destacar es imprescindible establecer una reglamentación que propicie cambios significativos en el sector agrario, en concreto en lo referido a la regulación de: ciclos cortos de comercialización adecuada, impulsar los productos de proximidad, dar impulso al etiquetado en origen y permitir la venta directa a los agricultores fijando precios mínimos que garanticen la rentabilidad, entre otras cuestiones.

La mayoría de los interesados se centran en los costes salariales, probablemente porque, en términos generales, se entiende que es una partida fundamental. Se refieren a todos los que percibe el trabajador por su trabajo o por los períodos de descanso computables como trabajo. Incluye las retribuciones dinerarias o en especie: salario base, complementos, horas extraordinarias (o complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial), pagas extraordinarias y atrasos. Que, en términos generales, no son el mayor de los costes pero que son una preocupación para empresarios y trabajadores. Sobre esta cuestión es indudable la importancia de la negociación colectiva, de hecho, se hace precisa una armonización del sector sobre estos costes mediante un convenio colectivo del sector que regule las peculiaridades pero que homogenice aspectos generales que precisan equilibrio e igualdad salarial.

En la mayoría de los convenios colectivos la estructura salarial es bastante tradicional obedece a salario base y algunos complementos comunes en los convenios colectivos (nocturnidad, tóxicos o penosos y desplazamiento). Sobre estos costes es preciso una mejora absoluta, replantearse las estructuras clásicas del salario y adaptar el contenido a la realidad operante, por ejemplo, introducir pluses como el plus climatológico, una propuesta referida a calcular un plus para aquellas jornadas con serias incidencias climatológicas, no olvidemos que es un sector sometido a los cambios climatológicos.

Por último, queremos hacer referencia a los costes en materia de seguridad social, estamos ante un aspecto en el que concluimos de forma breve: no tiene sentido y no es sostenible que las ayudas en las cotizaciones del sector se financien con cargo a la Seguridad Social. Sería aconsejable modificar la fuente de financiación y que, con cargo a los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV. LAS PRESTACIONES TEMPORALES EN EL RÉGIMEN AGRARIO Y SU INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Macarena Castro Conte

Profesora Titular (i) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCIÓN

Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario (REA), así como los empresarios a los que prestan sus servicios, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores, teniendo derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen general, con las particularidades establecidas reglamentariamente (art. 6 Ley 28/2011, de 22 de septiembre por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social²⁵⁶). Efectivamente, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS)²⁵⁷ vino a incorporar y recoger dentro del mismo, el nuevo marco surgido a raíz de la citada Ley 28/2011, de 22 de septiembre, Capítulo XVIII, Sección 2ª, Título II, artículos 252 a 256; artículos 286 a 289; DA 15; DA 16; DT 17; DT 18; DF 5. Si bien cabe considerar vigente, de forma subsidiaria, la normativa anterior

256 BOE 23-9-2011.

257 BOE 31-10-2015.

reguladora de este sistema especial, es decir, la citada Ley 28/2011, de 22 de diciembre y el RD 3772/1972, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social²⁵⁸.

El Régimen Especial Agrario cuya configuración ha suscitado mayores críticas, hasta el punto de ser considerado la “carga histórica” de la Seguridad Social (BAYÓN CHACÓN, 1972, 14), respondió con su creación al planteamiento de una Seguridad Social de segundo orden para actividades primitivamente organizadas, de escaso nivel de rentas, y protectora de colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva, heredera en muchos casos, de políticas de ayudas asistenciales, o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de la clase obrera del campo²⁵⁹. Este sistema agrario nació para dar respuesta jurídica a situaciones sociales, económicas, demográficas, etc. del campo español en la mitad de los años sesenta, en un momento en el que la agricultura ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional. El REA se instituyó con el propósito de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social desde una perspectiva que le reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones. Pasado el tiempo, se constató la necesidad urgente de acometer la reforma de este régimen especial agrario, al haber experimentado la realidad socio-económica y productiva del campo una gran transformación gracias a la incorporación del capital, a la mecanización y al uso de métodos y técnicas de explotación de producción industrializados (cultivos bajo plásticos, regadíos computarizados, engorde de ganado controlado por ordenador) habiéndose convertido muchas explotaciones en auténticas *fábricas agrarias*²⁶⁰.

Actualmente, con las nuevas formas de explotación agraria no existe apenas justificación para seguirlo considerando como un sistema benéfico asistencial²⁶¹. Por tal motivo, se promulgó la citada Ley 28/2011, de 22 de septiembre, en su virtud, quedan “integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios,

258 BOE 19-2-1973.

259 CAVAS MARTINEZ, F.: “Sistema Especial Agrario. Configuración general y elementos caracterizadores”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., tomo II, p. 583.

260 HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.

261 HIERRO HIERRO F. J.: “Razones, método y propuestas de un estudio sobre el Régimen Especial Agrario”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, 2005, p. 284.

en los términos que reglamentariamente se establezcan” (artículo 1.1). Como se dijo en la Exposición de Motivos de la citada Ley 28/2011, la regulación del Régimen Especial Agrario había quedado obsoleta y no se adecuaba ya a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos experimentados en el sector agrario español y su mercado de trabajo, produciendo importantes desajustes en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, que impedían su plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos²⁶².

Los objetivos de la reforma que acometió la Ley 28/2011 en la protección social agraria fueron, principalmente, dos: a) la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como los empresarios a los que prestan sus servicios, a lo que dedica sus artículos 1º; b) y la creación en su artículo 2º de un sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza del sector. Y dentro del modelo de acción protectora, objeto de nuestro análisis, se destaca las continuas remisiones efectuadas en el ámbito normativo del REA al RGSS a la hora de determinar el concepto de las contingencias protegidas²⁶³, la naturaleza y caracteres de las prestaciones que se otorguen en el REA²⁶⁴, así como a la extensión, forma, términos y condiciones en las que otorgan las prestaciones. Así, el artículo 256 del LGSS, *Sección 2.ª Sistema*

262 Esta Ley deriva de las recomendaciones del Pacto de Toledo de 1995, desde su origen, que ya atisbaba como un obstáculo que dificultaba la sostenibilidad del Sistema de Pensiones, la diversidad de Regímenes Especiales, resultando necesario reducirlos a dos: uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores autónomos; es necesario la unidad de la Seguridad Social y hacer más importante el esfuerzo solidario de los distintos colectivos profesionales. Recientemente, *vid.*, MONEREO PÉREZ, J.L.: “El Pacto de Toledo 25 años después (A propósito del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo de 2020)”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 25 (4º trimestre 2020).

263 Artículo 14.2 TRREA: “El concepto de las contingencias protegidas en esta Ley será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social”, excepto la definición de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia contenida en el artículo 31.4 TRREA y en el artículo 45.1 RGREA.

264 Artículo 15 TRREA y artículo 40 LGSS: “Las prestaciones de la Seguridad Social no podrán ser objeto de retención, excepto en supuestos de tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto; ni de cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en orden al cumplimiento de obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos o cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social; no pudiendo ser gravadas con tasas fiscales ni con ningún otro derecho cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos

especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, Capítulo XVIII referido, entre otros, al Sistema Especiales para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establece que los “trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social”.

En este sentido, los trabajadores agrarios son beneficiarios de las prestaciones siguientes; subsidio por nacimiento y cuidado del menor; del permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar; de la prestación por ampliación en los supuestos de discapacidad del hijo o hija; de la prestación por ampliación en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda o acogimiento múltiple; de la ampliación del permiso por nacimiento y cuidado de menor; del subsidio por nacimiento y cuidado de menor; de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; de la prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave; del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género; de las prestaciones familiares; de la prestación no económica por cuidado de hijos o menores, en régimen de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción, o de otros familiares (modalidad contributiva); de la prestación de riesgo durante el embarazo; del subsidio por riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses. En definitiva, en las prestaciones temporales, a excepción de la incapacidad temporal, existe una equiparación total al Régimen General, si bien es verdad que, debido a las cotizaciones, las cuantías de las prestaciones son bajas.

Al respecto, es interesante destacar el dato de que se excluyen como beneficiarios de las prestaciones familiares (modalidad contributiva) a los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos, en cambio a los trabajadores agrarios si se les incluyen, una muestra más del ánimo de integración total en el Régimen General en el campo de las prestaciones.

En definitiva, estos últimos diez años se ha demostrado que hay una intención clara de equiparar las denominadas prestaciones económicas de protección a las familias de los trabajadores agrarios al Régimen General, sin exclusión alguna. La integración es decisiva, existiendo una clara voluntad de equiparación, lo que, a su vez, nos permite afirmar que no existe a priori justificación para que otras prestaciones, como la propia IT, no se equiparen. La afirmación anterior se demuestra en la regulación jurídica de cada una de estas prestaciones temporales en las que no se aprecia distinciones ni excepciones para los trabajadores agrarios, a los que, además, se les hace beneficiarios de cada una de estas prestaciones que han surgido en estos

administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, sobre aquéllas. En cuanto a su embargo, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

últimos diez años. Todo ello permite afirmar que cuando se quiere la equiparación en un campo se hace, y ello va a constituir la idea fundamental en torno a la cual se centre esta exposición.

2. PARTICULARIDADES EN LA ACCION PROTECTORA DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, hay una serie de particularidades en la acción protectora que es necesario tener en cuenta, así:

En primer lugar, es necesario que se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondiente a los períodos de inactividad de cuyo ingreso son responsables. Y es que los trabajadores agrarios se convierten en responsables de la cotización cuando no se encuentran en periodo de actividad, ya que la obligación de cotizar se puede mantener aun cuando no haya prestación de servicios, correspondiendo al trabajador el ingreso de las cuotas correspondientes a esos periodos (artículo 47 del LGSS). Cabe la invitación al pago que tiene lugar para el acceso a cualquier prestación²⁶⁵; el ingreso para el pago de cuentas de vida se imputa a las adeudadas al SEA y no a las más antiguas que pueda tener el trabajador²⁶⁶; la invitación a ponerse al corriente debe hacerse antes del reconocimiento de la prestación, si se hace después no se podrá condicionar el recibo de la prestación a ponerse al corriente, sin perjuicio de su reclamación²⁶⁷.

En segundo lugar, el alcance de las prestaciones económicas durante los periodos de actividad y los periodos de inactividad:

a) Durante los periodos de actividad, los trabajadores del SEA tendrá derecho a todas las prestaciones establecidas en el RGSS.

b) En cambio, durante los periodos de inactividad la acción protectora comprenderá únicamente, en lo que aquí nos interesa, las prestaciones económicas por maternidad/paternidad (hoy nacimiento y cuidado del menor), prestaciones por cuidados de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, las prestaciones familiares en su modalidad contributiva y no contributiva (apartado 3 del artículo 256 LGSS). El problema que plantea este artículo es qué ocurre con las prestaciones no mencionadas, en concreto, quedan fuera las situaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, y en particular, la IT derivada de contingencias

265 STS 22-9-2009 (RJ 2013, 3053).

266 STS 11-3-2013 (RJ 2013, 3053).

267 STS 19-2-2013 (RJ 2013, 2127).

comunes. Según la dicción literal cabría interpretar que la incapacidad temporal por contingencias comunes solo es posible en los periodos de actividad²⁶⁸.

En tercer lugar, las cotizaciones realizadas al extinto REA efectuadas al extinguido REA de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas a este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores²⁶⁹.

3.LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

Como ya se ha dicho, las prestaciones de protección a las familias de los trabajadores por cuenta ajena del REA son múltiples, y todas estas prestaciones son disfrutadas por los trabajadores agrarios con el mismo alcance protector que lo hacen los trabajadores de cualquier otra actividad económica como se demuestra en los apartados siguientes:

3.1. Subsidio Por Nacimiento Y Cuidado Del Menor

Respecto al subsidio por nacimiento y cuidado del menor, es necesario hacer referencia a su regulación como derecho laboral pues ha sido objeto de una nueva reforma de gran importancia. Así se distingue, entre el nacimiento y cuidado del menor como derecho laboral, y el subsidio o prestación económica de la Seguridad Social:

A. Como derecho laboral

Los trabajadores agrarios son beneficiarios de la prestación denominada actualmente prestación por nacimiento o cuidado de menor (hasta el 7-3-2019, llamadas prestaciones de maternidad y paternidad), que está íntimamente relacionada con el disfrute de los periodos de descanso regulados en el artículo 48.4, 5, y 6 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo

²⁶⁸ HIERRO HIERRO, J.: *Sistema Especial para trabajadores agrarios: Comentario a la Ley 28/2011 de 22 septiembre*, Ediciones Laborum, 2012, pp.572 a 576.

²⁶⁹ Sobre estos tres puntos, *vid.* RODRIGUEZ INIESTA, G. en VV. AA. (Dirs.: Sempere Navarro, A. V. y Barrios Baudor, G.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social. Volumen III*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 256 y ss.

(ET en adelante), de ahí la necesidad de hacer referencia a dicha regulación sobre todo tras las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (en adelante RD-L 6/2019)²⁷⁰.

Dichas prestaciones se perciben, de cumplirse las exigencias de alta y cotización, durante el tiempo de suspensión del contrato de trabajo de la persona trabajadora producido por el hecho del nacimiento y cuidado de menor. Asimismo, se regula un subsidio por nacimiento y cuidado de menor, supuesto especial si la madre no reúne las exigencias de carencia necesarias.

El citado RD-L 6/2019 ha modificado, entre otros preceptos, los artículos 45 y 48 del ET, para reconocer y establecer que el nacimiento suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante dieciséis semanas, asimilándolo así a la tradicional duración de la prestación por maternidad, si bien al igual que el permiso por paternidad, de forma progresiva hasta llegar al año 2021. Asimismo, el RD-L 6/2019 ha modificado también el artículo 37.3 b) ET eliminando el permiso de dos días por nacimiento de hijo.

De esta forma dentro del nuevo concepto de permiso de nacimiento regulado en el RD-L 6/2019 se encuentra el antiguo permiso de paternidad (o del otro progenitor), cuya ampliación hasta tener la misma duración que el antiguo permiso de maternidad es de dieciséis semanas. Con carácter general, ha sido destacado como el principal contenido del RD 6/2019, y estableciéndose, como regulación independiente, la del permiso por adopción, guarda o acogimiento. En lo que aquí nos interesa, esta medida calificada como muy novedosa toma como beneficiarios también a los trabajadores agrarios²⁷¹, si bien es verdad, más bien beneficia a las trabajadoras del campo, pues es una realidad que los derechos tradicionales de conciliación de la vida familiar y laboral consolidan la posición de las mujeres en el inequitativo

270 BOE 7-3-2019.

271 AGUSTÍ MARAGALL, J.: “Igualdad, conciliación y maternidad. Análisis crítico de las principales novedades en el Real decreto-ley 6/2019” *Actum Social*, núm. 155, Monográfico, 2020, p.14.

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Igualdad efectiva entre mujeres y hombre de 2007 (LOI), el padre biológico sólo podía suspender su contrato de trabajo con reserva del puesto y derecho a percibir una prestación económica sustitutoria del salario compartiendo parte del derecho que el Estatuto de los Trabajadores (ET) atribuía a la madre como titular principal, en el art. 48.4 ET. Sobre dicho permiso, LÓPEZ ANIORTE, M. C., “Análisis crítico del régimen jurídico de la suspensión contractual por nacimiento de hijo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 13, 2001, pp. 107-120.

Sobre dicha LOI *vid.*, entre otros, VV. AA. (Dir.: Montoya Melgar, A.): *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Civitas, Madrid, 2007; VV. AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C. y Sempere Navarro, A. V.): *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

reparto actual de las cargas familiares y domésticas con los hombres. Es muy importante tener en cuenta que la discriminación por razón de sexo puede manifestarse en la práctica revestida de la forma de “discriminación por atención a las cargas familiares”²⁷². Aquí se espera que los convenios colectivos del sector agrícola se esfuercen en establecer medidas que eviten dicha discriminación, siendo colectivos, además, donde la conciliación resulta especialmente complicada por las características de las actividades desarrolladas: se deberá prever la adaptación del tiempo de trabajo de forma específica por razón de conciliación, difícilmente aplicable en un trabajo agrícola.

En su día, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI en adelante) introduce en el ordenamiento jurídico español el permiso por paternidad como causa de suspensión del contrato de trabajo con la incorporación al art. 48 bis ET, en el que se contemplaba como un derecho originario, de titularidad individual, no condicionado al desarrollo de la actividad profesional o asalariada de la madre, o a su derecho a percibir la prestación por maternidad²⁷³. La relación laboral se suspende, si bien, con reserva del puesto de trabajo y derecho a percibir una prestación económica sustitutoria del salario que cubre el Sistema de Seguridad Social (arts. 133 octies, 133 nonies y 133 decies del LGSS). El legislador quiere que los padres se corresponsabilicen de manera efectiva en el cuidado de los hijos en momentos claves y exigentes de su crianza, evitando, de este modo, concentrar esa obligación en las madres que, como ya se ha dicho, ven claramente perjudicados sus trabajos y desarrollo profesional debido a esas suspensiones prolongadas de sus contratos de trabajo²⁷⁴.

272 CASAS BAAMONDE, M. E.; “Tiempo de trabajo: formas de organización flexible del trabajo y derechos de las personas trabajadoras. control del tiempo de trabajo y tiempo de vida privada”, *Actum Social*, núm. 143, 2019, Monográfico. EDA 2019/513082.

273 BOE 23-3-2007

274 Sobre este asunto, entre otros, CASAS BAAMONDE, M. E.: “Tiempo de trabajo: formas de organización flexible del trabajo y derechos de las personas trabajadoras. Control del tiempo de trabajo y tiempo de vida privada”, cit.; JOVER RAMÍREZ, C.: “La difícil supervivencia de la conciliación entre la vida laboral y familiar en tiempos de crisis y reforma”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 4, 2013, (BIB 2013\1515); AGUSTÍ MARAGALL, J: “Igualdad, conciliación y maternidad. Análisis crítico de las principales novedades en el Real Decreto-ley”, cit.; POQUET CATALÁ, R.: “Los nuevos derechos de conciliación de la vida laboral y familiar: la distribución horaria sin reducción de jornada”, *Actualidad Laboral*, núm. 21, tomo 2, 2012, p. 19; RECHE TELLO, N.: “Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 24, 2014; MARÍN ALONSO, I. y GORELLI HERNÁNDEZ, J.: *Familia y trabajo. El régimen jurídico de su armonización*, Laborum, Murcia, 2001, p. 65; ARGÜELLES BLANCO, A. R., MARTÍNEZ MORENO, C. y MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.: *Igualdad de oportunidades y responsabilidades familiares. Estudio de los derechos y medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en la negociación colectiva (2001-2002)*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2004.

El actual art. 48.4 ET regula en su primer párrafo el permiso de nacimiento para la madre biológica con una duración de dieciséis semanas. En su segundo párrafo, el art. 48.4 ET establece el permiso de nacimiento para el progenitor distinto de la madre biológica con una duración total también de dieciséis semanas, e incluso con un periodo de disfrute obligatorio similar durante las seis semanas inmediatamente posteriores al parto. La novedad más importante respecto a la regulación anterior introducida en el artículo 48 ET, es que se configura como un derecho individual en el sentido de que su ejercicio y disfrute no puede transferirse, principalmente por motivos de corresponsabilidad familiar²⁷⁵; ya no es un derecho de la madre que puede ceder o disfrutar con el padre u otro progenitor²⁷⁶. Esta suspensión se justifica en el parto para la madre biológica y para ambos progenitores, madre, padre u otro progenitor, en las necesidades de cuidado del menor de doce meses. Para aplicar la reforma, por su trascendencia, el propio RD-L 6/2019 prevé reglas transitorias de aplicación, que han sido incorporadas a la disposición transitoria 13ª del ET y que afectan sobre todo al otro progenitor, no tanto a la madre biológica. Por otro lado, y mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de las nuevas reglas legales, es el RD 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (en adelante RD 295/2009)²⁷⁷, la norma reglamentaria de desarrollo, a pesar del gran desajuste que se produce²⁷⁸.

En cuanto a la distribución del tiempo de descanso, para la madre biológica dentro de las dieciséis semanas serán de descanso obligatorio las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa para asegurar la protección de la salud de la madre. De igual forma, para el padre u otro progenitor también es obligatorio el descanso durante las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse igualmente a jornada completa, pero en este caso por razón de cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil. La referencia legal

275 GORELLI HERNÁNDEZ, J.: “La corresponsabilidad a través de la Seguridad Social las nuevas prestaciones por nacimiento y lactancia”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 20, 2019, pp. 47-70.

276 En este sentido, BALLESTER PASTOR, M. A.: “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol” *Femeris, Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, Monográfico, volumen 4, número 2, 2019, p. 30.

277 BOE 21-3-2009.

278 En este sentido, BALLESTER PASTOR, M. A.: “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol”, cit., p. 30.

al padre u otro progenitor ocupa el lugar que antes de la reforma provocada por el RD-L 6/2019 correspondía al permiso por paternidad.

Cuando los dos progenitores que ejerzan el derecho trabajen para la misma empresa, la dirección de la misma “podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito” (artículo 48.4 último párrafo ET). El descanso por nacimiento se debe disfrutar como regla general con posterioridad al parto, pero la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes.

Respecto a la duración del permiso en ciertos supuestos especiales de los que son beneficiarios los trabajadores agrarios destacar: en el supuesto de parto múltiple, la duración del descanso se amplía dos semanas por cada hijo o hija distinta del primero (artículo 48.6 ET); en los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria, aunque de dicho cómputo se excluyen las seis semanas posteriores al parto que son de suspensión obligatoria del contrato; en los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle²⁷⁹. El artículo 8.3 del citado RD 295/2009, de 6 de marzo, establece que en los supuestos de parto múltiple no procederá acumular los periodos de hospitalización en cada uno de los hijos cuando dichos períodos hayan sido simultáneo, y el artículo 8.11 del mismo Real Decreto señala que a los efectos de determinar cuándo se producen esos periodos a continuación del parto se tendrán en cuenta los internamientos iniciados durante los treinta días posteriores al parto. En el caso de discapacidad del menor, la suspensión del contrato tendrá una duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores (artículo 48.6 ET)²⁸⁰. Por último, si fallece el menor, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

279 Al respecto, *vid.* LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Maternidad y Conciliación en el trabajo por cuenta ajena tras el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo: una primera aproximación”, *Revista Derecho Social y Empresa*, núm. 11, 2019, p. 74.

280 Sobre ello, SEMPERE NAVARRO, A. V. y CHARRO BAENA, P.: “Adaptación del horario de trabajo por cuidado de un hijo discapacitado. Comentario a la STS-SOC 18 junio 2008” *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 22, 2008 (BIB 2008\2713).

Del artículo 48.4 del ET se deduce que la configuración y forma de disfrute del permiso de nacimiento se constituye como un permiso fraccionable para todos los titulares del mismo, madre, padre u otro progenitor: puede disfrutarlo durante semanas completas de modo continuado o discontinuo y hasta el cumplimiento de doce meses de edad del menor, sin olvidar la salvedad de las seis semanas obligatorias inmediatas al parto de la madre biológica por razones de salud.

Esta posibilidad de fraccionamiento por semanas completas hasta que el menor cumple doce meses se completa también con la posibilidad de disfrute a tiempo parcial del permiso de nacimiento en todos los casos padre, madre, progenitor, adopción, guarda o acogida. El gran problema es que la posibilidad de disfrute del permiso de nacimiento a tiempo parcial (lo que posibilita que se mantenga el contacto con la empresa y viene a suponer en la práctica una reducción de jornada retribuida al 100% al complementarse el salario parcial con la prestación de maternidad parcial) no constituye un derecho de padre/madre sino una mera posibilidad condicionada al acuerdo con el empresario. Si en lugar de haberse establecido en el RDL 6/2019 el cuestionable sistema de permiso fraccionado se hubiera establecido el derecho de la trabajadora o trabajador al disfrute parcial del permiso de nacimiento sin necesidad de llegar a un acuerdo con el empresario se hubiera evitado el problema suscitado por la interrupción del permiso de maternidad. Y ello porque nada impediría un permiso combinado con trabajo a tiempo parcial en cómputo anual. Por supuesto, también admitiría el tiempo parcial en cómputo diario, semanal o mensual. Todo ello incrementaría la flexibilidad en su disfrute y evitaría los problemas de adecuación a la Directiva 92/85 CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)²⁸¹.

Toda esta nueva regulación jurídica expuesta trae una serie de problemas aplicativos que resumimos así:

1) Es un sistema complejo que requerirá de alteraciones importantes en los sistemas de control y, a tales efectos, el RDL 6/2019 añade una nueva Disposición Transitoria, la 32, al texto de la LGSS para establecer su abono *a posteriori* en tanto en cuanto se lleven a cabo los correspondientes desarrollos informáticos.

2) Lo más claro es que el permiso de nacimiento va a ser difícil de coherencia con el RD 295/2009, de 6 de marzo que hasta ahora ha sido el desarrollo reglamentario

281 DOCE 28-11-1992.

de maternidad y paternidad, por lo que en tanto surja un nuevo desarrollo reglamentario la situación puede ser complicada²⁸².

3) La suspensión/prestación por maternidad es una situación antigua, con numerosas referencias cruzadas en todo tipo de normativas (por ejemplo, en la ley de prevención de riesgos laborales) y con una doctrina jurisprudencial muy amplia que va a ser difícil de reconducir al nuevo permiso/prestación de nacimiento.

4) Asimismo incidir en las dificultades que se van a generar cuando se trate de conectar el permiso de nacimiento español con lo establecido en la Directiva 92/85, cuya finalidad estrictamente preventiva de la mujer choca con la finalidad mixta del nuevo permiso de nacimiento.

5) Parece que el permiso por nacimiento de hijo del artículo 37.3 b) ET ha desaparecido, pero qué ocurre con los permisos retribuidos por el mismo concepto que se han recogido en convenio colectivo. Es una cuestión que se ha discutido, con pronunciamientos judiciales diferentes, ya que dicho permiso retribuido viene, en muchas ocasiones, mejorado en los convenios colectivos²⁸³. Si bien, de forma muy breve, actualmente no es posible el disfrute del permiso de nacimiento del artículo 37.3 b) ET, pues el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de enero de 2021²⁸⁴, ha dicho que la equiparación efectuada por el RDL 6/2019, de la duración de la suspensión del contrato de ambos progenitores, explica la supresión del permiso retribuido de dos días por nacimiento de hijo. Junto a ello, el vigente art. 48.4 ET impone, a ambos progenitores, el obligatorio disfrute de seis semanas de la suspensión de forma inmediatamente posterior al parto. Esta inmediatez, dice el Tribunal Supremo, deja sin posibilidades al permiso por nacimiento. No obstante, considero que al no haber ningún impedimento legal que prohíba a los convenios colectivos regular los permisos retribuidos del artículo 37.3 del ET, y siendo, además, la función principal de los convenios colectivos, la mejora de las condiciones laborales establecidas legalmente, el tema puede que no se encuentre definitivamente cerrado.

B) Como prestación económica de la Seguridad Social

En nuestra legislación no existe como tal un concepto de prestación por nacimiento -antes maternidad- pero, como se ha dicho, se entiende como una prestación

282 BALLESTER PASTOR, M. A.: “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol”, cit., p. 30.

283 Sobre ello, véase DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Permisos por nacimiento de hijo: ¿queda al margen para su regulación convencional? Comentario a la SAN de 24 de marzo de 2021, (Proc. 340/2020)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 244, 2021 (BIB 2021/4418), pp. 6 a 8.

284 Sentencia número 98/2021, Recurso 188/2019

económica de carácter temporal dirigida a facilitar a los trabajadores y trabajadoras unas rentas económicas durante los períodos de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento, adopción, guarda, o acogimiento familiar. Se pretende de esta manera garantizar el mantenimiento de los ingresos durante los períodos protegidos cumpliendo así la finalidad perseguida por las Directivas Comunitarias en esta materia²⁸⁵. Como ya se ha dicho en este trabajo, las necesidades de facilitar la corresponsabilidad han supuesto la incorporación del otro progenitor -salvo el período de descanso obligatorio posterior al parto en el caso de maternidad biológica y el período previo al parto también en este caso-, en una situación de igualdad absoluta²⁸⁶.

Vamos a analizar las distintas contingencias que afectan a los trabajadores agrarios, así:

1) Situaciones protegidas por el subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

La situación protegida es el nacimiento que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses con respecto a la madre biológica y el progenitor distinto de la madre biológica. Por este motivo, el aborto no está incluido en el supuesto de hecho porque no ha mediado un parto. En cambio, el nacimiento de un hijo muerto sí está incluido en el supuesto de hecho porque ha mediado un parto, también cuando no se mantenga con vida una vez esté desprendido del seno materno (artículo 30 Código Civil) al menos 180 días (art. 8.4 RD 295/2009, 6 de marzo), en caso contrario, el tratamiento jurídico sería el propio del aborto²⁸⁷.

Con todo ello, se termina con la anterior diferenciación entre las prestaciones de maternidad-paternidad pues se ha ampliado, como ya se ha dicho, a dieciséis semanas tanto para el padre como para la madre; el Estatuto de los Trabajadores ha equiparado dicha duración, salvo la excepción de la posible distribución que queda en manos de la madre biológica pues puede suspender el contrato de trabajo cuatro semanas antes. Ya no es aplicable la distribución del período de suspensión de prestación que se realizaba a opción de la interesada, pero girando en torno al momento del parto; es decir, la madre era la titular del derecho, si bien con ciertas limitaciones, y el disfrute del padre solo era posible en caso de fallecimiento de la madre, o

285 GORELLI HERNÁNDEZ, J.: “La protección por maternidad y paternidad” en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L., y Rodríguez Inieta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., tomo II, p.721.

286 Sobre ello también, GORELLI HERNÁNDEZ, J.: “La corresponsabilidad a través de la Seguridad Social las nuevas prestaciones por nacimiento y lactancia”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, núm. 20, 2019, pp. 47-70.

287 TSJ Castilla-La Mancha 2-4-19 (JUR 2019, 157437).

de opción de la madre por el disfrute paterno con limitaciones. En definitiva, con la nueva regulación la mujer pierde su protagonismo en el disfrute del permiso de maternidad, hoy llamado nacimiento en aras a una mayor corresponsabilidad entre los padres.

2) Trabajadores agrarios por cuenta ajena como beneficiarios de la prestación.

Son beneficiarios del subsidio por nacimiento y cuidado del menor los trabajadores agrarios al estar incluidos en el Régimen General, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos correspondientes, siempre que reúnan los requisitos de hallarse en alta o situación asimilada al alta, y acreditar el período mínimo de cotización legalmente establecido (art.165 y 178 LGSS).

El referido artículo 178 LGSS establece que para tener derecho a la prestación, los beneficiarios deben disfrutar de los descansos referidos en el artículo 177 de la misma Ley, precepto que a su vez se remite a lo previsto por el actual artículo 48.4. 5 y 6 del Estatuto de los trabajadores, en su versión de 2019 como ya hemos visto.

A los efectos de ser beneficiario, el derecho de cada progenitor es un derecho individual; así como el de ambas personas adoptantes, guardadoras o acogedoras, por lo que cada uno de los distintos beneficiarios debe reunir por sí mismo y de modo independiente las exigencias legal y reglamentariamente previstas. Así, por ejemplo: en caso de parto, si la madre trabajadora no reúne el período mínimo de cotización requerido, no tiene derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor supuesto general (sin perjuicio de su derecho al subsidio por nacimiento, supuesto especial); pero el padre si tiene derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor como supuesto general, si por sí mismo y de modo independiente, cumple con todas las exigencias.

En definitiva, los trabajadores agrarios son también beneficiarios de las novedades introducidas en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

3) Alta o situación asimilada

Para causar derecho a esta prestación del Régimen General de la Seguridad Social, las personas incluidas en su campo de aplicación han de estar afiliadas y en alta, o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

- Respecto del requisito de alta se verifica el cumplimiento de esta exigencia al sobrevenir la contingencia²⁸⁸, así es beneficiaria de la prestación la trabajadora que ingresa en hospital para dar a luz el día en que se iba a reincorporar a la

²⁸⁸ STS 19 junio 2013 (RJ 6105).

empresa después de una excedencia para el cuidado de hijo, habiendo la empresa cotizada, aunque no llegó a prestar servicios²⁸⁹.

Si la madre biológica anticipa el disfrute voluntario del descanso por maternidad, el hecho causante acaece cuando se inicia el descanso, no en el momento posterior del parto²⁹⁰.

La exigencia de alta se debe interpretar sin incurrir en un formalismo rígido e inflexible que resulte contrario a la tutela jurídica y constitucional que requiere la contingencia de nacimiento. Así, se ha considerado en alta a la trabajadora en los siguientes supuestos:

- La trabajadora que, estando en riesgo durante el embarazo, su contrato concluye, aunque no comunica esa circunstancia a la Mutua, ni se inscribe en desempleo porque, de haberse actuado correctamente, se habría inscrito y estaría en alta²⁹¹.
- El disfrute de un permiso sin sueldo es alta a estos efectos. Así se concede una indemnización por daños y perjuicios al darle de baja en la Seguridad Social durante la situación de permiso sin sueldo para tramitar una adopción internacional de hijo, lo que le impidió tener derecho a percibir la prestación económica de incapacidad temporal por maternidad²⁹².
- Una duplicidad de altas y bajas a causa de un error informático de la gestora no impide el acceso al subsidio²⁹³.
- Respecto a las situaciones asimiladas al alta a los efectos de las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor son:
 - a) La situación legal de desempleo total por la que se perciba prestación de nivel contributivo, pasando entonces el trabajador a percibir el subsidio por nacimiento.
 - b) La incapacidad temporal subsistente después de la extinción del contrato de trabajo, aunque no hubiese derecho a prestaciones de desempleo, o lo hubiese y se extinguiese durante la incapacidad temporal, pudiendo entonces

289 TSJ Cantabria (Social), sec. 1ª, S 11-02-2004, núm. 132/2004, rec. 1055/2003

290 TSJ Región de Murcia (Social), S 30-12-1993, rec. 857/1993

291 TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 01-03-2018, núm. 734/2018, rec. 923/2017; derecho a la prestación por maternidad cuando, a pesar de no haberse producido la inscripción de la trabajadora como demandante de empleo, debe considerarse que la misma no se hallaba en situación de poder atender al cumplimiento de los requisitos precisos en orden a manifestar su voluntad de continuar con el desempeño de actividad laboral (FJ 2).

292 TSJ Cataluña (Social), S 19-02-2002, núm. 1342/2002, rec. 4964/2001.

293 TSJ Andalucía (Granada) (Social), sec. 1ª, S 27-04-2017, núm. 1083/2017, rec. 2899/2016.

accederse a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, incluso si simultáneamente concurre el alta de la incapacidad temporal²⁹⁴.

También se encuentra en situación asimilada al alta por IT la trabajadora dada de alta médica por mejoría, si dio a luz cuatro días después en plazo para impugnar el alta médica²⁹⁵.

c) La suspensión de empleo y sueldo²⁹⁶.

d) El período de tramitación del juicio de despido, si éste se declara improcedente o nulo²⁹⁷, de modo que, habiendo derecho a las prestaciones, no lo hay a los salarios de tramitación²⁹⁸.

e) La huelga y el cierre patronal lícitos (RD 295/2009 art.8.8).

294 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 03-04-1995, rec. 1294/1994; TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1ª, S 14-06-2004, núm. 710/2004, rec. 671/2004; la trabajadora tiene derecho a percibir la prestación correspondiente, ya que el art. 9.4.2 RD 1251/01 dispone que, cuando se hubiese extinguido el contrato de trabajo de una trabajadora que ve interrumpida su situación de IT derivada de las contingencias comunes y profesionales, por pasar a la situación de descanso por maternidad, si la extinción del contrato se produce durante la incapacidad temporal precedente a la situación de maternidad, causará derecho a la prestación económica derivada de esta última contingencia, interrumpiéndose la incapacidad temporal anterior al parto y el abono del subsidio correspondiente que se sustituirá desde el día de inicio de la situación de maternidad por el subsidio asignado legalmente a esta última.

295 TSJ Comunidad Valenciana (Social), sec. 1ª, S 02-12-2020, núm. 4318/2020, rec. 799/2020.

296 Tribunal Supremo (Social), S 30-05-2000, rec. 1906/1999; la suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias no figura entre las situaciones asimiladas al alta que recoge el art. 125,2 LGSS, y no existe en el ordenamiento de la Seguridad Social precepto alguno que prohíba considerar tal supuesto como situación asimilada al alta. Hay por tanto una laguna legal y la analogía resulta aquí aplicable, porque existe semejanza relevante entre los respectivos supuestos - baja por maternidad y baja en la Seguridad Social- y se aprecia asimismo la identidad de razón, cual es la necesidad de conservar la protección de la Seguridad Social en estas situaciones de maternidad que no implican actuación fraudulenta del beneficiario. Cuestión distinta sería la posibilidad empresarial de mantener en suspenso la aplicación de la sanción mientras la trabajadora esté percibiendo las prestaciones por maternidad.

297 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 03-06-2014, rec. 2259/2013: el art. 209.6 LGSS: se establece la obligación para la empresa en el caso de declaración de improcedencia o de nulidad del despido de cotizar por el periodo correspondiente a salarios de tramitación, sin perjuicio de la obligación del empresario dar de baja al trabajador cuando se produce el cese en la prestación de servicios. Por su parte, el trabajador despedido, durante la tramitación del proceso de despido, puede adquirir con efectos retroactivos la situación de asimilación al alta, en caso de improcedencia o nulidad sobrevenidas del despido acordado, y la entidad gestora, que percibe las cotizaciones correspondientes, queda obligada al pago de la prestación (FJ 2).

298 Tribunal Supremo (Social), S 28-02-2000, rec. 2046/1999; no cabe imponer a la empresa el pago de los salarios de tramitación del período. El alta médica fue impugnada, continúa en suspenso la relación laboral y, por tanto, el trabajador se encuentra exonerado de la prestación de sus servicios.

f) La excedencia forzosa, aún si la misma se deriva de convenio colectivo²⁹⁹.

g) La excedencia para el cuidado de hijo o familiares.

h) El mes siguiente al cese en el cargo público o al cese en el ejercicio de cargo público representativo, o de funciones sindicales de ámbito provincial, autonómico o estatal, que dio lugar a la situación de excedencia forzosa o situación equivalente, durante el que debe solicitarse el reingreso al trabajo (artículos 46.1 y 48.3 ET).

i) El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.

j) La situación del trabajador durante el periodo correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por él con anterioridad a la finalización del contrato (art.166.2 LGSS).

k) Los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las víctimas de violencia de género.

l) Los periodos entre campañas de los trabajadores fijos discontinuos que no perciban prestaciones por desempleo de nivel contributivo, sin perjuicio del devengo de la prestación cuando se produzca el reinicio de la actividad.

4) Periodo de carencia para el acceso a la prestación

Los periodos de carencia para el acceso al subsidio general de nacimiento y cuidado de menor varían según la edad de la persona trabajadora, estableciéndose los siguientes periodos de carencia -que son mayores cuanto mayor sea la edad de la persona trabajadora- (artículo 178 LGSS; RD 295/2009, artículo 5):

a) Si la persona trabajadora tiene menos de veintiún años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.

b) Si la persona trabajadora tiene cumplidos veintiún años y es menor de veintiséis en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de noventa días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita ciento ochenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

c) Si la persona trabajadora tiene cumplidos veintiséis años en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el

299 TSJ Asturias (Social), sec. 1ª, S 22-09-2000, núm. 1751/2000, rec. 2977/1999

período mínimo de cotización exigido será de ciento ochenta días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita trescientos sesenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha³⁰⁰.

En el supuesto de maternidad biológica, y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad a considerar para la verificación de la carencia es la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a los efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

Si la trabajadora hubiese iniciado el periodo de descanso antes del parto y, habiéndose reconocido el derecho al subsidio tomando como referente la fecha probable del parto, una vez producido éste, no acreditara el periodo mínimo de cotización exigido (lo que podría acaecer si se atrasara el parto y, a consecuencia de ello, una parte decisiva de los periodos de cotización quedaran fuera de los siete años inmediatamente anteriores), se extingue el subsidio, y las prestaciones percibidas hasta ese momento no se consideran indebidas (es decir, se consolidan). En tales casos, se ha de reconocer el subsidio de naturaleza no contributiva por el periodo que corresponda a contar desde el parto.

Tales especificaciones relativas a la maternidad biológica suponen adelantar la fecha referencial para el cómputo de la edad de la persona trabajadora en ambos supuestos, con el consecuente beneficio para la persona trabajadora en la medida en que, cuanta menor sea su edad, menor es la exigencia carencial.

Con esta regulación se establece un periodo de carencia que es bastante flexible dado que no se exige una carencia excesiva, y en el que dicho periodo haberse adquirido dentro de un plazo de tiempo suficientemente amplio. De igual forma, se facilita el cumplimiento del requisito por la vía de establecer un sistema alternativo que tiene en cuenta toda la vida laboral.

5) Duración de la prestación por nacimiento o cuidado del menor

A raíz del RD-L 6/2019 el período de suspensión contemplado a favor de la madre en el supuesto de maternidad biológica tiene una duración de dieciséis semanas, debiendo precisarse que:

300 Al respecto, MARTÍNEZ BOTELLO, P.: “De las prestaciones por maternidad/paternidad a la de nacimiento y cuidado del menor de 12 meses” *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2020 (BIB 2019\10810).

- son de descanso obligatorio las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que han de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre;
- el resto del permiso, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, puede distribuirse a voluntad de la madre, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses;
- puede también anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto.

El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, debe comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Aunque no se recoge la obligación de comunicarlo a la Seguridad Social, obviamente ha de hacerse a los efectos de la percepción del subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

El límite a cuatro semanas de la posibilidad de adelantar el disfrute del permiso por nacimiento antes del parto, que antes se admitía sin más limitación que respetar las seis semanas de descanso obligatorio, supone una restricción sin justificación aparente y con especial trascendencia para las trabajadoras de temporada y, en general, trabajadoras a tiempo parcial con distribución vertical del tiempo de trabajo, que en muchas ocasiones aprovechan los periodos entre campañas, o en general de no trabajo, para planificar el embarazo y el parto, lo que ahora se encontrarán limitadas a realizar dado que solo pueden adelantar cuatro semanas. Se trata de una restricción frontalmente contraria al Convenio de la OIT número 103 donde se establece que más allá de las seis semanas postparto, el resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda (Convenio OIT núm.103 art.3.3). De forma parecida se manifiesta la Directiva 92/85/CEE, que garantiza catorce semanas distribuidas antes y/o después del parto, lo que, literalmente interpretado (la expresión y/o es suficientemente significativa al respecto), deja a la sola voluntad de la madre el derecho a disfrutar el permiso derivado de la maternidad antes del parto (Directiva 92/85/CEE art.8.1)³⁰¹.

301 MORENO GENÉ, J., ROMERO BURILLO, A. y PARDELL VEÁ, A.: “La protección de la maternidad: de la Directiva 92/85/CEE a la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, núm. 15, 1997, pp. 20-21.

Por otro lado, la duración de la suspensión por el nacimiento del contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica es de dieciséis semanas, teniendo en cuenta que:

- son obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que han de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado y atención de los descendientes (artículo 68 del Código Civil);
- el resto del descanso, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, puede distribuirse a voluntad del progenitor distinto de la madre, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

Respecto al supuesto de fallecimiento del hijo o hija, y la obligación de comunicarlo a la Seguridad Social, rige lo mismo que lo dicho anteriormente para la madre biológica³⁰².

6) Suspensión del cómputo del permiso por nacimiento y cuidado de menor

El tiempo de permiso por nacimiento y cuidado de menor, a instancia de la madre o del otro progenitor (cada uno en relación con su permiso por nacimiento y cuidado de menor) puede:

1. Interrumpirse en los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto.
2. Reanudarse a partir de la fecha del alta hospitalaria del menor, en la cuantía anterior a la interrupción, salvo que se produzca alguno de los supuestos excepcionales en los cuales se permite la modificación de la base reguladora del subsidio por maternidad, y se reanuda, aunque el progenitor esté en incapacidad temporal; si bien, finalizado el subsidio por maternidad y persistiendo la incapacidad temporal, se reanuda el subsidio por incapacidad temporal.

Se excluyen de dicha posibilidad de interrupción y reanudación posterior, las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre. La excepción prevista afecta solo a la madre biológica y obedece a la salvaguarda de su salud. Así, si el descanso se ha iniciado a partir de la fecha del parto,

A nivel comunitario, entre otras: Caso I. G. C. contra Mutua Umivale y otros. TJUE (Sala Quinta), sentencia de 19 septiembre 2018 (TJCE 2018\221).

302 Sobre esta cuestión *vid.* AGUILERA IZQUIERDO, R.: “Suspensión de contrato por maternidad y fallecimiento del hijo”, en VV. AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C.): *Un decenio de jurisprudencia laboral sobre la Ley de igualdad entre mujeres y hombres*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 717-739.

la interrupción se refiere a las diez semanas posteriores al descanso obligatorio, o a las que correspondan por parto múltiple o incapacidad del hijo/a, y si el descanso se ha iniciado antes del parto, afecta únicamente al período que restase tras las seis semanas de descanso obligatorio³⁰³.

Dicha exclusión no afecta al progenitor distinto de la madre porque, si las seis semanas obligatorias que debe disfrutar después del nacimiento tienen como finalidad el cumplimiento de los deberes de cuidado, es evidente que esa finalidad no se cumple si el neonato está hospitalizado³⁰⁴. Por eso, si la madre falleciese, el otro progenitor dispone de un permiso de dieciséis semanas que las va a poder interrumpir incluso durante las seis semanas siguientes al parto.

Se dará por extinguido este permiso cuando transcurran los plazos máximos de los períodos de descanso, o cuando el trabajador o trabajadora se reincorpore de forma voluntaria a su puesto de trabajo antes de cumplir los plazos máximos de duración cuando se disfrute exclusivamente por uno de los progenitores. En el caso de que el descanso esté siendo disfrutado de manera sucesiva o simultáneamente por ambos progenitores, y alguno de los progenitores quiera dar por finalizado de manera voluntaria su subsidio, la parte restante para completar el plazo máximo de duración incrementará la del otro progenitor³⁰⁵.

7) Ampliación del permiso por nacimiento

En los casos de partos prematuros con falta de peso y aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, iniciada durante los treinta días naturales siguientes al parto, sea por un período superior a siete días, el período de suspensión se amplía en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Estos permisos son individuales (art.48.4 ET), considerando el INSS que se pueden disfrutar por cada uno de los progenitores, a pesar de que el desarrollo reglamentario (RD 295/2009 art.8.9), recoge que corresponde a la madre o, a opción de la misma, al otro progenitor.

303 Sobre ello, *vid.* LOUSADA AROCHENA, J.F.: “Maternidad y conciliación en el trabajo por cuenta ajena tras el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo: una primera aproximación”, *Revista Derecho Social y Empresa*, cit., pp. 70-98.

304 Sobre ello, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: “Derechos laborales de los padres con neonato hospitalizado”, *Aranzadi Social*, núm. 17, 2002, pg. 55; MORGADO PANADERO, P.: “Responsabilidades privadas y reducciones de jornada Laboral tras la LO 3/2007”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm.18, 2008 (BIB 2008\3019), pp. 11-13.

305 Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social “Guía de ayudas sociales y servicios para familias”. Disponible en:

<https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/pdf/guiadeayudasparalafamilias2019.pdf>

En supuestos de parto múltiple, no procede acumular los periodos de hospitalización de cada uno de los hijos cuando dichos periodos hubieran sido simultáneos.

Como la interpretación debe buscar la efectividad de la norma dirigida a facilitar a los progenitores la superación de dificultades surgidas en el parto relacionadas con la salud, hay que entender:

- Aunque la norma parece pensar en la salud del neonato, no de la madre, el derecho también se debe reconocer cuando, a causa de la salud de ésta, la madre y el neonato se mantengan ambos hospitalizados.
- Al no hacer la norma distinción, la hospitalización se puede deber a una enfermedad del neonato, o a otra causa relacionada con su salud, como la observación, el diagnóstico o la preparación quirúrgica.

Dentro de una interpretación tendente a facilitar los derechos de los progenitores, se puede solicitar la ampliación incluso después de agotada la suspensión por nacimiento, pues no existe un plazo al efecto, ni puede establecerse una distinción que la ley no prevé, y menos para efectuar una interpretación restrictiva del derecho³⁰⁶.

8) Prestación por parto, adopción, guarda con fines de adopción, o acogimientos múltiples

Según el artículo 6.2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, en caso de parto múltiple, adopción, o acogimiento de más de un menor de modo simultáneo, se concederá un subsidio especial por cada hijo menor a partir del segundo. Esta prestación consiste en un abono de una cantidad igual a la que corresponde percibir de subsidio de maternidad durante el período de seis semanas, inmediatamente posteriores al parto, o a partir de la resolución administrativa o judicial en casos de adopción o acogimiento. Esta prestación se percibe por cada hijo o menor a partir del segundo, de manera que la cuantía debe multiplicarse si son dos por uno; si son

306 En la misma línea de defensa de derechos conciliatorios, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: “A vueltas con el permiso de lactancia”, en VV. AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C.): *La presencia femenina en el mundo laboral: metas y realidades*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 143; NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P., VELASCO PORTERO, T. y GARRIGUES GIMÉNEZ, A.: *Igualdad y conciliación de vida personal y laboral en la empresa y Administraciones Públicas*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 140; AGUILERA IZQUIERDO, R.: “Políticas sociolaborales y conciliación de la vida personal, familiar y laboral”, en VV. AA. (Dir.: Montoya Melgar, A.): *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Civitas, Madrid, 2007, p. 376; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “Parto múltiple y acumulación del permiso de lactancia tras la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 2008”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 19, 2009 (BIB 2008\3031).

tres por dos. Se trata por tanto de incremento de la protección que ha de sumarse al aumento de la duración de los casos en que las situaciones protegidas son múltiples.

Por último, según el artículo 3.9 del Real decreto 295/2009 será beneficiario de esta prestación quien a su vez lo sea de la prestación económica de maternidad (hoy nacimiento o cuidado del menor). En caso de disfrute conjunto solo uno de los dos progenitores podrá recibir esta prestación; tal sujeto será elegido por los interesados en caso de adopción o acogimiento.

3.2 .Disfrute En Los Supuestos De Adopción, Guarda Con Fines De Adopción O Acogimiento Familiar

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de la nueva versión dada en 2019 de la suspensión por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar. Así, tras la aprobación y entrada en vigor del RD-L 6/2019, se reguló como causa de suspensión independiente de la del permiso por nacimiento, la del permiso por adopción, guarda o acogimiento, permiso que con anterioridad a dicha reforma se legislaba unido al permiso de maternidad y paternidad existentes. Esta separación clarifica su regulación ya que son permisos parecidos pero que protegen situaciones diversas de partida.

La adopción, guarda con fines de adopción y el acogimiento de menores, de más de un año de duración, son causa de la suspensión del contrato de trabajo según se dispone en el artículo 45.1.d) del ET y se regulan en el artículo 48.5 del ET, donde se recogen unas reglas que también han sido modificadas por el reciente Real Decreto-Ley 6/2019, con las consiguientes precisiones de carácter transitorio de la Disposición Transitoria 13 del ET.

La adopción, de conformidad con el artículo 108 del Código Civil, es la otra posibilidad de establecer una relación de filiación, o las leyes civiles de las CCAA que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados, o que por sus circunstancias y experiencias personales, o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas. A estos efectos, se entiende que el menor de edad presenta alguna discapacidad, cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%. La adopción va a requerir siempre de una resolución de carácter judicial para que se constituya como un supuesto protegido por la prestación de nacimiento (artículo 176.1 Código Civil).

El artículo 177 de la LGSS se refiere con carácter general a la adopción al remitirse a lo previsto en el artículo 48.5 del ET, por ello se considera también situación

protegida la adopción internacional con su normativa específica, y como ya ocurría antes de la última reforma, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Por el otro lado, está la guarda con fines de adopción regulada en la Ley 26/2015, de 18 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia. Con dicha Ley se modificaron, entre otras normas, el ET y la Ley general Seguridad Social que introduce un nuevo artículo 176. bis) que regula la guarda con fines de adopción. Con esta figura se permite que con anterioridad a que la administración pública formule la correspondiente propuesta al Juez para la constitución de la adopción, pueda iniciarse la convivencia provisional entre el menor y los futuros adoptantes, situación que se mantendrá hasta que se dicte la oportuna resolución judicial.

Respecto al acogimiento familiar, el artículo 177 LGSS la incluye como institución protegida. Por su parte, el actual artículo 172.1 ter) del Código Civil señala que la guarda de un menor se realizará a través del acogimiento, y diferencia entre el acogimiento familiar y el residencial. Asimismo, según el artículo 173.1 del Código Civil el acogimiento familiar supone la plena participación e integración del menor en la vida de familia que impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

El citado artículo 177 LGSS establece una limitación; considera situación protegida el acogimiento familiar siempre que en este último caso su duración no sea inferior a un año³⁰⁷, con esta duración se está excluyendo de manera clara al acogimiento de urgencia, pues según el Código Civil éste tendrá una duración menor a seis meses. No se encuentra incluido el acogimiento de duración inferior al año pero, sin embargo, si el acogimiento se previó con una duración de un año, prorrogable por otro, y se extinguió antes del año por decisión administrativa basada en causas sobrevenidas no previsibles al momento de su constitución y no imputables a la persona acogedora, sin mediar fraude en el acceso a las prestaciones³⁰⁸, se puede

307 TSJ Galicia (Social), sec. 1ª, S 18-07-2014, núm. 4036/2014, rec. 2883/2012; se declara indebidamente percibidas las prestaciones de maternidad ya que al acogimiento simple le es aplicable la exigencia de un año de duración. La LO 3/2007 dio nueva redacción al art. 45.1.d) ET añadiendo como causa de suspensión del contrato de trabajo el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque estos sean provisionales (FJ 2).

308 TERRADILLOS BASOCO J. M. y BOZA MARTÍNEZ, D.: "Fraude a la Seguridad Social por elusión de pago de cuotas en la doctrina judicial. Sentencia 657/2017 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 05.10.2017", *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 15, 2018, pp. 131-142.

extinguir la prestación, pero no cabe reclamar la devolución de las prestaciones que se hubiesen efectivamente abonado por el periodo de acogimiento real³⁰⁹.

Por último, se considera situación protegida, en los mismos términos establecidos para los supuestos de adopción y acogimiento, la constitución de tutela sobre menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil (artículo 175 apartado 3 del CC), no pueda adoptar al menor.

Para los adoptantes, guardadores con fines de adopción, o acogedores se establece un derecho a la suspensión del contrato de dieciséis semanas para cada uno de los posibles titulares, así:

- Las primeras seis semanas, deben disfrutarse de forma obligatoria, a jornada completa e ininterrumpida, inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento;
- Las diez semanas restantes, se pueden disfrutar en periodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción, o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento; el disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, debe comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días.

Es un derecho individual de la persona trabajadora, y por tanto su ejercicio no puede transferirse al otro adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor. Cuando los dos adoptantes, guardadores o acogedores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito. Aunque no se recoge la obligación de comunicarlo a la Seguridad Social, obviamente ha de hacerse a los efectos de la percepción del subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

De ese periodo total de dieciséis semanas, seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida, inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción, o de acogimiento. Las diez semanas restantes se podrán disfrutar de la misma forma que lo expuesto para el permiso

309 TSJ Illes Balears (Social), sec. 1ª, S 19-10-2016, núm. 365/2016, rec. 225/2016; se considera que no deben ser reintegradas a la entidad gestora unas prestaciones por acogimiento generadas previamente, una vez que una familia acogedora ha comunicado el cese del acogimiento. Se cumple el requisito temporal básico de suspensión del contrato de trabajo por acogimiento simple no inferior a un año (FJ 4).

por nacimiento con la diferencia del punto de partida para su cómputo, parto, resolución judicial, o la decisión administrativa correspondiente.

En ningún caso, un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora, es decir, el mismo menor no puede generar primero un permiso por guarda o acogimiento y luego otro por adopción. Es importante decir que nuestros Tribunales han aceptado el derecho a la prestación en los casos de adopciones de hijos del otro cónyuge³¹⁰, incluso cuando la madre o el padre biológicos hayan disfrutado de la suspensión y prestación por maternidad biológica³¹¹, cuando haya existido convivencia previa entre adoptante y adoptado³¹².

No se contempla el supuesto de fallecimiento del menor adoptado, en guarda o acogimiento. La aplicación analógica de lo establecido para el permiso por nacimiento y cuidado de menor debe conducir a reconocer la no reducción del periodo de suspensión, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Asimismo, son beneficiarios los trabajadores agrarios del subsidio por nacimiento y cuidado de menor cuando un miembro de la pareja adopta o acoge al hijo, o hija de su pareja³¹³. Si la adopción se refiere a los dos hijos del cónyuge, la duración del permiso se amplía a dieciocho semanas más el subsidio especial de seis semanas por adopción múltiple³¹⁴. Incluso, aunque se adopte a la hija de la pareja ya incorporada e integrada en la unidad familiar, con convivencia, se tiene derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, ya que no es un requisito de acceso que el adoptado se incorpore por primera vez a la unidad familiar, ni un supuesto de denegación, anulación o suspensión, el que la menor hubiera convivido con la adoptante con anterioridad al inicio de dicha prestación. Por tanto, procede el reconocimiento, sin que sea obstáculo para ello el que la madre biológica de la menor hubiera disfrutado años atrás del mismo permiso por parto³¹⁵.

310 STSJ Madrid 28-6-2008 (AS 2008/2491).

311 STS 15-9-2010 (Ar. 7428).

312 STSJ Galicia 6-11-2013 (AS 2013/3138).

313 Sobre ello *vid.*: GÓMEZ GORDILLO, R.: "Convivencia previa y derecho de los progenitores a la prestación de maternidad por adopción" *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 21, 2011, p. 5 (BIB 2010\3183).

314 TSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 1ª, S 28-07-2016, núm. 1044/2016, rec. 1211/2015: reconocimiento del derecho postulado por período de duración total de veinticuatro semanas dado que ha existido una adopción de dos menores (FJ 3).

315 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 15-09-2010, rec. 2289/2009: acceso a la prestación solicitada pues de la normativa reguladora de esta prestación no se contempla, ni como requisito de acceso ni como supuesto de denegación, anulación o suspensión, el que la menor hubiera convivido con la adoptante con anterioridad al inicio del descanso por maternidad; sin que sea obstáculo para ello el que la madre biológica de la menor, y pareja del trabajador, hubiera disfrutado años atrás del mismo

Por último, hay que tener en cuenta estas últimas consideraciones:

a) Que una vez dictada la correspondiente resolución judicial o administrativa de adopción o, en su caso, acogimiento internacional, no se acreditara el periodo mínimo de cotización, en cuyo caso se extingue el subsidio y las prestaciones percibidas hasta ese momento no se consideran indebidas, es decir, se consolidan.

b) Que hubiera transcurrido el periodo de cuatro semanas y aún no hubiera recaído la correspondiente resolución judicial o administrativa, en cuyo caso la entidad gestora puede suspender cautelarmente el percibo de la prestación hasta el momento en que aquélla se produzca.

c) Que no se culminara la adopción, en cuyo caso los interesados no están obligados a devolver las prestaciones percibidas hasta el momento de la denegación, o, en su caso, hasta el momento en que se hubiese suspendido su abono por el transcurso del periodo de cuatro semanas.

3.3. Supuestos Comunes En El Permiso Por Nacimiento O Cuidado Del Menor, Adopción, Guarda Con Fines Adopción Y Acogimiento Familiar

Los trabajadores agrarios son también beneficiarios de todas las ampliaciones que se constituyen como comunes al permiso por nacimiento o cuidado del menor, adopción, guarda con fines adopción y acogimiento familiar, así son:

A) Beneficiarios de la ampliación en los supuestos de discapacidad del hijo o hija, y en los casos de nacimiento, adopción, guarda o acogimiento múltiple

En caso de discapacidad, la suspensión tiene una duración adicional de dos semanas para cada uno de los progenitores. Si se trata de familias monoparentales, dicho derecho a disfrutar de las dos semanas adicionales de permiso retribuido por nacimiento y cuidado de hijo, o menor con discapacidad o en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple, lo pueden disfrutar un progenitor o progenitora única (Criterio INSS 5-8-19).

Esta ampliación procede si por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia específica para menores de 3 años (EVE), la valoración es, al menos, del grado uno moderado.

De igual forma, los trabajadores agrarios son beneficiarios de la ampliación en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda o acogimiento múltiple, en concreto, dos semanas por cada hijo o hija distinta del primero, correspondiendo una semana a cada progenitor, adoptante, guardador o acogedor. Si se trata de familias monoparentales, dicho derecho a disfrutar de las dos semanas adicionales de permiso

permiso por parto; TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 06-07-2018, núm. 4028/2018, rec. 2709/2018; TSJ Andalucía (Málaga) (Social), sec. 1ª, S 05-07-2017, núm. 1234/2017, rec. 594/2017.

retribuido por nacimiento y cuidado de hijo, o menor con discapacidad o en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple, lo pueden disfrutar un progenitor o progenitora única (Criterio INSS 5-8-19).

Si se adoptase un hijo/a durante el disfrute del permiso por nacimiento y cuidado de menor en supuesto de maternidad biológica, y aunque no estamos ante un supuesto de parto múltiple, ni de adopción o acogimiento múltiple, la analogía llevaría a conceder el incremento de dos semanas de permiso por nacimiento³¹⁶.

La adopción múltiple sobre los dos hijos del cónyuge genera descanso de dos semanas, pues no se contempla limitación al respecto³¹⁷ y se admite, asimismo, el derecho al subsidio por adopción múltiple.

B) Afectación en los supuestos comunes en la incidencia de la incapacidad temporal y de la extinción del contrato

La concurrencia de situaciones de IT y de descanso por nacimiento y cuidado de menor de la madre biológica no influyen en la duración de dicho descanso, ni cuando la enfermedad se inició antes del parto, ni si se inició durante dicho descanso.

Los procesos de IT iniciados antes del parto y sin que la interesada hubiera optado por el descanso por nacimiento, se mantienen en sus propios términos (dejando siempre a salvo la posibilidad de opción de la interesada por dicho descanso) hasta el momento del parto, comenzando entonces el descanso por maternidad.

Una vez que finaliza el descanso por nacimiento y cuidado de menor, si la situación de incapacidad temporal persiste, se reanuda; e incluso cuando durante el descanso por nacimiento se hubiese extinguido el contrato de trabajo.

Si la interesada se encontrase en la prórroga de efectos de la situación de incapacidad temporal (artículo 174.3 LGSS) puede, asimismo, causar la prestación por nacimiento y cuidado de menor a partir de la fecha del parto, si reúne los requisitos exigidos para ello, interrumpiéndose el cómputo de la indicada situación por prórroga de efectos, que se ha de reanudar, si procede, una vez extinguido el subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

316 TSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 2ª, S 22-06-2010, núm. 1042/2010, rec. 501/2010; reconocimiento de un permiso de maternidad de dieciocho semanas de duración; se convalidó la extinción de la prestación por paternidad derivada del nacimiento biológico del hijo en base a la solicitud por la madre de un nuevo permiso de maternidad con ocasión de adopción; si bien no resulta posible el reconocimiento del disfrute de la prestación por maternidad derivada del nacimiento del hijo biológico durante todo el tiempo cedido por la esposa, haciéndolo coincidir con el disfrute por ésta de un nuevo permiso de maternidad derivado de la adopción de su hija, en tanto que ello supondría el disfrute simultáneo de dos permisos de maternidad, uno por cada hijo, por ambos progenitores, sí que es predicable de la situación el reconocimiento de un permiso de maternidad ampliado.

317 Ya citada STSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 1ª, S 28-07-2016, núm. 1044/2016, rec. 1211/2015.

En todo caso (esto es, tanto si la IT anterior al parto estuviese en periodo ordinario como si estuviese en prórroga de efectos), no se paraliza el procedimiento que, en su caso, se hubiera iniciado a efectos de declarar la existencia de una incapacidad permanente. Y el reconocimiento del derecho a una pensión derivada de dicha incapacidad permanente (lo cual excluye la declaración de incapacidad permanente en el grado de parcial) extingue el subsidio por nacimiento y cuidado de menor, sin perjuicio, de que para fijar los efectos económicos de la pensión se apliquen las normas establecidas en relación con el subsidio por incapacidad temporal.

Por otro lado, si se extingue el contrato de trabajo de la trabajadora que ve interrumpida una situación de IT derivada de contingencias comunes o profesionales, por pasar a descanso por nacimiento y cuidado de menor, se aplican las siguientes reglas:

1. Si la extinción del contrato se produce antes de iniciarse el descanso por nacimiento y cuidado de menor, se causa derecho a la prestación económica derivada de esta última contingencia aunque la trabajadora no haya pasado a situación de desempleo total, o la prestación económica de desempleo de carácter contributivo se hubiera extinguido durante la incapacidad temporal, interrumpiéndose la incapacidad temporal anterior al parto y el abono del subsidio, que se sustituye desde el día del inicio de la situación de nacimiento y cuidado de menor por el subsidio asignado a esta última. También se causa derecho a la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor cuando entre la extinción de la incapacidad temporal por alta médica y el inicio de la situación por nacimiento y cuidado de menor no haya solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por incapacidad temporal y el inicio del descanso por nacimiento y cuidado de menor el mismo día, bien por tener lugar ésta al día siguiente de aquélla.
2. Si la extinción se produce una vez iniciado el descanso por nacimiento y cuidado de menor, se mantiene el percibo de la prestación hasta el término de tal situación. Asimismo, se ha de mantener el subsidio que le correspondiese al otro progenitor, en los términos en que lo estuviese percibiendo, si ya estuviese disfrutando un periodo de descanso.

Una vez finalizado el descanso por nacimiento y cuidado de menor de la madre, si persistiera la anterior situación de incapacidad temporal, se reanuda el cómputo interrumpido y el abono el subsidio correspondiente, y sigue percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo, pasando entonces a la situación de desempleo y al percibo -si reúne los requisitos para ello- de la correspondiente prestación, aunque descontando del periodo de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo, art.283.1 LGSS. (pero sin descontar el tiempo

que hubiera permanecido en situación de descanso por nacimiento y cuidado de menor).

Por otro lado, las enfermedades manifestadas durante el descanso por nacimiento o cuidado de menor no suponen la apertura de un proceso de incapacidad temporal hasta el agotamiento del descanso por nacimiento y cuidado de menor, y si esa IT es a consecuencia del parto, la beneficiaria la encadena sin solución de continuidad con las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, lo que excluye el plazo de tres días de espera sin cobertura propio de la IT por enfermedad común.

Así, la beneficiaria pasa a percibir el subsidio correspondiente a la IT y el cómputo de su duración es independiente de los periodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor.

Asimismo, en estos casos y extinguido el contrato de trabajo durante el descanso por nacimiento o cuidado del menor, la interesada va a percibir la prestación hasta su extinción, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si procede, la prestación por desempleo y, en su caso, la prestación por IT (art.283 LGSS). En el supuesto de no tener derecho a percibir prestaciones de desempleo al agotarse ese descanso, se ha considerado que la trabajadora se encuentra en situación asimilada al alta a los efectos de la prestación por IT³¹⁸.

Por su parte, la concurrencia de situaciones de incapacidad temporal y de descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor no influye en la duración del descanso, tanto si la enfermedad se inició antes del descanso, como si se inició durante dicho descanso. Se da así lugar a una regulación basada en el mismo principio de irrelevancia que el inspirador de la regulación de prestaciones por maternidad, aunque la regulación no es exactamente igual por la necesidad de adaptación a las especialidades del descanso por el otro progenitor. Y la misma doctrina se aplica cuando la extinción se ha producido durante una incapacidad temporal anterior al descanso maternal, y la incapacidad temporal posterior a ese descanso obedece a un síndrome ansioso depresivo por complicaciones derivadas del parto³¹⁹.

Se distinguen las siguientes situaciones:

-En primer lugar, la IT iniciada antes del descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor:

318 TSJ Navarra (Social), sec. 1ª, S 18-06-2004, núm. 200/2004, rec. 206/2004 se trataba de un trastorno adaptativo con ánimo depresivo a causa de un problema en el parto; TSJ Castilla y León (Valladolid) (Social), sec. 1ª, S 14-05-2008, núm. 272/2008, rec. 272/2008.

Al respecto *vid.*: FERNÁNDEZ URRUTIA, A. B.: “La maternidad acaecida durante el periodo de tramitación judicial del despido y la cuestión del requisito de alta o situación asimilada. A propósito de la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 4 de marzo de 2010”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm.40, 2010 (BIB 2010\2063), pp. 3 y siguientes.

319 TSJ Cataluña (Social), sec. 1ª, S 20-10-2009, núm. 7485/2009, rec. 4716/2008

El proceso de incapacidad temporal se mantiene en sus propios términos hasta el momento de inicio del descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor, y, si transcurrido éste, la anterior situación de incapacidad temporal persistiera, se reanuda. Si el interesado se encontrara en la prórroga de efectos de la situación de incapacidad temporal puede, asimismo, causar la prestación por nacimiento y cuidado de menor, si reúne los requisitos exigidos para ello, interrumpiéndose el cómputo de la situación por prórroga de efectos, que se reanuda, si procede, una vez extinguido el subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

En todo caso, tanto si la incapacidad temporal anterior al parto estuviese en periodo ordinario como si estuviese en prórroga de efectos, no se paraliza el procedimiento, que en su caso se hubiera iniciado, a efectos de declarar la existencia de una incapacidad permanente. El reconocimiento del derecho a una pensión derivada de dicha incapacidad permanente (se excluye el grado parcial) extingue el subsidio, sin perjuicio de que, para fijar los efectos económicos de la pensión se apliquen las normas establecidas en relación con el subsidio por incapacidad temporal.

Si durante la interrupción de la situación de IT derivada de contingencias comunes o profesionales, por pasar a descanso por cuidado de menor, se extingue el contrato de trabajo, se aplican las siguientes reglas:

a) Si la extinción del contrato se produce antes de iniciarse el descanso se interrumpe la incapacidad temporal y el abono del subsidio correspondiente que se sustituye, desde el día de inicio del descanso, por el subsidio asignado legalmente a esta última. También se causa derecho a la prestación económica cuando entre la extinción de la incapacidad temporal por alta médica y el inicio de la situación de descanso no hay solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por incapacidad temporal y el inicio del descanso por cuidado del menor el mismo día, o por tener lugar éste al día siguiente de aquélla.

b) Si la extinción se produce una vez iniciado el descanso, se mantiene el percibo de la prestación hasta el término de tal situación. De igual modo, si la extinción del contrato de trabajo se produce durante el disfrute de periodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, a partir de este momento se percibe en su totalidad el permiso. Una vez extinguido este subsidio, si persiste la anterior situación de incapacidad temporal, se reanuda el cómputo interrumpido y se abona la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo. Una vez extinguida la situación de incapacidad temporal, pasa a la situación de desempleo y al percibo -si reúne los requisitos para ello- de la correspondiente prestación, aunque descontando del periodo de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo

(pero sin descontar el tiempo que hubiera permanecido en situación de descanso) (artículos 283 y 284 LGSS).

- En segundo lugar, la incapacidad temporal iniciada durante el descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor:

Las enfermedades manifestadas durante el descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor no suponen la apertura de un proceso de incapacidad temporal hasta el agotamiento de dicho descanso. Agotado el periodo de descanso por nacimiento y cuidado de menor, si el beneficiario se encontrase incapacitado para el trabajo, se le considera en situación de incapacidad temporal, iniciándose a partir de este momento, si cumple los requisitos exigidos y sin solución de continuidad (esto es, sin el plazo de espera de tres días), el pago del subsidio correspondiente a la nueva contingencia y el cómputo para la duración de dicha situación, con absoluta independencia de los periodos de descanso por nacimiento.

Si se hubiera extinguido el contrato de trabajo durante el disfrute del descanso por nacimiento y cuidado de menor por el otro progenitor, el interesado sigue percibiendo esta prestación hasta su extinción, pasando entonces a la situación legal de desempleo y, en su caso, la prestación por incapacidad temporal³²⁰ (art.284 LGSS).

Por último, decir que se aplica a las situaciones protegidas de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento lo dispuesto sobre prestación por nacimiento y cuidado de menor, IT y extinción del contrato en cuanto sean supuestos análogos a los de maternidad natural RD 295/1999 art.10.5).

C) Beneficiarios del disfrute a tiempo parcial de la suspensión por nacimiento y cuidado de menor por maternidad biológica, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

En el supuesto de maternidad biológica, la suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, puede disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente.

De modo parecido, en el supuesto de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, la suspensión de las diez semanas restantes a la seis obligatorias se puede ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

320 MORENO GENÉ, J.: “La calificación del despido del trabajador en situación de incapacidad temporal de “larga duración” en la actual doctrina del Tribunal Supremo. STS de 15 de marzo de 2018”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 17, 2018, pp. 189-214.

La modalidad de disfrute a tiempo parcial está regulada atendiendo a los siguientes criterios que son necesarios tener en cuenta para ser beneficiarios de la prestación, así:

1. Es imprescindible el previo acuerdo con el empresario para el disfrute a tiempo parcial; se puede celebrar al inicio del descanso o en un momento posterior, y se puede extender a todo el período de descanso o a una parte del mismo, aunque nunca durante las seis semanas de descanso obligatorio.

2. El derecho al disfrute a tiempo parcial puede ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores, salvo las seis semanas de descanso obligatorio.

3. El documento acreditativo del previo acuerdo se acompaña a la solicitud de subsidio del, o de los progenitores acogidos al disfrute a tiempo parcial. También se comunica inmediatamente a la entidad gestora el acuerdo modificatorio.

4. La reducción de la jornada realizada determina la ampliación en proporción directa del período de disfrute del permiso, que ha de ser ininterrumpido, y la reducción en proporción inversa de la cuantía del subsidio por nacimiento.

5. El tiempo en que el trabajador preste servicios parcialmente tiene la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante.

6. El disfrute del permiso a tiempo parcial es incompatible con el disfrute simultáneo por el mismo trabajador de los derechos previstos sobre reducción de jornada por lactancia, ausencia del trabajo o reducción de jornada por hospitalización de neonato, reducción de jornada por guarda legal, y excedencia por cuidado de familiares.

Por último, el artículo 179.1 LGSS establece que la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor, consistirá en un subsidio de duración temporal equivalente al 100 % de la base reguladora correspondiente. La cuantía se establece bajo el principio de evitar la pérdida de remuneración que, en cuanto se trate de contingencias vinculadas a la maternidad, supondría un tratamiento discriminatorio, equiparándose a la maternidad las demás contingencias actualmente protegidas a través del nuevo subsidio por nacimiento y cuidado de menor. Por ello, la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora es equivalente a la que esté establecida para las prestaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha de inicio del periodo de descanso. No se establece durante cuánto tiempo ha de mantenerse el abono del mismo, sin embargo, a tenor de lo establecido por el artículo 177 LGSS las situaciones protegidas por la prestación nacimiento o cuidado del menor, adopción, guarda con fines adoptivos, acogimiento familiar, son durante

los períodos descanso que por tales situaciones se disfruten de acuerdo con el artículo 48 del ET.

3.4. Subsidio No Contributivo Por Nacimiento

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias del subsidio especial por nacimiento, que es una modalidad especial de la prestación por nacimiento y cuidado de menor (artículos 181 y 182 LGSS), legalmente calificada como prestación asistencial que pretende conceder una prestación social en el caso de parto, a la mujer que no cumpla la carencia del subsidio general³²¹.

De esta definición se derivan sus características distintivas:

- Se trata de una prestación que afecta sólo a las madres biológicas;
- es una modalidad especial de la prestación de nacimiento y cuidado de menor, y no una nueva prestación de modo que, cuando en cualquier norma legal o reglamentaria se hable de maternidad, se aludirá tanto al supuesto general como al especial, salvo si, tratándose de una norma legal, se admite alguna diferencia;
- se considera como subsidio de naturaleza no contributiva, aunque se mantienen algunos caracteres propios de las prestaciones contributivas (como la exigencia de alta, lo cual excluye la universalidad de la protección que es característica esencial de las prestaciones asistenciales; o estar al corriente en el pago de las cuotas). Sin embargo, esta calificación no debe confundirnos y debemos rechazar que estemos ante una prestación no contributiva en el sentido de que no exija al beneficiario haber realizado aportaciones a la Seguridad Social; el artículo 181 LGSS establece como beneficiaria a las trabajadoras que deben cumplir todos los requisitos de afiliación, alta, alta menos la cotización, e incluso cuando no hayan cotizado el período exigido, lo cual no significa que no se haya cotizado en absoluto.

Respecto a las beneficiarias son las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, salvo el período mínimo de cotización exigido. También se exige que las interesadas se hallen al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, siendo de aplicación, a tal fin, el mecanismo de invitación al pago (art.28.2 D 2530/1970), cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social al que la interesada estuviese incorporada en el momento de acceder al subsidio (art.47 LGSS).

Al hacer una remisión, con la sola excepción de la carencia, a los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, debemos

321 Sobre ello *vid.* FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A.: “La prestación no contributiva por maternidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 2, 2013 parte “La Reforma de la Seguridad Social”, (BIB 2013\930).

concluir la aplicación al subsidio especial de las situaciones asimiladas al alta previstas para el nacimiento y cuidado de menor supuesto general.

Al interesado al que se le haya considerado al corriente en el pago por tener concedido un aplazamiento, se le suspende la prestación reconocida, si posteriormente incumple los plazos o condiciones de dicho aplazamiento (art.47 LGSS).

La cuantía del subsidio especial por nacimiento no se calcula, como norma general, sobre las bases de cotización, sino que es igual al 100% del IPREM vigente en cada momento. Cuando se trate de trabajadoras a tiempo parcial, si la base reguladora diaria, resultante de dividir la suma de bases de cotización durante el año anterior al hecho causante entre 365 (o, aunque no lo dice literalmente la norma, de ser acreditadas entre el número de días naturales a que éstas corresponden), fuese de cuantía inferior, se ha de tomar ésta.

Su duración es de cuarenta y dos días naturales a contar desde el parto. Dicha duración se incrementa en catorce días naturales en los siguientes supuestos:

1. Nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición (Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas³²²).
2. Nacimiento de hijo en una familia monoparental, entendiéndose por tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.
3. Parto múltiple, entendiéndose que existe el mismo cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.
4. Discapacidad de la madre o del hijo en un grado igual o superior al 65%.

El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas. En el supuesto de fallecimiento del hijo, la duración no se ve reducida, ni tampoco cuando el feto no reúna las condiciones establecidas para adquirir la personalidad (artículo 30 Código Civil), siempre que hubiese permanecido en el seno materno durante, al menos, 180 días (artículo 17.3 Real Decreto 295/2009).

En el supuesto de partos prematuros u hospitalización de neonatos, el subsidio no se amplía, ni procede tampoco la interrupción del abono del subsidio (artículo 17.41 Real Decreto 295/ 2009). Pero esto no impide que se amplíe o se interrumpa el descanso por nacimiento y cuidado de menor conforme a lo establecido en el ET. Lo que ocurre es que no se amplía ni interrumpe el subsidio.

En el supuesto que concurren maternidad especial, incapacidad temporal y extinción del contrato, se está a lo establecido para el nacimiento y cuidado de

322 BOE 19-11-2003.

menor, siempre que las situaciones allí contempladas resulten análogas para ambos tipos de subsidio.

4. COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Los trabajadores del sector agrario (en general, mujeres) son también beneficiarios de este nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que sustituye al anterior complemento por maternidad; su origen lo encontramos en la jurisprudencia del TJUE que dijo que el anterior complemento por maternidad era contrario al Derecho de la Unión Europea, pues resultaba discriminatorio que se reconociera un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica solo para las mujeres (TJUE 12-12-19, asunto C-450/18). Por esta razón, se ha establecido un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida, por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género³²³.

Este complemento tiene la naturaleza de pensión pública contributiva, pero su financiación se realiza mediante una transferencia del Estado al presupuesto de la Seguridad Social, y su regulación la encontramos en el artículo 60 LGSS y RDL 3/2021 de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico³²⁴.

Inicialmente, son beneficiarias las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas, y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (anticipada o no), de incapacidad permanente o de viudedad. El derecho a este complemento por cada hijo/hija se reconoce o mantiene a la mujer, siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor, y si este otro es también mujer, se reconoce a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

323 Al respecto, *vid.* CRUZ VILLALÓN, J.: “El complemento para la reducción de la brecha de género: una superación del embrollo”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 28, 2021, pp. 37-46; MOLINA NAVARRETE, C.: “Reducir la brecha de género, ampliar el ingreso mínimo vital. Principales novedades del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero”, en *Apuntes. Servicio de Estudios de la Confederación. UGT*, 2021, p. 4; FERNÁNDEZ NIETO, L. A.: “Una nueva medida contra la discriminación: el complemento para reducir la brecha de género en las pensiones contributivas”, *Diario La Ley*, núm. 9846, Sección Dossier, 10 de mayo de 2021, pp. 9 a 11 (La Ley 4585/2021) y la doctrina allí citada.

324 BOE 03-02-2021.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento debe concurrir alguno de los siguientes requisitos³²⁵:

1. Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
2. Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido, o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones (que no se exigen para el complemento en la pensión de viudedad para el hombre):
 - a. En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31-12-1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha (si es adopción, que tengan más de ciento veinte días sin cotización entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes), y siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le correspondan a la mujer.
 - b. En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1-1-1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15%, a la de los veinticuatro inmediatamente anteriores y, además, que la cuantía de la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le correspondan a la mujer.

El importe del complemento por hijo o hija se fija en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (ya no es un porcentaje, es una cuantía fija). Para 2022 es de 28 € mensuales, 392 € al año. Ha de abonarse en 14 pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo. La cuantía a percibir está limitada a 4 veces el importe mensual fijado por hijo o hija (hasta un máximo de cuatro hijos). Se actualiza al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

El importe del complemento no ha de tenerse en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones públicas (es decir, que la cuantía máxima de las pensiones públicas establecida anualmente en la Ley Presupuesto Generales del Estado se puede superar con la suma de este complemento).

325 GALA DURÁN, C.: "Igualdad de género. El nuevo complemento para la reducción de la brecha de género. Pensiones. Complemento", *La Administración Práctica*, núm.5 2021 (BIB 2021\2786).

La cuantía del complemento no impide el acceso a los complementos por mínimos: su importe no tiene la consideración de ingreso en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos. Cuando concurren dichos requisitos, se reconoce la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y a este importe se le sumará el complemento por hijo.

La percepción del complemento está sujeta además a las siguientes reglas: 1) Cada hijo o hija da derecho únicamente al reconocimiento de un complemento; 2) únicamente se computan los hijos o hijas nacidos -con vida-, o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente; 3) El complemento se abona en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción ha de coincidir con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento; 4) Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social son incompatibles entre sí, por lo que solo puede ser abonado por un régimen, esto es, en que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

El derecho al reconocimiento del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género se mantendrá en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5%. A efectos de reconocer este complemento, se entiende por brecha de género de las pensiones de jubilación, el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones de jubilación contributiva causadas en un año por los hombres y por las mujeres.

5. LA PRESTACIÓN POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias de la prestación por riesgo durante el embarazo en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, incluidas las modificaciones y adaptaciones que a lo largo de estos últimos diez años se han producido. Ello se demuestra en esta exposición, que como se verá, no hay diferencias ni excepciones en relación con el régimen agrario. Así, el artículo 48.7 ET regula la suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, o durante la lactancia natural, prevista en el artículo 45.1 e) ET y en el artículo 26 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales³²⁶ (LPRL) para los casos de incompatibilidad de esas situaciones con el trabajo. Ante la presencia de riesgo para la trabajadora y/o el feto o el hijo, el empresario tiene la obligación de adoptar medidas para impedir esa exposición al riesgo, aunque no haya peligro cierto de

326 BOE 10-11-1995.

que se produzca; y si a pesar de los posibles cambios en la empresa el riesgo se sigue produciendo, la trabajadora tiene derecho a suspender su contrato de trabajo.

La maternidad biológica puede dar lugar a situaciones de riesgo laboral tanto para la madre como para el hijo, que se protegen mediante los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, a percibir durante la suspensión del contrato para evitar dichos riesgos. En concreto, la situación protegida es la suspensión del contrato de la trabajadora embarazada que se produce cuando pudiendo influir el puesto de trabajo negativamente en su salud o la del feto, no sea técnica y objetivamente posible cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados³²⁷. Y se cubre de forma autónoma frente a las demás prestaciones sociales, y frente a la prestación de incapacidad temporal por contingencias profesionales, sin perjuicio de las importantes remisiones hechas a la regulación de esa prestación.

Por lo tanto, la situación protegida a los efectos de este subsidio se corresponde con la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, y ésta se produce cuando concurre un riesgo y la imposibilidad o inexigibilidad de su evitación. El empresario puede apreciar estos requisitos en cuanto tiene conocimiento del embarazo, aunque, a efectos prestacionales, la formalización de su decisión de suspender el contrato se divide en dos momentos diferentes:

A) La existencia del riesgo a través de una declaración empresarial sobre la situación de riesgo;

B) la imposibilidad de cambio de puesto de trabajo a través de la declaración empresarial de inexistencia de puestos de trabajo compatibles.

No se considera situación protegida la situación de riesgo en la salud de la trabajadora o del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto desempeñado.

A) Existencia del riesgo

El empresario está obligado a realizar una evaluación de los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores. A estos efectos, se establece una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición (RD 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención³²⁸, Anexos VII y VIII).

327 Al respecto *vid.* PEÑA GARCÍA, M. V.: “Riesgo durante la lactancia natural”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 134, 2018, pp. 71 a 81.

328 BOE 31-1-1997.

En la configuración de la definición de riesgo, y ante el silencio normativo, se han distinguido dos vertientes; 1) los partidarios de considerarlo como riesgo específico, y 2) los que lo consideran como un concepto amplio y genérico. La jurisprudencia a lo largo de los años ha acogido tanto el criterio específico³²⁹, esto es, riesgo de exposición a los agentes químicos físicos, químicos, biológicos (incluidos en la lista no exhaustiva del RD 39/1997 Anexo VIII), como el riesgo genérico que se refiere también a las condiciones de trabajo del puesto desempeñado, en concreto, sobre el tiempo de trabajo como factor de riesgo que puede repercutir en el embarazo y la lactancia natural³³⁰.

En virtud de la resolución de algunos asuntos por parte del Tribunal de Luxemburgo, se ha propiciado un cambio de rumbo importante en nuestra doctrina jurisprudencial. Así con motivo de la STJUE (Sala quinta) de 19 de octubre de 2017, (asunto Elda Otero vs Servicio Galego de Saúde), se modificó la doctrina tradicional del Tribunal Supremo en un doble sentido, sentencias TS de 26 de junio de 2016 y de 11 julio de 2018, esto es:

1) Ante una posible evaluación deficiente del riesgo laboral por no haberse tenido en cuenta las exigencias contenidas en el art. 4.1 de la citada Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992³³¹ que se refiere también a las condiciones de trabajo y tiempo de trabajo (artículo 5), puede constituir una conducta discriminatoria contra la mujer y permite la inversión de la carga de la prueba de la vulneración del principio de igualdad de trato cuando la mujer haya aportado hechos, o elementos que permitan presumir la existencia de una discriminación directa. Por tanto, la carga de la prueba recae sobre el empresario que es quien dispone del principio de facilidad probatoria, y teniendo en cuenta que entre sus obligaciones preventivas no sólo figura la evaluación general de riesgos, sino también la incidencia que puedan tener sobre la mujer embarazada, o durante el periodo de lactancia; resultará contraria al derecho a la igualdad y no discriminación de la trabajadora cuando se le niegue la posibilidad de acreditar que los riesgos constatados con carácter general puedan tener una incidencia específica durante el embarazo y lactancia, pues la ausencia de evaluación del riesgo ocasiona un trato menos favorable a una mujer y, por consiguiente, constituye una discriminación directa por razón de sexo, en consonancia con lo dispuesto en el art. 2.2 c) de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación;

329 STS 17-3-20211 (RJ 2011/ 3424) y 18 -3-2011 (RJ 2011 /3552).

330 STS 24 -4-2012 y 21-3-2013; STSJ Madrid 6 -11-2015 (JUR 2015/ 308389).

331 DOCE núm. 348, de 28 -11-1992, décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE.

2) lo anterior exigirá a las empresas, o a sus servicios de prevención, a tomar en consideración la situación específica de la trabajadora a la hora de evaluar los riesgos inherentes al puesto de trabajo³³².

De lo expuesto se extrae la exigencia de realizar un examen específico de la situación en la que se encuentra la trabajadora, teniendo en cuenta su situación individual para determinar si su salud, o bien la de su hijo, están expuestas a algún tipo de riesgo.

Recientemente, esta doctrina ha sido avalada por la STJUE de 19 de septiembre de 2018 (C-41/2017, Asunto González Castro), y la respuesta al presente asunto coincide con las SSTS 56/2019, de 24 de enero³³³, y 89/2019, de 6 de febrero, que afectan a trabajadoras que desempeñan su actividad en condiciones de turnicidad y nocturnidad, y sometidas a los mismos riesgos laborales. En estos casos el empresario ha de adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones, o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, incluyendo, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

En definitiva, han de tenerse en cuenta tanto los riesgos físicos, químicos o biológicos, como también las condiciones de trabajo propiamente dichas como el tiempo de trabajo -así, turnicidad, trabajo a turnos- para la declaración por parte del empresario de situaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural en el puesto de trabajo³³⁴.

Los riesgos que dan lugar a la contingencia de riesgo durante el embarazo, no tienen que ser los mismos que los que dan lugar a la contingencia del riesgo durante la lactancia, de modo que, cada contingencia requiere la acreditación de los riesgos en cada situación, aunque se advierta que los riesgos durante el embarazo se

332 CHARRO BAENA, P. y GONZÁLEZ GARCÍA, S.: “Riesgo laboral durante la lactancia natural: evaluación de los riesgos y carga de la prueba. STJUE (Sala quinta) de 19 de octubre de 2017. Asunto Elda Otero vs Servicio Galego de Saúde”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 15, 2018, Estudios de Doctrina Judicial, pp. 193-199; ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: “La protección de la lactancia natural: las consecuencias que se derivan de una evaluación del riesgo incorrectamente practicada. Comentario de la STJUE de 19 de octubre, Otero Ramos (C-531/15)”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 14, 2018, pp. 143-156.

333 Sobre ella *vid.* AMAADACHOU KADDUR, F.: “Unificación de doctrina en torno a la determinación del reconocimiento del derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Comentario a la STS núm. 54/2019, de 24 de enero, Sala de lo Social, Sección 1ª”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 21, 2019, Estudios de Doctrina Judicial, pp. 135 a 151.

De igual forma, SSTS 53/2019, de 24 de enero (Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro); Ibarlucea); 244/2019, de 26 de marzo (Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez).

334 En el mismo sentido, SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: “Prestaciones por riesgo durante el embarazo y lactancia”, en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., tomo II, p. 749.

mantengan durante la lactancia³³⁵. El riego ha de concretarse y acreditarse de lo contrario debe rechazarse que se den las circunstancias de la situación protegida, como declara, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de marzo de 2013³³⁶. En lo que aquí nos interesa, se ha considerado trabajos con riesgo la envasadora de brócoli en bipedestación prolongada y continua carga de pesos³³⁷, y selección y envasado de frutas³³⁸.

B) La imposibilidad de cambio de puesto de trabajo

Respecto al cambio de puesto de trabajo, cuando no sea posible la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo o a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del INSS o de las Mutuas, según proceda, con el informe del médico del Servicio Nacional de la Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta debe desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. A estos efectos, el empresario debe determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos. Si ello tampoco fuera posible, puede suspenderse el contrato de trabajo.

Si por razón de riesgo durante el embarazo la trabajadora es destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplica con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50% de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes (Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 disp.adic.122^{a339}).

Por otro lado, la certificación médica es un trámite necesario para acceder al subsidio por riesgo durante el embarazo (RD 295/2009 art.39 y disp.adic.2^a). Se tramita del siguiente modo:

335 STSJ Madrid de 20 -1-2016 (AS 2000 /16390).

336 RJ 2013 /3825.

337 TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1^a, S 11-05-2009, núm. 416/2009, rec. 379/2009; la trabajadora tiene que cambiar de puesto de trabajo a consecuencia de la negativa influencia que, sobre su embarazo, tienen la bipedestación prolongada y la continua carga de pesos, y al no poder hacerlo, por no existir otro compatible con su estado, se ha de suspender el contrato de trabajo, como así ha efectuado la empresa, y otorgarle el derecho a percibir la prestación correspondiente.

338 TSJ Comunidad Valenciana (Social), sec. 1^a, S 12-03-2010, núm. 839/2010, rec. 1646/2009; derecho a la prestación por riesgo durante el embarazo reclamada con anterioridad a la situación de IT; se acredita que los servicios prestados por la envasadora fijo-discontinua, realizando actividades de selección y envasado de frutas y hortalizas, conllevan movimiento manual de cargas, posturas forzadas y bipedestación prolongada, y que con posterioridad siguió en situación de riesgo durante el embarazo.

339 BOE 4-7-2018.

- Previamente a la certificación médica, el empleador emite una declaración en la que constan los cometidos efectuados por la trabajadora, y que el puesto de trabajo desempeñado no se encuentra dentro de los puestos de trabajo exentos de riesgo a efectos de embarazo.

-Igualmente, con carácter previo a la certificación médica, es necesaria la emisión por el Servicio Público de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, de un informe médico que exprese la situación de embarazo de la trabajadora y la fecha probable del parto. Este informe es preceptivo, aunque no es vinculante, de ahí que no sea impugnabile.

En todo caso, la negativa del empleador a emitir esa declaración no imposibilitaría a la trabajadora la obtención, si procede, del informe y de la certificación. Tampoco imposibilita el acceso a la prestación si no consta esa declaración, pero se infiere de las circunstancias del caso la ausencia de puesto de trabajo compatible³⁴⁰.

Si el cambio de puesto de trabajo no resulta técnica u objetivamente posible, o no puede razonablemente exigirse por motivos justificados, puede declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo durante el período necesario para la protección de su seguridad, o de su salud, o la del feto, y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado (Ley 31/1995 art.26.3 Ley 31/1995 y art.39.3 RD 295/2009)

El empresario, como titular de la empresa y como deudor de seguridad, es quien debe decidir si concurre la imposibilidad o inexistencia del cambio de puesto de trabajo, y aunque dicha decisión la debe adoptar y ejecutar antes del trámite de certificación médica, la formalización de la misma no es necesaria hasta el momento de solicitar las prestaciones, que es donde verdaderamente se exige la declaración de la empresa sobre la inexistencia de puestos de trabajo compatibles con el estado de la trabajadora.

C) Prestación económica por riesgo durante el embarazo

La prestación por riesgo durante el embarazo se concede a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con determinadas

340 TSJ Castilla y León (Valladolid) (Social), sec. 1ª, S 15-07-2020, rec. 2198/2019; en orden a la situación protegida de riesgo durante el embarazo, se señala que la prestación económica no nace automáticamente de la emisión del certificado de riesgo durante el embarazo, cuya competencia recae sobre la Mutua, sino que depende asimismo de la declaración empresarial sobre inexistencia de puestos de trabajo compatibles y la correlativa suspensión de la relación laboral por tal causa (FJ 6).

especialidades (art.187 LGSS; RD 295/2009 art.32). La beneficiaria debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener suspendido el contrato por riesgo durante el embarazo;
- 2) Estar afiliada y en alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Al tener la consideración de prestación derivada de contingencia profesional rige el principio de automaticidad absoluta, de modo que, las trabajadoras por cuenta ajena se consideran de pleno derecho en situación de alta aunque su empresa haya incumplido sus obligaciones de afiliación y alta.

3) No se requiere acreditar ningún período de cotización al derivarse de contingencias profesionales (art.165.4 LGSS).

La normativa no menciona la posibilidad de estar en situación asimilada al alta. No obstante, se considera situación asimilada al alta a efectos de la prestación por riesgo durante el embarazo, el traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional, así como la situación de suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo a que tienen derecho las víctimas de violencia de género (artículo 21 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género³⁴¹).

Por el contrario, no se considera situación asimilada al alta la percepción de desempleo de nivel contributivo puesto que falta un puesto de trabajo al que imputar el riesgo. Cuestión diferente, es la situación de las trabajadoras fijas discontinuas perceptoras de desempleo entre campañas y que pasan a estar en alta desde que sean llamadas o desde que debieron ser llamadas. Se consideran de pleno derecho afiliadas y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones.

D) Nacimiento, duración, extinción, denegación, anulación y suspensión

El nacimiento del subsidio por riesgo durante el embarazo se produce el día en que se inicia la suspensión del contrato de trabajo, y se abona durante el período de suspensión necesario para la protección de la seguridad o de la salud de la trabajadora y/o del feto.

Son causas de extinción del subsidio: la suspensión del contrato de trabajo por maternidad; la reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior, o a otro compatible con su estado; la interrupción del embarazo o lactancia natural; el fallecimiento de la beneficiaria; la extinción del contrato de trabajo en virtud de las causas legalmente establecidas. Si esa extinción es una situación legal de desempleo pasa la trabajadora a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. Aunque el subsidio se extingue con la extinción del

³⁴¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

contrato de trabajo, si luego la empresa readmite a la trabajadora, el subsidio se mantiene³⁴².

El derecho al subsidio puede ser denegado, anulado, o suspendido cuando la beneficiaria hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar el mismo, o cuando realice cualquier trabajo, o actividad iniciados con posterioridad a la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, incompatibles con su estado.

E) Incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo

En la concurrencia de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo se pueden producir las siguientes situaciones:

- Que la trabajadora se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la misma, solicite la prestación de riesgo durante el embarazo. No procede el reconocimiento del subsidio hasta que se extinga la situación de incapacidad temporal por cualquiera de las causas legal o reglamentariamente establecidas, y ello porque el contrato está suspendido por una causa diferente³⁴³.

Si la trabajadora solicita el subsidio por riesgo durante el embarazo un día antes de su reincorporación desde una incapacidad temporal, cuando prácticamente está recuperada de las dolencias que la causaron, ello no obsta al reconocimiento de aquel subsidio porque su actividad laboral presentaba ya riesgos específicos de embarazo derivados de la carga física del trabajo³⁴⁴.

Ahora bien, se reconoce la prestación de riesgo durante el embarazo cuando el mismo día de expedición de la baja médica (expedida por la médica de cabecera para proteger a la trabajadora ante la situación de riesgo evidente durante el embarazo en la que se encontraba), ya se acreditaba la situación de riesgo durante el embarazo³⁴⁵; así como cuando ya solicitada la prestación de riesgo durante el embarazo, y antes de su reconocimiento, la trabajadora pasa a incapacidad temporal pues no es causa de extinción del subsidio de riesgo durante el embarazo³⁴⁶.

- Que la trabajadora se encuentre en situación de riesgo durante el embarazo y durante la misma solicite la prestación por incapacidad temporal. No procede el reconocimiento de la prestación hasta que finalice la situación de riesgo durante

342 TSJ Canarias (Las Palmas) (Social), sec. 1ª, S 30-01-2015, núm. 124/2015, rec. 559/2014.

343 TSJ Andalucía (Granada) (Social), sec. 1ª, S 07-09-2017, núm. 1819/2017, rec. 284/2017.

344 TSJ Cantabria (Social), sec. 1ª, S 18-12-2014, núm. 908/2014, rec. 781/2014; la existencia de anteriores bajas por IT derivada de enfermedad común no impiden el reconocimiento del derecho a la prestación de riesgo durante el embarazo solicitada, pues está sometida a ciertos riesgos (FJ 2).

345 TSJ Andalucía (Granada) (Social), sec. 1ª, S 29-05-2017, núm. 1358/2017, rec. 3202/2016.

346 TSJ Asturias (Social), sec. 1ª, S 31-03-2016, núm. 699/2016, rec. 385/2016

el embarazo, y si reúne en ese momento los requisitos necesarios para acceder a la incapacidad temporal.

Por otro lado, la prestación económica consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o, en su caso, contingencias comunes si el régimen de que se trate no contempla la cobertura de las contingencias profesionales, tomando la fecha en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo.

Por último, las trabajadoras agrarias también han sido incluidos en las nuevas situaciones jurídicas creadas a raíz de la crisis provocado por la enfermedad del Covid-2019. Así pues, en relación con la situación que puede derivarse de la inclusión en un ERTE, la Seguridad Social distingue diferentes supuestos³⁴⁷:

1. Trabajadora que se encuentra en riesgo durante el embarazo, o lactancia natural y se incluye en un ERTE:

- *ERTE con suspensión total de la actividad*: procede una suspensión temporal de la prestación, puesto que el riesgo ha cesado, y una vez finalizado el ERTE, se puede iniciar de nuevo el percibo de la prestación.

- *ERTE con reducción de jornada*: se suspende la prestación y se inicia el percibo de la prestación del desempleo por el tiempo de reducción. En el tiempo restante con actividad laboral³⁴⁸, la trabajadora tiene derecho a percibir la prestación de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

2. *Trabajadora incluida en un ERTE que inicia una prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural*. Esta situación solo es posible en el caso de un ERTE de reducción de jornada, ya que en el caso de suspensión total de la jornada no puede existir riesgo. En este supuesto, se puede compatibilizar la prestación de desempleo que corresponda a la trabajadora por el ERTE con la prestación de riesgo durante el embarazo, o durante la lactancia natural, por el tiempo en que no tiene reducida la jornada por el ERTE³⁴⁹.

347 ALONSO ARANA, M.: "COVID-19: ajuste de medidas ya adoptadas: de empleo, Seguridad Social y sector agrario. (Análisis normativo RDL 19/2020 de 26 de mayo)", *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2020, parte Estudios y comentarios (BIB 2020\12369).

348 MONTOYA MELGAR, A.: "El Derecho del Trabajo ante el COVID-19: Los motivos del legislador de urgencia", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 238, 2021, p. 21.

349 La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, Circular 17-4-20.

6. LA PRESTACIÓN POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Las trabajadoras agrarias son también beneficiarias del subsidio por riesgo durante la lactancia natural. La situación protegida es aquella en que se encuentra la trabajadora durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados. Se tiene que dar dos condiciones legales: a) que las condiciones de trabajo influyan negativamente en la salud de la mujer o del hijo; b) y que se suspenda el contrato por riesgo durante la lactancia natural.

Tales presupuestos legales deben ser acreditados por el Informe médico correspondiente con el que se debe justificar también la situación de base que los origina: la lactancia natural, y no artificial. Pero lo que no exige la norma es que, periódicamente, la trabajadora deba acreditar que sigue con la lactancia natural. De la propia norma jurídica se presume justamente lo contrario, esto es, que la situación de lactancia natural continúa, salvo prueba en contrario, y como es obvio, esa prueba es a cargo de quien pretenda acreditarlo³⁵⁰.

No hay derecho al subsidio si la trabajadora no ha prestado servicios durante el periodo que reclama como situación de riesgo, o en el caso de que disfrute un permiso concedido por la empresa hasta la extinción de sus contratos³⁵¹. Ahora bien, si ante la denegación indebida de la prestación, la trabajadora, para evitar el riesgo ha pedido vacaciones, no se puede denegar el subsidio por la causa de no trabajar³⁵².

350 Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 24-04-2019, núm. 323/2019, rec. 763/2017; se unifica doctrina en torno a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. La acreditación de la misma se produce a través del certificado médico que debe acompañarse a la solicitud, lo que, a falta de ulteriores exigencias normativas, determina la presunción de que dicho tipo de lactancia se mantiene, ya que no exige la norma que, periódicamente, la trabajadora deba acreditar que sigue con la lactancia natural (FJ 3).

351 TSJ Madrid (Social), sec. 3ª, S 07-04-2014, núm. 328/2014, rec. 1767/2013; se rechaza el derecho a la prestación de riesgo en el periodo de cese de actividad de la empresa. La condición para el devengo de la prestación es la necesidad de proteger a la mujer trabajadora. Si el riesgo no existe el subsidio no puede prevalecer (FJ único).

352 TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 26-06-2019, núm. 1667/2019, rec. 645/2018; se entiende que cuando los riesgos que presenta un puesto de trabajo de una trabajadora en periodo de lactancia no han sido evaluados de forma específica, se priva a la afectada y a su hijo de la protección que debería otorgársele. Esa falta en la evaluación del riesgo supone un trato menos favorable a una mujer, vinculado a la lactancia, y constituye una discriminación directa por razón de sexo en el sentido previsto en la norma comunitaria de aplicación (FJ 3).

Se protege a la trabajadora de la exposición a las condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud, o en la de su hijo. A estos efectos, se establece una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras, o del niño en período de lactancia natural. De igual forma, la exposición a condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora, o en la de su hijo debe quedar certificada por los Servicios Médicos del INSS o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, o a su hijo.

Si no es posible adaptar las condiciones o el tiempo de trabajo o, a pesar de tal adaptación, las condiciones del puesto de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo, la trabajadora debe desempeñar un puesto compatible con su estado, pudiendo incluso ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo profesional, pero conservando el derecho a las retribuciones de su puesto de origen. El cambio de puesto de trabajo se debe realizar en los mismos términos establecidos para el riesgo durante el embarazo, y puede dar derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

No se considera situación protegible, la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del hijo, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto o actividad desempeñados.

La evaluación de riesgos ha de cumplir con las directrices que exigen un examen sistemático de todos los aspectos de la actividad profesional, que comprende al menos tres fases: identificación de los peligros (agentes físicos, químicos y biológicos; procedimientos industriales; movimientos y posturas; y fatiga mental y física); identificación de las categorías de trabajadoras (trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o en período de lactancia) que están expuestas a uno o varios de estos riesgos, y la evaluación cualitativa y cuantitativa de los riesgos³⁵³.

Por otro lado, cuando el cambio de puesto de trabajo no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, puede declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses

353 TSJ Las Palmas 17-12-19, Rec 860/19. Sobre dicha sentencia *vid.* POYATOS MATAS, G: “Juzgando con perspectiva de género, y del niño/a, las prestaciones por riesgo durante la lactancia natural. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 1339/2019, de 17 de diciembre”, *Revista de trabajo y seguridad social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 443, 2020, pp. 109-119.

(art.26.3 Ley 31/1995). La suspensión del contrato finaliza el día en que el lactante cumpla nueve meses o cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado (art.48.8 ET).

Por último, la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se concede a la mujer trabajadora en los términos, condiciones y con el procedimiento previstos para la prestación por riesgo durante el embarazo, debiendo entenderse referida a la distinta naturaleza del riesgo todas las previsiones contenidas en el mismo. Por ello, la gestión y el pago se lleva a cabo por la misma entidad gestora, o colaboradora que resulte competente en el momento de la suspensión del contrato, o de la actividad, con independencia de que durante la situación de riesgo durante la lactancia natural se produzca un cambio de la entidad que cubra las contingencias profesionales.

7. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DE LACTANTE

Asimismo, los trabajadores agrarios son beneficiarios de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante. Con el citado Real Decreto ley 6/2019, de 1 de marzo, se modifica la rúbrica del capítulo VII del título II (antes destinado a la paternidad) de la LGSS, que pasa a denominarse “Corresponsabilidad en el cuidado del lactante” artículos de 183 a 185. De su régimen jurídico se desprende que para el cuidado del lactante los progenitores tienen derecho a disfrutar de un permiso retribuido hasta que cumpla nueve meses. Se considerará situación protegida, la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 ET, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.

También pueden acumularse en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva, o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando en su caso lo establecido en aquella. Al respecto, no se comprende por qué el permiso diario se reduce a la mitad cuando se toma al principio, o al final de la jornada (reducción de jornada), lo que implica una penalización en su ejercicio difícilmente justificable. También es muy cuestionable que el RDL 6/2019 no haya establecido la posibilidad de acumulación del permiso para el cuidado del lactante como un derecho del beneficiario, y no como una mera posibilidad condicionada al convenio o al acuerdo con el empresario. En definitiva, y a salvo del cambio de nombre, la corrección de los defectos del actual permiso de lactancia hubiera sido probablemente más efectiva y considerablemente menos costosa (no solo en términos de coste de

la prestación sino también en términos de coste de la gestión) que el actual permiso/prestación para el cuidado del lactante³⁵⁴.

Esta reducción de jornada -en media hora o acumulada - se contempla como un derecho individual de las personas trabajadoras, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor (es decir, uno de los titulares no le puede ceder su derecho al otro)³⁵⁵. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la dirección empresarial puede limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa, que deberá comunicar por escrito. Según la literalidad de la norma, la empresa puede limitar su ejercicio simultáneo, pero no puede denegar definitivamente el ejercicio del derecho a ninguno de sus dos titulares. En todo caso, serán estos quienes decidirán quién disfruta el derecho en cada momento, pues la facultad concedida a la empresa literalmente no abarca la designación de quien no puede ejercitar el derecho.

De las diferentes modalidades de disfrute del permiso para cuidado del lactante, únicamente la reducción de jornada habilita para la prestación económica por ejercicio corresponsable del lactante; en los demás casos, hay derecho a la ampliación del permiso hasta los doce meses, pues no se vincula tal derecho una determinada modalidad de disfrute, pero esa ampliación es sin derecho a retribución ni a prestación social.

Lo que la norma no exige es que la reducción de jornada en media hora sea el régimen disfrutado antes de los nueve meses, pues lo que exclusivamente exige es que esa reducción lo sea del mes nueve al doce, esto es, hasta los nueve meses las personas titulares del derecho pueden utilizar cualquiera de las otras modalidades de disfrute, incluso la acumulación en jornadas completas, siempre naturalmente que lo hayan hecho agotando la duración del permiso establecida hasta los nueve meses. Y si a partir de los nueve meses ambos progenitores han optado por la reducción de jornada en media hora con igual duración y régimen, hay derecho a la prestación social.

Igualmente, la duración y régimen de la reducción de la jornada de trabajo en media hora debe ser la misma para los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente. Si uno de los titulares del derecho, después de haber agotado el permiso para el cuidado del lactante antes

354 BALLESTER PASTOR, M. A.: “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol”, cit., p. 34.

355 Sobre ello *vid.* BARRIOS BAUDOR, G. L.: “Prestación económica de la Seguridad Social por ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 1, 2021 (BIB 2020\37617).

de los nueve meses, no lo sigue ejercitando con reducción de jornada en media hora después de los nueve meses, no nace la prestación³⁵⁶. No es necesario, por tanto, ejercer esta ampliación o, en su caso, ejercerla hasta su duración máxima si no se desea (“podrá extenderse”), pudiendo perfectamente ejercerse tan solo en parte sin alcanzar la citada duración máxima.

La duda interpretativa surge en orden a la compatibilidad con el disfrute del permiso por nacimiento y cuidado de menor, que se puede disfrutar de manera interrumpida hasta los doce meses del menor, con lo cual, éste se puede superponer con el derecho a la reducción de jornada en media hora por cuidado del lactante. También es posible que esta superposición se derive del nacimiento, adopción, guarda o acogimiento de un nuevo menor. Resulta lo más lógico entender que ninguna de estas situaciones impide el acceso a la prestación por ejercicio corresponsable de cuidado de lactante porque, aunque durante el disfrute del permiso por nacimiento y cuidado de menor no se está trabajando, tal disfrute supone un ejercicio de corresponsabilidad superior al del permiso por cuidado de lactante, de manera que, si se privase en este caso del acceso a la prestación se estaría castigando un mayor ejercicio de corresponsabilidad. Otra solución conduciría, por el solapamiento parcial de ambos derechos, a la pérdida significativa del efecto útil de dos derechos legalmente reconocidos (y que se han reconocido, además, en una misma norma: el RDL 6/2019). Al respecto, se considera que la percepción de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, quedará en suspenso durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, pudiendo retomarse en tanto el menor no cumpla los doce meses de edad, siempre y cuando lo que se pretenda sea ejercer de modo concurrente ambos derechos por el mismo progenitor, y no en los supuestos de concurrencia de la suspensión del contrato por nacimiento o cuidado del menor por parte de uno de los progenitores – artículo 48.4 ET –, y el permiso regulado en el ya citado artículo 37.4 ET, por el otro progenitor. Esta interpretación proviene del Criterio de gestión 18/2020, de 22 de septiembre de 2020, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, págs. 2 y 3, según el cual: “Esta compatibilidad está expresamente reconocida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, n.º 224/2020, de 10 marzo (recurso de casación 221/2018), y en la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional n.º 124/2018, de 19 julio (procedimiento 144/2018)”³⁵⁷.

356 LOUSADA AROCHENA, J. F. y RON LATAS, R. P.: “El permiso para el cuidado del lactante y la nueva prestación social por su ejercicio corresponsable”, *Revista de Derecho Social y Empresa*, núm. 12, 2020, p. 11.

357 BARRIOS BAUDOR, G. L.: “Prestación económica de la Seguridad Social por ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.1/2021), cit., p. 25. En el mismo sentido sobre esta particular problemática se muestran LOUSADA AROCHENA, J. F. Y RON LATAS,

Otro problema interpretativo surge en el caso de que la madre biológica se encuentre en situación de riesgo durante la lactancia natural, qué ocurre con el padre, tiene o no el derecho al permiso por cuidado de lactante hasta los doce meses, y su consiguiente prestación económica. Lo más acorde con la corresponsabilidad es permitir la compatibilidad³⁵⁸.

De la exigencia de que trabajen ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores, se deriva además que las familias monoparentales no pueden acceder a esta prestación; así, cuando solo un progenitor, adoptante, guardador o acogedor presta los cuidados por fallecimiento o ausencia del otro, lo lógico es interpretar que si la norma cubre dicha necesidad en familias biparentales, con más razón la debe cubrir cuando la necesidad se concentra en una única persona. Aquí es oportuno apostar por una interpretación flexible de la norma.

A efectos de prestación económica, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumple nueve meses hasta los doce meses de edad. Y para el acceso al derecho a la prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado de lactante, se exigen los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor, a saber: afiliación y alta, carencia y, en su caso, estar al corriente en el pago de las cuotas.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo puede ser reconocido a favor de uno de ellos. Aun así, y como ha tenido ocasión de señalarse, “si lo que se pretende ... es incentivar el ejercicio masculino del derecho y promover la corresponsabilidad, no se entiende el motivo (a menos que sea estrictamente económico) por el que la prestación sólo podrá ser reconocida a uno de los progenitores cuando en ambos concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios (art. 184.2 LGSS). Si el derecho ya se ha dicho que es individual y esa configuración lo hace más compatible con los fines que pretende,

R. P.: “El permiso para el cuidado del lactante y la nueva prestación social por su ejercicio corresponsable”, cit., p. 11.

358 En este sentido, LOUSADA AROCHENA, J. F. Y RON LATAS, R. P.: “El permiso para el cuidado del lactante y la nueva prestación social por su ejercicio corresponsable”, cit., p. 11, extendiendo igual solución al posible solapamiento del derecho con la prestación por riesgo durante la lactancia natural.

quizá hubiera resultado más conveniente que ambos sujetos pudiesen tener acceso a la prestación. Y ello porque de esta forma constituye “un elemento disuasorio para los progenitores que pretendan hacer uso de esta reducción de jornada corresponsable al saber que, por su disfrute, uno de ellos no tendrá acceso a ningún beneficio derivado de la Seguridad Social y verá, además, reducido su salario, lo que, a la postre, supondría cuando menos limitar los efectos beneficiosos que pudiera poseer este tipo de reducción de jornada para la conciliación de la vida familiar y laboral y para la corresponsabilidad”³⁵⁹. Sin olvidar, como ya se ha dicho en este trabajo, que este derecho de conciliación recae fundamentalmente en las mujeres, en este caso, trabajadoras del sector agrario.

Por último, la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado de lactante, consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. Lo que obliga, para cuantificar el importe de la prestación por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante, a calcular el porcentaje que media hora de duración diaria del permiso por cuidado del lactante representa sobre el total de la jornada de trabajo, y aplicar ese porcentaje a la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Esta prestación se extingue cuando el menor cumpla doce meses de edad, y también se extinguirá si antes de cumplir los doce meses de edad, quien disfruta el derecho o el otro progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, se reincorpora a su jornada anterior a la reducción de jornada.

8. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

Los trabajadores agrarios son beneficiarios desde el 1 de enero de 2011 de la prestación económica por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave (artículos 190-192 de la LGSS). Por tanto, se reconoce una prestación económica con la finalidad de cubrir la reducción de jornada para el cuidado de hijo menor con tal afectación. Se trata de una institución con marcadas características, así: 1) por su presupuesto de hecho que enlaza con la conciliación destinada

359 BLASCO JOVER, C.: “La nueva configuración del permiso por lactancia y del derecho a la adaptación de jornada tras el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la igualdad de mujeres y hombres en el empleo y la ocupación”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, núm. 2, 2019, p. 64.

a la cobertura de necesidades familiares extraordinarias; 2) junto con la prestación por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante, son los dos únicos derechos de conciliación a los que se anuda una prestación económica de Seguridad Social.

La situación protegida exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) existencia de un menor a cargo; b) que el menor a cargo esté afectado por una enfermedad grave que exige hospitalización; c) reducción de jornada del trabajador; d) que el trabajador dedique la reducción de jornada al cuidado directo, continuo y permanente del menor; e) que ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores tengan la condición de trabajadores.

El trabajador debe ser progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de un menor y tenerlo a su cargo. Asimismo, se consideran jurídicamente equiparables a la adopción, la guarda con fines de adopción y al acogimiento, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los previstos para la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento, cualquiera que sea su denominación. No se equiparán otras posibles modalidades de acogimiento familiar distintas a las mencionadas.

También se considera situación protegida, en los mismos términos establecidos para los supuestos de adopción y acogimiento familiar, la constitución de tutela sobre el menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor.

Por otro lado, el hijo no debe ser mayor de dieciocho años y debe estar afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración y la necesidad de un cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La exigencia de ingreso hospitalario de larga duración se ha flexibilizado reglamentariamente en los siguientes términos:

- se considera como tal la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave;
- cuando exista recaída del menor por el cáncer o la misma enfermedad grave, no es necesario que exista un nuevo ingreso hospitalario de larga duración, si bien en la recaída de la enfermedad debe acreditarse mediante una nueva declaración médica, la necesidad tras el diagnóstico y hospitalización, de continuar el tratamiento médico, así como del cuidado directo, continuado y permanente del menor.

Las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de esta prestación económica, se recogen en un listado, en concreto en el ANEXO I de la Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la

Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave³⁶⁰, y se habilita al Ministerio de Trabajo y Economía Social para incorporar, mediante orden ministerial, nuevas enfermedades (Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, Disp. Final. 3^a³⁶¹). Dicho esto, y aunque resulte poco flexible la exigencia de que la enfermedad tenga que ser la que aparezca incluida en un listado, el mismo contempla algunas cláusulas generales que permiten mitigar esa rigidez normativa. Así, se considera que debe admitirse como grave un retraso psicomotor que precisa de cuidados de rehabilitación intensos semanales, y aunque no aparece expresamente recogido en el listado reglamentario, se puede incardinar en el epígrafe 41.c) “otras enfermedades neuromusculares bien definidas”³⁶².

Según el tenor literal de la norma, no se incluyen los mayores de dieciocho años, ni siquiera si se trata de personas con discapacidad reconocida. Si la prestación se está percibiendo y el menor alcanza la edad de dieciocho años, la prestación se extingue. A partir de esa edad la situación de necesidad y, en su caso, la asistencia de tercera persona se puede atender con otras prestaciones (por ejemplo, incapacidad permanente no contributiva). Por tanto, no cabe una interpretación analógica de la norma pues no existe vacío normativo alguno, siendo los preceptos claros y su interpretación no presenta problemas³⁶³.

La persona trabajadora debe reducir su jornada de trabajo, al menos, en un 50% de su duración. El porcentaje de reducción de jornada se debe entender referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se ha de computar sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfruten por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa. De no haber trabajador a tiempo completo comparable, lo más lógico es considerar la jornada a tiempo completo del convenio colectivo aplicable

360 BOE 8-2-2019.

361 BOE 30-7-2011.

362 SJ Galicia (Social), sec. 1^a, S 14-07-2015, núm. 4183/2015, rec. 1894/2014; reconocimiento del derecho a percibir la prestación social para cuidado de hijo. El menor presenta retraso psicomotor severo que precisa de cuidados de rehabilitación intensivos semanales, lo que sin duda significa como señala el INSS, que si la enfermedad en sí misma considerada no se encuentra enumerada en el anexo del RD 1148/11, si se entienden incardinadas los rasgos característicos de la misma, con repercusión en la capacidad motora que debe ser incardinada dentro del anexo del RD citado como “otras enfermedades neuromusculares bien definidas” (FJ 2).

363 TSJ Madrid (Social), sec. 4^a, S 25-06-2020, núm. 516/2020, rec. 1025/2019.

y, en su defecto, la de 40 horas semanales³⁶⁴. Por convenio colectivo se pueden establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se puede acumular en jornadas completas.

Al respecto, no hay una duración mínima de la jornada de trabajo resultante después de la reducción, salvo para los trabajadores/as a tiempo parcial, a quienes para acceder a la prestación económica de Seguridad Social, se les exige que sea igual o inferior al 25% de una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable, con la atemperación de que, si la persona trabajadora tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se suman las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite³⁶⁵.

Como se ha dicho, la reducción de jornada debe ser, como mínimo, del 50%, a efectos de computar el porcentaje de reducción de jornada, no cabe tener en cuenta otras reducciones por causas similares³⁶⁶. De esta manera, aunque laboralmente son compatibles distintas reducciones de jornada, cada una tiene su propio régimen jurídico y como sólo una genera derecho a prestación de la Seguridad Social, no cabe sumar las otras para aumentar el porcentaje analizado. De hacerlo así, sería fraudulento, pues se compensaría con una prestación pública de la Seguridad Social una reducción de jornada que no tiene derecho a ella³⁶⁷.

Ahora bien, nada parece impedir que el trabajador decida renunciar a las otras reducciones de jornada que no tienen cobertura social, y absorber su tiempo en la reducción de jornada de la que estamos tratando que sí tiene cobertura social, siempre que concurren las exigencias legal y reglamentariamente establecidas para la percepción de la prestación social, lo que viene a suponer que el progenitor debe acreditar suficientemente que necesita la totalidad de la nueva reducción de jornada para la atención del hijo/a enfermo de manera directa, continua y permanente.

Dentro de cada unidad familiar, ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben tener la condición de trabajador y deben concurrir, en ambos, las circunstancias necesarias para ostentar la condición de beneficiarios de las prestaciones. Aunque los requisitos deben concurrir en ambos, el derecho solo se reconoce a favor de uno de ellos. En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, si

364 MELLA MÉNDEZ, L.: "El cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: análisis crítico de la regulación laboral y de Seguridad Social", *Relaciones Laborales*, núm. 1, 2013 (versión on line).

365 GARCÍA ROMERO, B.: "Prestación por cuidado de menores con cáncer u otra enfermedad grave" en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho a la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, tomo I, p. 757, y las sentencias allí mencionadas.

366 STSJ Madrid, 9 de mayo 2014 (AS 2014/1295)

367 POQUET CATALÁ, R.: "Últimas interpretaciones en torno a la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 134, 2018, p. 88.

ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras tienen derecho al subsidio puede ser reconocido a favor de la determinada de común acuerdo. A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuye la condición de persona beneficiaria del subsidio a aquella a quien se conceda la custodia del menor, y si ésta fuese compartida, a la que lo solicite en primer lugar³⁶⁸. Esta misma regla se aplica también a las parejas de hecho.

Estas exigencias se establecen para el acceso a la protección social (art.190 LGSS), no para el derecho a la reducción de jornada (art.37.6 ET), de lo cual se derivan dos consecuencias:

- si trabaja solo uno de los progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores, no tiene derecho al subsidio, pero sí tiene derecho a reducir su jornada de trabajo;
- si ambos trabajan y uno percibe el subsidio, nada le impide al que no lo percibe también reducir jornada -eso sí sin cobertura económica- sin que esa reducción afecte al percibo de la prestación económica por el otro miembro de la pareja.

La interpretación literal de la exigencia legal de que ambos progenitores trabaje impide acceder a la prestación en la totalidad de los supuestos de familia monoparental, lo que, supone una discriminación directa de los hijos por el estado civil de los padres, e indirecta por razón de sexo en tanto las cabezas de familias monoparentales son en su mayoría mujeres. Estas consideraciones deberían conducir a una interpretación finalista flexibilizadora permisiva del acceso al subsidio de las familias monoparentales en aquellos supuestos en que solo un progenitor esté en situación de prestar los cuidados. No obstante, desde un criterio lógico cabe entender que estas familias están protegidas por este subsidio, y los requisitos exigidos al progenitor de la familia monoparental son los previstos con carácter general, esto es, quien esté trabajando y haya reducido su jornada de trabajo³⁶⁹.

Aparte de lo dicho anteriormente, son personas beneficiarias del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave las personas trabajadoras, siempre que reúnan los requisitos de estar afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social, y acrediten los períodos mínimos de cotización exigibles en cada caso, y que estén al corriente en el pago de las cuotas. Mediante acuerdo entre ambos progenitores, adoptantes guardadores o acogedores, y la empresa o empresas respectivas, pueden alternarse entre ellas el percibo del subsidio por periodos no inferiores a un mes, en cuyo caso el percibo del subsidio

368 Esta última previsión abre la puerta a que sea el mejor informado sobre sus derechos quien pueda acceder a la prestación. En este sentido es destacable la ignorancia que acerca de los propios derechos se observa en muchos trabajadores, CARPENA NIÑO, J. M.: "Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Análisis crítico", *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 99, 2012, p. 123.

369 POQUET CATALÁ, R.: "Últimas interpretaciones en torno a la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave", cit., p. 94.

queda en suspenso cuando se reconozca un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora.

Pero cuando se regula la exigencia de carencia, la literalidad de la norma reglamentaria no establece expresamente que hayan de reunirla los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores, lo cual se puede interpretar como una perfectamente posible mejora reglamentaria respecto a la norma legal³⁷⁰ (RD 1148/2011 art.5).

La prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales. El subsidio se reconoce en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras.

El derecho al subsidio por cuidado de menores nace a partir del mismo día en que dé comienzo la reducción de jornada correspondiente, siempre que la solicitud se formule en el plazo de tres meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tienen una retroactividad máxima de tres meses.

El subsidio se reconoce por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se debe acreditar mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia médica del menor. El subsidio se da como máximo hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Cuando la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a dos meses, el subsidio se reconoce por el período concreto que conste en el informe.

Por último, la percepción del subsidio queda en suspenso en las siguientes situaciones:

1. En las situaciones de incapacidad temporal, durante los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor y en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral.

370 LOUSADA AROCHENA, J. F.: “Derechos vinculados al cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave”, *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2011 (versión on line).

No obstante, cuando por motivos de salud, la persona que se hace cargo del menor no pueda atenderle y se encuentre en situación de incapacidad temporal, o en período de descanso obligatorio por nacimiento de un nuevo hijo, puede reconocerse un nuevo subsidio por cuidado de menores a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora, siempre que la misma reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.

2. En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, el percibo del subsidio queda en suspenso para la persona progenitora, adoptante o acogedora que lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento de un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora.

Por último, no se realizan cotizaciones efectivas por el tiempo de jornada reducida, solo se han de realizar por el tiempo de trabajo. Pero las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista por esta causa se computan incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal (art.237.3 LGSS).

9. LAS PRESTACIONES FAMILIARES (MODALIDAD CONTRIBUTIVA Y NO CONTRIBUTIVA)

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social tienen por objeto principal contribuir al sostenimiento de las cargas que suponen el nacimiento o la adopción de hijos y el mantenimiento de estos, especialmente en el caso de familias numerosas, o con alguna circunstancia añadida como puede ser, la existencia de un solo progenitor, discapacidad del hijo o de la madre, o cualquier otra situación análoga.

Las prestaciones familiares están destinadas a cubrir la situación de necesidad económica, o el exceso de gastos que, para determinadas personas, produce la existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento, o la adopción de hijos en ciertos casos³⁷¹. A tenor de los datos estadísticos del INSS (accesibles a través de la aplicación eSTADISS desde la página web: www.seg-social.es), es percibida mayoritariamente por las mujeres, en lógica correspondencia con el trabajo de los

371 MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Las prestaciones familiares, ese “pariente pobre” de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 6, 2016, pp. 13-26.

cuidados, que también recae mayoritariamente sobre ellas. De este modo y según los datos aportados por el INSS, a fecha 1 de diciembre de 2019, el número total de personas perceptoras de prestaciones a favor de familiares era de 42.381, de las que 29.660 eran mujeres, a fecha 1 de diciembre de 2020, el total ascendía a 43.656, de las que 29.796 eran mujeres. Ello se traduce en una abrumadora mayoría femenina que en porcentajes son el 69'84% en 2019 y el 68'37% en diciembre de 2020³⁷².

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos modalidades:

- La modalidad contributiva, tiene un carácter profesional destinada a la protección de los trabajadores cotizantes, y consiste en considerar el tiempo dedicado al cuidado de determinados familiares como período de cotización efectiva a efectos de varias prestaciones de diversas situaciones.

- La modalidad no contributiva que se dirige a la protección de quienes no han cotizado al sistema de la Seguridad Social, o no han cotizado lo suficiente para acceder a las prestaciones de nivel contributivo, y consiste en diversas prestaciones económicas.

372 Los datos expuestos nos revelan el impacto de género que tienen las prestaciones que se abordan y el lento avance hacia la igualdad (real), lo que exige necesariamente extremar las cautelas judiciales en el abordaje de la controversia jurídica que debe enfocarse de forma contextualizada para evitar interpretaciones o impactos jurídicos que conlleven exclusiones, restricciones o distinciones dañinas, para los derechos humanos de las mujeres, tal y como decíamos en nuestra sentencia de fecha 2 de julio de 2019 (Rec. 369/2019), entre otras.

En esta línea la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2020 dictada en Sala General (Recud. 3097/2017), sobre acceso a prestaciones en favor de familiares derivadas de causante pensionista SOVI, recuerda la importancia de los datos estadísticos como elemento objetivo para la detección de discriminaciones indirectas por razón de sexo: “Sabido es que la doctrina del TJUE ha consagrado el criterio de que la discriminación indirecta pueda ser demostrado por cualquier medio, incluidos los datos estadísticos, siempre que éstos no se refieran a fenómenos meramente fortuitos o coyunturales y, además, de manera general, resulten significativos (STJUE de 9 de febrero de 1999, Seymour-Smith y Pérez, C-167/97; y, más recientemente, STJUE de 8 mayo 2019, Villar Laíz, C-161/18; y 3 octubre 2019, Schuch- Ghannadan, C-274/18; y ATJUE de 15 octubre 2019, AEAT C- 439/18 y C-472/18; entre otras). Tal criterio es perfectamente coincidente con el que sostiene el Tribunal Constitucional que ha indicado que para abordar el análisis de la discriminación indirecta hay que ir “necesariamente a los datos revelados por la estadística” (STC 128/1987,253/2004 y 91/2019). Por ello, la interpretación estricta y literal del precepto aquí aplicable puede generar un impacto de género, una discriminación indirecta, al desplegar efectos desproporcionados sobre el colectivo femenino (...). Al respecto *vid.*, POYATOS MATAS, G.: “Prestaciones familiares, «convivencia» y perspectiva de género. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 381/2020, de 13 de marzo”. *Revista de trabajo y seguridad social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 447, 2020, pp. 200-206.

9.1. Modalidad Contributiva

Al respecto, se consideran efectivamente cotizados a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado del menor:

- *Los tres primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del ET, para el cuidado de cada hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente, o guarda con fines de adopción*³⁷³. *El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del ET, para el cuidado de otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad, o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.*
- *Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de doce años, en los términos del art. 37.6 del ET, se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo. Para el resto de los supuestos de reducción de jornada (personas con discapacidad mayores de doce años o familiares hasta el 2º grado), dicho incremento estará referido exclusivamente al primer año.*
- *Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 46.3 ET hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el art. 37.6 del ET, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.*
- *En el supuesto de que no lleguen a disfrutarse completamente los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.*
- *Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.*

El período en que se permanezca en la situación de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor a cargo o de otros familiares produce los siguientes efectos: 1) Será computable a efectos de antigüedad; 2) se tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional; 3) durante el primer año, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo; si se trata de familias numerosas, el

373 RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: “Prestaciones familiares” en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 2, 2015, pp. 80 y 81.

plazo se amplía a los primeros quince o dieciocho meses de excedencia, según la categoría. Transcurrido el plazo correspondiente, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional, o categoría equivalente.

En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad³⁷⁴, el período de excedencia considerado como de “cotización efectiva” servirá para:

- Acreditar los períodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones.
- Determinar la base reguladora de la prestación que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada: a) por el promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares; b) si no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.
- Determinar el porcentaje aplicable en ciertas prestaciones, como la jubilación.
- Mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- Se considerará a los beneficiarios, durante dicho período, en situación de alta.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia laboral que exceda del período considerado de cotización efectiva, será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor.

9.2. Modalidad No Contributiva

Por su parte, la modalidad no contributiva se dirige a la protección de quienes no hayan cotizado al sistema de la Seguridad Social, o no han cotizado lo suficiente para acceder a las prestaciones del nivel contributivo, y consiste en diversas prestaciones:

- Asignación económica por cada menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33 %, o mayor de dicha edad con discapacidad igual o superior al 65 % (Disposición transitoria séptima Real Decreto-ley 20/2020). A partir de 1 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Real decreto-ley 20/2020, por el que se establece el ingreso mínimo vital, ha sido suprimida la asignación económica por cada hijo o menor de 18 años a cargo sin discapacidad,

374 CHARRO BAENA, P: “Prestación por maternidad en el Régimen General y en el RETA: es posible causarlas simultáneamente desde una situación de excedencia para cuidado de hijo”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. extra-1, 2016 (Ejemplar dedicado a: *Doctrina judicial en materia de Seguridad Social: balance y análisis selectivo de sentencias del año 2015*), pp. 113-122.

o con un grado de discapacidad inferior al 33 por ciento, no pudiendo presentarse nuevas solicitudes por estos causantes. No obstante, los beneficiarios de esta asignación económica continuarán percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos y proceda su extinción.

- Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad. Son beneficiarios los progenitores o adoptantes, por el nacimiento o adopción de hijo, siempre que: 1) residan legalmente en territorio español; 2) no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos. En los supuestos de convivencia, si la suma de los ingresos de los progenitores o adoptantes superase los límites establecidos, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos; 3) no tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.
- Prestación económica por parto o adopción múltiples³⁷⁵: Tienen derecho las personas que reúnan los siguientes requisitos: 1) residir legalmente en territorio español, y se considera cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español; 2) no tener derecho, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

10. LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS TRABAJADORES AGRARIOS

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el REA, así como los empresarios a los que prestan sus servicios, quedan integrados, con efectos de 01-01-12, en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un Sistema especial para dichos trabajadores, teniendo derecho a la prestación de incapacidad temporal, en los mismos términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades establecidas reglamentariamente³⁷⁶ (art. 6 Ley 28/2011, de 22 de septiembre, y artículos 169, 172 y 256.1, 2, 5 y 6 LGSS).

375 Sobre este subsidio y su finalidad, *vid.* MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: “La nueva prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo. Apunte de urgencia sobre el denominado «Bono-Bebé»”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 744, 2007 (BIB 2007\3025), p. 6.

376 Con anterioridad *vid.* HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, pp. 328-330; CAVAS MARTINEZ, F.: “El régimen especial agrario también se mueve”, *Revista doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2003 (BIB 2003/784).

Los requisitos generales exigidos para causar derecho a la prestación en los Regímenes Especiales son, en cada caso, los siguientes: a) estar en alta, o en situación asimilada al alta en el Régimen correspondiente; b) estar al corriente en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A lo largo de estos últimos once años el régimen jurídico de la incapacidad temporal en relación con los trabajadores agrarios no ha cambiado, con sus diferencias respecto del Régimen General³⁷⁷, y atendiendo en su aplicación a los criterios establecido por nuestra jurisprudencia y doctrina judicial que se resumen, así:

En primer lugar, para que el trabajador pueda percibir la prestación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, es preciso que se encuentre en período de actividad en la fecha en que se inicie la enfermedad común, o se produzca el accidente no laboral. Con ello se pretende que la cobertura de la incapacidad temporal se refiera a períodos en los que precisamente y como consecuencia de esa incapacidad hay una imposibilidad de trabajo y la correlativa pérdida de salarios, que es lo que define la situación protegida³⁷⁸. Para tener derecho al subsidio de incapacidad temporal se requiere que la baja se produzca en un día efectivo de trabajo y que el beneficiario acredite ciento ochenta días cotizados en los últimos cinco años³⁷⁹.

En definitiva, lo que parece derivarse de la regulación, es que el nacimiento del derecho no depende de que el trabajador se encuentre prestando servicios, sino de que se encuentre o no en periodos de inactividad, lo cual es muy distinto³⁸⁰. Al respecto, se considera que no es necesario estar en un período de actividad cuando el inicio de la incapacidad temporal se produce durante la percepción de la prestación

³⁷⁷ Sobre esta cuestión y en relación con trabajadores de otras actividades económicas, *vid.* HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit.; RODRIGUEZ INIESTA, G.: "Título II. Capítulo XVIII (art. 253)" en VV. AA. (Dir.: Sempere Navarro, A.V. y Barrios Baudor, G. L.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social. Volumen III*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 242 a 245.

³⁷⁸ Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 16-07-2013, rec. 2522/2012: La finalidad de la prestación de IT es sustituir la percepción de rentas de trabajo. El requisito de prestación de servicios en la fecha de la contingencia ha de referirse a una situación de actividad o trabajo efectivo retribuido y no a una fase de latencia de la relación individual de trabajo (FJ 4); Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 13-04-2009, rec. 84/2008; TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 12-01-2012, núm. 82/2012, rec. 1320/2011; TSJ Comunidad Valenciana (Social), sec. 1ª, S 14-01-2011, núm. 76/2011, rec. 1765/2010; TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1ª, S 19-12-2013, núm. 1246/2013, rec. 592/2013, entre otras.

En este sentido, HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp.334 a 335.

³⁷⁹ TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, núm. 2457/2018, de 25/10/2018, Rec 505/2018.

³⁸⁰ TSJ Castilla-La Mancha (Social), sec. 1ª, S 15-12-2017, núm. 1612/2017, rec. 1706/2016

por maternidad (en la actualidad, nacimiento y cuidado de menor) por cuanto que en dicha situación no es posible realizar una actividad por cuenta ajena, debiéndose retrotraerse la concurrencia de esta exigencia al momento en el que se inicie la situación protegida por nacimiento para constatar su existencia³⁸¹.

En segundo lugar, debe cumplimentar el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad, sin que en este ámbito sea aplicable el mecanismo de la invitación al pago de las cuotas pendientes³⁸². No obstante, algunos pronunciamientos han considerado que el mecanismo de invitación al pago es aplicable a la prestación por incapacidad temporal tras la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social³⁸³. Y se consideró, por ejemplo, al corriente de pago a quien durante la invitación al pago le fue concedido un aplazamiento³⁸⁴.

En otra situación, si se diera el caso de una segunda baja concurrente con otro período de IT para la determinación del momento en que ha de darse estos requisitos es necesario diferenciar:

a) Cuando la situación de la nueva incapacidad temporal es consecuencia y derivada de la originaria incapacidad temporal, esto es, una recaída, a su vez hay que tener en cuenta:

1.- Si se cumple con la exigencia de estar en un período de actividad en la primera baja; ha de entenderse cumplido este requisito, cuando la segunda baja

381 Tribunal Supremo (Social), S 15-01-2001, rec. 1802/2000: interpretación integradora de la normativa para una situación no contemplada en el Régimen Especial Agrario, pues para la contingencia de maternidad sólo contempla la prestación de asistencia sanitaria, y tal como establece el CC, atender también a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, lo que conduce a la conclusión de que el requisito de prestar servicios por cuenta ajena se refiere al momento desde el que se inicia una situación protegida durante la que no es posible trabajar. De esta forma, si en el inicio de la maternidad subsidiada se trabajaba para una empresa en tareas propias de su condición de peón agrícola y unos días antes de la terminación de ese periodo sufrió un accidente no laboral, ha de entenderse que los efectos de la cobertura del requisito de prestar servicios por cuenta ajena se han de retrotraer al momento en que realmente se cumplía el requisito y de ese modo superar la paradoja que produce la aplicación de la norma cuando, reuniendo todas las demás exigencias, la de trabajar o prestar servicios por cuenta ajena resulta legalmente imposible.

382 Entre otras; Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 27-01-2009, rec. 1272/2008; no podrán obtener el derecho a percibir las prestaciones los trabajadores inscritos en el censo del REA que no se encuentren al día en el pago de las cuotas, sin que esta conclusión pueda resultar alterada por el pago de cuotas realizado fuera de plazo, que no subsana ni elimina el defecto indicado.

383 BOE 11-12-2003. En este sentido, entre otras: TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 30-09-2010, núm. 2609/2010, rec. 2774/2009; TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 27-06-2011, núm. 1815/2011, rec. 3238/2010, entre otras.

384 TSJ Extremadura (Social), sec. 1ª, S 25-02-2016, núm. 78/2016, rec. 25/2016.

supone una continuación del proceso anterior y se considera que existió una única situación de IT³⁸⁵;

2.- si se le denegó en una primera ocasión la prestación por incapacidad temporal por no cumplir uno o varios de los requisitos exigidos y con el transcurso del tiempo, y ante la recaída en idéntica dolencia, se ha conseguido integrar el requisito cuya omisión le impidió anteriormente el reconocimiento de tal derecho; se entiende que procede el reconocimiento del derecho a la incapacidad temporal, ya que no existe ninguna norma que prohíba éste a quien en la fecha de la última baja cumple con el requisito que no cubrió en una anterior fecha de baja por la misma dolencia³⁸⁶.

b) Cuando la situación de la nueva incapacidad es completamente independiente de la situación originaria de incapacidad, el momento en el que debe existir el requisito mencionado deber ser en el que se inicie la segunda y nueva incapacidad temporal al tratarse de distintas causas las que han originado los procesos, no originándose en estos supuestos la prestación por incapacidad temporal³⁸⁷

Por último, cuando se solicite el reconocimiento del subsidio de incapacidad temporal desde una situación de desempleo, en la que se esté percibiendo la prestación o subsidio de desempleo, es necesario distinguir:

- Si se solicita incapacidad temporal cuando el trabajador es beneficiario de una prestación de desempleo, ésta es reconocida sin mayores problemas (art.283 LGSS).
- Si se solicita la prestación de incapacidad desde una situación de percepción de subsidio de desempleo para los trabajadores eventuales agrarios de las

385 HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., pp. 338 a 339.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 05-07-2000, rec. 4415/1999, recurso de casación para la unificación de doctrina, derecho del al subsidio condenando al INSS al pago del mismo dado que el trabajador ya no depende de las empresas demandadas, ni cabe imponer deber alguno de pago delegado; TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1ª, S 14-01-2002, núm. 50/2002, rec. 1336/2001; TSJ Comunidad Valenciana (Social), sec. 1ª, S 05-10-1999, núm. 2979/1999, rec. 1730/1996.

386 Tribunal Supremo (Social), S 24-11-1998, rec. 1206/1998, rec. de casación para unificación de doctrina, derecho a la prestación por incapacidad temporal, a partir de la fecha de baja, momento en que se reúne todos los requisitos para el acceso a la prestación siendo a partir de esta fecha, en todo caso, cuando se plantearían las cuestiones referentes a la duración de la prestación reconocida. En el momento en que se produjo la primera baja del recurrente por la misma dolencia, éste no tenía derecho a la prestación por falta de periodo de carencia, siendo en el momento de la posterior baja cuando sí cumplía el período mínimo de cotización. De igual forma, Tribunal Supremo (Social), S 18-02-1999, rec. 1587/1998; TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 19-02-1998, núm. 619/1998, rec. 3156/1996, entre otras.

387 TSJ Andalucía (Granada) (Social), sec. 1ª, S 04-04-2013, núm. 727/2013, rec. 391/2013; TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1ª, S 01-10-2001, núm. 1367/2001, rec. 745/20018.

Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, ésta no puede ser reconocida³⁸⁸.

II. CONCLUSIONES

Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores, teniendo derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen general, con las particularidades establecidas reglamentariamente. En las prestaciones temporales, a excepción de la incapacidad temporal, existe una equiparación total al Régimen General, si bien es verdad, y debido a las cotizaciones, las cuantías de las prestaciones son bajas.

Se destaca las continuas remisiones efectuadas en el ámbito normativo del Régimen Especial Agrario al Régimen General de la Seguridad Social a la hora de determinar el concepto de las contingencias protegidas, la naturaleza y caracteres de las prestaciones, así como a la extensión, forma, términos y condiciones en las que se otorgan.

Los trabajadores agrarios son beneficiarios de todas las prestaciones de protección a las familias, con inclusión a efectos de prestaciones, de las novedades introducidas en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, esto es: la prestación denominada actualmente, por nacimiento o cuidado de menor, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, y la reciente prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante con derecho, uno de los progenitores, a percibir una prestación económica sustitutiva de la renta perdida. También disfrutan del nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que sustituye al anterior complemento por maternidad, y dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida.

Por su parte, el régimen jurídico de la incapacidad temporal no ha cambiado, con sus diferencias respecto del Régimen General. Los requisitos generales exigidos

388 Tribunal Supremo (Social), S 16-04-1997, rec. 3442/1996: la situación de desempleo del nivel asistencial no puede entenderse asimilada a la de alta a estos específicos efectos de lucrar prestaciones por incapacidad laboral transitoria, aunque tal asimilación al alta deba entenderse producida en dicha situación de desempleo asistencial, por inexistencia de norma específica de exclusión, a efectos de otras prestaciones, como jubilación, invalidez permanente y muerte; TSJ Región de Murcia (Social), sec. 1ª, S 04-06-2001, núm. 778/2001, rec. 19-RSU/2001.

para causar derecho a la prestación por incapacidad temporal en el Sistema Especial Agrario son, en cada caso, estar en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen correspondiente, y estar *al corriente en el pago* de las cuotas de las que sean responsables directos los trabajadores.

Por último, en estos últimos once años se ha demostrado que hay una intención clara de equiparar las denominadas prestaciones temporales de los trabajadores agrarios al Régimen General, sin exclusión alguna. La integración es decisiva, existiendo una clara voluntad de equiparación, lo que, a su vez, nos permite afirmar que no existe *a priori* justificación para que otras prestaciones, como la propia incapacidad temporal, no se equiparen.

CAPÍTULO V. LAS PENSIONES DE LOS ASALARIADOS AGRARIOS: CUESTIONES PENDIENTES PARA SU PLENA EQUIPARACIÓN CON EL RGSS

Elena Lasasa Irigoyen

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCIÓN

La protección que ofrece nuestro sistema de Seguridad Social a los asalariados del campo en el ámbito de las pensiones contributivas está presidida por la equiparación con el RGSS sistema ordinario, pero la asimilación no es completa puesto que aún subsisten algunas notas distintivas, como tendrá ocasión de comprobarse.

Así se expresa en el art. 256.1 LGSS cuando proclama: *“Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan en los apartados siguientes”*. Lo cual comprende algunas particularidades de proyección general a este sistema especial, así como otras que se aplican solo a determinadas contingencias o prestaciones.

En las páginas que siguen se pondrá de manifiesto cuáles son en la actualidad dichas peculiaridades en lo que concierne a las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia; y se analizarán las implicaciones y consecuencias que supone la existencia de estas diferencias con el RGSS sistema ordinario.

Se expondrán además las modificaciones que se produjeron en esta materia para los empleados agrarios hace algo más de una década, como consecuencia de su entrada en el RGSS, comparando la ordenación de sus pensiones antes y después de la entrada en vigor de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Aunque cabe adelantar en este punto que, también antes de la integración, el principio rector era la equiparación de su normativa con la vigente en el RGSS, con algunas excepciones. Así, declaraba entonces el art. 19 Ley REASS (Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre aprobado mediante Decreto 2123/1971, de 23 de julio), en sentido parecido al vigente art. 256 LGSS citado, que las prestaciones habrían de otorgarse *“en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en la presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo”*.

En definitiva, tanto antes como después de la desaparición del REASS han venido existiendo algunas notas distintivas que separan a los trabajadores del campo del resto de los integrados en el RGSS, en cuanto a la acción protectora que reciben a través de pensiones contributivas. Ahora bien, las notas particulares que caracterizan hoy en día a las pensiones de este colectivo no son exactamente las mismas que las que presentaba su acción protectora del REASS, tal y como se expondrá detalladamente.

2. JUBILACIÓN

2.1. Edad De Acceso A La Pensión De Jubilación

Como es sabido la situación protegida por las prestaciones de jubilación es la cesación en el trabajo por haber alcanzado la edad avanzada legalmente establecida.

En lo referente a la determinación de esta edad, la regulación del SETCAA no recoge ninguna diferencia respecto del RGSS ordinario.

Para determinarla es preciso acudir al art. 205.1 a) LGSS, así como a la tabla contenida en la disp. transitoria 7ª LGSS que resultará aplicable hasta el año 2027. Una vez finalizado este periodo transitorio la edad ordinaria de jubilación se alcanzará al cumplir los 67 años, o bien los 65 si se acredita una larga carrera de cotización de al menos 38 años y 6 meses cotizados.

En principio, el cese en la actividad profesional por alcanzar dicha edad avanzada constituye una decisión voluntaria del trabajador, de modo que nada le impide continuar en activo más allá de la fecha en la que ya tendría derecho a cobrar la pensión.

Como excepción a esta voluntariedad la disp. adicional 10ª ET permite la incorporación a los convenios colectivos de cláusulas de jubilación forzosa, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Las cuales se han modificado en tiempos recientes, por enésima vez³⁸⁹, a través de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones³⁹⁰.

Pero en todo caso, hay que reseñar que en el sector agrario no es relevante la presencia de cláusulas de jubilación forzosa en los convenios colectivos³⁹¹.

Sin embargo resulta más frecuente encontrar en los convenios determinados incentivos, que están diseñados para que los trabajadores no demoren su jubilación y efectivamente se retiren una vez que han alcanzado la edad ordinaria; en otras palabras, instrumentos para desincentivar la jubilación demorada. Así, partiendo de que numerosos convenios colectivos del campo establecen “ayudas” o “premios” a recibir en el momento de la jubilación³⁹², no pocos de ellos determinan que tales ayudas no se percibirán en caso de jubilarse a una edad superior a la ordinaria³⁹³.

389 Vid. al respecto ÁLVAREZ CORTES, J. C.: “El cuento de nunca acabar o sobre la posibilidad de que los convenios colectivos puedan regular la jubilación forzosa: La nueva y quizá precedera redacción de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, versión 2018”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 53, 2019; BARRIOS BAUDOR, G. L.: “El regreso de la jubilación forzosa”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 3, 2019; MUROS POLO, A.: “Una buena práctica convencional en materia de jubilación forzosa”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 251, 2022; y SALA FRANCO, T.: “Las cláusulas de jubilación forzosa en la negociación colectiva: una larga historia probablemente inacabada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 8, 2018.

390 Disp. adicional 1ª.

391 En efecto, solo raramente pueden encontrarse en los vigentes textos convencionales del sector cláusulas como la que contiene el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Valladolid, B.O. Valladolid 20 de mayo de 2021, en su art. 23: “Como política de fomento de empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector y así favorecer su rejuvenecimiento, y con independencia de los supuestos de jubilación voluntaria anticipada, se establece como obligatoria la jubilación ordinaria, cuando el trabajador cumpla con la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la disposición adic. 10ª del Estatuto de los Trabajadores”.

392 Normalmente en forma de cuantía económica (como en el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Toledo, B.O. Toledo 1 junio 2018, art. 36), pero a veces también como vacaciones o permisos suplementarios retribuidos (Convenio colectivo para las actividades agropecuarias de la provincia de León, B.O. León 12 agosto 2019, art. 29).

393 Así, dispone el Convenio Colectivo de actividades agropecuarias de la provincia de Málaga, B.O. Málaga 17 diciembre 2020, en su art. 32: “No tendrán derecho a dichas pagas si el trabajador se jubilara con posterioridad a la edad legal de jubilación”.

Algunos textos van más allá y penalizan a los trabajadores que deciden continuar en activo, negándoles el percibo del complemento de antigüedad³⁹⁴.

Con referencia a la jubilación postergada también cabe señalar que, con anterioridad a la integración de los trabajadores agrarios en el RGSS, no se les aplicaba la exoneración de cotización por contingencias comunes para los trabajadores mayores de 65 años. Esta exención (contenida hoy en el art. 152 LGSS y en aquel tiempo en el art. 112 bis LGSS 1994³⁹⁵) se aplica a la cotización por contingencias comunes, salvo por IT, respecto de los trabajadores con contrato indefinido que sean mayores de 65 años y tengan una carrera de cotización larga. Los trabajadores del REASS quedaban excluidos de esta regla porque así lo prescribía la disp. adicional 8ª LGSS 1994³⁹⁶.

No obstante, tal disimilitud llegó a su fin con la Ley 28/2011 de integración del REASS, que dispuso la aplicación a los trabajadores agrarios de la normativa vigente en el RGSS y no estableció ninguna particularidad en este aspecto, de manera que actualmente disfrutan de la misma exoneración de cotizar que el resto de asalariados del RGSS³⁹⁷.

En lo que respecta a la anticipación de la edad de retiro, se procede a continuación a examinar los distintos supuestos en los que nuestro sistema de Seguridad Social permite acceder a la pensión de jubilación antes de la edad ordinaria legalmente fijada, para detectar qué particularidades existen actualmente en el SETCAA en materia de jubilación anticipada. Régimen de la jubilación anticipada que ha experimentado una nada desdeñable reforma a través de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

394 Convenio Colectivo provincial del campo de Granada, B.O. Granada 22 noviembre 2017, art. 12: “Para fomentar el acceso de trabajadores jóvenes, la antigüedad será cero desde el mes siguiente al momento en que el trabajador alcance la edad mínima de jubilación”.

395 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

396 “Lo previsto en los artículos [...] 112 bis [...] será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con excepción de los incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de Empleados de Hogar” (disp. adicional 8ª.4 LGSS 1994).

397 “La antigua previsión de no aplicación a los trabajadores por cuenta ajena del REA de la exoneración de la obligación de cotizar a la Seguridad Social cuando se extendía su actividad laboral más allá de los 65 años, debe entenderse derogada como consecuencia de la equiparación entre los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial y los comprendidos en el Régimen General” (MONEREO PÉREZ, J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, Comares, Granada, 2013, p. 28).

A) Jubilación anticipada por razón de la actividad

Es sabido que existen ciertos trabajos que dan derecho a jubilarse a una edad inferior, sin reducción en la cuantía de la pensión, debido a su carácter excepcionalmente tóxico, penoso, peligroso o insalubre y por acusar elevados índices de morbilidad o mortalidad (art. 206.1 LGSS, desarrollado mediante el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre).

Pero hay que señalar que hasta la fecha las personas incluidas en el SETCAA no se han visto afectadas por estas previsiones, en la medida en que ninguna de las labores agrarias se han contemplado entre las actividades que dan acceso a este tipo de jubilación anticipada³⁹⁸.

B) Jubilación anticipada por discapacidad

También se puede rebajar la edad de jubilación en el caso de personas con discapacidad, igualmente sin reducción en la cuantía de la pensión, en los términos y condiciones que prevén el art. 206.2 LGSS y su desarrollo reglamentario (Reales Decretos 1539/2003, de 5 de diciembre y 1851/2009, de 4 de diciembre). Ordenación que no incorpora ninguna singularidad para los trabajadores del SETCAA que presenten discapacidad.

Cabe aclarar que el sometimiento de este colectivo a las reglas generales en materia de reducciones de la edad de la jubilación por discapacidad, al igual que por razón de la actividad, no fue una novedad derivada de su integración en el RGSS. Anteriormente ya les resultaba aplicable el art. 161 bis.1 LGSS 1994, que regulaba la jubilación a edad reducida por discapacidad y por razón de la actividad³⁹⁹, pues así lo disponía la disp. adicional 8ª.1 LGSS 1994.

C) Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador y por voluntad del interesado

Sin embargo, el SETCAA sí presenta notas diferenciadoras en la ordenación de las modalidades de jubilación anticipada previstas en los arts. 207 y 208 LGSS, denominadas “por causa no imputable al trabajador” y “por voluntad del interesado”.

El primero de estos dos artículos, recuérdese, regula la posibilidad de llegar a la jubilación antes de la edad ordinaria desde una situación de desempleo, cuando se

398 El listado de actividades incluidas puede consultarse en:

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/28464>.

399 Antecesor del actual art. 206 LGSS.

cesó en el trabajo por una reestructuración empresarial que impidiera la continuidad de la relación laboral u otros motivos ajenos a la voluntad de la persona trabajadora. Lo que se hace corresponder con la extinción del contrato por despido colectivo, por causas objetivas o mediante resolución judicial⁴⁰⁰, así así como por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual o por fuerza mayor; añadiéndose la extinción por voluntad de la persona trabajadora en determinadas situaciones que la empujan a tomar esta decisión⁴⁰¹.

La edad a la que se permite acceder a la jubilación por esta vía es de cuatro años inferior (como máximo) a la que esté fijada en cada momento como edad ordinaria⁴⁰². Otros requisitos que han de cumplirse consisten en llevar por lo menos seis meses inscrito como demandante de empleo, así como acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años sin contar la parte proporcional de pagas extraordinarias. Además, por aplicación de la regla general contenida en el art. 205.1 b) LGSS, al menos 2 de los años cotizados deberán estar comprendidos en los 15 años anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Quienes se acogen a esta modalidad de jubilación ven su pensión minorada mediante la aplicación de los coeficientes reductores fijados en el art. 207.2 LGSS.

Por su parte, el art. 208 LGSS regula la jubilación anticipada por la mera voluntad del interesado, que se puede alcanzar desde una edad que resulte inferior a la ordinaria en dos años como máximo⁴⁰³.

El acceso puede producirse desde una situación de alta o asimilada al alta, y se exige un periodo mínimo de cotización efectiva de 35 años sin contar la parte proporcional de pagas extraordinarias. También en este caso, al menos 2 de los años cotizados deberán estar comprendidos en los 15 últimos años.

La cuantía de la pensión de jubilación se reduce respecto de la que hubiera correspondido si se accediera a la edad ordinaria, aplicando los coeficientes reductores que contiene el apartado 2 del art. 208 LGSS; coeficientes que penalizan en mayor medida el adelanto, en comparación con la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.

400 Regulada actualmente en los arts. 169 y ss. del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo).

401 Extinción por voluntad del trabajador en los casos de traslado, modificación sustancial de condiciones de trabajo e incumplimiento grave de las obligaciones empresariales, así como por decisión de la trabajadora víctima de violencia de género.

402 Sin que puedan aplicarse a dicha edad ordinaria las reducciones por actividades peligrosas o por discapacidad anteriormente expuestas.

403 Sin que tampoco en este caso puedan aplicarse las reducciones de la edad por actividades peligrosas o por discapacidad contempladas en el art. 206 LGSS.

Pues bien, la particularidad que afecta específicamente a los trabajadores del SETCAA respecto de estas dos variantes de retiro anticipado se ubica en el art. 256.4 LGSS. Y consiste en que, a los efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización exigido, será necesario que de los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a periodos de actividad efectiva en el SETCAA. Computando también, como si hubieran sido periodos de actividad, los de percepción de prestaciones contributivas por desempleo en este sistema especial.

Este requerimiento viene a añadirse a todos los demás que acaban de exponerse y que constituyen las reglas comunes para acceder a la jubilación anticipada en el RGSS, tanto en cuanto a la carencia general (haber cotizado 33 o bien 35 años) como en cuanto a la carencia específica (haber cotizado 2 años en los últimos 15).

Para la correcta comprensión de lo dispuesto en el aludido art. 256.4 LGSS es imprescindible tener presente el peculiar sistema de cotización del SETCAA, basado en la distinción entre periodos de actividad y de inactividad⁴⁰⁴.

En efecto, la inclusión en este sistema especial conlleva la obligación de cotizar tanto durante las etapas de actividad por la realización de labores agrarias como durante los periodos de inactividad, como preceptúa el art. 253.1 LGSS. Entendiéndose que existen periodos de inactividad, dentro de un mes natural, cuando el número de jornadas reales realizadas sea inferior al 76,67% de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes⁴⁰⁵.

Durante los periodos de inactividad también se mantiene la situación de alta, y el propio trabajador es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas (art. 255.3 LGSS).

Así las cosas, el requisito adicional de acceso a la jubilación anticipada que han de cumplir los empleados agrarios supone que, si en los últimos años cotizados el trabajador ha permanecido mayoritariamente en periodos de inactividad, tendrá vetada la posibilidad de jubilarse anticipadamente.

Mediante la introducción de esta exigencia suplementaria, parece que el legislador quiso frustrar el acceso a la jubilación adelantada en aquellos casos en que el trabajador veterano hubiese practicado la estrategia consistente en mantener el alta y la cotización con una mínima actividad real, permaneciendo casi todo el tiempo en situación de inactividad en los años anteriores a la edad de la jubilación anticipada. Téngase en cuenta que para seguir en alta en el SETCAA en los periodos de

404 Vid. al respecto ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: "Sistema especial de cotización de los trabajadores asalariados agrarios", en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, pp. 67 y ss.

405 Sin perjuicio de lo cual no existirán periodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de cinco jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo.

inactividad, es suficiente con haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo de 365 días y solicitarlo expresamente (art. 253.2 LGSS).

La consecuencia final, en todo caso, es que resulta más que difícil para los asalariados agrarios reunir todas las condiciones que se les requieren para poder jubilarse anticipadamente, en un sector tan precarizado y de tanta temporalidad⁴⁰⁶.

En otro orden de cosas, la doctrina judicial mayoritaria considera que a efectos del cumplimiento de esta carencia específica y adicional expresada en el art. 256.4 LGSS, deben asimilarse a las cotizaciones en el SETCAA las que se efectuaron en el REASS con anterioridad al año 2012. Al fin y al cabo, la disposición transitoria 17ª.2 LGSS otorga plena eficacia a las cotizaciones satisfechas al extinguido REASS a efectos de perfeccionar el derecho a las prestaciones previstas en la acción protectora del Régimen General.

Esta interpretación resulta lógica, especialmente si se imagina lo que supondría la intelección contraria. Y es que si no se equiparasen las cotizaciones al REASS con las efectuadas al nuevo SETCAA para cumplir el requisito hoy presente en el art. 256.4 LGSS (y que inicialmente recogía el art. 6.3 de la Ley 28/2011), significaría que cuando entró en vigor la regla comentada, a fecha de 1 de enero de 2012, ningún solicitante habría podido cumplir esta exigencia. En otros términos, el art. 6.3 de la Ley 28/2011 habría dado lugar a un vacío temporal de 6 años en los que habría sido imposible su cumplimiento. Mal casaría un entendimiento tan restrictivo con la finalidad tuitiva que el legislador quiso dar a la integración de los trabajadores del campo en el RGSS⁴⁰⁷.

En la misma línea, deberían admitirse los periodos de percepción de la prestación contributiva por desempleo en el REASS, dado que el art. 256.4 LGSS declara que

406 “Sabido resulta el endurecimiento de los requisitos para acceder a estas modalidades en las últimas modificaciones legislativas, a pesar de lo cual las particularidades previstas para este colectivo hacen todavía más gravoso el acceso a las mismas. Recordemos que hablamos de trabajadores mayoritariamente eventuales, que llevan a cabo actividades de importante exigencia física y de escasos ingresos, a los que se les va a requerir esta carencia adicional de muy difícil cumplimiento real de no tratarse de trabajadores fijos (...) por mucho que también se tenga en cuenta (...) los días en que se haya percibido desempleo contributivo en este sistema especial” (TÉLLEZ VALLE, V.: “Artículo 256. Acción protectora”, en VV. AA. (Dirs: García-Perrote Escartín, I., Mercader Uguina, J. R. y Trillo García, A. R.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2016, p. 1184). Y todo ello, entiéndase, al margen del grave problema del trabajo prestado en la economía irregular (*vid.* al respecto PÉREZ HERNÁNDEZ, M. M.: “Sistema Especial Agrario: una perspectiva desde la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 29, 2021, p. 266).

407 SSTSJ Castilla-La Mancha 24 enero 2017 (AS 2017,148), Andalucía 30 marzo 2017 (JUR 2017,155715) Castilla y León 23 octubre 2017 (AS 2018,643) y Asturias 11 octubre 2019 (JUR 2020,29996).

“A estos efectos, se computarán también los periodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este sistema especial”.

No está de más cuestionarse en este punto cuáles son exactamente los supuestos en que entra en juego la exigencia particular que recoge el comentado art. 256.4 LGSS; especialmente, en cuanto a aquellos trabajadores que a lo largo de su vida laboral han cotizado en el SETCAA y también han ejercido otro tipo de actividad por cuenta ajena. Al fin y al cabo, es usual que cuando un trabajador del campo alcanza la edad madura no solo haya desempeñado su vida laboral en el ejercicio de labores agrarias sino que, siendo éste un sector especialmente castigado por la temporalidad, se haya ido empleando alternativa o sucesivamente en otros sectores de actividad.

Al respecto hay tomar en consideración cuáles son los términos con que comienza el art. 256: *“Los trabajadores incluidos en Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios...”*; lo que significa que es precisamente a este colectivo al que el apartado 4 se refiere cuando aborda su *“acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 y 208”*. De donde cabe deducir que el requisito expuesto (que de los últimos 10 años cotizados al menos 6 correspondan a periodos de actividad en este sistema especial) se va a aplicar a quienes soliciten la pensión de jubilación anticipada siendo trabajadores del SETCAA, o lo que es lo mismo estando incorporados a este sistema. Por el contrario, no será exigible cumplir tal condición en un supuesto en el que el solicitante de la pensión se haya dedicado a las labores agrarias muchos años, pero posteriormente haya cambiado a otra actividad por cuenta ajena y desde ahí solicite la pensión de jubilación anticipada.

A la misma conclusión se llega si se acude al art. 4.2 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre Cómputo Recíproco de Cuotas entre Regímenes de Seguridad Social.

En efecto, a la hora de determinar los supuestos en los que han de aplicarse las normas específicas del SETCAA, es conveniente volver la vista también a este último precepto. El cual dispone que la pensión será reconocida por el órgano o entidad gestora del régimen al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones, el cual habrá de resolver aplicando sus propias normas (aun cuando haya que tener en cuenta la totalización de periodos). En el supuesto de que las últimas cotizaciones fueran simultáneas a varios regímenes, la competencia para la resolución corresponderá a aquel respecto del cual se hubiera acreditado un mayor período cotizado. No obstante, si en el régimen que resultase competente según estas reglas el interesado no cumpliera las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, debería resolver el otro Régimen con aplicación de sus propias normas y teniendo en cuenta asimismo la expresada totalización.

En realidad el ámbito subjetivo declarado de este Real Decreto 691/1991 se hace corresponder con quienes hayan cotizado en el Régimen de Clases Pasivas y en

otro u otros regímenes, según su art. 1; pero los tribunales lo han venido aplicando a cualquier situación de cómputo recíproco de cotizaciones aunque no estuviera implicado el sistema de Clases Pasivas⁴⁰⁸.

De manera análoga el art. 68 del Reglamento General del REASS (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre), que no ha sido derogado⁴⁰⁹, preceptúa que: “*las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a uno u otro de ambos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos*”⁴¹⁰.

Aunque los dos preceptos reseñados (arts. 4.2 Real Decreto 691/1991 y 68 Reglamento REASS) se refieren a la coordinación entre distintos regímenes de la Seguridad Social, parece razonable acudir a ellos también para determinar cuándo se deben aplicar las reglas particulares de un sistema especial en el acceso a una prestación dentro del RGSS⁴¹¹, a falta de otra norma más específica que lo aclare⁴¹².

Como dato adicional a este análisis de la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado, cabe reseñar que con anterioridad a la integración en el RGSS producida el 1 de enero de 2012, los trabajadores del campo tenían totalmente vetada la posibilidad de acceder a ambas modalidades de jubilación. Tal exclusión se deducía de la disp. adicional 8ª LGSS 1994⁴¹³.

408 BALLESTER PASTOR, M. A.: “Acceso a la jubilación parcial en carreras profesionales diversificadas en varios regímenes de la seguridad social: criterios jurisprudenciales y cuestiones pendientes”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2008.

409 Nunca se ha producido una derogación expresa e íntegra del Decreto 3772/1972, por lo que cabe entender que su art. 68 sigue vigente.

410 Precepto que reproducía el contenido del ya derogado art. 35 Ley REASS.

411 En este sentido se expresa la STSJ Castilla y León 26 febrero 2018 (JUR 2018,108873): “Y como el artículo 68 del Decreto 3772/1972 sigue vigente, esta Sala entiende que hemos de atenernos al mismo, sustituyendo las menciones que se hacen al Régimen Especial Agrario por el sistema especial de trabajadores por cuenta ajena agrarios”.

412 “Parece que el legislador ha previsto que, al pasar a integrarse en el Régimen General, ya no era precisa una norma sobre cómputo de cotizaciones entre ambos regímenes. Sin embargo diferencias como las que aquí nos ocupan demuestran la necesidad de determinar, en ciertas situaciones, qué normas han de aplicarse”, afirma la STSJ Castilla y León 26 febrero 2018 (JUR 2018,108873).

413 Esta disp. adicional 8ª declaraba, en su apartado 3, que lo previsto en el art. 161 bis.2 de la misma ley, es decir la posibilidad de jubilarse anticipadamente por causa no imputable o por voluntad del interesado, sería de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y Trabajadores del Mar; pero no incluía el Régimen Especial Agrario por Cuenta Ajena tal y como nos recuerda la STSJ Andalucía 1 de octubre de 2014 (JUR 2015,38877).

La nueva regulación introducida por el art. 6.3 de la Ley 28/2011, y actualmente contenida en el citado art. 256.4 LGSS, supone admitir esta vía de jubilación anticipada para los empleados agrarios pero la equiparación no es absoluta como ha podido comprobarse, al haberse introducido requisitos particulares en relación con el periodo de carencia⁴¹⁴.

Finalmente y respecto del ámbito de la negociación colectiva, es relativamente usual encontrar convenios que fijan algunos incentivos para los trabajadores que optan por la jubilación anticipada. Así por ejemplo, se establecen en ocasiones premios o ayudas por jubilación cuya cuantía es más generosa para quienes se jubilan prematuramente⁴¹⁵; o bien se prescribe que solamente los cobren quienes acceden al retiro con anticipación⁴¹⁶. Lo cual parece ser coherente con la pauta anteriormente expresada, consistente en la inclusión de cláusulas para desincentivar la jubilación demorada.

D) Jubilación anticipada parcial vinculada a contrato de relevo

La última de las situaciones en las que la ley permite acceder a una pensión de jubilación anticipadamente, en la actualidad, se detalla en el art. 215.2 LGSS. En su virtud, cuando simultáneamente se celebre un contrato de relevo en los términos del art. 12.7 ET, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial a una edad inferior a la ordinaria.

Pues bien, en esta variedad de retiro anticipado no se aprecian diferencias que afecten a los trabajadores del SETCAA. Téngase en cuenta que el art. 256.4 LGSS, que recoge el requisito adicional que se ha expuesto para pasar a la jubilación anticipada, se refiere específicamente a “*las modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 y 208*”, por lo que no cabe hacerlo extensivo a otros tipos de jubilación adelantada.

La equiparación con el RGSS en esta materia se viene produciendo desde antes de la integración en el RGSS, ya que la disp. adicional 8ª.4 LGSS 1994 dictaba que serían aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de todos los regímenes del

414 Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, cit., tomo II, p. 592.

415 Como ejemplos cabe citar el Convenio Colectivo del campo para la provincia de Toledo, B.O. Toledo 1 junio 2018, art. 36; o el Convenio Colectivo de empresas de producción de plantas vivas y su venta de Jaén, B.O. Jaén 4 junio 2009, arts. 25 y 26.

416 Ejemplos: Convenio Colectivo provincial del trabajo en el campo de Almería, B.O.P. Almería 24 abril 2013, art. 43; Convenio Colectivo agropecuario de la provincia de Cuenca, B.O. Cuenca 12 noviembre 2018, art. 29.

sistema una serie de preceptos, incluyendo el art. 166 de la misma ley, que regulaba la jubilación anticipada parcial vinculada a contrato de relevo.

En lo que respecta a la negociación colectiva, nótese que los convenios del sector raramente aluden a esta modalidad de entrada a la jubilación y, cuando lo hacen, suele ser solamente para reproducir las previsiones legales⁴¹⁷. Aunque también es cierto que en algún caso se recomienda a las empresas la utilización de este mecanismo⁴¹⁸, o incluso se llega a imponer como preceptiva su utilización cuando el trabajador interesado cumpla los requisitos legales⁴¹⁹.

Cabe añadir que la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la Tesorería General de la Seguridad Social ha fijado como criterio que, durante la situación de jubilación parcial, la parte de jornada dejada de realizar no puede considerarse periodo de inactividad (lo cual conllevaría la obligación de cotizar por el propio trabajador); de manera que se debe cotizar únicamente por la parte de jornada efectivamente realizada⁴²⁰.

E) Jubilación anticipada de mutualistas

Por lo que se refiere a la jubilación anticipada de los antiguos mutualistas (quienes cotizaron al régimen de Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967), contemplada en la disposición transitoria 3ª LGSS, hay que aclarar que la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria no se encontraba comprendida en el sistema de Mutualismo Laboral, y por lo tanto las cotizaciones efectuadas a aquélla no conferían al trabajador del campo la condición de mutualista, que era necesaria para acceder a aquel tipo de jubilación anticipada⁴²¹.

417 Convenio Colectivo agropecuario de Cataluña, D.O. Generalitat de Catalunya 15 enero 2019, art. 13.

418 Convenio Colectivo de trabajo agrícola, forestal y pecuario de la Región de Murcia, B.O. Región de Murcia 6 marzo 2018, disp. adic. 2ª: “Como medida de fomento del empleo, las partes [...] recomiendan la formalización de contratos de relevo, al objeto de sustituir trabajadores de edad avanzada por jóvenes trabajadores”.

419 Convenio Colectivo agropecuario de la provincia de Cuenca, B.O. Cuenca 12 noviembre 2018, art. 29: “El trabajador que [cumpliendo los requisitos legales para ello] decida optar a esta jubilación deberá comunicarlo a la empresa, quedando ésta obligada a aceptar dicha petición”.

420 Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la TGSS de 6 julio 2016; *vid.* al respecto CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico* dentro del Régimen General de la Seguridad Social”, cit., p. 50.

421 Y así lo dejó dicho el Tribunal Supremo; por todas, STS 23 noviembre 1993 (RJ 1993,8938). *Vid.* al respecto ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Junta de Andalucía y CES, Sevilla, 2008, p. 437 y HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, p. 326.

F) Ayudas a cargo del FEOGA para fomentar el cese anticipado en la actividad agraria

No está de más completar el examen de la jubilación anticipada haciendo referencia al Real Decreto 5/2001, de 12 de enero⁴²², a pesar de que no fue una norma de Seguridad Social propiamente dicha y por tanto no incidía en la ordenación de la pensión de jubilación.

Dictado en desarrollo de normas comunitarias⁴²³, establecía ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria mediante financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrarias (FEOGA). El periodo de su disfrute se consideraba como situación asimilada al alta y con obligación de cotizar⁴²⁴, actuando de algún modo como puente hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación⁴²⁵. Las ayudas consistían en la entrega de una cantidad anual hasta que el beneficiario cumpliera la edad de jubilación y como máximo hasta los 65 años.

Para los trabajadores por cuenta ajena la percepción de estas ayudas tenía carácter derivado, pues para poder ser beneficiarios era necesario que los titulares de las explotaciones en las que vinieran prestando servicios cesaran en la actividad agraria⁴²⁶. Y únicamente podía percibir la indemnización un trabajador por cada explotación, teniendo preferencia los empleados por cuenta ajena sobre los familiares y dentro de ellos el más antiguo, o el de mayor edad en caso de igual antigüedad⁴²⁷.

2.2. Periodo De Carencia

En lo relativo a la cotización previa requerida para acceder a la pensión de jubilación contributiva, las personas integradas en el SETCAA están sometidas a la misma ordenación que el RGSS sistema ordinario, recogida en el art. 205.1 b) LGSS y desarrollada en el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre. Sin olvidar claro

422 Desarrollado por Orden de 2 de agosto de 2001 y modificado por el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio.

423 Reglamento (CEE) 1257/1999, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen comunitario de incentivos económicos a la jubilación anticipada en la actividad agraria.

424 Art. 11 RD 5/2001: *“Durante el periodo de percepción de las ayudas, el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la del alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social”*.

425 Al respecto CASTRO ARGÜELLES, M. A.: “El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado de la actividad agraria a partir del Reglamento (CE) núm. 1257/1999”, *Actualidad Laboral*, núm. 22, 2000, pp. 390 y ss.

426 Art. 3 RD 5/2001.

427 Art. 10.4 RD 5/2001.

está que las cotizaciones efectuadas al extinguido REASS se entienden aportadas al RGSS, y tienen validez tanto para perfeccionar el derecho (es decir para entender cumplida la carencia) como para determinar la cuantía, según aclara la disp. transitoria 17^a.2 LGSS.

En concreto se precisa tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho⁴²⁸. No se tienen en cuenta para alcanzar estos umbrales los días-cuota, es decir la parte proporcional de las cotizaciones que corresponden a pagas extraordinarias.

En definitiva la única nota que distingue a los trabajadores agrarios, en lo relativo al periodo de carencia, es que se les exige una condición adicional para acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado, según ha quedado dicho.

2.3. El Requisito De No Morosidad

Para ser beneficiario de una pensión de jubilación contributiva, así como para cualquier otra de las prestaciones económicas de carácter contributivo de la Seguridad Social, los trabajadores del SETCAA deben encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los periodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (art. 256.2 LGSS). Esta regla supone una llamativa diferencia respecto de la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena y se deriva del particular sistema de cotización de este sistema especial, basado en la distinción entre los periodos de actividad y de inactividad.

Se trata ni más ni menos que de la concreción en el SETCAA de la regla que recoge el art. 47 LGSS⁴²⁹: “*En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social*”⁴³⁰.

Obviamente esta pauta tiene sentido cuando la condición de sujeto obligado y responsable de la cotización coinciden, como sucede con los trabajadores del SETCAA durante los periodos de inactividad; en otro caso, de haber algún defecto

428 Con la salvedad de que, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar, esos dos años deberán estar comprendidos dentro de los quince inmediatamente inferiores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

429 Como pone de relieve CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico*...”, cit., p. 51.

430 Un análisis detallado de este precepto puede verse en RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “La morosidad como obstáculo de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 1, 2014, pp. 151-165.

en la cotización será imputable a la empresa (y entrarán en juego los mecanismos de responsabilidad de ésta en orden a las prestaciones previstos en el art. 167 LGSS).

Así pues queda vetado el acceso a la prestación si el trabajador agrario no está al corriente de pago; lo que constituye una razón más que convincente para que cumpla con sus obligaciones de cotización durante los periodos de inactividad⁴³¹. Al respecto, recuérdese que otra de las consecuencias de ese incumplimiento es la expulsión del RGSS por falta de abono de dos mensualidades consecutivas, prescrita en el art. 253.4 b) 2º LGSS.

Esta condición de no morosidad ya venía aplicándose desde los tiempos previos a la incorporación al RGSS, pues así lo prescribía la Ley REASS en sus arts. 5.3 y 12.

La fecha en que debe cumplirse es, concretamente, la del hecho causante⁴³² de la pensión solicitada⁴³³. Y por otra parte, es exigible siempre que en dicha fecha no hubieran prescrito las cotizaciones adeudadas⁴³⁴; por el contrario si el solicitante mantuvo deudas por cotizaciones pero éstas ya han prescrito antes del hecho causante, se le considera al corriente de pago⁴³⁵.

Pero nótese que resulta aplicable a las personas incluidas en el SETCAA el mecanismo de invitación al pago contemplado en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que sigue vigente y al que remite el ya citado art. 47 LGSS⁴³⁶. Significa ello que, en el supuesto de que el solicitante de la pensión no se encuentre al día

431 FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, p. 114.

432 En el siguiente apartado se detalla en qué día se sitúa exactamente la fecha del hecho causante, cuando se accede a la jubilación desde las distintas situaciones de actividad, inactividad o no alta.

433 Así lo aclaran, entre otras muchas, las SSTS 25 septiembre 2003 (RJ 2003,7203) y 15 noviembre 2006 (RJ 2006,9089), referidas a prestaciones causadas en el RETA.

434 SSTS 25 septiembre 2003 (RJ 2003,7203), 15 noviembre 2006 (RJ 2006,9089) y 7 marzo 2012 (RJ 2012,5417).

435 Asimismo, si se le concedió un aplazamiento (antes del hecho causante), se le considera al corriente de pago mientras no incumpla los términos del aplazamiento. *Vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, cit., pp. 126-131 y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “La morosidad como obstáculo de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social”, cit., pp. 154-157.

436 Ya la STS 2 diciembre 2008 (RJ 2009,2865) señalaba que el mecanismo de invitación al pago no afecta exclusivamente al RETA, sino en general a los trabajadores que son responsables del ingreso de sus cotizaciones. Y como se explica en la STJS Andalucía 23 de octubre de 2020, JUR 2020, 355142: “La remisión que efectúa el artículo 47 de Ley General de la Seguridad Social vigente al artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se refiere a la invitación al pago para causar todas las prestaciones [...] a las que tengan derecho los trabajadores autónomos y por tanto implícitamente, a las que tengan derecho cualquier trabajador de cualquier sistema de la seguridad social en el que sean los trabajadores los obligados a ingresar las cuotas, como lo son los trabajadores agrarios en periodos de inactividad”.

con los pagos, y siempre y cuando tenga cubierto el periodo mínimo de cotización exigido⁴³⁷, la entidad gestora le invitará a que en el plazo de treinta días naturales ingrese las cuotas adeudadas. Si así lo hace, se le considerará al corriente a efectos de la prestación solicitada. La invitación al pago cumple la función de paliar el rigor de la norma, permitiendo que con posterioridad al hecho causante pueda ponerse al día el trabajador que mantenía deudas⁴³⁸.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el art. 47.1 LGSS, tras establecer el requisito de estar al corriente de pago, añade: “*aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena*”.

Trasladando esta regla a la relación entre el RGSS sistema ordinario y el SETCAA, hay que entender que será también exigible estar al corriente en el pago de las cuotas aun en el caso de que la pensión de jubilación se cause en el RGSS ordinario, pero se computen para su reconocimiento o para la determinación de su cuantía las cotizaciones efectuadas al SETCAA durante los periodos de inactividad⁴³⁹.

En sentido contrario, cuando no sea necesario acudir a dicha totalización al causar una pensión en el RGSS común, no cabe imponer la condición de no morosidad en el SETCAA⁴⁴⁰.

2.4. Acceso Desde Los Periodos De Inactividad

Como es fácil imaginar, los trabajadores del campo pueden alcanzar la edad de jubilación tanto desde una situación de actividad efectiva como desde uno de los periodos de inactividad, en los que se mantiene la cotización. Es por esta razón que el art. 256.3 LGSS incluye expresamente la jubilación entre las contingencias que reciben la acción protectora durante los periodos de inactividad.

437 Solo tiene sentido que entre en juego el mecanismo de invitación al pago si se tiene cumplido el periodo de carencia. La razón es que ambos se consideran dos requisitos distintos: el principal es tener cubierto el periodo de carencia, que es el que realmente origina el derecho a la prestación, mientras que el de hallarse al corriente en el pago de las cuotas tiene carácter complementario y por ello sólo es aplicable cuando aparece cumplido el primero -STS 27 de octubre de 2015 (RJ 2015,5511)-.

438 Añádase que según ha aclarado la jurisprudencia, si la entidad gestora no invita al pago al beneficiario antes del reconocimiento de la prestación, no podrá condicionar dicho reconocimiento a que el solicitante se ponga al corriente, sin perjuicio de que pueda recurrir al oportuno descuento de la prestación para cobrar la deuda (STS 19 febrero 2013 -RJ 2013,2127-).

439 *Vid.* al respecto FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, cit., pp. 131-135 y la jurisprudencia sobre las cotizaciones efectuadas al RETA que cita.

440 Como sucede en el pleito que examina la STS 24 enero 2012 (RJ 2012,2155), en un supuesto de pensión causada en el RGSS por un solicitante que anteriormente estuvo de alta en el RETA.

En los casos en que se accede a la pensión desde un periodo de inactividad, el hecho causante se sitúa el último día del mes en el que se efectúa la solicitud, pues se entiende que ese día se produce la baja en el SETCAA y el trabajador pasa a adquirir la condición de pensionista. Si la solicitud se presenta después de la baja en situación de inactividad, el hecho causante será el último día del mes en que se produjo la baja, siempre que concurrieran en ese momento los requisitos exigidos⁴⁴¹. Por último, llegando desde una situación de actividad, el hecho causante será el día del cese en la actividad laboral, por aplicación de la regla general.

En relación con los periodos de inactividad se ha planteado también alguna duda sobre la aplicación en el SETCAA del art. 237 LGSS; en cuya virtud deben tenerse como cotizados los años dedicados a la excedencia por cuidado de hijos o familiares, a los efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Al respecto, administrativamente se ha aclarado que no procede reconocer ese tiempo como cotizado cuando el trabajador agrario pasó a la excedencia desde un periodo de inactividad, y sí cuando se reconoció la excedencia durante la vigencia de un contrato de trabajo⁴⁴².

De todas maneras conviene advertir de que, al margen de los periodos de actividad e inactividad en el SETCAA que conllevan el alta en ambos casos, también es posible acceder a la jubilación desde una situación de no alta. Al respecto recuérdese que, a pesar de que el art. 165.1 LGSS configura el alta como un requisito general de acceso a las prestaciones, establece la salvedad de que exista disposición legal en contrario, y como tal hay que considerar el art. 205.3 LGSS cuando declara que *“la pensión de jubilación podrá causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada al alta”*⁴⁴³.

2.5. Cálculo De La Cuantía

El montante de la pensión de jubilación de los asalariados agrarios se calcula aplicando las normas generales, con la única diferencia de que no se lleva a cabo la integración de lagunas a la hora de fijar la base reguladora.

Dichas reglas para la determinación de la cuantía de la pensión se ubican en el art. 210 LGSS en lo relativo al porcentaje, y en el art. 209 LGSS en lo referente a la base

441 Consulta al INSS 6/2015, de 21 de enero de 2015 (JUR 2017,75827).

442 Resolución de la Subdirección General de Ordenación e Impugnación de la TGSS de 26 de junio de 2013, comentada por CAVAS MARTÍNEZ, E.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico...*”, cit., p. 52: “aunque los trabajadores agrarios tienen derecho a esta modalidad de excedencia, reconocida en el art. 46.3 ET, la misma exige, desde el punto de vista de la asimilación del tiempo cotizado, que se reconozca durante la vigencia de un contrato de trabajo”.

443 Siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el art. 205.1 LGSS.

reguladora; debiendo tenerse en cuenta además lo dispuesto en las disposiciones transitorias 9ª y 8ª respectivamente.

Es este art. 209 LGSS el que impone, en su apartado 1 b), el mecanismo de la integración de lagunas, cuando en el periodo que haya que tomarse para el cálculo de la base reguladora “*aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar*”. Las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima vigente en cada momento, y el resto con el 50% de dicha base mínima.

Pero en el caso de los trabajadores incluidos en el SETCAA se descarta expresamente lo previsto en dicho art. 209.1 b) LGSS, al declarar el art. 256.7 de la misma ley que: “*Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de [...] jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados*”. Lo mismo sucede, como en su momento se verá, en cuanto a la pensión de IP por contingencias comunes.

Evidentemente, en aquellos casos en que el solicitante presente lagunas en su carrera de cotización referidas a los periodos que se toman en cuenta para el cálculo de la base reguladora, el hecho de no se lleve a cabo la integración dará como resultado una minoración en la cuantía de la pensión (al menos en su determinación inicial, al margen de la eventualidad de recibir complementos a mínimos).

Esta particularidad guarda relación con el hecho de que las personas integradas en este sistema especial siguen estando obligadas a cotizar durante los periodos de inactividad⁴⁴⁴, siendo responsables del ingreso de sus cotizaciones según se ha dejado dicho. Téngase presente que lo mismo ocurre respecto de los trabajadores autónomos, que también son responsables de sus cotizaciones, pues el art. 318 d) LGSS excluye la aplicación de la integración de lagunas en el RETA.

Cabe poner de relieve, de otro lado, que se han suscitado dudas acerca de cuándo debe entrar en juego la exclusión de la integración de lagunas, planteándose dos intelecciones posibles:

La primera consiste en entender que corresponde la exclusión solamente cuando la pensión se cause en el SETCAA y se someta por ello a las reglas específicas de éste; mientras que la segunda sostiene que también se ha de omitir la integración de lagunas cuando la pensión se cause en el RGSS ordinario, pero se totalicen para su cálculo periodos cotizados al SETCAA⁴⁴⁵.

444 Como ponen de relieve RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Artículo 256. Acción protectora”, en VV. AA. (Dirs.: Sempere Navarro, A. V. y Barrios Baudor, G. L.): *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, vol. III, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 258; y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., p. 592.

445 La STSJ Castilla y León 10 diciembre 2018 (JUR 2019,19669) plantea el problema en estos términos: “La concreta especialidad sobre la que aquí se discute consiste en que la integración de lagunas aplicable en el Régimen General no se aplica en el Sistema Especial. La cuestión estriba en

Pues bien, la doctrina de suplicación mayoritaria parece inclinarse por la primera tesis, afirmando que la no integración de lagunas recogida en el art. 256.7 LGSS es una especialidad correspondiente al sistema especial, que únicamente se aplica cuando la acción protectora es dispensada dentro de él⁴⁴⁶. Aunque ciertamente existen discrepancias al respecto⁴⁴⁷.

Los argumentos expresados por la doctrina mayoritaria se apoyan fundamentalmente en la sistemática de la norma, ya que el art. 256.7 LGSS se inserta dentro de la regulación de la acción protectora propia del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. A contrario, se deduce de este precepto que si la pensión se reconoce en el RGSS sistema ordinario, no entra en juego la exclusión recogida en él, ni aunque se totalicen cotizaciones efectuadas al SETCAA.

Al fin y al cabo, una vez determinado el régimen (o por analogía, el sistema) que es aplicable para causar la pensión, ésta será reconocida “según sus propias normas”, según el art. 68 del Reglamento REASS al que ya se aludió en otro lugar⁴⁴⁸.

Además hay que tener presente la literalidad del art. 256.7 LGSS, que se refiere explícitamente a la no integración de lagunas “*respecto de los periodos cotizados en este sistema especial*” y no respecto de los otros; de donde se infiere que la exclusión se limita a los periodos subsiguientes a aquellos de cotización en el SETCAA, pero no a los surgidos tras cotizar en el RGSS ordinario⁴⁴⁹.

Finalmente, para reseñar cuál era el estado de las cosas antes de la desaparición del REASS respecto de la cuantía de la pensión de jubilación, hay que indicar en primer lugar que los arts. 52 y 59 del Reglamento REASS fijaban unas reglas para el cálculo de la pensión que diferían de las establecidas en el RGSS, tanto en la determinación de la

determinar si tampoco se aplica en el propio Régimen General y en cualesquiera otros regímenes por el hecho de que el trabajador haya desempeñado trabajos agrarios por cuenta ajena que dieron lugar al encuadramiento en el Sistema Especial”.

446 SSTSJ Castilla y León 26 febrero y 10 diciembre 2018 (JUR 2018,108873 y JUR 2019,19669); Cataluña 18 enero 2018 (JUR 2018,140202) y 18 febrero 2019 (JUR 2019,151190) y Castilla-La Mancha 28 mayo 2021 (JUR 2021,288749).

447 La postura contraria se expresa en pronunciamientos como la STSJ Andalucía 26 septiembre 2016 (JUR 2017,48577): “para el cálculo de la base reguladora [...], cualquiera que sea el régimen competente para resolver, las mensualidades [...] durante las cuales no haya habido obligación de cotizar, no serán objeto de la integración prevista en los arts. 140.4 y 162.1.2 LGSS cuando sean posteriores a un cese en la actividad agraria por cuenta ajena o a una baja en el SEA”. Doctrina mantenida por esta Sala en las SSTSJ Andalucía 18 marzo 2020 (JUR 2020,207727) y 17 noviembre 2021 (JUR 2022,135408). En la misma línea, STSJ Castilla-La Mancha 23 enero 2020 (JUR 2020,111114).

448 STSJ Castilla y León 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019,19669).

449 *Vid.* al respecto CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., p. 592.

base reguladora como en los porcentajes aplicables⁴⁵⁰. Pero en realidad estas disimilitudes no trascendían del plano de lo meramente formal, ya que según la disposición adicional 8ª.1 LGSS 1994, los arts. 162 y 163 de la misma se debía aplicar a todos los regímenes de la Seguridad Social, lo que equivalía a declarar aplicables al REASS las mismas reglas de cálculo establecidas con carácter general⁴⁵¹.

En lo referente a la integración de lagunas, además, resulta llamativo que los trabajadores del REASS no estaban excluidos de este mecanismo en el cálculo de su prestación, pues la disposición adicional 8ª.2 LGSS 1994 preceptuaba que se les aplicara el art. 140.4 del mismo texto (antecesor del actual art. 209 LGSS). Y ello, aun cuando los motivos que hoy justifican la no integración de lagunas hubieran sido predicables igualmente en la etapa anterior (básicamente, la condición de los trabajadores agrarios como sujetos responsables de sus propias cotizaciones). Seguramente, fueron razones de política legislativa las que les posibilitaron el acceso a este beneficio en los tiempos del REASS⁴⁵².

2.6. Compatibilidad/Incompatibilidad Con Otras Prestaciones

La pensión de jubilación causada en el SEATCAA está sometida a las reglas sobre incompatibilidad entre prestaciones propias del RGSS.

En virtud de las cuales, las pensiones del Régimen General son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que legal o reglamentariamente se disponga lo contrario (art. 163 LGSS)⁴⁵³.

450 Según el art. 52.1 del Decreto 3772/1972, la base reguladora de la pensión debía ser “*el cociente que resulte de dividir entre 24 la suma de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un periodo ininterrumpido de 24 meses naturales elegidos por el interesado dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a pensión*”. Suponía una diferencia relevante respecto de la regla vigente en el RGSS, que en aquel entonces tenía en cuenta las bases de los últimos 15 años y que posteriormente ha ido aumentando hasta computarse los últimos 25 años. Más concretamente, en el año 2011 la base reguladora de la pensión en el RGSS era “*el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante*” (art. 162 LGSS 1994).

Por su parte el art. 59 establecía unos porcentajes aplicables a la base reguladora que eran distintos de los establecidos con carácter general, recogidos entonces en el art. 163 LGSS 1994.

451 Como pone de relieve MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: “Particularidades en otras prestaciones: IP y jubilación”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios...*, cit., p. 204.

452 TÉLLEZ VALLE, V.: “Artículo 256. Acción protectora”, en VV. AA. (Dirs.: García-Perrote Escartín, I., Mercader Uguina, J. R. y Trillo García, A. R.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2016, p. 1185.

453 En el mismo sentido se expresaba el art. 47 Reglamento REASS: “*Las pensiones que concede el Régimen Especial Agrario a sus beneficiarios son incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se*

Cuestión distinta es que se haya estado cotizando simultáneamente a dos regímenes (en lo que se denomina situación de pluriactividad), en cuyo caso se podrán generar dos pensiones de jubilación, siempre que se cumplan por separado los requisitos exigidos para cada una de ellas. Y cuando se acrediten cotizaciones simultáneas a varios regímenes pero solo se cause pensión en uno de ellos (por no cumplir en el otro los requisitos establecidos), las bases de cotización acreditadas en el otro régimen podrán ser acumuladas a las de aquél en el que se cause la pensión, únicamente para la determinación de la base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento (art. 49 LGSS).

Teniendo en cuenta este marco normativo, es fácil apreciar que la incorporación del REASS al RGSS como sistema especial, a través de la Ley 28/2011, supuso un cambio importante para aquellos trabajadores que acreditaran cotizaciones simultáneas en el sector agrario y en otra actividad distinta por cuenta ajena (supuesto ciertamente poco frecuente), pues dejaron de resultarles aplicables las normas de la pluriactividad. A partir de aquel momento, el supuesto de simultanear dos trabajos por cuenta ajena en el campo y en otro sector se considera pluriempleo y no pluriactividad. Recuérdese que en los términos del art. 148 LGSS, “*se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General*”.

Ha quedado eliminada por tanto la eventualidad de recibir dos pensiones de jubilación distintas, del RGSS y del REASS⁴⁵⁴. Y evidentemente tampoco cabe recibir dos pensiones del RGSS por jubilación y por IP, ya que son incompatibles.

Con todo, se han planteado ante los tribunales algunos supuestos particulares, como el de un beneficiario de pensión de IP del REASS que viene compatibilizándola con el trabajo y posteriormente llega a la edad de jubilación (en una fecha ya posterior a la integración del REASS en el RGSS). En tal caso hay que considerar compatibles la pensión de IP del REASS que venía lucrando y una nueva pensión de jubilación del RGSS, porque se trata de regímenes diferentes⁴⁵⁵.

Incluso se consideran compatibles dos pensiones por IP, la primera causada en el REASS y la segunda generada en el RGSS en la etapa posterior a la integración, si

disponga lo contrario... El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones por este Régimen Especial optará por una de ellas”.

454 En caso de pluriempleo, la base reguladora de las prestaciones se determinará en función de la suma de las bases por las que se haya cotizado en las distintas empresas, sin rebasar el tope máximo de la base de cotización (arts. 161.3 y 148.2 LGSS).

455 SSTSJ Andalucía 23 octubre 2014 (JUR 2015,27212) y Navarra 2 marzo 2017 (AS 2017,623). Precisa el Tribunal en esta última que el hecho causante de la prestación de incapacidad permanente reconocida al actor en el REASS tuvo lugar en el año 1997; por lo que estamos ante una pensión causada en un régimen diferente al RGSS.

se devengan por cotizaciones suficientes en cada uno de los dos regímenes⁴⁵⁶, aun cuando el reconocimiento se funde en las mismas lesiones⁴⁵⁷.

En otro orden de cosas, sí que constituye un supuesto de pluriactividad la realización simultánea de trabajos agrarios por cuenta propia y ajena, la cual conlleva la integración en el RGSS y en el RETA (dentro del Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios y en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios respectivamente)⁴⁵⁸.

2.7. Compatibilidad/Incompatibilidad Con El Trabajo

La posibilidad de compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación del SETCAA con el trabajo está sometida a la ordenación común, con la peculiaridad que se expondrá a continuación en cuanto a las labores agrarias esporádicas y ocasionales.

El punto de partida de esta regulación común se sitúa en el art. 213 LGSS: *“El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”*.

Entre dichas salvedades cabe aludir a la jubilación parcial, en la que obviamente se compatibilizan el percibo de la pensión y la actividad profesional a tiempo parcial (art. 215 LGSS); a la jubilación flexible, en la cual quien ya estaba jubilado vuelve a trabajar con jornada parcial (art. 213.1 LGSS); al trabajo por cuenta propia que proporcione ingresos anuales inferiores al SMI (art. 213.4 LGSS); y a la situación denominada “de envejecimiento activo”, en la que se percibe la pensión al tiempo

456 SSTSJ Andalucía 23 octubre 2014 (JUR 2015,27212), 16 julio 2015 (AS 2015,1936), 16 septiembre 2015 (JUR 2015,295515), 5 noviembre 2015 (JUR 2016,49363) y 3 febrero 2022 (JUR 2022,130569).

Sin embargo, serán incompatibles la pensión de IP del REASS que se viene disfrutando y la pensión de jubilación del RGSS solicitada, cuando deban computarse para el reconocimiento de ésta última los periodos cotizados al REASS que ya se tuvieron en cuenta para generar la pensión de IP, ya que en virtud del art. 5.1 RD 619/1991: *“Reconocida una pensión por el órgano o la Entidad gestora de un régimen, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquella, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de otro régimen, tal pensión será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en este último”*, como explica la STSJ Murcia 15 junio 2015 (JUR 2015,162598).

457 SSTSJ Castilla-La Mancha 8 octubre 2021 (JUR 2021,393108).

458 Antiguamente, la Ley REASS aludía expresamente a *“los trabajadores agrarios que realicen su actividad indistintamente por cuenta propia y por cuenta ajena”*, para determinar su inclusión en el Censo correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, ingresando las cuotas fijas correspondientes a tal condición con independencia de las cotizaciones a cargo del empresario (art. 6).

que se prestan servicios por cuenta propia o ajena, si se cumplen una serie de requisitos (art. 214 LGSS)⁴⁵⁹.

A los jubilados del SETCAA además de esta ordenación genérica se les aplica la singularidad recogida en la disp. adicional 7ª de la Ley 28/2011, que dispone: “*El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional*”.

Y es que tradicionalmente se ha venido permitiendo que los trabajadores del campo retirados llevaran a cabo trabajos esporádicos, quizá para añadir recursos económicos a su maltrecha economía habida cuenta de la escasez de sus pensiones, o simplemente para obtener productos para el autoconsumo⁴⁶⁰.

Hay que aclarar que aún subsiste la vigencia de la esta disp. adicional 7ª Ley 28/2011, ya que no fue derogada por la disp. derogatoria única.23 LGSS a diferencia de la mayoría de los artículos de la aquella ley.

Pero el mandato al Gobierno que recoge no ha sido cumplido, de modo que continúa pendiente el desarrollo reglamentario previsto. Así las cosas, cabe plantearse si resulta factible la compatibilidad entre la pensión de jubilación del SETCAA y las labores agrarias ocasionales que proclama el precepto. Aunque cabría sostener una respuesta negativa entendiendo que solo será posible cuando se produzca el desarrollo reglamentario exigido⁴⁶¹, la solución aportada por la doctrina judicial consiste en entender subsistente el art. 52.2 Reglamento REASS⁴⁶²; en cuya virtud tenían carácter “esporádico y ocasional” las tareas por cuenta propia o ajena que no supusieran más de seis días laborables consecutivos, ni en las que se invirtiera más de un trimestre al año.

459 Precepto este último cuya modificación se contempla en el Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (art. 1.Nueve).

460 *Vid.* al respecto HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, p. 340.

461 Como pone de relieve GORELLI HERNÁNDEZ, J. en VV. AA.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 11ª ed., 2021, p. 362.

462 Así, SSTSJ Andalucía 18 mayo 2016 (JUR 2016,171691), Castilla-La Mancha 7 febrero 2020 (JUR 2020,140095) y Andalucía 12 de noviembre de 2015 (JUR 2016,11084) y 10 de marzo de 2016 (JUR 2016,109260); argumentando esta última que “Lo contrario conllevaría la ineficacia *sine die* de una disposición legal expresa. Supuestos análogos de falta de regulación reglamentaria de una materia se han venido solucionando, y concretamente en materia de Seguridad Social -salvo prohibición legal expresa-, mediante el reglamento que desarrollaba la norma derogada”. Además, como pone de relieve la STJS Comunidad Valenciana 21 julio 2020 (JUR 2020,310986), no se ha producido una derogación expresa e íntegra del Decreto 3772/1972, por lo que cabe entender que su art. 52.2 sigue vigente.

De todas maneras, en lo referente a las labores ejercidas por cuenta propia no hay que olvidar la previsión contenida en el art. 213.4 LGSS: “*El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual*”; lo que incluiría los trabajos agrarios ocasionales por cuenta propia que no produjeran ingresos importantes, no así los desarrollados por cuenta ajena.

De otro lado, nótese que la comentada disp. adicional 7ª Ley 28/2011 alude literalmente a la compatibilidad de los trabajos esporádicos con “*la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios*”; y no con cualquier pensión de jubilación. Será relevante por tanto determinar si la pensión se causó en el SETCAA⁴⁶³.

Y obviamente, tampoco puede defenderse la compatibilidad con cualquier tipo de trabajo ocasional sino precisamente con los que puedan calificarse como “*labores agrarias*”, lo que debe interpretarse como las tareas que sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, en consonancia con la determinación del ámbito de aplicación del SETCAA en el art. 252 LGSS.

3. INCAPACIDAD PERMANENTE

3.1. Periodo De Carencia

Al igual que ocurre con el resto de las prestaciones, las condiciones para lucrar la pensión de incapacidad permanente en el SETCAA serán las fijadas genéricamente en el RGSS, con las salvedades que se establezcan.

Es en el art. 256 LGSS donde se recoge tanto este principio como las particularidades en la protección que afectan a la IP.

En lo referente a la cotización previa exigida para el acceso a las prestaciones de IP, no existe ninguna particularidad.

Lo anterior significa que entran en juego sin distinción las reglas generales; en cuya virtud la cotización previa se requiere en principio únicamente para la IP

⁴⁶³ Para lo que ha de traerse a colación una vez más lo dispuesto en el comentado art. 4.2 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre Cómputo Recíproco de Cotizaciones: “*La pensión será reconocida por el Órgano o Entidad gestora del régimen [o por analogía, del sistema] al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones [...] Dicho Órgano o Entidad resolverá aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de periodos*”.

derivada de enfermedad común, mientras que no se exige en caso de contingencias profesionales ni de accidente no laboral (según prescribe el art. 165.4 LGSS). De todos modos adviértase que este último precepto añade el inciso: “*salvo disposición legal expresa en contrario*”, y como tal hay que considerar lo dispuesto en el art. 195.4 LGSS con referencia a un supuesto específico: si se trata de pensiones de IP absoluta o gran invalidez por accidente no laboral y el interesado no estuviese en alta en la fecha del hecho causante, sí se establece un periodo mínimo de cotización (de quince años).

La fecha en que debe cumplirse la carencia coincide con la del hecho causante. El cual se entiende producido en la fecha de extinción de la incapacidad temporal de la que deriva la IP; y en los casos excepcionales en que la IP no deriva de IT o bien ésta última no llegó a extinguirse, en la fecha del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Por último, si se llega a la IP desde una situación de no alta ni asimilada al alta, la fecha del hecho causante se entiende producida el día de la solicitud.

3.2. El Requisito De No Morosidad

Tal y como ha quedado dicho al tratar la jubilación, para acceder a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, los trabajadores del SETCAA deben encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los periodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (art. 256.2 LGSS).

Durante la fase anterior a su integración en el RGSS, este requerimiento venía impuesto en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, como también se expuso en su momento. Pero con referencia a la IP y también a algunas otras prestaciones (IT y muerte y supervivencia), conviene dejar constancia de que los tribunales interpretaron este requerimiento con cierta flexibilidad, con el objetivo de evitar la desprotección de personas que se encontraban en situaciones límite ante estas contingencias⁴⁶⁴.

464 Así, SSTs 18 noviembre y 20 y 15 diciembre 1997 (RJ 1997,8612, 9473 y 9184); se argumentaba que debía examinarse individualizadamente el supuesto concreto a resolver, para evitar una solución manifiestamente injusta consistente en que un ligero periodo de descubierto condujese a la negación de la invalidez permanente. En todo caso siempre debían cumplirse las siguientes exigencias: a) que el periodo de carencia estuviese cubierto; b) que los descubiertos de cuotas no fueran expresivos de una conducta de separación del seguro; y c) que antes de concederse la prestación el beneficiario hubiese cubierto los descubiertos. *Vid.* al respecto FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, cit., pp. 116-117; HIERRO HIERRO, F. J.: “La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 125, 2005, pp. 972 y ss. y MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: “Peculiaridades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, en VV.

La flexibilización de este requisito también se producía, en el caso de la IP, por la vía normativa; ya que cuando ésta derivaba de AT o EP, era aplicable el art. 54 Reglamento REASS. El cual prescribía que en caso de contingencias profesionales los trabajadores agrarios tenían derecho a recibir la protección “*en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General*”; régimen en el que obviamente no se exigía la condición de no morosidad al trabajador⁴⁶⁵.

3.3. Acceso Desde Los Periodos De Inactividad

Dispone el art. 256.3 LGSS que la acción protectora del SETCAA durante los periodos de inactividad comprenderá la IP por contingencias comunes, pero no incluye las contingencias profesionales. Este criterio resulta del todo lógico, dado que para ser calificado como contingencia profesional, el accidente o la enfermedad que originó la situación de IP tuvo que producirse estando en activo el trabajador. De todos modos cabe pensar también en situaciones en las que pueda llegarse a la situación de IP por el agravamiento de las secuelas de un AT ocurrido tiempo atrás, produciéndose dicho agravamiento en un periodo de inactividad. En un supuesto así habría que entender que la IP deriva de las contingencias profesionales acaecidas durante un periodo de actividad y por tanto que el trabajador no queda fuera de la acción protectora.

Téngase en cuenta además que el citado art. 256.3 LGSS no incluye la incapacidad temporal dentro de la protección dispensada durante los periodos de inactividad. Se deduce de ello que si, estando el trabajador agrario en un periodo de inactividad, sufre un accidente o enfermedad común que le incapacita permanentemente para trabajar, podrá acceder a la pensión de incapacidad permanente sin haber tenido derecho a la prestación de incapacidad temporal. Al respecto, conviene tener presente que cuando la IP no deriva de una IT el hecho causante de aquélla se sitúa en la fecha del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades.

Por otra parte, hay que indicar que una de las condiciones establecidas con carácter general para beneficiarse de esta prestación consiste en encontrarse en alta o situación asimilada al alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, según establece el art. 195.1 LGSS por remisión al art. 165.1 LGSS⁴⁶⁶.

AA. (Coords.: Barrios Baudor, G. L. y Sempere Navarro, A. V.): *Pensiones por Jubilación o Vejez*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004, p. 475; así como la jurisprudencia citada por todos ellos.

465 Al respecto, HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., p. 285.

466 Cabe mencionar al respecto que las prestaciones de IP derivadas de contingencias profesionales están amparadas por el principio de automaticidad, por lo que en cualquier caso la falta de alta no determinaría la denegación de la pensión (art. 167.3 LGSS).

Ello es así, salvo para los grados de IP absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes, en los que no es imprescindible que los interesados se encuentren en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante (art. 195.4 LGSS).

3.4. Cálculo De La Cuantía

La cuantía de las prestaciones de IP se calcula en función de las reglas ordinarias del RGSS, con una única distinción aplicable a los trabajadores del SETCAA, que consiste en la no integración de lagunas para las pensiones de IP derivadas de contingencias comunes tal y como prescribe el art. 256.7 LGSS.

Las pautas generales para calcular la cuantía de las pensiones de IP en el RGSS se contienen en los arts. 196 a 199 LGSS y en sus normas de desarrollo. En ellas se fija qué porcentaje debe aplicarse a la base reguladora dependiendo del grado de la incapacidad de que se trate; y para calcular la base reguladora se prescriben distintas fórmulas, que varían en función de múltiples parámetros (como son el grado de la incapacidad de que se trate, si deriva de enfermedad común, accidente no laboral o contingencia profesional, e incluso la edad del trabajador).

Además, para las pensiones de IP derivadas de contingencias comunes el art. 197.4 LGSS impone la regla general de que se han de integrar las lagunas de cotización, cuando en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparezcan meses en los que no hubo obligación de cotizar; al igual que se recoge en el art. 209.1 b) LGSS respecto de la jubilación. Por lo que respecta a las pensiones de IP derivadas de contingencias profesionales, en este caso las reglas genéricas del RGSS no prescriben la integración de lagunas porque están sometidas a reglas de cálculo muy diferentes (que consisten básicamente en tomar el salario real en cómputo anual y dividirlo entre 12).

Pues bien, cabe reproducir en este punto cuanto se ha afirmado anteriormente en referencia a la jubilación. También para el cálculo de la IP, los trabajadores del SETCAA están excluidos del mecanismo de la integración de lagunas.

Recuérdese también cuanto se ha expuesto con anterioridad respecto de cuándo debe entrar en juego tal exclusión. La doctrina mayoritaria considera que la no integración de lagunas se aplica cuando la pensión se causa en el SETCAA, y solamente respecto de los periodos cotizados en dicho Sistema Especial⁴⁶⁷

467 Un supuesto de cálculo de la pensión de IP en el que se discute si ha de entrar en juego la regla particular del SETCAA, y se descarta procediéndose a la integración de lagunas puede verse en la STSJ Castilla y León 6 mayo 2019 (JUR 2019,180716).

4. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

4.1. Sujeto Causante

Como es de todos conocido, las prestaciones por muerte y supervivencia tienen por finalidad compensar la situación de necesidad económica que produce para determinadas personas el fallecimiento de un familiar.

Concretamente el sujeto causante ha de estar incluido en uno de estos colectivos, tal y como detalla el art. 217 LGSS:

- Trabajadores que estuvieran en alta o en situación asimilada al alta en el momento del fallecimiento, acreditando en su caso el periodo de carencia establecido.
- Quienes no estuvieran en alta o situación asimilada al alta pero reunieran un periodo de carencia de 15 años cotizados a lo largo de su vida laboral, siempre que el fallecimiento se debiera a contingencias comunes.
- Pensionistas de IP y de jubilación contributiva.
- Trabajadores desaparecidos en accidente en circunstancias que hicieran presumible su defunción.

Pues bien, las personas trabajadoras del SETCAA no están sometidas a particularidades a este respecto.

4.2. Periodo De Carencia

Tampoco se aprecia ninguna diferencia, entre los empleados agrarios y la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena, en lo relativo a los periodos de cotización que ha de acreditar el causante de las prestaciones por muerte y supervivencia.

Esta cotización previa, recuérdese, es distinta dependiendo de que la persona fallecida se encontrase en alta (o situación asimilada) en la fecha del deceso, o en el caso contrario.

En el primer supuesto se requieren 500 días cotizados en los 5 años anteriores al hecho causante; si bien esta exigencia solo entra en juego en caso de enfermedad común, y únicamente para generar las prestaciones por viudedad y en favor de familiares (no se necesita para lucrar la pensión de orfandad ni para el auxilio por defunción). En el segundo caso, necesariamente hay que acreditar 15 años cotizados en toda la vida laboral.

4.3. El Requisito De No Morosidad

Sin embargo, la comparación con el RGSS sistema ordinario sí arroja una importante disimilitud en cuanto al requisito de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas por los periodos de inactividad, el cual resulta exigible para el acceso a las prestaciones del SETCAA con base en el art. 256.2 LGSS, según se ha comentado ya.

Durante la existencia del Régimen Especial Agrario la exigencia de no morosidad se proclamaba en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, como también se indicó en otro lugar. Pero en relación con las prestaciones por muerte y supervivencia, la misma ley contenía dos importantes salvedades.

La primera de ellas se ubicaba en su art. 22, que declaraba: *“En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el periodo al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto de las demás prestaciones”*⁴⁶⁸. Se trataba de una excepción legal que venía a matizar la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas cuando hubiese un fallecimiento por contingencias comunes⁴⁶⁹. En todo caso este art. 22 Ley REASS perdió efectividad a partir de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, que hizo extensivo a los trabajadores del REASS el mecanismo de invitación al pago⁴⁷⁰, que les resultaba más beneficioso⁴⁷¹.

En segundo lugar, en caso de muerte derivada de contingencias profesionales entraba en juego el art. 54 Reglamento REASS, mencionado con anterioridad, en cuya virtud los trabajadores tenían derecho a recibir protección *“en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General”*, lo que conducía a descartar la condición de no morosidad para el acceso a las prestaciones.

Asimismo, los tribunales interpretaban con flexibilidad el requisito de no morosidad, como sucedía también en otras prestaciones como la IP, para evitar la

468 Su contenido se reproducía en el art. 53 del Decreto 3772/9172.

469 “La particularidad para el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad en el REA residía en la laxitud de la exigencia del cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de cuotas para acceder a las mismas frente a la rigidez en la interpretación de esta exigencia con relación a otras prestaciones de la Seguridad Social” (HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., p. 342).

470 Añadiendo la disp. adicional 39ª a la LGSS 1994.

471 HIERRO HIERRO, F. J.: “La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario”, cit., p. 983.

desprotección de personas que se encontraban en situaciones límite ante algunas contingencias⁴⁷².

4.4. Acceso Desde Los Períodos De Inactividad

Dispone el art. 256.3 LGSS que durante los periodos de inactividad la acción protectora del SETCAA comprende las prestaciones económicas por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

Resulta obvio que para ser calificado como contingencia profesional, el accidente o la enfermedad que originó el fallecimiento tuvo que producirse estando en activo el trabajador y no durante un periodo de inactividad, tal y como ya se expuso con referencia a la IP.

Si el óbito se produjera durante un periodo de inactividad pero debido al agravamiento de las secuelas de un AT o una EP ocurridos tiempo atrás, habría que entender que las prestaciones por muerte y supervivencia solicitadas derivan de contingencias profesionales, como también se expresó anteriormente.

También cabría la posibilidad de que se generasen prestaciones por muerte y supervivencia aunque el trabajador agrario no se encontrase ni en un periodo de actividad ni de inactividad, dado de que no se exige que el sujeto causante estuviera en alta ni en situación asimilada siempre que reuniera un periodo de carencia de 15 años, o cuando fuese un pensionista de IP o de jubilación contributiva.

4.5. Cálculo De La Cuantía

Los empleados del campo no están sometidos a ninguna nota distintiva en cuanto a las reglas para calcular la cuantía de las pensiones por muerte y supervivencia. No se plantea la cuestión de la integración de lagunas para el cálculo de la base reguladora, ya que en este tipo de prestaciones no entra en juego el referido instrumento; lo que explica que el art. 256.7 LGSS únicamente aluda a la integración de lagunas con respecto a la jubilación y a la IP. En suma, para el cálculo de la cuantía se aplican las reglas comunes del RGSS recogidas en el Capítulo XIV del Título II LGSS y en su normativa de desarrollo.

⁴⁷² *Vid.* al respecto FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, cit., pp. 116-117.

5. MODIFICACIONES EN LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DERIVADAS DE LA INTEGRACIÓN EN EL RGSS

Antes de que el legislador dispusiera la desaparición del REASS y la incorporación al RGSS de los trabajadores del campo, la protección social de este colectivo estaba presidida por la equiparación con dicho Régimen General aunque con particularidades. Así se declaraba en el art. 19 Ley REASS: *“Las prestaciones... se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinen en la presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo”*.

En lo referente a la pensión de jubilación, las diferencias con el RGSS consistían básicamente en la exigencia de no morosidad para poder acceder a la prestación, la compatibilidad de su percibo con las labores agrarias esporádicas, y la imposibilidad de acogerse a la jubilación anticipada.

En el ámbito de las pensiones por IP y por muerte y supervivencia, durante la existencia del REASS no existían realmente singularidades que diferenciaron su ordenación de la entonces vigente en el RGSS, más allá de la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas.

Esta última condición, que se proclamaba en los arts. 5.3 y 12 Ley REASS, conoció algunas excepciones en su aplicación derivadas de su interpretación flexible por parte de los tribunales, las cuales afectaron más a las pensiones de IP y por muerte y supervivencia y apenas a las pensiones de jubilación⁴⁷³.

Además la regulación de la época incluía algunas salvedades relativas a este requisito; concretamente el art. 54 Reglamento REASS (respecto de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales), y el art. 22 Ley REASS (relativo a las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes), que ya han sido objeto de comentario.

La entrada en vigor de la Ley 28/2011 supuso la derogación de estos dos preceptos. Desde entonces se aplica el requerimiento de encontrarse al corriente en el ingreso de las cuotas por los periodos de inactividad (expresado en el art. 6.1 de aquella ley y actualmente en el art. 256.2 LGSS), como un requisito común a todas las prestaciones y sin excepciones, de tal manera que ya no es relevante a estos efectos el tipo de pensión de que se trate. En otros términos, quedó definitivamente

473 Con referencia a la pensión de jubilación únicamente hubo alguna sentencia emanada de Tribunales Superiores de Justicia que entendió que había que aplicar también a esta prestación la interpretación flexible contenida en los pronunciamientos del Tribunal Supremo, como la STSJ Comunidad Valenciana 5 julio 2001 (AS 2001,3284); *vid.* MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: “Peculiaridades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, cit., p. 475.

olvidada la regulación que preveía la exención del cumplimiento de este requisito para acceder a algunas prestaciones, así como la jurisprudencia que permitía en determinados supuestos dar validez a las cotizaciones ingresadas después del hecho causante en el caso de pensiones vitalicias⁴⁷⁴.

Cuestión distinta es que resulta aplicable el mecanismo de invitación al pago descrito en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en los términos ya expuestos.

También supuso una efectiva variación derivada de la integración en el RGSS el hecho de que, desde entonces, empezó a ser viable para los trabajadores agrarios el acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador o por voluntad del interesado, posibilidad que previamente se les negaba; aunque como ya quedó dicho, se les exige el requisito adicional introducido por el art. 6.3 Ley 28/2011 y hoy presente en el art. 256.4 LGSS, consistente en que 6 de los últimos 10 años cotizados correspondan a periodos de actividad efectiva en el SETCAA.

En relación con la jubilación a edad demorada, con la incorporación al RGSS los trabajadores del campo dejaron de estar excluidos de la exoneración de cotización después de los 65 años.

En otro orden de cosas cabe reseñar, en relación con la enfermedad profesional, que el art. 31.4 Ley REASS contemplaba una definición propia de la misma para los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos agrarios⁴⁷⁵. En concreto, se describía como la enfermedad contraída a consecuencia del trabajo que determinaba la inclusión del trabajador en el REASS, provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades especificadas en el Anexo al Reglamento REASS. Así pues inicialmente la lista de enfermedades y riesgos profesionales era propia y específica del trabajo agrario. Pero dicho Anexo fue derogado ya en el año 2006 por el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre; así que desde aquella fecha, tiempo antes de la incorporación al RGSS, los empleados del campo pasaron a estar bajo el ámbito de la normativa genérica que establece el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social, es decir bajo el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

Además, el art. 24 Ley REASS disponía que las prestaciones derivadas de AT o EP debían otorgarse, no solo a quienes reunieran las condiciones para estar comprendidos en el REASS, sino también a las *“personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias”*⁴⁷⁶. Obviamente se trataba de incluir en la acción protectora por contingencias profesionales a quienes

474 TÉLLEZ VALLE, V.: “Artículo 256. Acción protectora”, cit., p. 1182.

475 Reproducida en el art. 45.2 Reglamento REASS.

476 Regla que reiteraba el art. 54 Reglamento REASS.

ocasionalmente realizasen labores agrarias por cuenta ajena, que no estaban incluidos en el REASS por no hacerlo en forma habitual y como medio fundamental de vida según exigía el art. 2 de la misma Ley.

Resulta fácil entender que a partir de la desaparición del REASS dejó de tener sentido aquella regla, ya que actualmente están comprendidos en el SETCAA quienes realicen labores agrarias, aunque no lo hagan habitualmente ni constituya su medio fundamental de vida (art. 252.1 LGSS).

Cabe poner de relieve por último que en la etapa previa a la integración resultaba aplicable al cálculo de las pensiones el mecanismo de la integración de lagunas, en los mismos términos que en el RGSS.

En esta materia la entrada en vigor de la Ley 28/2011 conllevó un cambio considerable, al prescribir su art. 6.6 que los trabajadores del SEATCAA quedaban excluidos de la integración de lagunas en el cálculo de la base reguladora de sus pensiones de jubilación y de IP por contingencias comunes (lo que actualmente se expresa en el art. 256.7 LGSS).

En lo demás, la entrada en el RGSS no alteró los términos de la protección dispensada a los empleados agrarios mediante pensiones contributivas, manteniéndose las mismas condiciones que venían rigiendo; incluyendo la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación con labores agrarias esporádicas; compatibilidad que en la etapa anterior se declaraba en el art. 52.2 del Decreto 3772/1972 y actualmente en la disp. adicional 7ª de la Ley 28/2011.

6. DIFERENCIAS QUE SUBSISTEN ENTRE EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS Y EL RÉGIMEN GENERAL SISTEMA ORDINARIO EN MATERIA DE PENSIONES

La Ley 28/2011 proclamaba en su preámbulo el objetivo de que la protección social de los asalariados del campo alcanzase una “plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos”; lo que a la postre serviría para “contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados”.

Pero lo cierto es que tras más de una década esa plena equiparación todavía no ha llegado, pues la comparación entre la ordenación de las pensiones de los asalariados agrarios y la que es común en el RGSS arroja algunas disimilitudes⁴⁷⁷.

Recapitulando cuanto se ha expuesto en las páginas precedentes hay que indicar que subsisten las siguientes diferencias:

1ª) El requisito adicional para el acceso a la jubilación anticipada.

Hay que mencionar primeramente el requisito adicional impuesto a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador y por voluntad del interesado, que afecta a las dos modalidades de jubilación reguladas respectivamente en los arts. 207 y 208 LGSS.

En efecto, los trabajadores incorporados al SETCAA tienen que cumplir una exigencia añadida, además de todas las que recogen estos preceptos, para poder ser beneficiarios de la pensión de jubilación anticipada. Consiste en que, de los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a periodos de actividad efectiva en este sistema especial, computándose también los periodos de percepción de prestación por desempleo de nivel contributivo en dicho Sistema (art. 256.4 LGSS).

Por esta vía se les dificulta la posibilidad de anticipar la jubilación, exigiendo que las cotizaciones de la última etapa vital deriven mayoritariamente del trabajo real y no de los periodos de inactividad en que el propio trabajador haya seguido cotizando. Si en los tiempos del REASS no existía la posibilidad de jubilarse anticipadamente, ahora se permite pero el acceso se somete a una mayor complejidad en comparación con el resto de cotizantes del RGSS.

2ª) El requisito de no morosidad para el acceso a las prestaciones.

Constituye otra disimilitud con el RGSS que los empleados del sector agrario tengan que cumplir la condición de estar al corriente en el pago de las cotizaciones por los periodos de inactividad, para poder recibir las prestaciones.

Esta regla, ubicada en el art. 256.2 LGSS, se relaciona directamente con el peculiar régimen de cotización de los trabajadores del campo, que distingue entre periodos de actividad e inactividad, siendo el propio trabajador quien responde del ingreso de las cuotas durante los segundos.

3ª) La no integración de lagunas en el cálculo de la base reguladora de las pensiones.

Tal y como se ha expuesto, en el RGSS sistema ordinario se aplica el mecanismo de integración de lagunas para determinar la base reguladora de las pensiones de

477 *Vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., p. 592: “En materia de prestaciones, la integración en el Régimen General ha comportado notables avances y mejoras para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, si bien subsisten varias especialidades que impiden hablar todavía de una equiparación plena”.

jubilación y de IP por contingencias comunes, pero en el SETCAA queda excluida su aplicación.

Por consiguiente si aparecen meses en los que no existió obligación de cotizar en el periodo que se toma en consideración para el cálculo de la pensión, estos computarán a cero, en lugar de sustituirse por la base mínima de cotización o por el 50% de ésta. Así se preceptúa en el art. 256.7 LGSS, en cuya virtud solo se tendrán en cuenta “*los períodos realmente cotizados*”.

También en este caso, la separación con el RGSS se explica porque las personas incluidas en el SETCAA son responsables del ingreso de sus propias cotizaciones durante los periodos de inactividad, razón por la cual el legislador les da el mismo tratamiento que a los trabajadores autónomos, que se encuentran igualmente excluidos de la integración de lagunas.

4ª) La compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y las labores agrarias esporádicas u ocasionales.

En virtud de la disp. adicional 7ª Ley 28/2011, precepto aún vigente, quienes sean beneficiarios de una pensión de jubilación del SETCAA pueden compatibilizar su percibo total con las labores agrarias de carácter esporádico y ocasional, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

A falta del desarrollo reglamentario previsto, hay que entender que tienen tal condición las tareas agrarias que no superen los seis días laborables consecutivos, ni en las que se invierta un tiempo que exceda al año del equivalente a un trimestre, en aplicación del art. 52.2 Reglamento REASS.

7. CONCLUSIONES

1ª) La incorporación al RGSS de los trabajadores agrarios comportó notables avances, en el camino hacia la equiparación de su protección con los demás asalariados de nuestro sistema de Seguridad Social.

En lo referente a las pensiones contributivas se produjeron mejoras como la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable y por voluntad del interesado (aunque debiendo cumplir un requisito de carencia adicional), lo cual les estaba totalmente vedado en la etapa anterior. O la que supuso que dejaran de estar excluidos de la exoneración de cotización para los mayores de 65 años, igualándose en este aspecto al resto de asalariados.

2ª) Pero la equiparación no fue total, dado que subsisten las especialidades que acaban de ser expuestas en el apartado anterior y que impiden hablar todavía de una asimilación completa.

Teniendo en cuenta tales disimilitudes, no puede decirse que se haya logrado “la plena homogeneización del sistema público de pensiones” por la que abogaba la

Recomendación 6ª del Pacto de Toledo⁴⁷⁸ y a la que se hacía referencia en el preámbulo de la Ley 28/2011.

3ª) La justificación de estas distinciones se apoya fundamentalmente en el sistema de cotización característico del SETCAA, que está muy alejado en algunos aspectos del comúnmente establecido para los trabajadores por cuenta ajena.

El hecho de que el propio trabajador sea sujeto responsable de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas durante los periodos de inactividad es la razón de que se le apliquen las mismas reglas que a los trabajadores autónomos, que son responsables de sus propias cotizaciones, tanto en cuanto a la no integración de lagunas, como a la exigencia de no morosidad (referida aquí concretamente a los periodos de inactividad).

En efecto, se entiende que ya que el solicitante estaba obligado a ingresar sus propias cuotas, debe haber cumplido con su deber para poder recibir la protección como sucede en el RETA. Por otra parte, en este último régimen tampoco se premia a los autónomos con el “regalo” de la integración de lagunas para los periodos en los que no cotizaron, presuponiendo que podrían haberlo hecho. Desde el punto de vista de la similitud entre los trabajadores autónomos y los agrarios, por ser éstos responsables de sus propias cotizaciones durante la inactividad, resulta lógico que se les apliquen ciertas reglas que son típicas de los profesionales por cuenta propia⁴⁷⁹.

En cuanto al requisito de carencia adicional para jubilarse anticipadamente, también estaría relacionado de algún modo con el sistema de cotización característico del SETCAA, que permite a los trabajadores seguir pagando las cuotas durante los periodos de inactividad. Se trataría de evitar que se jubilaran anticipadamente, tras llevar a cabo la estrategia de seguir cotizando en los años previos a la jubilación anticipada pero manteniendo una mínima actividad efectiva y permaneciendo casi todo el tiempo en situación de inactividad. Para frustrar este tipo de actitudes, se les impide disfrutar de la jubilación anticipada a no ser que en los últimos años hayan pasado la mayor parte del tiempo prestando servicios.

Resulta evidente, en suma, la relación que existe entre las diferencias en la protección dispensada en el SETCAA y su característico sistema de cotización. Con todo, cabría plantearse la conveniencia de seguir manteniendo este último, tan distante del método de cotización general del RGSS. En el pasado, el particular modo de cotizar del REASS y posteriormente del SETCAA se han venido justificando por la temporalidad propia de este sector, además de la necesidad de rebajar los costes

478 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie E, 12 de abril de 1995.

479 De hecho, durante la vigencia del REASS la doctrina se refirió alguna vez a los empleados agrarios como “trabajadores autónomos impropios” (LÓPEZ GANDÍA, J.: “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, p. 220).

empresariales. Pero hoy día el campo no es, lamentablemente, el único ámbito que presenta unos altos índices de precariedad en el empleo, ni en el que las empresas se enfrentan a graves dificultades para salir adelante. Y quizá la Seguridad Social no sea la única vía para que éstas últimas reciban protección por parte de los poderes públicos, si así se considera necesario con base en su carácter de sector estratégico.

5ª) Por otra parte, no está de más incluir en este punto una reflexión sobre qué es exactamente un sistema especial y si el SETCAA realmente lo es.

Si se acude a la LGSS, el concepto de sistema especial que recoge alude a un conjunto de especialidades referidas únicamente al encuadramiento, la afiliación, la forma de cotización o la recaudación (art. 11).

Pues bien, partiendo de esta configuración, en un sistema especial no deberían existir diferencias que afectasen a la acción protectora. Así parece desprenderse del citado art. 11 LGSS, cuando declara que además de los que la propia ley regula, podrán establecerse sistemas especiales referidos “*exclusivamente*” a alguna o algunas de las expresadas materias.

Cabría inferir de estos términos que, existiendo distinciones en la ordenación de las prestaciones, no estaríamos ante un sistema especial sino más bien ante un régimen especial. Lo que conduciría a afirmar que el 1 de enero de 2012 no tuvo lugar propiamente una integración en el RGSS, sino que de algún modo quedó subsistente un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Quedaría pendiente, por tanto, culminar el proceso hasta lograr una integración real.

Lo anterior no supone en realidad ningún problema de legalidad, dado el rango formal de la norma rectora del SETCAA, sino que afecta únicamente a la coherencia interna del sistema⁴⁸⁰.

6ª) En otro orden de cosas y para finalizar, conviene señalar que la brecha que existe entre las pensiones de los trabajadores agrarios y el resto de los incluidos en el RGSS no es sino una consecuencia lógica de la escasa cuantía de las cotizaciones sufragadas en el SETCAA. Su sistema de cotizaciones diferenciado y los bajos salarios del sector van de la mano de una aportación menor al sistema; lo cual como es natural dentro del nivel contributivo, produce como resultado una protección menor⁴⁸¹. Si en los tiempos del REASS se hablaba del régimen de los “pobres en

480 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, cit., p. 589. Al respecto *vid.* también GORELLI HERNÁNDEZ, J., en VV. AA.: *Lecciones de Seguridad Social*, cit., p. 351; y VV. AA. (Dirs.: Martín Valverde, A. y García Murcia, J.): *Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social*, Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2013, vol. II, p. 37.

481 “No se debe olvidar que en aplicación del criterio de proporcionalidad resulta que a menor cotización es también menor la cuantía de las prestaciones que se recibirán. Las singularidades de la Seguridad Social agraria, bajo la huella de la inferior contribución (que aparentemente podría parecer más favorable, preferible y beneficiosa para un sector económico débil) convirtieron al trabajador

cotizaciones” y “pobres en prestaciones”⁴⁸², todavía hoy este estigma no se ha superado del todo.

En definitiva, puede afirmarse que las diferencias que aún existen en la ordenación de la acción protectora no son la causa de que las pensiones acaben siendo inferiores a la media, sino que la escasez se debe a la reducida cuantía de las cotizaciones aportadas.

Cierto es que la regla particular consistente en que no se integren lagunas para el cálculo de la base reguladora puede contribuir, en cierta medida, a disminuir el montante final de la pensión; pero en líneas generales, la más que apreciable distancia que separa las pensiones agrarias medias de las del resto de cotizantes del RGSS no es achacable a las singularidades en la acción protectora, que son al fin y al cabo de escasa entidad como ha podido comprobarse.

agrario en un trabajador con una protección social de segunda categoría” (SERRANO ARGÜELLO, N.: “Agricultores y Seguridad Social. El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios”, *Relaciones Laborales*, núm. 22, 2008, tomo II, pp. 536-537).

482 BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV. AA. (Coord.: Bayón Chacón, G.): *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1972.

CAPÍTULO VI. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS: UNA CUESTIÓN AÚN PENDIENTE

Ana Isabel Pérez Campos

Profesora Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Universidad Rey Juan Carlos

I. INTRODUCCION

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social nació a mediados de la década de los 60 del pasado siglo, con el objetivo de facilitar una protección a los trabajadores del campo. En aquella época, era fácil imaginar un sector agrario deprimido, cuyo campo de aplicación se extendía a un sector de trabajadores compuesto por “jornaleros” dedicados a actividades cíclicas, supeditado, en la mayoría de los casos, a las inclemencias del tiempo. Las peculiares condiciones de tiempo, lugar y naturaleza del trabajo en el campo hicieron necesaria la creación de un Régimen especial de protección social, para hacer frente a las situaciones de necesidad del colectivo protegido. Se trataba de un sector “deprimido” con bajas rentas, que a lo largo de su existencia ha tenido que recurrir al principio de solidaridad para poder hacer frente a los pagos de pensiones, teniendo que nutrirse con cotizaciones provenientes del Régimen General.

El establecimiento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REA) se justificó como una manera de aliviar la mayor carga contributiva que podría suponer la inclusión de las actividades agrarias en los otros regímenes de Seguridad

Social y de esta manera ayudar, con los menores costes sociales que supone, a un sector de la actividad económica tradicionalmente deprimido.

Todo ello supuso la institucionalización de un modelo dualista, instrumentado en torno a un Régimen General y a una serie de Regímenes Especiales, que con el tiempo han permitido constatar diferencias en los niveles de protección y la fragmentación de la Seguridad Social; diversidad que provocó que fuese necesario buscar fórmulas de homogenización y equiparación, donde se impuso la necesidad de modificar el modelo de protección social del trabajador agrario. Los trabajadores por cuenta ajena del campo que seguían encuadrados en el Régimen especial agrario estaban sometidos a una regulación que había quedado desfasada y obsoleta por los cambios sociales, económicos y demográficos. Junto a ello, el bajo importe de sus cotizaciones, y el escaso control existente por parte de las distintas Administraciones Públicas, provocaron una especie de “vis atractiva” hacia dicho Régimen especial para crear situaciones fraudulentas (declaraciones de falsas jornadas reales para acceder indebidamente a prestaciones del sistema público de pensiones, trabajadores por cuenta propia acogidos a los beneficios de este Régimen especial que no eran titulares de pequeñas explotaciones sino en realidad de grandes negocios agrícolas, etc.).

La necesidad de superar la fragmentación de la Seguridad Social ha sido una constante general a lo largo de la historia de nuestro sistema público de protección social, y el Régimen especial agrario no ha permanecido ajeno a dicha orientación homogeneizadora.

De acuerdo con las recomendaciones 4.^a y 6.^a del Pacto de Toledo de 1995, la exigencia de equidad es la característica esencial que debe presidir el sistema de protección social, la equiparación en prestaciones y obligaciones a los cotizantes del sistema, simplificando la estructura de regímenes. La última renovación del Pacto de Toledo, aprobada el 19 de noviembre de 2020, en su recomendación 5.^a también apuesta por la plena integración de los regímenes y sistemas especiales, para reducir a dos los encuadramientos en la Seguridad Social –trabajadores por cuenta ajena (RGSS) y trabajadores por cuenta propia (RETA)-. Específicamente, en relación con los sistemas especiales, la Comisión considera que, si existen motivos de utilidad colectiva que justifiquen un trato favorable en la cotización, deben contar con recursos financieros adicionales y específicos para asumir de manera diferenciada las obligaciones de pago. No obstante, debe analizarse la regulación actual de estos sistemas especiales para verificar si siguen manteniéndose las razones y circunstancias que motivaron su establecimiento y, en su caso, proceder a su paulatina reordenación y simplificación, dando cuenta previamente a la Comisión del Pacto de Toledo.

La simplificación de regímenes y, en concreto, del Régimen especial agrario se ha llevado a cabo mediante un proceso con diversas fases que comprenderían la

desaparición de dicho régimen especial, la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores agrarios por cuenta propia y la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de Seguridad Social, si bien manteniendo peculiaridades específicas, a través de la creación de Sistemas Especiales de Seguridad Social.

Con el paso de los años, el sector agrario ha ido evolucionando y las explotaciones agrarias se han ido transformando, la agricultura se ha ido modernizando y mecanizando y, el perfil del trabajador agrario también ha cambiado. En algunos supuestos (por ejemplo, en el de la agricultura “bajo plástico”⁴⁸³) se ha conseguido intensificar el rendimiento de las explotaciones agrarias y en los últimos años el desarrollo tecnológico también está teniendo un gran impacto en el sector agrario con la mecanización de diversas fases del proceso productivo. Todo ello ha motivado la necesidad de un cambio normativo que adecúe la protección del trabajador agrario a la realidad del medio rural.

Así pues, siguiendo estos parámetros se aprobó la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social⁴⁸⁴.

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen Especial Agrario quedaron integrados, con efectos de uno de enero de 2012, en el Régimen General de la Seguridad Social. Debido a las peculiaridades del sector agrario, se consideró necesario que la integración se realizase a través de un “Sistema Especial” mediante el establecimiento de mecanismos específicos de afiliación, alta y cotización. De modo que para el trasvase de los trabajadores por cuenta ajena del REA al RGSS se utilizan dos figuras típicas de Seguridad Social, como son la «integración» en otro Régimen, y su concreta ubicación en un nuevo «Sistema Especial» de dicho Régimen. Con ello, da la sensación de que el objetivo que se pretende, esto es, la simplificación del sistema de la Seguridad Social, se contrapone con la utilización para ello de un «sistema especial» dentro del Régimen General, que incluye, como se ha dicho, mecanismos específicos que se desvían de las normas comunes para los trabajadores encuadrados en el citado Régimen Especial.

Transcurridos diez años de la ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen especial agrario de la Seguridad Social en el

483 CARRILLO, A., “La desaparición definitiva del régimen especial agrario: análisis actual y de futuro”. Junio 2011. Disponible en:

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4670-la-desaparicion-definitiva-del-regimen-especial-agrario-analisis-actual-y-de-futuro/>.

484 BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011.

Régimen general de la Seguridad Social⁴⁸⁵, el resultado ha sido el de una eliminación más teórica que real del Régimen especial agrario, pues las notables especialidades -unas transitorias y otras no- de los sistemas especiales para trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena, como se ha señalado, han permitido hablar durante mucho tiempo de un “largo adiós” al Régimen especial agrario⁴⁸⁶.

Teniendo en cuenta que la integración no ha sido plena y efectiva, con este estudio se pretende analizar el impacto de la Ley de integración en el ámbito de aplicación del sistema especial agrario, desde una doble perspectiva. Primero, examinando la integración y la subsistencia que tienen los enfoques jurídicos del antiguo REA en el nuevo sistema y, en segundo lugar, analizando nuevas perspectivas para un futuro desarrollo normativo o reglamentario. Desde entonces y hasta hoy son muchas las interpretaciones que se han venido haciendo para la correcta aplicación de la norma.

2. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

El ámbito de aplicación siempre ha sido uno de los puntos cardinales en el estudio de la Seguridad Social y también lo ha sido para las especialidades que ha requerido el particular encuadramiento del trabajo agrario por cuenta ajena. Así pues, siguiendo estos parámetros se aprobó la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen Especial Agrario quedaron integrados, con efectos de uno de enero de 2012, en el Régimen General de la Seguridad Social. Debido a las peculiaridades del sector agrario, se consideró necesario que la integración se realizase a través de un “Sistema Especial” mediante el establecimiento de mecanismos específicos de afiliación, alta y cotización. De modo que para el trasvase de los trabajadores por cuenta ajena del REA al Régimen General de la Seguridad Social se utilizan dos figuras típicas de Seguridad Social, como son la “integración” en otro Régimen y su concreta ubicación en un nuevo “Sistema Especial” de Seguridad Social (SEA). A primera vista, da la sensación de que el objetivo que se pretendió, esto es, la simplificación del sistema de la Seguridad Social, se contrapuso con la utilización para ello de un «sistema especial»

485 BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011.

486 DESDENTADO BONETE, A.: “El futuro del Régimen Especial Agrario: un largo adiós”, *Actualidad laboral*, tomo I, 2008, p. 37.

dentro del Régimen General, que incluyese mecanismos específicos para los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

En el análisis de la integración del sector agrario tras la entrada en vigor de la Ley 28/2011, los datos estadísticos nos pueden servir para valorar, desde una perspectiva general, la evolución del trabajo en el campo.

Según los datos estadísticos publicados que corresponden al periodo comprendido entre enero de 2012 a marzo de 2021 cabe destacar que la población trabajadora agraria por cuenta ajena, integrada dentro del *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrario*, en virtud de lo dispuesto en la Ley 28/2011, asciende hasta los 747.106 agricultores mantengan o no actividad⁴⁸⁷. Las autonomías con un mayor número de estos agricultores son, en primer lugar, Andalucía⁴⁸⁸ y en segundo término Murcia; aspecto que coincide con la importancia que el sector representa y su peso en la economía de estas dos regiones españolas.

487 Con fecha de 1 de enero de 2012, los trabajadores incluidos en el REA se integraban en el SEA a través de un trasvase de información interno dentro de la TGSS. Ello supuso la creación de dos claves de identificación: 0163 para aquellos trabajadores que mantengan actividad y 0161 para aquellos trabajadores que no tengan actividad. Véase TREJO CHACÓN, M. F.: “Actos de encuadramiento en el SEA”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.); *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, p. 40.

488 Según los últimos datos estadísticos publicados, en mayo de 2022, el número de trabajadores afiliados al sistema especial agrario es: en Andalucía de 149.893 trabajadores y en Murcia de 52.788 trabajadores, excluyendo los que no mantienen actividad y cotizan según el apartado 2 del art. 253 LGSS. Los trabajadores agrarios andaluces totales ascienden hasta los 449.257 y los murcianos hasta los 80.494. <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST8/2341/2995>

AFILIADOS AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO 2012-2021 (miles)	
Año	Total
2012	857.542
2013	791.045
2014	793.628
2015	750.803
2016	791.663
2017	813.180
2018	800.280
2019	812.343
2020	762.548
2021	747.106
2022 (mayo)	728.414

Fuente: Elaboración propia

En la evolución de la afiliación desde la Ley de integración 2011 hasta la actualidad, con los últimos datos publicados, lo primero que destaca es que la evolución de afiliación es descendente, aunque con unos periodos de afiliación al alza que, como regla general, se corresponden con años de bonanza económica.



Fuente: Elaboración propia

No obstante, a pesar de la tendencia general descendente en el número de afiliados respecto de hace diez años, la evolución dibuja una curva irregular con descensos y ascenso. Entre las causas o motivos que justifiquen la bajada en el número de afiliaciones pueden destacarse, en primer lugar, las relativas al hecho de que separación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia puede haber provocado una inclinación hacia el Régimen especial del trabajo autónomo en lugar de la Régimen General. En segundo lugar, habría también que precisar que el peso de población agraria se ha reducido significativamente en los últimos cuarenta años y se espera que continúe disminuyendo en los próximos decenios, debido al considerable envejecimiento de quienes están dedicados a las tareas agrícolas y, sobre todo, a la falta de nuevas incorporaciones; el trabajo agrario, se ha venido configurando como una actividad poco rentable y que requiere un gran esfuerzo de trabajo. En tercer y último lugar, no pueden obviarse tampoco razones de tipo económico y sanitario, estas últimas, provocadas por la crisis sanitaria derivada de la Covid19.

Al margen de los datos estadísticos que reflejan la escasa incidencia de la reforma en el incremento en las afiliaciones al nuevo sistema especial de trabajo por cuenta ajena, la realidad es que transcurridos diez años de la aprobación de la ley 28/2011, la integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social es una asignatura aún pendiente.

En lo que refiere al campo de aplicación, la desaparición del Régimen especial agrario ha supuesto la reconducción de los trabajadores autónomos agrarios al RETA y los trabajadores por cuenta ajena agrarios al RGSS, cada uno con su

correspondiente régimen o sistema especial interno, según se hable de trabajadores agrarios por cuenta ajena o por cuenta propia. A diferencia de lo que ocurre con estos últimos, los trabajadores agrarios por cuenta ajena siguen estando sometidos a una regulación manifiestamente obsoleta e inadecuada, toda vez que la integración en el Régimen General no se ha completado.

Decimos que la integración del trabajo agrario por cuenta ajena, en materia de campo de aplicación, es una cuestión inacabada porque dicha integración según señalaba la Ley 28/2011 quedaba condicionada a un futuro desarrollo reglamentario, que no se ha producido aún. De hecho, en la actualidad, la Disposición Final Quinta, apartado 1, de la LGSS, señala “*Reglamentariamente se regulará la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios*”. Esta circunstancia, además, viene acompañada de importantes interrogantes en lo que refiere al campo de aplicación del sistema especial agrario, tales como la difícil delimitación de lo que deba entenderse por labor y/o explotación agraria, así como por actividad complementaria o accesorio, que han sido objeto de una interpretación discordante por parte de jueces y tribunales de diversas jurisdicciones⁴⁸⁹ y que se ha mantenido en el tiempo.

La carencia del desarrollo reglamentario está generando gran inseguridad jurídica desde la perspectiva subjetiva y objetiva del campo de aplicación, esto es, resulta complicado determinar quiénes son trabajadores agrarios, qué se entiende por labor o explotación agraria y, sobre todo, resulta difícil delimitar cuándo una actividad es complementaria o accesorio de una labor agraria.

En la actualidad, el Sistema especial agrario mantiene algunas de las peculiaridades que ya existían en el Régimen especial agrario y que lo hace diferente con respecto a otros sectores de la actividad productiva. La creación del citado Sistema especial debiera haber precisado con mayor concreción el concepto de actividad agraria; sin embargo, la transición del REA al SEA para los trabajadores por cuenta ajena agrarios se limitó a ejecutar un trasvase de trabajadores agrarios sin grandes variaciones en el campo de aplicación⁴⁹⁰.

489 Al respecto, véase HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: “El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. H.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre*. cit. pp. 11 y ss.

490 ARENAS VIRUEZ, M.: “Del régimen especial a los sistemas especiales de la seguridad social agrarios” en VV. AA. (Coords: Cruz Villalón, J. y otros): *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social. Estudios en recuerdo del profesor Dr. Manuel Ramón Alarcón Caracuel*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla, 2016, pp. 394-398; González Zubiri, G.: *Afiliación, altas, bajas y cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos. singularidades del sistema*

A pesar del tiempo transcurrido y de las dudas planteadas, se confirma que, al menos en lo que refiere al campo de aplicación, habrá que empezar prácticamente de cero con la integración. El futuro desarrollo reglamentario deberá abordar quienes quedan fuera y dentro del Sistema especial de la Seguridad Social; se trata por otra parte de una cuestión verdaderamente compleja, sobre todo por tener que clarificar conceptos jurídicos indeterminados tales como labor o explotación agraria y actividad complementaria o accesoria; delimitación que se complica, si cabe aún más, por la diversificación de tareas agrarias existentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la integración tenía como objetivo no sólo la equiparación sino también el fomento o incentivo del trabajo agrario, habría que plantear también mecanismos de atracción de trabajadores al sistema agrario, en especial del colectivo de mujeres y jóvenes. La ausencia de desarrollo reglamentario es una oportunidad para replantearse las estrategias para conseguir cumplir con dicho objetivo.

La integración no ha supuesto la estabilidad y contratación de los trabajadores agrarios, aunque conviene precisar que no viene motivado en exclusiva por el alcance de la protección social de este colectivo, por el contrario, también pueden haber influido aspectos causales como la dureza del trabajo, los bajos salarios, el tener que vivir en municipios con pocos servicios, etc.; de hecho es un trabajo que a día de hoy emplea mayoritariamente a población inmigrante. Y es que la Seguridad Social agraria se ha considerado tradicionalmente como un sistema de protección de segundo grado para actividades de escaso nivel de rentas, y con colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva, descendiente de políticas de ayudas asistenciales o de antiguos seguros sociales para atender los problemas de los trabajadores del campo⁴⁹¹.

En último lugar, cabría preguntarse, como se indica en la última renovación del Pacto de Toledo de 2020, si resulta conveniente o no mantener los sistemas especiales vigentes y, en caso afirmativo, buscar recursos financieros adicionales. Teniendo en cuenta el largo periodo de transición establecido –hasta 2031– para equilibrar las bases y tipos de cotización con el RGSS, se puede presumir que su desaparición no sería en el corto plazo. La disposición adicional 15ª LGSS contempla la creación de una comisión de seguimiento de este Sistema Especial que ha de valorar las cotizaciones efectivas y el cumplimiento de los criterios generales de separación de fuentes de financiación, así como las reducciones en la cotización, al objeto de que los beneficios de cotización

especial de trabajadores por cuenta propia agrarios. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Zaragoza, 2020, p. 8. <https://zagan.unizar.es/record/88809?ln=es>.

491 FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 301, 2008, p. 10.

*incentiven la estabilidad en el empleo y evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias*⁴⁹².

El mantenimiento de los sistemas especiales y de si constituyen un gravamen o un privilegio justificado es una cuestión compleja que ha sido objeto discusión y debate. Las perspectivas de futuro parecen encaminarse hacia su mantenimiento como recurso para la simplificación de la estructura en dos grandes regímenes, ya que esta técnica permite sortear los problemas de carácter jurídico instrumental y la adecuación de las peculiaridades del colectivo afectado.

La doctrina científica que se ha pronunciado al respecto ha venido señalando que hay que crear una estructura interna en cuyo seno coexistan las peculiaridades estrictamente necesarias, y que no se trata de unificar la Seguridad Social de manera absolutamente uniforme⁴⁹³; apostando por la elaboración de normas que contribuyesen a la modernización del sector también en lo referente a los derechos sociales reconocidos a los agricultores.

En definitiva, la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de integración, en lo que respecta al campo de aplicación, ha prorrogado las incertidumbres generadas en el REA, a la vez que añade otras nuevas; el silencio normativo coloca inexplicablemente en una perspectiva de inseguridad temporal a quien se acoge al sistema especial agrario. Por ello resulta necesario formular nuevas propuestas en un intento de delimitar el ámbito de aplicación del nuevo sistema especial agrario y que puedan tenerse en cuenta en el futuro tratamiento normativo del campo de aplicación.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Las referencias al campo de aplicación se contenían en los arts. 1 y 2 de la Ley 28/2011 donde se establecía que quedaban integrados en el Régimen General quienes estuvieran en el Régimen especial agrario. Tras la derogación de la citada norma, en principio, y mientras no se desarrolle reglamentariamente, de conformidad con lo señalado en el art. 252 de la LGSS el actual Sistema especial agrario mantiene el ámbito de aplicación del desaparecido Régimen especial agrario. Así, la delimitación mediante los requisitos que han de cumplir quienes se integran en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios viene a mantener algunos de los criterios ya clásicos -la realización de las actividades de forma personal y directa

492 GARCIA ROMERO, B.: "Integración y convergencia de Regímenes de la Seguridad Social: estado actual y perspectivas tras el pacto de Toledo de 2020", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 59, 2021, p. 439.

493 MONEREO PÉREZ, J. L.: "Proceso de convergencia e integración de los regímenes de Seguridad Social: Significación y aspectos críticos", *Temas Laborales*, núm. 112, 2011, p. 11.

y a sustituir o modernizar otros – la eliminación del medio fundamental de vida y la exigencia de cierta habitualidad en los periodos de inactividad-.

Por tanto, se ha realizado una integración automática, trasvasando directamente al SEA a los trabajadores que ya figuraban inscritos en el censo agrario, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2011 (1 enero 2012). Ahora bien, el hecho de que se mantenga el ámbito de aplicación del REA, a la espera de este mencionado desarrollo reglamentario, ha provocado no sólo el trasvase de trabajadores del citado Régimen especial, al Sistema especial agrario, sino también de la complejidad y confusión a la hora de concretar quienes quedan fuera y dentro de dicho SEA, ante la ausencia de una noción legal de trabajador agrario. A este respecto, la doctrina científica proponía ante la complejidad y confusión en la delimitación de los sujetos incluidos en el Régimen especial agrario, una necesaria simplificación del futuro Sistema especial agrario⁴⁹⁴.

En definitiva, el hecho de que se mantenga el ámbito de aplicación del REA, a la espera de este mencionado desarrollo reglamentario, ha hecho que los problemas interpretativos del REA se trasvasen a día de hoy SEA, entre los que adquiere especial significado la delimitación conceptual de trabajador agrario.

3.1. Hacia La Delimitación Conceptual Del Trabajador Agrario

La determinación de qué agricultores y ganaderos han de quedar encuadrados dentro de este Sistema especial agrario resulta esencial y sigue siendo una cuestión verdaderamente compleja, especialmente porque la concreción de qué trabajadores están incluidos o no en el antiguo Régimen especial agrario quedaba condicionada a la naturaleza de la actividad o trabajo realizado, no a los requisitos de la prestación de servicios desarrollada por el trabajador agrario.

Así, la jurisprudencia ha venido señalando expresamente que: “*la normativa reguladora del campo de aplicación del Régimen especial agrario se caracteriza por la falta de precisión de su alcance, de lo que no parece haber duda es de que el punto de referencia que toma para determinar el ámbito de cobertura de dicho régimen lo concreta en la clase de la actividad a la que se dedica la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores*”⁴⁹⁵.

494 CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, p. 11. QUIRÓS HIDALGO, J. G.: “La integración del régimen especial agrario en los regímenes de autónomos y general”, en VV. AA. (Dir.: Fernández Domínguez, J. J. y Martínez Barroso, M. R.): *Regímenes y sistemas especiales de la seguridad social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 235.

495 STS 9 diciembre 2004 (RJ 2005, 1436).

Como ha señalado la doctrina científica, la noción de trabajador coincide sustancialmente con el aceptado por el derecho común de la relación laboral, siendo lo determinante, a efectos de inclusión en el ámbito personal de las normas sectoriales que regulan las condiciones de trabajo en el campo, la presencia o ausencia de las notas configuradoras de laboralidad en la prestación de servicios desempeñada por los trabajadores agrícolas, esto es, el trabajo por cuenta ajena y bajo la dependencia de un empresario cuya actividad merezca la consideración de agraria, típica o *per relationem*⁴⁹⁶.

No obstante, en el sector agrario el legislador pone el foco no tanto en la cualidad subjetiva del trabajador, como en el desarrollo de su prestación de servicios. Así pues, no existe un concepto jurídico expreso de trabajador agrario o de los requisitos que tiene que cumplir el trabajador para su consideración como tal, en la medida en que el elemento configurador no se centra en el sujeto, sino en la labor realizada por éste, que deberá ser agraria.

En consecuencia, al margen del desarrollo de una prestación de servicios donde concurren las notas de laboralidad, el requisito fundamental de inclusión reside en que el trabajador desarrolle una labor agraria.

3.2. Inclusiones Y Exclusiones Expresas

Junto a la consideración de la prestación de trabajo realizada como agraria, como criterio definidor del ámbito de aplicación del sistema especial agrario, el legislador introdujo inclusiones y exclusiones concretas o expresas en un intento de facilitar la configuración del ámbito de aplicación subjetivo del régimen especial y que se mantienen hoy en día. La doctrina judicial y jurisprudencial, como se verá más adelante, ha venido realizando una labor de interpretación, aunque no siempre se ha caracterizado por ser homogénea.

En definitiva, la configuración actual de quienes están dentro o fuera del sistema especial agrario se deduce de lo dispuesto en la normativa aplicable, tanto actual como precedente, sobre la base de una interpretación doctrinal y jurisprudencial.

Así, las referencias normativas relativas al ámbito de aplicación subjetivo se contenían en la derogada La ley 28/2011 (art. 1) donde se señalaba que “*quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios*”.

496 CAVAS MARTINEZ, F.: “El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria”, *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración*, núm. 83, 2009, p. 271.

Junto a ello, en la actualidad, el art. 252 párrafo primero de la LGSS, tras la derogación de la ley 28/2011, establece que “*quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por cuenta ajena agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan*”. Por su parte, el párrafo segundo del citado precepto alude a determinadas actividades que quedan fuera del sistema, por no considerarse labor agraria.

Por tanto, la combinación de estos preceptos legales determina que, a día de hoy quedan comprendidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios:

- Los trabajadores por cuenta ajena que figuraban inscritos en el extinto REA a 31/12/2011. Conviene precisar que para estar en el REA se tenían que cumplir unos requisitos, a saber: tener cumplida la edad de 16 años y realizar labores agrícolas o complementarias o auxiliares por cuenta ajena, con habitualidad y como medio fundamental de vida, de forma fija o eventual y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.
- Los trabajadores por cuenta ajena que a partir del 1/1/2012 realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias.
- El párrafo segundo del art. 252 LGSS completa el ámbito de aplicación subjetivo del sistema especial agrario con una exclusión, al señalar que “*no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, a que se refiere el artículo 136.2.g), aunque para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto y todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias*”. Se excluyen del campo de aplicación a los trabajadores dedicados a actividades de transformación que no intervienen en la obtención directa de frutos y productos agrícolas. El legislador ha precisado para este específico tipo de cultivo qué labores no tendrán la consideración de agrarias propiamente dichas, con el propósito de evitar disfunciones interpretativas y bajo la premisa de los criterios delimitadores generales de obtención directa de productos sin transformación⁴⁹⁷.

497 TÉLLEZ VALLE, V., “Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios”, en VV.AA. Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social, (García Perrote, I., Mercader Uguina, J. R. y Trillo García, A.R.), 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1167. CAVAS MARTÍNEZ,

Junto a todo lo anterior y ante la ausencia de un desarrollo reglamentario propio del campo de aplicación del SEA, cobran especial significación, como fuente subsidiaria, las previsiones contenidas en la regulación del extinto Régimen especial agrario y su interpretación jurisprudencial, en lo que sean compatibles con la nueva regulación del SEA. También la jurisprudencia ha venido recogiendo supuesto particulares de inclusión o exclusión de trabajadores agrarios basándose en la normativa precedente⁴⁹⁸.

Para completar el ámbito de aplicación subjetivo y ante la falta de desarrollo reglamentario, se mantiene como trabajadores agrarios quienes quedaban incluidos como tales en el REA, señalados en el art. 3 del citado Decreto 3772/1972:

- Los Pastores, Guardas Rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios.
- Los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias.
- Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias. Tendrán este carácter los técnicos, administrativos, Mecánicos, Conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación.

En esta misma línea interpretativa, por no venir encuadrados en el REA, no están incluidos en el SEA, los siguientes colectivos (art. 4 Decreto 3772/1972):

- Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.
- Los operarios que trabajen directamente por cuenta de las empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas.
- El personal de guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el personal fijo no funcionario del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el personal dedicado a actividades resineras comprendidas en el sistema especial

F: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico*...”, cit., p. 40.

498 CAVAS MARTÍNEZ, F: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial *atípico*...”, cit., p. 36. MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social Agraria...*, cit., p. 90.

correspondiente establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966⁴⁹⁹.

- El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario con consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados [sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia] y sin perjuicio de que el titular de la explotación agraria pueda dar de alta como trabajadores por cuenta ajena a sus hijos menores de 30 años, pero en este caso sin derecho a protección por desempleo (DA 10ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo).

En definitiva, los trabajadores agrarios incluidos en el REA pasaron al Sistema especial y también quedan dentro del campo de aplicación quienes se incorporen *ex novo* a las actividades agrícolas y encontraron cobijo en su ámbito de aplicación, procediendo en caso contrario a la afiliación al Régimen General. Además, se establecieron medidas transitorias para los ahora excluidos del REA, todo ello en similares términos a como ocurrió para los trabajadores autónomos por aplicación de la Ley 20/2007⁵⁰⁰.

Durante estos años se ha mantenido un criterio de inclusión y exclusión concreto, a través de la aplicación tanto de la norma de integración como de sus precedentes y de la interpretación judicial no siempre unívoca; no obstante, una vez más, se pone de manifiesto que la delimitación del ámbito de aplicación subjetivo presenta un elevado grado de complejidad y confusión ante la indeterminación normativa, por lo que necesariamente el futuro ámbito subjetivo de aplicación del SEA debería de ser explícito y abreviado.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

En la configuración del campo de aplicación del Sistema especial agrario, como se ha señalado, particular relevancia tiene el ámbito objetivo, esto es, qué actividades o labores realizadas por el trabajador tienen la consideración de “agrarias”. La inclusión en el SEA como en cualquier otro régimen de la Seguridad Social debe

499 La referencia debe realizarse al art. 11 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

500 QUIRÓS HIDALGO, J. G.: “La integración del régimen especial agrario en los regímenes de autónomos y general”, cit., p. 235.

tener una relación directa con la capacidad contributiva del sujeto, y dicha capacidad queda definida por la actividad agraria como criterio determinante de inclusión.

El ámbito objetivo del extinto régimen especial agrario giraba en torno a la determinación de lo que se debía entenderse por labor agraria; en concreto, la inclusión quedaba condicionada al cumplimiento de dos requisitos principales, a saber: que la labor realizada fuese agrícola, forestal o pecuaria y que la actividad desempeñada tenga el carácter de habitual y constituya el medio fundamental de vida del trabajador (art. 1 D. 3772/1972). Dicho lo anterior, hay que destacar que no es imprescindible la titularidad de una explotación agraria y que la previsión reglamentaria, a la que remite la Ley 28/2011, según la cual “en todo caso se reputará empresario agrícola a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias” hace que el criterio determinante de la inclusión o no en el Sistema Especial que aquí interesa sea el de las labores agrarias, o sea, la clase de actividad a la que se dedica la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores afectados⁵⁰¹.

Por otra parte, la ley de integración incluyó también las actividades complementarias o accesorias a estas en explotaciones agrarias (art. 1 Ley 28/2011) y eliminó la necesidad de que constituyesen una actividad habitual y medio fundamental de vida del trabajador, en lo que sin duda supone una referencia a la agricultura tradicional.

Sin embargo, la indeterminación de estos conceptos provocó que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia tuviesen que entrar a analizarlos. La ley 28/2011 no especifica qué son actividades agrarias, con lo que se mantiene la problemática de delimitación e incorpora una mayor complejidad, en la medida en que la actividad que determina la inclusión en el sistema especial no sólo es la labor agraria sino también las actividades complementarias o accesorias a estas realizadas en explotaciones agrarias; en consecuencia, lejos de concretar prolonga un poco más la confusión sobre qué actividades quedan fuera y dentro del ámbito de aplicación.

Como es de suponer, en la actualidad, tras diez años de supuesta integración, el ámbito objetivo del sistema especial agrario mantiene la indeterminación del alcance de estas expresiones - labor agraria, actividades complementarias o accesorias y explotación agraria-, mientras que la exigencia de realizar tal labor con habitualidad y como medio fundamental de vida ha sido suprimida, al menos, formalmente.

4.1 Actividades Objeto De Inclusión En El Sistema Especial Agrario

Para quedar incluido en el sistema especial agrario es necesario que el trabajador agrario realice efectivamente una actividad o labor agraria, no siendo suficiente la mera afiliación o cotización al Sistema sin llevar a cabo dicha actividad.

501 STSJ Valladolid 26 febrero 2015 (Rec. 56/2013).

Aunque en principio pudiera considerarse sencillo delimitar el término o la expresión de “labores agrarias”, lo cierto es que en la práctica se trata de una cuestión que no ha estado exenta de dificultades, razón por la cual la nueva regulación o desarrollo reglamentario debería optar por una definición de “labor agraria” lo suficientemente abierta, como para admitir nuevos supuestos que puedan plantearse en el futuro.

La noción de “labor agraria” y sobre todo el alcance de las labores “complementarias o auxiliares” como elementos delimitadores del campo de aplicación es una de las cuestiones más complejas y controvertidas a la hora de considerar la inclusión o exclusión en el SEA. La delimitación es compleja porque se trata de conceptos jurídicos indeterminados de difícil concreción; además resulta controvertida porque a su indeterminación, se añade el hecho de que han sido interpretadas por la doctrina judicial y la jurisprudencia de forma divergente.

En la configuración de lo que deba entenderse por labor agraria y más específicamente, actividad complementaria o accesoria ha sido la doctrina judicial y la jurisprudencia, tanto de la sala de lo social como de lo contencioso administrativo, las encargadas de su interpretación y demarcación, con resultados poco homogéneos. En esta labor de demarcación también han intentado ayudar, aunque con relativo éxito, el legislador, la administración y la doctrina científica⁵⁰².

Teniendo en cuenta que el legislador no ha precisado la noción y alcance de las actividades susceptibles de ser incluidas en el Sistema especial agrario y que su concreción ha sido posible gracias a la interpretación dada por jueces y tribunales, corresponde analizar la evolución judicial de estas nociones a efectos de su demarcación en un futuro desarrollo normativo o reglamentario.

A) *Labores agrarias*

El concepto de labor agraria, entendida como trabajo, actividad, realización material humana, planteó una cierta complejidad en la concreción del ámbito de aplicación del REA. Las labores agrarias pueden ser agrícolas (las del cuidado o trabajo de la tierra, inclusión se encuentran las dedicadas a plantación, siembra, poda, recolección, abonado, desbroce, arado y labrado o similares) pecuarias (las que están dirigidas directamente a la cría y cuidado de ganado) y forestales (dentro de las que se encuentran comprendidas las actividades de corta, pela, repoblación,

502 HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras, cit. p. 11. CAVAS MARTÍNEZ, E.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial atípico...”, cit., pp. 38-40. MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social Agraria...*, cit., pp. 70-78.

transporte de árboles, corta de leña, aprovechamientos de espartizales y las actividades dedicadas a la selvicultura).

Ante la falta de precisión normativa, la doctrina judicial y la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones para clarificar qué concretas actividades tienen la consideración de pecuarias y de forestales.

Así pues, la jurisprudencia ha venido señalando que las explotaciones ganaderas se hallan incluidas en el mencionado régimen la actividad profesional pecuaria, siempre que se entienda como la que desarrolla la explotación directa del ganado y no, por tanto, la que aun incidiendo sobre tal explotación se produjera como complementaria de un proceso industrial o fabril⁵⁰³. Además, ha precisado que el predominio de la actividad pecuaria sobre la propiamente agrícola llevaba consigo la exclusión del REA y el correlativo encuadramiento en el Régimen General⁵⁰⁴.

En relación con la actividad forestal, la jurisprudencia ha sostenido que no todas las operaciones de explotación forestal en un monte serán agrarias a efectos de determinación de la norma profesional que ha de regularlas, siendo esencial para determinar ésta la naturaleza agraria o industrial de la actividad de la empresa⁵⁰⁵. Así, no serán agrarias las actividades las que sean ejecutadas por empresas dedicadas a la subcontratación del servicio, dedicadas a organizar productivamente la prestación de servicios para distintos titulares de explotaciones⁵⁰⁶. Junto a ello, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el encuadramiento en este régimen especial no precisa que la empresa sea la titular del terreno sobre el que se desarrolla la actividad forestal, pero sí se exige que ésta consista en la plantación, cuidado y explotación de un bosque⁵⁰⁷.

Ante la panorámica descrita, se considera que en el ulterior desarrollo normativo la expresión “labor agraria” debería estar dotada de un contenido genérico y expansivo como para admitir nuevos supuestos que puedan suscitarse en el futuro. El hecho de plantear una definición amplia o abierta, huyendo de la casuística es lo

503 Por todas, véanse STS, Social 20 abril 1994 (Rec. 3267/1994). STS 18 junio 2001 (Rec. 3231/2000).

504 Ibidem.

505 La sentencia de la de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004 (que confirmó los pronunciamientos judiciales previos que habían considerado indebido el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario y declarado que debía realizarse en el Régimen General de unos trabajadores de una empresa dedicada a una actividad de explotación forestal por entender que se trataba de una empresa de servicios y no de una empresa agrícola), resalta que «*debe prevalecer la realidad económica frente a la apariencia formal de la actividad*».

506 STSJ Cantabria de 7 julio 2003, (JUR 2004, 6309) o las labores de mera prevención y extinción de incendios (SSTS 19 mayo 1999 [RJ 1999, 4834]).

507 STS 9 diciembre 2004 (Rec. 6126/2003).

que permitiría la adaptación del concepto a las nuevas necesidades y realidades del sector.

B) *Actividades complementarias o accesorias*

Junto a las labores agrarias, especialmente compleja y controvertida ha sido la delimitación de lo que debe entenderse por actividades complementarias o auxiliares en explotaciones agrarias, tales como la manipulación; envasado o comercialización del producto, su primera transformación y comercialización, puesto que la jurisprudencia no ha mantenido una postura uniforme. En este sentido, el referente delimitador no es exclusivamente el de la actividad desarrollada, sino el del trabajador que hace algo, que lo hace de una determinada manera, o que además de hacer algo, tiene unas características especiales⁵⁰⁸. Como se ha señalado, combinar la actividad agraria con las llamadas complementarias o accesorias de aquélla ha resultado ser un paso muy significativo, en la medida en que implica que el Sistema especial agrario para los trabajadores por cuenta ajena toma en cuenta la realidad del mundo rural y no sólo la estrictamente agraria, permitiendo la incorporación de actividades conjuntas, agrarias y no agrarias⁵⁰⁹.

La inclusión de actividades complementarias o accesorias es consecuencia lógica del principio de unidad de empresa, con el que se buscaba que todos los trabajadores que prestaban sus servicios para una explotación agraria, ante la supuesta debilidad económica de la misma para hacer frente a las cotizaciones más elevadas del Régimen General de la Seguridad Social, se vieran beneficiados de la menor carga contributiva que suponía el Régimen especial agrario. Para ello era necesario que estos trabajadores no realizasen actividades agrarias *per se*, pero que fuesen colaboradoras, auxiliares o complementarias de las tareas principales de las labores agrarias de la empresa, es decir, que la misma tenga como finalidad la obtención directa de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios⁵¹⁰.

Inicialmente, la jurisdicción social separaba la transformación y comercialización del proceso de producción, quizá en un intento de limitar la inclusión en el SEA, en cuanto tiene una presión contributiva menor. Por el contrario, la jurisdicción

508 MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *Seguridad Social Agraria...*cit., p. 71.

509 Para los trabajadores por cuenta propia del RETA, véase SERRANO ARGÜELLO, N.: "Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios", *Relaciones Laborales*, núm. 22, 2008, p. 541. LÓPEZ TORRES, J. M.: "la integración de los trabajadores agrarios en los diferentes regímenes de la seguridad social, su delimitación y la respuesta de la jurisprudencia a los supuestos de incorrecta inclusión", *Revista de Derecho agrario y alimentario*, núm. 74, 2019, p. 165.

510 HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, p.150.

contencioso administrativa ha sido partidaria de considerar el ciclo productivo como un todo, aunque excluye las actividades de manipulación, envasado o transformación, cuando eran realizadas por terceras personas ajenas a las tareas de producción.

A falta de desarrollo reglamentario de la Ley 28/2011, y utilizando como referencia las definiciones que recogía el derogado Reglamento del Régimen especial agrario (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre), a los efectos del actual Sistema especial agrario se han venido considerando como labores complementarias o accesorias a las agrarias, con carácter general, las que persiguieran la obtención directa de los frutos y productos agrícolas y siempre que recayeran única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias cuyos titulares realizaran las indicadas operaciones individualmente o en común, mediante cualquier clase de agrupación, en concreto, las siguientes:

- las de almacenamiento de los frutos y productos en los lugares de origen.
- las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, y
- las de primera transformación siempre que:
 - Constituyeran un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta en un bien útil para el consumo o en un elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.
 - Que el número de horas de trabajo invertido en estas labores desde que se iniciaban las de primera transformación fuera inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto (artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre)⁵¹¹.

A pesar de su talante clarificador, esta clasificación de actividades ha continuado suscitando dudas. Así, en relación con la actividad complementaria de almacenamiento en los lugares de origen, la duda surgió con lo que debiera entenderse por lugar de origen, si aludía única y exclusivamente al lugar donde se ha obtenido la producción o si se podría incluir también otros lugares como aquellos donde se conserva el producto o donde tiene lugar una primera transformación. A juicio de la doctrina, el lugar de origen debe ser entendido con carácter extensivo, aunque quedando fuera los lugares de almacenamiento no ligados a las labores agrarias⁵¹², con lo que volvemos al punto de origen, esto es, a la casuística o abanico variado de posibilidades.

Algo similar ocurre con las labores de transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, en la medida en que la complejidad sobre qué tipo de tareas se

511 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial atípico...”, cit., p. 38.

512 MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social Agraria...* cit., p. 75.

consideran tales antes de la realización de la primera transformación puede resultar también confusa. Esta dificultad o confusión también se extiende a la consideración de actividades de primera transformación donde se ha venido entendiendo por tales a todas las relacionadas con la obtención del producto originario.

En cualquier caso, se trata de un tema de difícil solución y donde la jurisprudencia ha tenido que entrar a delimitar qué son labores de transporte, almacenaje y primera transformación⁵¹³.

La concreción de dichas tareas se ha desarrollado a través de criterios judiciales no siempre coincidentes; de hecho, esta discordancia permite diferenciar entre dos corrientes que corresponden a dos órdenes jurisdiccionales diferentes.

Por un lado, la jurisdicción social que apunta al fraccionamiento del ciclo productivo, dejando fuera del ámbito de aplicación las labores de manipulación, envasado, empaquetado y comercialización de las frutas y hortalizas al no considerarlo como una labor agraria. Como ha señalado la doctrina, la justificación de tal exclusión proviene de una interpretación literal en la que el proceso productivo no se considera como una unidad y se justificaba sobre la base de la intención del legislador de limitar el campo de aplicación del sistema especial sobre la base del menor coste que tiene para el trabajador⁵¹⁴.

Por otro lado, la jurisdicción contencioso administrativa que ha venido entendiendo el proceso productivo como un todo y, por tanto, incluye como labor agraria también las labores de primera transformación como manifestación del principio de unidad de empresa, en cuanto actividades con finalidad prevalente y esencialmente agraria⁵¹⁵.

La evolución doctrinal y jurisprudencial de dicho concepto ha ido incorporando otros supuestos que están lejos de contribuir a la concreción del ámbito de aplicación del SEA. Se ha sucedido una exhaustiva clasificación de actividades que pueden estar o no incluidas y que mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley 28/2011 se consideran plenamente vigentes.

513 Véase BLASCO LAHOZ, F.: *Regímenes especiales de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp.120-126.

514 HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras”, cit., p. 15.

515 “Bien quedando comprendidas en el amplio término de acondicionamiento, la manipulación de los frutos y productos agrícolas para su selección y envasado, o bien mediante la consideración de las labores de selección, limpieza y envasado como primera transformación” HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, cit., p. 16. ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Junta de Andalucía Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 206.

Así, junto a lo ya señalado, también tienen la consideración de labor agraria, entre otras:

- La pasteurización y esterilización de la leche dado el carácter instrumental de la fabricación del pienso, la simplicidad de la primera transformación y la obligatoriedad de la misma para su comercialización, al estar prohibida la venta directa al consumidor⁵¹⁶.
- La recolección de leche por una cooperativa, suministrada por los cooperativistas, para su entrega a una industria quesera⁵¹⁷.
- La explotación de bosques, trabajos de forestación y realización de trabajos y servicios especializados de tipo forestal, la preparación y transformación de productos forestales, la explotación mercantil y comercialización en todos los órdenes de los productos forestales, sus derivados y subproductos, y los estudios y proyectos forestales, así como toda operación o negocio de lícito comercio relacionados directa o indirectamente con dichas actividades⁵¹⁸.
- La actividad forestal de producción y comercialización de madera⁵¹⁹.
- La crianza de avestruces⁵²⁰.
- Labores de riegos en una comunidad de regantes⁵²¹.
- El cultivo, la recolección y algunas actividades complementarias de manipulado, envasado, etiquetado y comercialización tales como la recolección de leche por una cooperativa, suministrada por los cooperativistas, para su entrega a una industria quesera⁵²².
- También se considera labora agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, calificándose también de actividad agraria toda aquella que implique la gestión, la dirección y gerencia de la explotación. Su consideración como labor agraria se establece en la Ley 19/195 de explotaciones agrarias, aunque lo circunscribe a efectos de encuadramiento en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios.

Por su parte, no han tenido la consideración de labores agrarias, entre otras:

516 STSJ Galicia 29 marzo 2011 (Rec. 3853/07).

517 STS de 25 julio 1995 (Rec. 1995, 6721).

518 SSTSJ Andalucía, 26 enero 2012 (Rec. 755/2011).

519 STSJ Andalucía 6 junio 2012 (Rec. 2225/2011).

520 STSJ Castilla y León 3 julio 2000 (Rec. 850/2000).

521 STSJ Murcia 25 septiembre 2007 (Rec. 964/2007).

522 STS 25 julio 1995 (Rec. 6721/1995).

- La caza cuando prevalezca la actividad de recreo frente a la agraria⁵²³.
- Las labores forestales cuando se desarrollan dentro de una empresa dedicada a la compraventa, importación y exportación, así como a la explotación de toda clase de maderas, plantaciones y explotaciones forestales, aserraderos y carpintería y los transportes y demás actividades relacionadas con el comercio y la industria de madera⁵²⁴.
- La cría de caballos unida a la actividad deportiva y el espectáculo hípico⁵²⁵.
- La fabricación y comercialización de quesos, realizando una actividad industrial y comercial de mayor entidad que la explotación agropecuaria⁵²⁶.
- la comercialización por parte de una cooperativa agrícola de aceite al mayor y al menor puesto que las operaciones de “manipulado y envasado” no se pueden identificar con las de “primera transformación”⁵²⁷.
- Las actividades agrarias encuadradas en actividades industriales o fabriles quedarían excluidas tales como las actividades de elaboración de vino⁵²⁸.
- El manipulado y envasado de frutos en cooperativa que no posee, como tal, la titularidad de la finca⁵²⁹.
- Los trabajos de venta o comercialización de plantas y flores cortadas, producidas en otras explotaciones⁵³⁰.

En consecuencia, a los efectos del REA se consideraban labores agrarias, con carácter general, las que persiguieran la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios y, a la espera del desarrollo reglamentario se mantienen como asimiladas a éstas, las de carácter complementario o accesorio a estas, y siempre que recaigan, única y exclusivamente, sobre los frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias. El análisis de los criterios judiciales pone de manifiesto que en las actividades agrarias revestidas de un carácter complementario o accesorio prevalece el principio de unidad de empresa.

523 STSJ Castilla La Mancha 16 septiembre 1999 (AS 1999, 3199); STSJ Andalucía, Contencioso, de 18 de octubre de 2010 (Rec. 801/2008).

524 STSJ Cantabria, 23 febrero 2004 (AS 2004, 784).

525 STSJ País Vasco 7 noviembre 1995 (AS 1995, 4366).

526 STSJ Asturias 14 junio 2002 (JUR 2002, 194051).

527 STSJ Andalucía 28 septiembre 2007 (Rec. 614/2005).

528 Informes de la TGSS de 19 de junio de 1990 y de 17 de junio de 1998.

529 SSTS 21 abril 1992 (RJ 1992, 2668) y 26 abril 1993 (RJ 1993, 3367).

530 Al no recaer dichos trabajos complementarios única y exclusivamente sobre los productos obtenidos de las explotaciones agrarias cuyos titulares realicen las indicadas labores de comercialización y venta directamente o en común (Res. de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, de 12 de abril de 2013).

Por otra parte, también ha sido cuestión controvertida la relativa al correcto encuadramiento del trabajador agrario que realiza varias labores, unas agrarias y otras no. Se ha venido considerando que cuando los trabajadores que realizan actividades de cultivo y recolección realizan también labores complementarias su encuadramiento será en el Régimen especial agrario, no desnaturalizando ese encuadramiento cuando eventualmente haya realizado labores circunstanciales para la sociedad agraria que no se encuadran en las que corresponden al mencionado Régimen especial agrario; de acuerdo con la jurisprudencia sobre el particular, prevalece la actividad real o principal de la actividad⁵³¹.

Junto a lo anterior otra cuestión no cerrada es la que alude a la inclusión o no en el SEA de las actividades agrarias realizadas en el seno de una actividad industrial. El principio de unidad de empresa determinaría claramente su exclusión del sistema, sin embargo, no es esta la interpretación que pareció deducirse tras la lectura de la Ley de integración (arts. 1 y 2 Ley 28/2011) a favor de su inclusión en el Sistema especial y como ya detectó la doctrina científica⁵³². Ante la falta de desarrollo reglamentario esta es otra de las cuestiones que explícitamente sería necesario abordar.

C) Explotación agraria

Cuando hablamos de la realización de actividades complementarias o accesorias a la labor agraria, el legislador exige como requisito imprescindible que las mismas se lleven a cabo en una explotación. Por tanto, también resulta necesario definir qué debe entenderse por tal explotación agraria.

El alcance de esta expresión, a efectos de su inclusión en el ámbito de aplicación del SEA, ha resultado cuestionado, toda vez que tanto la Ley 28/2011 como la LGSS no la definen, por lo que se ha acudido a otras normas que se ocupan de la actividad agraria como, la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias. Así, en su artículo 2 se establece que “*la explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica*”. Por su parte, la jurisprudencia de forma genérica considera que una explotación agraria es una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella⁵³³.

531 STSJ Andalucía, Contencioso, 12 febrero 2020 (Rec. 378/2016).

532 HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras”, cit., p. 33.

533 Véanse, por todas, SSTS 11 octubre 1976 (RJ 1976, 5127) y 9 abril 1981 (RJ 1981, 1734).

En consecuencia, estamos nuevamente ante un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance también deberá ser precisado en un futuro desarrollo normativo; mientras tanto y a diferencia de otros supuestos, su concreción, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha venido formulando de forma bastante homogénea.

Una parte de la doctrina ha asimilado la noción de explotación agraria a la empresa agraria⁵³⁴, a pesar de que no siempre son coincidentes al entender la empresa agraria desde una perspectiva puramente mercantilista, como titular de la explotación⁵³⁵.

En relación con la consideración de la explotación agraria también se ha debatido respecto del alcance de la titularidad de la explotación, dadas las diversas formas de titularidad agraria. Con anterioridad a la Ley 28/2011 se planteó el encuadramiento de aquellos trabajadores por cuenta ajena que realizasen actividades agrarias pero cuyos empleadores no son titulares de una explotación agrícola, sino contratistas que ofrecen sus servicios profesionales a propietarios o titulares de dichas explotaciones, lo que provocó que este personal, dependiendo de la práctica administrativa en cada provincia, se encuadrara unas veces en el REA y otras en el Régimen General. Esta distinción propició que cierta doctrina jurisprudencial señalase que había un principio de exclusión de las empresas contratistas de servicios, precisamente por no ser empresas dedicadas a la explotación agraria, pecuaria o forestal⁵³⁶. Por tanto, sólo cuando se estuviera ante empresas que fueran titulares de explotaciones agrarias, pecuarias o forestales (en condición de propietarios del terreno o por otro título jurídico) se estaría dentro del ámbito del Régimen especial en relación con los trabajadores contratados por las mismas para el servicio de la explotación y, siempre y cuando, además, dicha explotación no fuera accesoria o subsidiaria de otra actividad principal de naturaleza no agraria⁵³⁷.

Al menos mientras no tengamos un desarrollo reglamentario del nuevo Sistema especial, la cuestión sigue siendo discutible y sigue cabiendo la posibilidad de que un mismo trabajo, efectuado por trabajadores distintos de la misma profesión, en un caso, puede ser agrícola, mientras que en otros fabril o mercantil. Pero el factor decisivo del que va a depender una u otra calificación -y el consiguiente encuadramiento

534 AGUT GARCÍA, C.: "Régimen especial agrario de la Seguridad Social" en VV. AA. (Dirs.: Agut García, C. y García Ninet, J. I.): *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, CISS, Valencia, 1998, p. 69.

535 MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social Agraria...cit.*, p. 80.

536 Auto Tribunal Supremo, 17 de mayo de 2004 (Rec. 5112/2003). Solo la titularidad de una explotación de tal clase -sea por la propiedad del terreno o por otro título jurídico- nos sitúa dentro del ámbito del Régimen Agrario en relación con los trabajadores contratados para el servicio de explotación, siempre que ésta no sea accesoria de otra actividad principal de naturaleza no agraria.

537 CABALLERO, J. M.: "Trabajador del campo: ¿trabajador común o agrario?". Disponible en: <https://revistamercados.com/blogs/trabajador-del-campo-trabajador-comun-o-agrario/>

en el Sistema especial o en el Régimen general-, ya no es la titularidad o no de una explotación agraria, sino la finalidad económica prevalente de la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores afectados. En otras palabras, será determinante del encuadramiento el concepto jurídico económico de la actividad de la empresa y en qué radique su negocio: si el mismo consiste en la prestación esencialmente de servicios agrícolas a terceros, su consideración será el de empresa y trabajadores agrícolas, sin perjuicio de que dicha prestación se haga en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios con el titular de la explotación⁵³⁸.

Tras el análisis de los pronunciamientos judiciales y en relación con el ámbito de aplicación objetivo cabe señalar que poco o nada se ha avanzado en estos diez años. A nivel cuantitativo cabe destacar, que no son muy abundantes las cuestiones litigiosas en relación con el periodo anterior a la entrada en vigor de la Ley 28/2011. En términos generales, la doctrina judicial mantiene una postura a favor de la unidad de empresa como criterio de inclusión de las actividades complementarias o accesorias en explotaciones agrarias. La casuística de lo que se considera o no labor agraria sigue ampliándose a través de la interpretación realizada por jueces y tribunales, tras el análisis de las circunstancias del caso concreto.

Así las cosas, una interpretación conjunta de dichos preceptos, pone de manifiesto que lo determinante para la inclusión en el Régimen especial -hoy Sistema especial agrario-, no es sólo la realización de labores materialmente agrarias, incluyendo en dicha noción amplia, en virtud de la propia previsión normativa [art. 3.2, a) Decreto 3772/1972], la vigilancia de explotaciones agrarias, sino que dichas labores se lleven a cabo dentro del marco organizativo de lo que pudiéramos denominar empresa agraria, condición ésta referida a empresas titulares de una explotación agraria o que se dediquen a la realización de labores agrarias, según la consideración de dichas labores contemplada en el art. 8 del Decreto antes referido. No es imprescindible la titularidad de una explotación agraria y que la previsión reglamentaria, a la que remite la Ley 28/2011, según la cual “en todo caso se reputará empresario agrícola a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias” hace que el criterio determinante de la inclusión o no en el Sistema especial que aquí interesa sea el de las labores agrarias, o sea, la clase de actividad a la que se dedica la empresa.

No está de más subrayar que en este sentido se manifiesta la importante sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004 (que confirmó los pronunciamientos judiciales previos que habían considerado indebido el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario y declarado que debía realizarse en el Régimen General de unos trabajadores de una empresa dedicada a una actividad de explotación forestal por entender que se trataba de una empresa de servicios y no de una empresa agrícola), en la que se resalta que *«debe prevalecer la realidad*

538 *Ibidem.*

económica frente a la apariencia formal de la actividad», así como también distintos Tribunales Superiores de Justicia, que pusieron el acento en el concepto jurídico indeterminado de labores agrarias⁵³⁹.

En definitiva, una vez más queda constancia de que la falta de desarrollo reglamentario ha provocado, entre otros aspectos, que subsistan las complejidades por la indefinición de lo que deba entenderse por labores agrarias, complementarias o auxiliares en explotaciones agrarias. La configuración jurídica del campo de aplicación del Sistema especial agrario no es algo definitivamente cerrado, en su desarrollo normativo habrá que tener en cuenta el papel desempeñado por la jurisprudencia sobre la concreción de la labor agraria y el principio de unidad de empresa.

4.2. La “Supresión” De Los Requisitos De Habitualidad Y Medio Fundamental De Vida Como Notas Configuradoras Del Campo De Aplicación

La exposición de motivos de la Ley 28/2011 suprimió las exigencias de habitualidad y medio fundamental de vida, para quedar incluido en el Sistema especial agrario, sí exigidos para la inclusión en el antiguo Régimen especial y que pretendía mantener una limitación en el acceso a dicho régimen especial, por entender que el menor coste suponía un privilegio que sólo debía afectar a los trabajadores agrarios en sentido estricto y debía limitar, por tanto, la inclusión de quienes compatibilizasen la actividad agraria con otros trabajos o de familiares de trabajadores agrarios.

El art. 252.1 de la LGSS relativo al ámbito de aplicación señala que quedarán comprendidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios *“quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan”*. En consecuencia, el SEA mantiene el ámbito de aplicación del REA, aunque con la exclusión de los mencionados requisitos de “habitualidad y medio fundamental de vida”.

La habitualidad, es una noción que alude o conecta con la nota de profesionalidad, con la exigencia de que las actividades encuadrables en el antiguo Régimen especial agrario fuesen permanentes y no meramente esporádicas, ocasionales o marginales⁵⁴⁰. La apreciación de esta nota no planteaba dificultades cuando se trata de trabajadores por cuenta ajena agrarios con contratos indefinidos y a jornada

539 Véase STSJ Castilla Contencioso La Mancha, 26 febrero 2015 (Rec. 56/2013).

540 LOPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de «habitualidad» y «medio fundamental de vida» delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. *Actualidad Laboral*, núm. 38, 2002, p. 850.

completa; por el contrario, mayores dificultades surgían cuando se trataba de determinar la procedencia de la inclusión en el citado Régimen especial de trabajadores eventuales, a tiempo parcial. La estacionalidad es una característica natural de la actividad agraria y a ella recientemente le acompaña otro elemento que reduce el tiempo de trabajo como es el de la utilización cada vez más intensiva de maquinaria agrícola; de ahí que, como ha señalado la doctrina, la dificultad de delimitación de la nota de habitualidad provocase que el peso del encuadramiento en el REA recayese sobre la exigencia del requisito de que la actividad agraria realizada constituyese el medio fundamental de vida⁵⁴¹.

La exigencia de este segundo requisito supuso que el trabajador tenía que obtener de la realización de las labores agrarias, los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo. Este concepto legal generó una considerable controversia a la hora de objetivar esta noción que provocó que fuese la jurisprudencia y la doctrina judicial la encargada de perfilar o delimitar la presencia o ausencia de este requisito, con la consiguiente inseguridad jurídica por la casuística que conlleva. Así pues, en la práctica, la actividad agraria lucrativa se contraponía y comparaba a otras actividades realizadas por el mismo trabajador agrícola, para determinar cuál era la faceta de su actividad económicamente más beneficiosa y así poder considerarla como medio fundamental de vida.

Con la eliminación de estos dos requisitos por la Ley 28/2011 a los trabajadores por cuenta ajena agrarios no se les ha exigido que realicen su labor agraria de forma habitual y como fundamental de vida, de manera que sus ingresos económicos pueden ser obtenidos tanto de su trabajo por cuenta ajena en el sector de la agricultura como en otro sector. Téngase en cuenta que la mayoría del personal ocupado en labores agrarias posee carácter eventual o temporero, de modo que no siempre será fácil presumir que la actividad agraria es su principal medio de sustento y su trabajo habitual, con lo que al eliminarse estas exigencias se facilita, sin duda, e incluso nos atreveríamos a decir que mejora su encuadramiento⁵⁴². La duda surge en si esta panorámica descrita se puede mantener o por el contrario, puede verse afectada por la reforma de la Ley 32/2021, de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo que fuerza a que el trabajo en el campo se desarrolle a través de figuras contractuales estables o por tiempo indefinido, como es el contrato fijo discontinuo.

Junto a todo lo anterior, la supresión de este requisito tuvo una buena acogida, no obstante, su exclusión podría tener un efecto no deseado que propicie el fraude. A pesar de que, en términos generales, la renta de los agricultores está por debajo de la

541 HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, cit., p.101.

542 CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial atípico dentro del Régimen General de la Seguridad Social”, cit., p. 38.

media de otros sectores económicos, lo que en cierto modo determina que sea lógico que se les permita realizar otras labores, sería conveniente articular mecanismos de limitación y control en cuanto a los ingresos obtenidos de la realización de dichas tareas adicionales. La menor presión contributiva obliga a ello.

Por otra parte, la posibilidad de realizar diferentes tareas puede plantear problemas de pluriactividad y problemas de encuadramiento, por ejemplo, entre los sistemas especial de trabajadores por cuenta ajena o propia agrarios, que hasta la fecha quedaba solventado por la inclusión en el censo agrario donde deberían figurar inscritos todos los trabajadores en el campo de aplicación de dicho régimen especial, pero separados en dos secciones distintas según fueran trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena, sin distinción en cuanto a estos últimos entre fijos y temporales. La doctrina judicial señala que obligar ahora a sus trabajadores a la duplicidad de cotizaciones por razón de la pluriactividad que se quiere imponer, sería tanto como eliminar esas ventajas que han dado cobijo y justificación al sistema, convirtiéndolo en más gravoso y dificultando de esta manera la supervivencia de un sector económico que siempre ha precisado de mayores ayudas para su fomento⁵⁴³. La norma de desarrollo deberá contemplar también esta situación para adelantarse a posibles controversias que tengan que resolverse por vía judicial.

En otro orden de consideraciones, la supresión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida no es plena, al menos en lo que refiere a la habitualidad, en la medida en que el art. 2, apartados 3 y 6 de la Ley 28/2011 establecían la exigencia para quedar incluido o reincorporarse al sistema especial durante los periodos de inactividad que el trabajador deberá de haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo de 365 días. En la actualidad, el art. 253.2 de la LGSS mantiene esta exigencia al señalar que *“Para quedar incluido en este sistema especial durante los períodos de inactividad serán requisitos necesarios que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de trescientos sesenta y cinco días y que solicite expresamente la inclusión dentro de los tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas”*.

En consecuencia, de un modo más relajado la norma vuelve a incidir en la necesaria permanencia o habitualidad en la realización de labores agrarias para justificar la reducción del coste del que son beneficiarios, aunque ahora se circunscribe a los periodos de inactividad; de ahí que la doctrina haya señalado que la habitualidad se mantiene aunque de forma atenuada⁵⁴⁴. La habitualidad se erige, de este modo, en un requisito para el mantenimiento o la permanencia en alta que resulta razonable en la medida en que contribuye a justificar el encuadramiento en el actual SEA. Como consecuencia de dicho criterio, la habitualidad, como concepto jurídico

543 STSJ Castilla la Mancha, Contencioso, 29 mayo 2017 (Rec. 358/2015).

544 MONEREO PÉREZ J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social Agraria...cit.*, p. 96.

comporta la existencia de un período previo de realización de una actividad agraria, ahora circunscrito a los periodos de inactividad; el tradicional menor costo del REA que se mantiene en el sistema especial, justificaría la obligación de mantener cierta actividad como requisito de permanencia en el sistema especial⁵⁴⁵.

5. UN APUNTE SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA MUJER AL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

A pesar de los avances en el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres, la realidad demuestra que todavía queda camino por recorrer, y donde ese camino se manifiesta aún más visible es en el ámbito rural, donde la equiparación de sexos evoluciona de forma más lenta.

La eclosión de la igualdad de oportunidades no ha tenido igual recepción en el sector agrario respecto de otros sectores de actividad, a pesar de que los esfuerzos por alcanzar la igualdad, tanto a nivel nacional como europeo, tienen un largo recorrido.

De los estudios publicados queda constancia de que las desigualdades observadas entre mujeres y hombres en el mercado laboral se acentúan al aumentar el grado de ruralidad⁵⁴⁶. Se estima que existe un número muy alto de mujeres, por encima de medio millón, que se encuentran “vinculadas” a explotaciones agrarias familiares en calidad de cónyuges, hijas de titulares u otras, las cuales no suelen cotizar a la Seguridad Social, lo que origina un menor reflejo de su papel en la agricultura⁵⁴⁷.

545 Ibidem.

546 Actualmente, el Ministerio trabaja en la elaboración de un nuevo diagnóstico para analizar la evolución de la situación de la mujer en el mundo rural en los últimos diez años.

547 A este respecto, véase Informe de la Comisión Europea, “*La mujer en la agricultura*” de 2002. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2003-0230+0+DOC+XML+V0//ES>

Así como el estudio realizado por FADEMUR sobre *La eficacia del sistema de protección social relacionada con la igualdad de género en el sector agrario y la cotitularidad de las explotaciones*, 2006. Disponible en: https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/99b3d7f6-d63d-4497-914a-f56a05610338/F_2005_7.pdf?MOD=AJPERES.

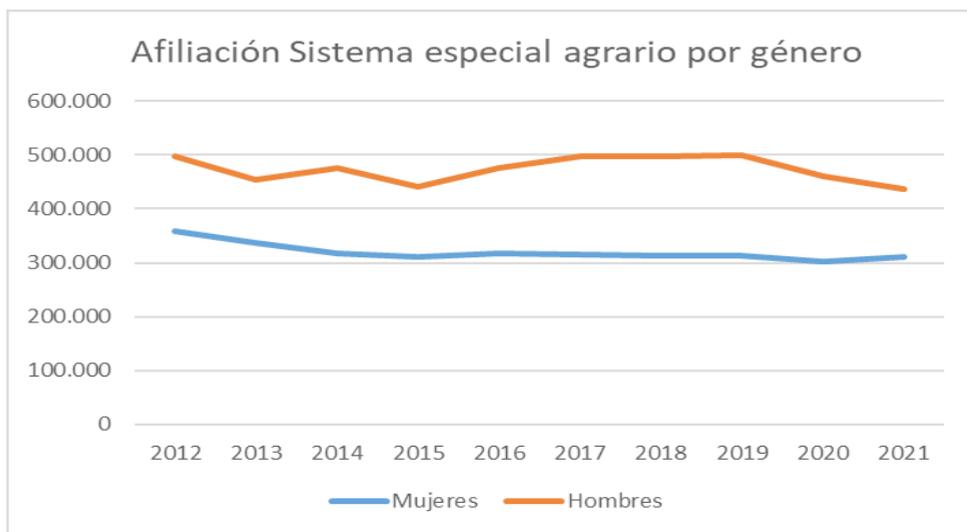
AFILIADOS SISTEMA ESPECIAL AGRARIO POR GÉNERO. 2012-2021		
Año	Mujeres	Hombres
2012	359.312	498.222
2013	337.409	453.633
2014	317.330	476.350
2015	310.755	440.077
2016	316.322	475.340
2017	314.918	498.261
2018	312.902	498.216
2019	313.074	499.298
2020	302.893	459.654
2021	310.966	436.140

Fuente; Elaboración propia.

El análisis de los datos estadísticos publicados de afiliación al Sistema especial agrario, desde la Ley 28/2011 de integración de los trabajadores por cuenta ajena hasta marzo de 2021, que diferencia datos por razón de género⁵⁴⁸ permite comprobar el peso de la mujer en el ámbito agrario.

548 Véase: página del Ministerio de Exclusión, Seguridad Social y Migraciones. Información estadística de afiliados al sistema especial agrario por Comunidades Autónomas, provincia y género desde enero de 2012 hasta marzo de 2021. Disponible en:

<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/est8/2341/2995>.



Fuente Elaboración propia. Esta gráfica muestra la evolución en la afiliación de la mujer agraria tanto activa como no activa al sistema especial agrario, desde la aprobación de la Ley 28/2011 hasta la actualidad -marzo de 2021- (últimos datos estadísticos publicados).

En términos generales, se observa un descenso moderado en la serie, esto es, una evolución descendente de la afiliación de los trabajadores y trabajadoras agrarias al Sistema especial agrario. Por otra parte, en un balance general, la evolución de la afiliación en los últimos diez años permite observar que se ha reducido la diferencia porcentual entre mujeres y hombres, respecto al total, del 2012 en un 10%, lo que permite indicar que la presencia de la mujer en el trabajo agrario se consolida.

La realidad estadística muestra que la situación de la mujer en el mundo rural sigue siendo precaria respecto al hombre, a pesar de los avances jurídicos de los últimos años, y donde además se observa que la protección es desigual entre trabajadoras por cuenta ajena y propia en el ámbito agrario. Las trabajadoras agrarias siguen siendo vulnerables, en cierto modo invisibles y, sin embargo, son también la base del mantenimiento, conservación y desarrollo de las áreas rurales en términos económicos, sociales, y culturales.

Ante este panorama, resulta obligado detenerse, de forma sucinta, a analizar la situación actual de este colectivo y las posibles mejoras en el ámbito de la protección social.

El impulso de la igualdad entre hombres y mujeres también debe extenderse al ámbito de protección social agrario. Así se indicaba en las recomendaciones del Pacto de Toledo de 2 de octubre de 2003, en su apartado 4 donde se aludía a la necesidad de adoptar cuantas medidas se considerasen oportunas a fin de evitar la discriminación de la mujer en el acceso al REA. En la tercera renovación del Pacto de Toledo, aprobada el día 19 de noviembre de 2020, en la línea de su precedente - la

segunda renovación del Pacto en 2011-, mantiene como una de sus recomendaciones la necesidad de garantizar la igualdad de la mujer en el ámbito de la seguridad social, de forma global, aunque sin aludir a la situación en el mundo agrario. Para ello propone abordar la cuestión de los cuidados en el entorno familiar, la igualdad retributiva, la introducción de las correcciones necesarias para evitar los perjuicios derivados de los vacíos involuntarios de cotización por la irregularidad de las carreras profesionales, el trabajo a tiempo parcial y la importancia de asegurar rentas mínimas suficientes.

En relación con la trabajadora por cuenta ajena, en principio, no hay ninguna particularidad destacable respecto al contrato laboral común, ya que quedaban incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores mayores de 16 años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen reglamentariamente. Sin embargo, se descubre que la posición de la mujer en la agricultura y su protección social es deficitaria. Hay un déficit fundamental en la afiliación de este colectivo, porque el grado de aseguramiento social de la mujer no se corresponde con su verdadera implicación en el trabajo agrario⁵⁴⁹.

Por otra parte, el marco legal que delimita el ámbito subjetivo, y ha caracterizado al REA durante años, ha dificultado la incorporación en él de trabajadoras del sexo femenino. Aunque en el artículo 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de junio, se incluía a todos los trabajadores que realizasen trabajos de naturaleza agrícola cualquiera que sea su sexo, la mujer no era tratada legalmente en igualdad de condiciones con el varón para poder ser considerada dentro de la población agraria e incorporada al censo agrario.

El mero hecho de la condición de cónyuge del titular de la explotación la coloca fuera del campo de aplicación de la Seguridad Social, ya que al ser considerados trabajos familiares no permitían su tratamiento como trabajo por cuenta ajena, salvo que se demuestre la condición de asalariado. Por otra parte, los requisitos objetivos para el encuadramiento en el REA estaban vinculados con el hecho de cómo se desarrollaba la realización de los trabajos agrarios; en concreto, el requisito de la profesionalización medido en términos de habitualidad y como medio fundamental de vida, que se exigía para la inclusión en el REA, alejaba a las mujeres de él⁵⁵⁰.

Hoy ya no es así, quizá sea la oportunidad para conseguir una mayor implicación en la integración de la mujer en el ámbito agrario que sirva para mejorar su

549 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: *La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo*, La Ley, Madrid, 1999, pp. 239 y 240. HIERRO HIERRO, J.: "Mujer y Seguridad social agraria", *Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 129, 2006, p.148.

550 SERRANO ARGÜELLO, N. y DUEÑAS HERRERO, L. J.: "La necesaria integración de la mujer en la protección social agraria" *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, núm. 7, 2006, p. 232.

protección social, aunque para ello habrá que implementar otros mecanismos de fomento del trabajo agrario femenino. Se requieren cambios y quizás la reforma legislativa que está por venir y consolide la integración del trabajo agrario en el régimen general, pudiera incluir una protección específica que permita obtener mejores resultados sobre el trabajo femenino agrario.

La ausencia de desarrollo reglamentario se podría plantear como una nueva oportunidad para establecer nuevos mecanismos de fomento y protección social del trabajo femenino.

Al margen de la inclusión en el sistema especial agrario de la trabajadora derivado de la aplicación de la ley de titularidad compartida de explotaciones agrarias, cabe destacar la necesidad de aplicar otras medidas que contribuyan a la equiparación de mujeres y hombres en el mundo rural, a fomentar el acceso al sistema especial agrario, como acciones positivas que beneficien directamente a las mujeres con el fin de acabar con la situación de la invisibilidad de su trabajo en el mundo rural, ayudas, subvenciones e incluso mecanismos de protección social para el fomento del trabajo por cuenta ajena de las mujeres, así como la viabilidad y equidad de sus pensiones. Como se ha señalado, el fomento de la incorporación femenina al mundo agrario también ha de ser desarrollado desde su consideración de protagonista⁵⁵¹.

La futura regulación del sistema de protección social agrario debiera dar más oportunidad de encuadramiento a la mujer, en un intento de atraer a un mayor número de mujeres a la actividad agraria y como mecanismo de integración en el sistema especial, aunque dicha integración no resulte sencilla y no esté exenta de dificultades. Sería necesario que todas las mujeres que viven en zonas rurales tengan derechos propios en el sistema de protección social, el acceso a una profesión desarrollada en condiciones socioeconómicas favorables con acceso a formación permanente, así como poder aprovechar un contexto social positivo para recuperar los retrasos que tanto han contribuido a su aislamiento. Hay cabida, por tanto, para la implementación de distintas reformas normativas de futuro que tengan como objetivo la equiparación de derechos y una protección social justa de las trabajadoras en el ámbito agrario.

551 SERRANO ARGÜELLO, N.: "Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios", cit., p. 546.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. Parece incuestionable señalar que la situación socio-económica del ámbito agrario español no es, en las primeras décadas del siglo XXI, la misma que fue tenida en cuenta en los años sesenta para establecer un Régimen especial agrario, que ofreciese a los agricultores un beneficio legítimo en el coste de la mano de obra. Sin embargo, la anhelada “simplificación” del sistema de Seguridad Social no está tan cerca como inicialmente se había pensado, en la medida en que, en materia de campo de aplicación, aún se mantienen vigentes aspectos del antiguo Régimen especial. Transcurridos diez años de la Ley 28/2011, en la configuración del ámbito de aplicación, el resultado ha sido el de una eliminación más teórica que real del mencionado Régimen especial agrario.

SEGUNDA. El campo de aplicación siempre ha sido uno de los puntos cardinales en el estudio de la Seguridad Social y también lo ha sido para las especialidades que ha requerido el particular encuadramiento del trabajo agrario. Ahora bien, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del trabajador por cuenta ajena agrario procedente del Régimen especial no es plena, ni formal.

La integración de los trabajadores por cuenta ajena agrario en el Régimen general, a efectos de campo de aplicación, es aún una cuestión pendiente o inacabada y viene acompañada de importantes interrogantes. Es una cuestión pendiente porque dicha integración quedaba condicionada a un futuro desarrollo reglamentario, que aún no se ha producido. Es una cuestión inacabada porque dicha integración según señalaba la Ley 28/2011 quedaba condicionada a un futuro desarrollo reglamentario, que no se ha producido aún.

TERCERA. La falta de desarrollo reglamentario ha provocado, en lo que a la configuración del ámbito de aplicación del sistema especial se refiere, una situación de *impasse* en la integración y el trasvase de los problemas interpretativos del Régimen especial al Sistema especial; ante el silencio normativo, quien se acoge al Sistema especial agrario se sitúa en una inseguridad jurídica, ante las dificultades de encuadramiento de algunas de las tareas o actividades realizadas por el trabajador agrario.

CUARTA. La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta ajena al Régimen general y los trabajadores agrarios por cuenta propia al RETA, así como la posibilidad de que dentro de cada uno se desarrollasen sistemas especiales con reglas de encuadramiento, afiliación y altas y bajas específicas según se realice una actividad agraria por cuenta ajena o por cuenta propia, en un medio o largo plazo pudiera generar diferencias en niveles de protección que podrían ser injustificadas o, incluso, discriminatorias.

La reducción de los Regímenes de Seguridad Social se fundamenta esencialmente en la búsqueda de la homogeneidad de la protección, utilizando como patrón el modelo más avanzado, el que contiene la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social. Sin embargo, la nueva norma no es un paso firme para desterrar, definitivamente, de nuestra regulación las mencionadas diferencias pues, al conservar una regulación peculiar mediante la técnica del sistema especial y agrandar significativamente el volumen de población agraria por cuenta propia que puede acogerse a él, seguirá manteniendo la idea de protección del sector agrario como económicamente débil y, en particular, de la pequeña y media explotación. Quien resulta perjudicado, bajo la falsa apariencia de especial protección y trato favorable es, en este caso, el trabajador por cuenta ajena del campo que continúa viendo reducido su nivel de protección social. La absoluta y completa integración quizá sólo se producirá cuando desaparezcan las particularidades para los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

QUINTA. La delimitación de los sujetos incluidos en el Sistema especial agrario es compleja, no solo por la falta de desarrollo reglamentario que obliga a recurrir a fuentes subsidiarias y precedentes, sino por la dificultad y confusión generada en la delimitación del campo de aplicación que se basa en conceptos jurídicos indeterminados que han provocado la judicialización de quienes quedan fuera o dentro de Régimen especial agrario, con pronunciamientos discordantes entre distintas jurisdicciones. Complejidad y confusión que se traslada hasta día de hoy, a la espera de que el futuro desarrollo normativo que se realice sea más explícito y simplificado.

SEXTA. Debe dedicarse especial atención a la delimitación de lo que deba entenderse por labores y explotaciones agrarias, así como por actividades complementarias o accesorias a estas y su distinción respecto de la actividad fabril o industrial. No en vano, el campo de aplicación del Régimen especial agrario aún incide sobre un sector especialmente deprimido, donde no es siempre fácil distinguir a quienes trabajaban para sí de quienes lo hacen por cuenta de otros.

SÉPTIMA. Tras la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores y empresarios dedicados a las actividades agrarias operada por la Ley 28/2011 sigue planteándose la cuestión, -ya problemática con la normativa precedente en el antiguo Régimen especial agrario-, del encuadramiento en el Sistema especial agrario de aquellos trabajadores por cuenta ajena que realizan actividades agrarias pero cuyos empleadores no son titulares de una explotación agrícola, sino contratistas que ofrecen sus servicios profesionales a propietarios o titulares de dichas explotaciones que unas veces se encuadraban en el REA y otras en el RGSS. La doctrina judicial ha venido excluyendo a las empresas contratistas de servicios,

precisamente por no ser empresas dedicadas a la explotación agraria, pecuaria o forestal. Sin embargo, entendemos que la aplicación de esta normativa debe hacerse acorde con las nuevas realidades organizativas y empresariales y ello exige una interpretación del ámbito propio de lo que debe entenderse como “Sistema especial agrario”. La Ley 28/2011, de integración del Régimen especial agrario dentro del RGSS como un sistema especial, no abordó directamente esta cuestión, aunque parece que puso el acento más en el carácter agrícola de las labores, y no tanto en que el empleador sea titular de la explotación.

No obstante, al menos mientras no tengamos un desarrollo reglamentario, la cuestión sigue siendo discutible y continúa planteándose que, en unos casos, la labor realizada por un trabajador agrario puede ser agrícola, mientras que, en otros, fabril o mercantil. Así, el factor decisivo del que va a depender una u otra calificación -y el consiguiente encuadramiento en el sistema especial o en el régimen general-, ya no es la titularidad o no de una explotación agraria, sino la finalidad económica prevalente de la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores afectados. En consecuencia, será determinante, a efectos de encuadramiento y ámbito de aplicación, el concepto jurídico económico de la actividad de la empresa, y en qué radique su negocio: si el mismo consiste en la prestación esencialmente de servicios agrícolas a terceros, su consideración será la de empresa, sin perjuicio de que dicha prestación se haga en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios con el titular de la explotación.

OCTAVA. La evolución y el desarrollo del sector agrario y de las explotaciones agrarias -su modernización y profesionalización- ha cambiado el perfil del trabajador y de la empresa agrícola, que poco o nada tienen que ver con el de hace unos años. Por ello, quizá sea el momento de plantearse si realmente es necesaria la concreción de qué actividades o quiénes están dentro del Sistema especial agrario o si, por el contrario, lo que habría que hacer es efectuar una verdadera y completa integración en el Régimen General sin necesidad de ningún tipo de especialidad, y donde la protección del trabajador agrario se circunscriba a aspectos de complemento o ayuda concretos y localizados, al margen del sistema de protección social. Se generaría una evolución hacia un sistema de carácter uniforme en el que se encuentren incluidos todos los sectores de la población.

Quizá ya no tenga sentido seguir reivindicando la necesidad de que los agricultores y ganaderos de este país puedan cotizar por un régimen específico de Seguridad Social. Si la situación de los profesionales del campo es la misma que la de cualquier otro profesional de otras actividades económicas, donde la temporalidad y una reducida renta es un fenómeno global o al menos similar a diferentes sectores económicos, ¿por qué un agricultor no ha de cotizar lo mismo que cualquier otro profesional?

NOVENA. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la integración del REA en el Régimen General era favorecer el mercado de trabajo en el campo, donde la equiparación de la protección del trabajador agrario con el resto de trabajadores sirviese a modo de incentivo o atracción a este sector, el desarrollo del sistema especial agrario debería integrarse en una reforma vinculada también hacia las políticas activas de consolidación y mejora de las explotaciones agrarias.

El objetivo sería reforzar la contratación de trabajadores y el acceso a niveles de protección social que garanticen el atractivo económico y social de la pervivencia de las actividades agrarias, dedicando especial atención a la incentivación del trabajo femenino y de la protección social de la mujer rural; esta última a través de la implementación de mecanismos variados, tales como la adopción de medidas positivas en la cotización o la protección social en general que incentiven la incorporación de las mujeres a la actividad agraria, favoreciendo el rejuvenecimiento del sector, la igualdad de oportunidades y la equiparación de derechos entre mujeres y hombres.

DÉCIMA. Habrá que esperar al futuro desarrollo normativo para completar la configuración del ámbito de aplicación del sistema especial agrario. Ahora bien, esta forzada espera en la configuración plena del campo de aplicación del SEA, se puede convertir en una oportunidad para hacer un replanteamiento global del alcance de la protección social del trabajador agrario.

Quizá estemos demasiado aferrados en mantener la Seguridad Social tradicional que conocemos y que fue la respuesta a los desafíos del siglo pasado. Tenemos que hacer un esfuerzo para desarrollar la Seguridad Social del Siglo XXI, no una empobrecida debido a la crisis y a la falta de medios, sino una nueva, dinámica que responda de manera adecuada a los problemas de hoy y de mañana. Este es el gran desafío que en un futuro próximo tendremos que abordar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA IZQUIERDO, R.: “Políticas sociolaborales y conciliación de la vida personal, familiar y laboral”, en VV. AA. (Dir.: Montoya Melgar, A.): *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Civitas, Madrid, 2008.
“Suspensión de contrato por maternidad y fallecimiento del hijo” en VV.AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C.): *Un decenio de jurisprudencia laboral sobre la Ley de igualdad entre mujeres y hombres*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- AGUSTÍ MARAGALL, J.: “Igualdad, conciliación y maternidad. Análisis crítico de las principales novedades en el Real decreto-ley 6/2019”, *Actum Social*, núm. 155, Monográfico, 2020.
- AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 15, 1994.
“Régimen especial agrario de la Seguridad Social”, en VV. AA. (Dir.: García Ninet, J. I.): *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, CISS, Valencia, 1998.
“Protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, *Tribuna Social*, núm. 150, 2003.

- ALONSO ARANA, M.: “COVID-19: ajuste de medidas ya adoptadas: de empleo, Seguridad Social y sector agrario. (Análisis normativo RDL 19/2020 de 26 de mayo)”, *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2020, parte Estudios y comentarios (BIB 2020\12369).
- ALONSO OLEA, M.: “El Seguro Nacional de Desempleo. (Un comentario a la Ley de 22 de julio de 1961)”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1961.
- ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: “La protección de la lactancia natural: consecuencias que se derivan de una evaluación del riesgo incorrectamente practicada. Comentario de la STJUE de 19 de octubre, Otero Ramos (C-531/15)”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 14, 2018.
- ÁLVAREZ CORTES, J. C.: “El cuento de nunca acabar o sobre la posibilidad de que los convenios colectivos puedan regular la jubilación forzosa: La nueva y quizá percedera redacción de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, versión 2018”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 53, 2019.
- AMAADACHOU, KADDUR, F.: “Unificación de doctrina en torno a la determinación del reconocimiento del derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural. Comentario a la STS núm. 54/2019, de 24 de enero, Sala de lo Social, Sección 1ª”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 21, 2019.
- ARENAS VIRUEZ, M.: *Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Junta de Andalucía y CES, Sevilla, 2008.
“Del régimen especial a los sistemas espaciales de la seguridad social agrarios” en VV. AA. (Coords: Cruz Villalón, J., Gómez Muñoz, J. M. y Rodríguez Ramos, P.): *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social: estudios en recuerdo del profesor Dr. Manuel Ramón Alarcón Caracuel*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla, 2016, pp. 394-398.
- ARGÜELLES BLANCO, A. R., MARTÍNEZ MORENO, C. y MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P.: *Igualdad de oportunidades y responsabilidades familiares. Estudio de los derechos y medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en la negociación colectiva (2001-2002)*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2004
- ARIAS DOMINGUEZ, A.: “Sistema especial de cotización de los trabajadores asalariados agrarios”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, pp. 66 y ss.
- BALLESTER PASTOR, M. A.: “Acceso a la jubilación parcial en carreras profesionales diversificadas en varios regímenes de la seguridad social: criterios jurisprudenciales y cuestiones pendientes”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2008.

- “El RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol” *Femeris, Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, Monográfico, volumen 4, número 2, 2019.
- BARRIOS BAUDOR, G. L.: “El regreso de la jubilación forzosa”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 3, 2019.
 - “Prestación económica de la Seguridad Social por ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2021 (BIB 2020\37617).
 - BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV. AA. (Coord.: Bayón Chacón G.): *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1972, pp. 9-19.
 - BLASCO JOVER, C.: “La nueva configuración del permiso por lactancia y del derecho a la adaptación de jornada tras el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la igualdad de mujeres y hombres en el empleo y la ocupación”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, núm. 2, 2019.
 - BLASCO LAHOZ, F.: *Regímenes especiales de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
 - CABALLERO, J. M.: “Trabajador del campo: ¿trabajador común o agrario?”. <https://revistamercados.com/blogs/trabajador-del-campo-trabajador-comun-o-agrario/>
 - CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la «eventualidad» como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores «fijos discontinuos»”, *Aranzadi Social*, vol. I, 1998.
 - “A efectos de lo dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un «eventual» y no un «fijo»”, *Aranzadi Social*, vol. IV (1998).
 - CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV. AA.: *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002 (Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003. “El campo de aplicación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: cuestiones heredadas e incertidumbres futuras”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012.
 - CARPENA NIÑO, J. M.: “Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Análisis crítico”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 99, 2012.

- CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social. (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
“Los contratos de trabajo a tiempo parcial: contrato a tiempo parcial, contrato fijo-discontinuo y contrato de relevo. (En torno al artículo 12)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100, 2000, Monográfico: *El Estatuto de los Trabajadores. Veinte años después*.
- “Tiempo de trabajo: formas de organización flexible del trabajo y derechos de las personas trabajadoras. Control del tiempo de trabajo y tiempo de vida privada”, *Actum Social*, núm. 143, 2019. Monográfico.
- CASTRO ARGÜELLES, M. A.: “El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado de la actividad agraria a partir del Reglamento (CE) núm. 1257/199”, *Actualidad Laboral*, núm. 22, 2000.
- CASTRO CONTE, M.: “La reforma del contrato fijo discontinuo: consecuencias para las trabajadoras en el sector agrario y de la pesca”. Disponible en: <https://www.aedtss.com/la-reforma-del-contrato-fijo-discontinuo-consecuencias-para-las-trabajadoras-en-el-sector-agrario-y-de-la-pesca/>
- CAVAS MARTINEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Madrid, 1995.
“La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002 (BIB 2002\2157).
“El régimen especial agrario también se mueve”, *Revista doctrinal Aranzadi Social*, núm. 6, 2003 (BIB 2003/784).
“El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria”, *Revista del Ministerio de trabajo e inmigración*, núm. 83, 2009.
“El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial atípico dentro del régimen general de la seguridad social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 12, 2017.
“Sistema especial agrario. Configuración general y elementos caracterizadores del modelo de regulación”, en VV. AA. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, tomo II.
- CHARRO BAENA, P.: “Prestación por maternidad en el Régimen General y en el RETA: es posible causarlas simultáneamente desde una situación de excedencia para cuidado de hijo”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. extra-1, 2016 (Ejemplar dedicado a: *Doctrina judicial en materia de Seguridad Social: balance y análisis selectivo de sentencias del año 2015*).

- CHARRO BAENA, P. y GONZÁLEZ GARCÍA, S.: “Riesgo laboral durante la lactancia natural: evaluación de los riesgos y carga de la prueba. STJUE (Sala quinta) de 19 de octubre de 2017. Asunto Elda Otero vs Servicio Galego de Saúde”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 15, 2018.
- CRUZ VILLALÓN, J.: “El complemento para la reducción de la brecha de género: una superación del embrollo”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 28, 2021.
- DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Permisos por nacimiento de hijo: ¿queda al margen para su regulación convencional? Comentario a la SAN de 24 de marzo de 2021, (Proc. 340/2020)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 244, 2021, pp. 241-250.
- DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV. AA. (Dir.: Bayón Chacón, G. y Sagardoy Bengoechea, J. A.): *La problemática laboral de la agricultura*, CEU, Madrid, 1974, pp. 121 a 185.
La formación histórica del Derecho Español del Trabajo, Comares, Granada, 2003.
- DESDENTADO BONETE, A.: “El futuro del Régimen Especial Agrario: un largo adiós”, *Actualidad laboral*, tomo I, 2008.
- DUPEYROUX, J. J.: *Droit de la sécurité sociale*, Précis Dalloz, París, 8ª ed., 1980.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, Ibidem, Móstoles, 1996.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, *Documentación Laboral*, núm. 67, vol. I, 2003, Monográfico: *Despido y Desempleo. Comentarios a la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad*.
La mujer ante el Derecho de la Seguridad Social. Antiguos y nuevos problemas de la igualdad de trato por razón de sexo, La Ley, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ NIETO, L. A.: “Una nueva medida contra la discriminación: el complemento para reducir la brecha de género en las pensiones contributivas”, *Diario La Ley*, núm. 9846, Sección Dossier, 10 de mayo de 2021 (La Ley 4585/2021).
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Concepto y ámbito subjetivo”, en VV. AA.: (Dirs.: Sempere Navarro, A. V., y García Gil, M. B.), *Ingreso Mínimo Vital*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
“El requisito de encontrarse al corriente en el pago de cuotas”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, pp. 111-139.

- “La tortuosa integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 301, 2008.
- FERNÁNDEZ URRUTIA, A. B.: “La maternidad acaecida durante el periodo de tramitación judicial del despido y la cuestión del requisito de alta o situación asimilada. A propósito de la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 4 de marzo de 2010”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 40, 2010 (BIB 2010\2063).
 - FERNÁNDEZ-CAVADA LABAT, J. L.: “La población activa agraria y la participación de inmigrantes en el mercado de trabajo agrario”, *Papeles de Economía Española*, núm. 60-61, 1994.
 - FERNÁNDEZ-PEINADO MARTÍNEZ, A.: “La prestación no contributiva por maternidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 2, 2013 (BIB 2013\930).
 - GALA DURÁN, C.: “Igualdad de género. El nuevo complemento para la reducción de la brecha de género. Pensiones. Complemento”, *La Administración Práctica*, núm. 5, 2021 (BIB 2021\2786).
 - GALLARDO MOYA, R.: “El Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo: un paso adelante en la protección por desempleo de los fijos discontinuos”, *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006.
 - GARCÍA GIL, M. B.: *Protección de los desempleados*, Aranzadi, 2018. “Requisitos de acceso y mantenimiento”, en VV. AA. (Dir.: García Gil, B.): *La protección por desempleo: cuestiones cruciales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020.
 - GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Temas Laborales*, núm. 8, 1986. “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV. AA. (Coord.: García-Perrote Escartín, I.): *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo (nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo)*, Lex Nova, Valladolid, 2002.
 - GARCÍA ROMERO, B.: *Seguridad Social agraria. Acción protectora*, Civitas, Madrid, 200. “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV. AA. (Dir.: Gorelli Hernández, J.): *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*, Laborum, Murcia, 2002. “Prestación por cuidado de menores con cáncer u otra enfermedad grave” en VV. AA. (Dirs.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017.
 - “Integración y convergencia de regímenes de la seguridad social: estado actual y perspectivas tras el pacto de Toledo de 2020”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 59, 2021.
 - GARDE, C.: “Los agricultores generan con las cosechas 13.700 contratos al año”, *Diario de Navarra*, Disponible en:

<https://www.diariodenavarra.es/noticias/negocios/dn-management/2020/01/28/los-agricultores-generan-con-las-cosechas-700-contratos-ano-navarra-678458-2541.html>

- GÓMEZ GORDILLO, R.: “Convivencia previa y derecho de los progenitores a la prestación de maternidad por adopción”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 21, 2011 (BIB 2010\3183).
- GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo”, *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003, Monográfico: *La reforma de la protección de desempleo en la Ley 45/2002*.
- GONZÁLEZ ZUBIRI, G.: “Afiliación, altas, bajas y cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Singularidades del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios”. Trabajo fin de grado. Universidad de Zaragoza 2020. Disponible en: <https://zagan.unizar.es/record/88809?ln=es>
- GORELLI HERNÁNDEZ, J.: “La corresponsabilidad a través de la Seguridad Social las nuevas prestaciones por nacimiento y lactancia”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 20, 2019.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J. y otros: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 11ª ed., 2021.
- GRANERO, D.: “Costes de producción de Cultivos Agrícolas, márgenes e indicadores”, Disponible en: <https://cashtrainers.com/costes-produccion-agricolas>
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: “La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017.
- HIERRO HIERRO F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
“La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 125, 2005.
“Razones, método y propuestas de un estudio sobre el Régimen Especial Agrario”, *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, 2005.
“Mujer y Seguridad social agraria”, *Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 129, 2006.
“Fijos discontinuos y desempleo agrario: un panorama complejo”, en VV. AA.: *Estrategia europea, estado autonómico y política de empleo*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2008.
“Régimen especial agrario: su integración en el régimen general”, en VV. AA. (Dir.: Sempere Navarro, A. V.): *Reforma y modernización de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 27/2011, de 1 de agosto*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.

- “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales en el nuevo SEA: ¿tan alejados están el subsidio asistencial del art. 215 LGSS del subsidio y de la renta agraria?”, en VV. AA.: *Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- “De las Bolsas de Trabajo Agrario (pasando por el Plan de Empleo Comunitario y por el Plan de Empleo Rural –PER–) al Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA): Un sistema anquilosado necesitado de ajustes”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Las políticas de empleo en el ámbito autonómico: una visión desde Extremadura*, Madrid, Dykinson, 2020.
- HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: “Un nuevo marco normativo para los trabajadores agrarios (los Reales Decretos 807/2006, de 30 de junio, y 864/2006, de 14 de julio)”, *Aranzadi Social*, núms. 15 (1ª parte) y 16 (2ª parte), 2006.
 - JOVER RAMÍREZ, C.: “La difícil supervivencia de la conciliación entre la vida laboral y familiar en tiempos de crisis y reforma”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm.4, 2013 (BIB 2013\1515).
 - LAMO DE ESPINOSA, J.: “La crisis económica global y la crisis agraria española”. Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/16/16-273.pdf>
 - LICERAS RUIZ, D.: “Un análisis sindical del Acuerdo para la mejora del crecimiento y el empleo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 34, 2006.
 - LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Análisis crítico del régimen jurídico de la suspensión contractual por nacimiento de hijo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 13, 2001.
“Las notas de «habitualidad» y «medio fundamental de vida» delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. *Actualidad Laboral*, núm. 38, 2002.
 - LÓPEZ GANDÍA, J.: “La convergencia entre regímenes de Seguridad Social”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005.
La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
 - LOUSADA AROCHENA, J. E.: “Derechos vinculados al cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave”, *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2011.
“Maternidad y Conciliación en el trabajo por cuenta ajena tras el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo: una primera aproximación”, *Revista Derecho Social y Empresa*, núm. 11, julio 2019.
 - LOUSADA AROCHENA, J. E. y RON LATAS, R. P.: “El permiso para el cuidado del lactante y la nueva prestación social por su ejercicio corresponsable”, *Revista de Derecho Social y Empresa*, núm. 12, 2020.

- MAJORAL MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV. AA. (Coords.: Bretón Solo de Zaldívar, V., Mateu González, J. J. y García Pascual, F.): *La Agricultura Familiar en España: estrategias adaptativas y políticas agropecuarias*, Universitat de Lleida, Lérida, 1997.
- MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2004.
- MARÍN ALONSO, I. y GORELLI HERNÁNDEZ, J.: *Familia y trabajo. El régimen jurídico de su armonización*, Laborum, Murcia, 2001.
- MARTÍN VALVERDE, A.: “La ‘especialidad’ del Régimen agrario de Seguridad Social”, *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1969)
“Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV. AA. (Comp.: Durán López, F.): *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983.
“Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, *Temas Laborales*, núm. 2, 1985.
- MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: “La nueva prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo. Apunte de urgencia sobre el denominado «Bono-Bebé»”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 744, 2007 (BIB 2007\3025).
- MARTÍNEZ BOTELLO, P.: “De las prestaciones por maternidad/paternidad a la de nacimiento y cuidado del menor de 12 meses” *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2020 (BIB 2019\10810).
- MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura”, *Diario La Ley*, núm. 5780, 2003.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L.: “Peculiaridades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, en VV. AA. (Coords.: Barrios Baudor, G. L. y Sempere Navarro, A. V.): *Pensiones por Jubilación o Vejez*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004, pp. 471-544.
“Particularidades en otras prestaciones: IP y jubilación”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012, pp. 171-205.
- MELLA MÉNDEZ, L.: “El cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave: análisis crítico de la regulación laboral y de Seguridad Social”, *Relaciones Laborales*, núm. 1, 2013.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Reducir la brecha de género, ampliar el ingreso mínimo vital. Principales novedades del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero”, en *Apuntes. Servicio de Estudios de la Confederación*. UGT, 2021.
- MOLINA NAVARRETE y CUEVAS GALLEGO, J.: “Nuevas reglas del sistema de protección frente al desempleo: comentario del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24

- de mayo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 232, 2002.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: “La acción protectora del régimen de protección social agraria”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y otros): *Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autonómico: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Laborum, Murcia, , 2019.
 - “Proceso de convergencia e integración de los regímenes de Seguridad Social: Significación y aspectos críticos”, *Temas Laborales*, núm. 112, 2011.
 - MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Las prestaciones familiares, ese “pariente pobre” de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 6, 2016.
 - MONEREO PÉREZ, J. L. y ROMERO CORONADO, J.: *La Seguridad Social agraria. La reforma de su régimen jurídico en una sociedad en transformación*, Comares, Granada, 2013.
 - “El nuevo régimen de protección social del trabajo agrario. Ley 28/2011”, en VV. AA. (Coords.: Arias Domínguez, A. y otros): *Reformas socio-laborales en el sector agrario: seguimiento de su impacto y propuestas para la continuación del proceso*, Civitas, Madrid, 2013.
 - MONTOYA MELGAR, A.: “El Derecho del Trabajo ante el COVID-19: Los motivos del legislador de urgencia”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 238, 2021.
 - MORENO GENÉ, J.: “La calificación del despido del trabajador en situación de incapacidad temporal de “larga duración” en la actual doctrina del Tribunal Supremo. STS de 15 de marzo de 2018”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 17, 2018.
 - MORENO GENÉ, J., ROMERO BURILLO, A. y PARDELL VEÁ, A.: “La protección de la maternidad: de la Directiva 92/85/CEE a la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales”, *Aranzadi Social*, núm. 15, 1997.
 - MORGADO PANADERO, P.: “Responsabilidades privadas y reducciones de jornada Laboral tras la LO 3/2007”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm.18, 2008 (BIB 2008\3019).
 - MUROS POLO, A.: “Una buena práctica convencional en materia de jubilación forzosa”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 251, 2022
 - NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P., VELASCO PORTERO, T. y GARRIGUES GIMÉNEZ, A.: *Igualdad y conciliación de vida personal y laboral en la empresa y Administraciones Públicas*, Dykinson, Madrid, 2008.
 - OJEDA AVILÉS, A.: “Aspectos constitucionales del subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 1, 2003.

- “Legislación laboral y de protección social del sector agrario en perspectiva histórica: la enseñanza a extraer”, en VV. AA. (Coords.: Arias Domínguez, A. y otros): *Reformas socio-laborales en el sector agrario: seguimiento de su impacto y propuestas para la continuación del proceso*, Civitas, Madrid, 2013.
- ORTEGA SOCORRO, E.: “El sector agrario alerta de que la subida del SMI es “inasumible” y obligará a cerrar explotaciones”, *El Español*, Invertia, Disponible en: https://www.elespanol.com/invertia/empresas/20200123/sector-agrario-alerta-smi-inasumible-obligara-explotaciones/461954473_0.html
 - PEDRAJAS PÉREZ, F.: “El empleo comunitario: entre el fomento del empleo y la protección por desempleo”, en VV. AA. (Comp.: Durán López, F.): *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983.
 - PEÑA GARCÍA, M. V.: “Riesgo durante la lactancia natural”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 134, 2018.
Piñeyroa de la Fuente, A. J.: “La reforma de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios en la Ley 45/2002”, en VV. AA. (Dirs.: Gete Castrillo, P. y Valdés Dal-Ré, F.): *Nuevo Régimen Jurídico del Despido y del Desempleo. Análisis Crítico de la Ley 45/2002*, Cinca, Madrid, 2003.
 - POQUET CATALÁ, R.: “Los nuevos derechos de conciliación de la vida laboral y familiar: la distribución horaria sin reducción de jornada” *Actualidad Laboral*, núm. 21, tomo 2, 2012.
“Últimas interpretaciones en torno a la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 134, 2018.
 - POYATOS MATAS, G.: “Juzgando con perspectiva de género, y del niño/a, las prestaciones por riesgo durante la lactancia natural. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 1339/2019, de 17 de diciembre”, *Revista de trabajo y seguridad social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 443, 2020.
“Prestaciones familiares, «convivencia» y perspectiva de género. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 381/2020, de 13 de marzo”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Centro de Estudios Financieros*, núm. 447, 2020.
 - QUINTERO LIMA, G.: “Integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General”, *El Graduado*, núm. 64, 2011.
 - QUIRÓS HIDALGO, J. G.: “La integración del régimen especial agrario en los regímenes de autónomos y general”, en VV. AA. (Dirs: Fernández Domínguez, J. J. y Martínez Barroso, M. R.): *Regímenes y sistemas especiales de la seguridad social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 238-338.

- RECHE TELLO, N.: “Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 24, 2014.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “Parto múltiple y acumulación del permiso de lactancia tras la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 2008”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 19, 2009 (BIB 2008\3031).
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: “Prestaciones familiares”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, número 2, 2015.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “La morosidad como obstáculo de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 1, 2014, pp. 151-165.
 “Artículo 256. Acción protectora”, en VV. AA. (Dir. Sempere Navarro, A. V. y Barrios Baudor, G. L.): *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social. Volumen III*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, págs. 255-260.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: “Protección social y política de empleo en el trabajo eventual en la agricultura”, *Relaciones Laborales*, vol. I, 1997.
 “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de la agricultura”, *Relaciones Laborales*, núm. 12, 2003.
- ROMERO CORONADO, J.: “Subsidio por desempleo, subsidio agrario y renta agraria”, en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012.
El Programa para el Fomento del Empleo Agrario. Hacia una estrategia global para la promoción del empleo en las zonas rurales, Comares, Granada, 2016
 “El sistema especial agrario. Régimen jurídico” en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, tomo II.
 “Configuración y régimen jurídico de la protección social agraria”, en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y otros): *Protección social de los trabajadores del campo en el estado social autonómico: aspectos laborales y de Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2019.
- RUIZ CUESTA, M. y MUÑOZ RUIZ, A. B.: “Algunos aspectos pendientes en la reforma: protección por desempleo del fijo-discontinuo agrario y el alcance de la negociación colectiva en la conceptualización del fijo agrario”, Comunicación presentada al XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oviedo, 2003.

- SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias”. *Revista de Política Social*, núm. 104, 1974.
- SALA FRANCO, T.: “Las cláusulas de jubilación forzosa en la negociación colectiva: una larga historia probablemente inacabada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 8, 2018.
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: “A vueltas con el permiso de lactancia”, en VV. AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C.): *La presencia femenina en el mundo laboral: metas y realidades*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.
“Derechos laborales de los padres con neonato hospitalizado”, *Aranzadi Social*, núm. 17, 2002.
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: “Disposición Transitoria quinta. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena”, *Documentación Laboral*, núm. 67, 2003, Monográfico: *Despido y Desempleo. Comentarios a la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad*.
“Prestaciones por riesgo durante el embarazo y lactancia” en VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017, tomo II.
- SELMA PENALVA, A.: “Situación legal y cuantía”, en VV. AA. (Dir.: Sempere Navarro, A. V., y García Gil, M. B.): *Ingreso Mínimo Vital*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: “La Ley 45/2002, de 12 de diciembre: una visión panorámica”, en VV. AA.: *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002 (Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. y CHARRO BAENA, P.: “Adaptación del horario de trabajo por cuidado de un hijo discapacitado. Comentario a la STS-SOC 18 junio 2008” *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm.22, 2008 (BIB 2008\2713).
- SERRANO ARGÜELLO, N.: “Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios”, *Relaciones Laborales*, núm. 22, 2008.
- SERRANO ARGÜELLO, N. y DUEÑAS HERRERO, L. J.: “La necesaria integración de la mujer en la protección social agraria” *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, núm. 7, 2006.
- TARDÍO PATO, J. A.: “El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”, *Revista de Administración Pública*, núm. 162, 2003.

- TÉLLEZ VALLE, V.: “Artículo 256. Acción protectora”, en VV. AA. (Dirs.: García Perrote, I., Mercader Uguina, J. R. y Trillo García, A.R.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2016.
- TERRADILLOS BASOCO J. M. y BOZA MARTÍNEZ, D.: “Fraude a la Seguridad Social por elusión de pago de cuotas en la doctrina judicial. Sentencia 657/2017 del TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 05.10.2017”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 15, 2018.
- TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 41, 1990.
- TREJO CHACÓN, M. F.: “Actos de encuadramiento en el SEA” en VV. AA. en VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012.
- VV. AA. (Coord.: Bayón Chacón G.): *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1972.
- VV. AA. (Dir.: Bayón Chacón, G. y Sagardoy Bengoechea, J. A.): *La problemática laboral de la agricultura*, CEU, Madrid, 1974.
- VV. AA. (Coords.: Bretón Solo de Zaldívar, V., Mateu González, J. J. y García Pascual, F.): *La Agricultura Familiar en España: estrategias adaptativas y políticas agropecuarias*, Universitat de Lleida, Lérida, 1997.
- VV. AA. (Dir.: García Ninet, J. I.): *Regímenes especiales de la Seguridad Social*, CISS, Valencia, 1998.
- VV. AA. (Coord.: García-Perrote Escartín, I.): *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo (nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo)*, Lex Nova, Valladolid, 2002.
- VV. AA. (Dirs.: Sempere Navarro, A. V., y Cardenal Carro, M.): *La reforma del despido y del desempleo (Análisis del Real Decreto-Ley 5/2002)*, Laborum, Murcia, 2002.
- VV. AA. (Dir.: Gorelli Hernández, J.): *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*, Laborum, Murcia, 2002.
- VV. AA. (Dirs.: Gete Castrillo, P. y Valdés Dal-Ré, F.): *Nuevo Régimen Jurídico del Despido y del Desempleo. Análisis Crítico de la Ley 45/2002*, Cinca, Madrid, 2003.
- VV. AA. (Dir.: Montoya Melgar, A.): *9 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Civitas, Madrid, 2008.
- VV. AA.: *Estrategia europea, estado autonómico y política de empleo*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, 2008.

- VV. AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C. y Sempere Navarro A.V.): *Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro F. J.): *Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Comentarios a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre*, Laborum, Murcia, 2012.
- VV. AA. (Coord.: AEDTSS): *Las reformas del Derecho del Trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- VV. AA. (Coords.: Arias Domínguez, A. y otros): *Reformas socio-laborales en el sector agrario: seguimiento de su impacto y propuestas para la continuación del proceso*, Civitas, Madrid, 2013.
- VV. AA. (Dir.: Martín Valverde, A. y García Murcia, J.): *Tratado práctico de Derecho de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2013.
- VV. AA. (Dir.: García-Perrote Escartín, I., Mercader Uguina, J. R. y Trillo García, A. R.): *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2ª ed., 2016.
- VV. AA. (Coords: Cruz Villalón, J., Gómez Muñoz, J. M. y Rodríguez Ramos, P.): *Los grandes debates actuales en el derecho del trabajo y la protección social: estudios en recuerdo del profesor Dr. Manuel Ramón Alarcón Caracuel*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla, 2016.
- VV. AA. (Dir.: Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2017.
- VV.AA. (Dir.: Sánchez Trigueros, C.): *Un decenio de jurisprudencia laboral sobre la Ley de igualdad entre mujeres y hombres*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- VV. AA. (Dir.: García Gil, B.): *La protección por desempleo: cuestiones cruciales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020.
- VV. AA. (Dir.: Hierro Hierro, F. J.): *Las políticas de empleo en el ámbito autonómico: una visión desde Extremadura*, Madrid, Dykinson, 2020.
- VV. AA.: (Dir.: Sempere Navarro, A. V., y García Gil, M. B.), *Ingreso Mínimo Vital*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

